

LEGISLACIÓN OBRERA

Y SANITARIA

PARA USO DE LOS

INSPECTORES DEL TRABAJO



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUEA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1919

S.A.	
S.	5.
B.	1.
T.	2.
M.	181



1035453

MTAS. Biblioteca 1-69847-1

351.73(45)

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN SEGUNDA

LEGISLACIÓN OBRERA

(Reglamentación, Higiene y Seguridad del trabajo)

PARA USO DE LOS

INSPECTORES DEL TRABAJO

R-42.053



SALA
S.
E. ^a 1
T. ^a e.
N. ^o 181



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M - 651.

1918

ADVERTENCIA

Respondiendo al pensamiento de encerrar mucha doctrina en poco volumen, se han insertado las disposiciones fundamentales, abreviándolas en lo posible, pero sin omitir precepto alguno ni alterar su articulado, único modo de dar al texto gran valor práctico sin cercenarle utilidad consultiva. Tal objetivo se ha logrado: 1.º Por la reducción de espacios blancos; 2.º Por la supresión de preámbulos e incisos no preceptivos; 3.º Por la redacción abreviada en algunos casos.

Las aclaraciones y modificaciones recalcadas en las Leyes y Reglamentos que siguen se dan sumariamente en el parágrafo XII.

ABREVIATURAS

A. = Accidente del trabajo.	JR. = Junta local de Reformas Sociales.
CB. = Casa barata.	L. = Ley.
D. = Descanso. Domingo.	O. = Obrero.
I. = Inspector. Inspección.	P. = Patrono.
IT. = Inspector, o Inspección del Trabajo.	R. = Reglamento.
IR. = Instituto de Reformas Sociales.	S. = Sociedad.
J. = Junta.	T. = Trabajo.
JP. = Junta provincial de Reformas Sociales.	V. = Vocal.
	in. = Incapacidad de trabajo.

A). — Legislación del Trabajo.

I. Instituto de Reformas Sociales. — II. Inspección del Trabajo. — III. Mujeres y niños. — IV. Accidentes. — V. Descanso dominical. — VI. Jornada. — VII. Consejos y Tribunales. — VIII. Casas baratas. — IX. Instalaciones eléctricas. — X. Policía minera. — XI. Cuadro de multas. — XII. Índice de legislación complementaria.

I. — Instituto de Reformas Sociales.

Creación y Reglamento del Instituto.

Real decreto de creación del Instituto (23 abril 1903, «Gaceta» del 30).—Art. 1.º Se estableció un IR. en el Ministerio de la Gobernación, que preparará la legislación del T., cuidará su ejecución, organizando servicios de I. y estadística, y favorecerá la acción social y gubernativa en beneficio de los O. — **2.º** Se compondrá de 30 individuos, 18 de elección del Gobierno; los 12 restantes, elegidos: 6 por P. y 6 por O., en la proporción de 2 de la gran industria, 2 de la pequeña y 2 de las agrícolas. — **3.º** Se dividirá el IR. en 3 Secciones, afectas: al Ministerio de la Gobernación, para asuntos relacionados con la policía y el orden público; al de Gracia y Justicia, para los jurídicos, y al de Agricultura, para las relaciones económico-sociales. Integrarán las dos primeras el Subsecretario respectivo, y la 3.ª el Director de Agricultura. — **4.º** Se nombrarán por RD. los 18 V. de disposición del Gobierno y el Presidente del IR. — **5.º** Todos constituirán una Comisión para un proyecto de R. del IR., preparando sus T. una ponencia compuesta del Presidente, de 3 V., por Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, y uno elegido por la Comisión. — **6.º** Ésta se constituirá dentro de los 5 días siguientes a la publicación en la *Gaceta* de los nombramientos, y en plazo de un mes elevará un proyecto de R. que comprenda: Competencias del IR. y relación con los Centros oficiales. Procedimiento para renovar su personal con representación de P. y O. Organización de sus T.: 1.º En funciones consultivas: Sesiones generales y Secciones; 2.º En las de la Administración: Consejo de Dirección. Comisiones. Delegados. Régimen económico: Reglas para inversión de la asignación del IR., conforme a la L. de Administración y Contabilidad de Hacienda. — **7.º** Terminada la misión de la Comisión de Reformas de Gobernación, el IR. se hará cargo de la documentación y libros de aquélla.

Reglamento (15 agosto 1913, reformado por RD. 24 noviembre 1904).—CAPÍTULO I: De la competencia del Instituto. — Art. 1.º Por el art. 1.º

del RD. 23 abril último, el IR. actuará con libertad en los límites en que ha de desenvolverse. — 2.º El IR. se entenderá constituido por tres representaciones: la técnica, de elección del Gobierno, la P. y la O. — 3.º Compete al IR. *preparar la legislación del T.*; para ello, además de responder a las *consultas de los Ministerios* y a las *demandas* atendibles, tendrá iniciativa, sometiendo sus propuestas a la aprobación del Gobierno. — 4.º Su competencia para cuidar la ejecución de las L. del T. le autoriza para organizar los servicios de I. y estadística en las dependencias centrales, provinciales y locales. — 5.º Para *favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora o bienestar* de los O., además de la *asesoría*, podrá actuar como *mediador* para prevenir los conflictos o para resolverlos. — 6.º *Actuará permanentemente como Cuerpo consultivo* de Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y como Centro de la Administración activa. — 7.º El Pte. del IR. dirige los T. y ejecución de acuerdos en las funciones consultivas y en las de la Administración, auxiliándole en éstas un Consejo de Dirección.

CAPÍTULO II: *De la composición del Instituto.* — Art. 8.º Constará: 1.º Del IR. en Corporación; 2.º De una Secretaría general, y 3.º De Secciones técnico-administrativas. — 9.º El IR. como Corporación de 30 individuos, se dividirá en 3 Secciones: 1.ª De policía y orden público; 2.ª Jurídica; 3.ª De relaciones económico-sociales. — 10. La 1.ª la compondrán 9 individuos de los de elección del Gobierno y el Subsecretario de Gobernación, y estará afecta a este Ministerio. — 11. La 2.ª la compondrán 9 de los de elección del Gobierno y el Subsecretario de Gracia y Justicia, y estará afecta a este Ministerio. — 12. La 3.ª, los 6 elegidos por el elemento P. y los 6 por el O. y el Director de Agricultura, y estará afecta a este Ministerio. — 13. La designación de los de la 1.ª y 2.ª será hecha de acuerdo entre los 18 de libre elección, y los nombrados pasarán a la Sección en que se produjera vacante. — 14. Cada Sección elegirá, de entre los que la constituyen, su Presidente y su Secretario, y tendrá un Secretario administrativo, designado por la Presidencia del IR. entre los funcionarios de la Secretaría. — 15. Cada Sección designará 2 de su seno para el Consejo de Dirección. Estos cargos durarán 2 años, pudiendo ser reelegidos. — 16. Como dependencia encargada de la tramitación de asuntos generales, se constituirá una Secretaría general. — 17. Como dependencias técnico-administrativas habrá tres Secciones: 1.ª Legislación e información bibliográfica; 2.ª Inspección; 3.ª Estadística. — 18. La Secretaría tendrá un Jefe (Secretario general) y los Auxiliares necesarios. Cada Sección tendrá su Jefe técnico, con los Auxiliares que se determinen. — 19. El Secretario y Jefe técnicos los nombrará el IR. en pleno, a propuesta del Pte., con el Consejo de Dirección. — 20. Las propuestas serán razonadas, justificándose las condiciones de capacidad para el cargo. — 21. Los Auxiliares serán nombrados por el IR., a propuesta del Consejo de Dirección. La propuesta será razonada con las condi-

ciones que cada cargo exige y las que en cada aspirante concurren.—

22. Los Auxiliares serán nombrados interinamente, y no recaerá el definitivo hasta pasado un año. Este plazo se podrá ampliar, o acordar el cese, si resultara sin las debidas aptitudes.—**23.** Nombrados en propiedad el Secretario general, Jefes de las Secciones y Auxiliares, no podrán ser separados sino por expediente fallado por el IR. en pleno.—**24.** En los sueldos del Secretario, Jefes de Sección y Auxiliares se fijará un máximo y un minimum. Este será el sueldo que primeramente se designe, y el máximo el límite que por méritos y servicios pueda alcanzarse.—**25.** El mínimo del Secretario general y Jefes de Sección será de 5.000 ptas. El mínimo de los Auxiliares, 2.000 ptas. En ciertos casos, el sueldo se conceptuará gratificación.—**26.** El máximo del Secretario general y Jefes de Sección será de 10.000 ptas. El máximo de los Auxiliares, 5.000 ptas.—**27.** Del mínimo al máximo hay dos gradaciones: para el Secretario general y Jefes de Sección, de 500 a 1.000 ptas., y para los Auxiliares, de 250 a 500.—**28.** El pase del mínimo al máximo será por: 1.ª Servicios; 2.ª Méritos.—**29.** Se considerarán servicios el desempeño del cargo por quinquenios. Los servicios normales darán lugar a que el funcionario aumente cada quinquenio el mínimo de asignación.—**30.** Son méritos la competencia y laboriosidad excepcionales que merezcan testimonio especial, declarándolo el IR. en pleno. Dará lugar la declaración, o a la concesión del máximo de quinquenio, o a la misma concesión fuera de plazo.—**31.** La declaración de méritos precisa que la inicie el Pte. del IR., el Consejo de Dirección o una Sección del IR. en pleno, y que éste lo acuerde por mayoría de dos terceras partes.—**32.** La concesión de quinquenios por servicios requerirá que el Consejo de Dirección declare la aptitud para el ascenso; y si no lo declarase, el empleado quedará en la misma situación hasta nueva declaración.

CAPÍTULO III: De la presidencia del Instituto.—33. La representación del IR. corresponde al Pte. — **34.** Compete a éste: a) Convocar y presidir el Pleno; b) Distribuir los asuntos; c) Ejecutar los acuerdos; d) Ordenar y presidir los T. del Consejo de Dirección; e) Intervenir el nombramiento, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos; f) Acordar e inspeccionar los T. de Secretaría y de las Secciones; g) Administrar los fondos del IR., ordenar gastos y legalizar cuentas; h) Reclamar la cooperación de la Administración pública.—**35.** Para la ejecución de los asuntos, el Pte. tendrá a sus órdenes al Secretario general y podrá delegar en él la firma de mero trámite.—**36.** Sustituirán al Pte. los de las Secciones, por el orden del art. 9.º

CAPÍTULO IV: Del Consejo de Dirección. — 37. Tiene por objeto cooperar con el Pte. en las funciones de la administración. — **38.** Son funciones de la Administración activa del IR.: a) Propuesta del personal; b) Declaración de méritos; c) Declaración de aptitud para el ascenso; d) Correcciones disciplinarias; e) I. de servicios en la Secretaría y en

Inspector
Juntas

Infancia y

Accident
Desempeño

Juntas
de 30

de 30

de 30

las Secciones; f) Régimen económico del IR. — **39.** El Pte. queda facultado para distribuir entre los que componen el Consejo de Dirección la I. de servicios administrativos. — **40.** Se reunirá cuando el Pte. lo acuerde. — **41.** La 1.^a vez que se reúna, nombrará, de su seno, un Vicepresidente que sustituya al Pte. — **42.** Será Secretario del Consejo de Dirección, sin voz ni voto, el Secretario general del IR.

CAPÍTULO V: Del Instituto en pleno y de las Secciones. — 43. Salvo los casos detallados en este R., el Pleno funcionará como Cuerpo consultivo para la proposición, reforma y aplicación de L. sociales. — **44.** También para las mociones de los Ministerios representados en el IR. y las de sus Secciones. — **45.** Cada Sección tiene derecho de moción respecto a la proposición, reforma y aplicación de L. sociales. — **46.** Las mociones serán tramitadas por la presidencia del IR. a la Sección correspondiente. — **47.** Para la tramitación de mociones y asuntos, las Secciones serán ponentes o informantes. Cuando actúen como ponentes, el dictamen pasará al Pleno; como informantes, será definitivo. — **48.** En el trámite, la presidencia se atenderá a la correlación de los Ministerios y las Secciones técnicas del IR. con las Secciones de la Corporación. — **49.** Un asunto pasará a informe o ponencia, según las reglas: 1.^a Será asunto de ponencia lo que indique propuesta de nueva legislación o modificación de L.; 2.^a Serán de informe los incidentes en la aplicación de L., consultas y propuestas de alcance administrativo. Los informes se convertirán en ponencia, si el asunto exige conocimiento de otra Sección o del IR. en pleno. — **50.** Cada Sección se organizará en ponencias, para el despacho de asuntos generales, nombrándose ponencias especiales para asuntos no clasificados o proyectos de reforma legislativa. — **51.** El IR. podrá pedir datos a las Secciones técnicas y a la Secretaría general. — **52.** También podrá pedir el informe previo o la asesoría de Sección técnica, haciéndolo ésta por escrito o de palabra. — **53.** Los T. serán gratuitos, con dos excepciones: 1.^a Los representantes O. percibirán gastos de viaje y estancia, siendo de fuera de Madrid, y dietas los de esta capital; 2.^a Dietas los individuos a quienes se encomiende una comisión o delegación.

CAPÍTULO VI: Del procedimiento electoral para los representantes patronos y obreros. — 54. La elección de los 6 V. representantes de los P. y de los 6 representantes O. se verificará en la Península e islas adyacentes un mismo día, a diferentes horas, en cada Ayuntamiento capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde. En cada provincia, los compromisarios de representación P. elegirán 2 V. por la grande industria, 2 por la pequeña y 2 por la agricultura. Lo propio harán los compromisarios de representación O. — **55.** Tomarán parte en la elección de V. de la P. los compromisarios elegidos por las Cámaras de Comercio, Agrícolas, &, y Corporaciones o Asociaciones jurídicas, calificadas de análogas por el IR. Tomarán parte en la elección de los V. de la O. los compromisarios elegidos por Sociedades O. legales. — **56.** Cada S. elegirá un compromisario, hasta formar un censo oficial, con el número de afiliados. Entonces se

establecerá la siguiente regla: hasta 1.000 asociados, un compromisario; hasta 2.000, no comprendidas las fracciones de 1.000 en adelante, 2 compromisarios; excediendo de 3.000, 3 compromisarios. — **57.** La elección de compromisarios recaerá en individuos de la S. Si alguno elegido por S. que no radique en la capital no se hallare en condiciones de concurrir el día de la elección, podrá delegar en afiliado o en S. análoga radicante en dicha capital. Esta delegación la comunicará la directiva al Alcalde de la capital y al interesado. — **58.** Terminado el plazo para la designación y remisión al Gobernador de sus nombramientos, éste publicará en el *Boletín* la lista de las S. y de los compromisarios designados por cada una, y convocará a éstos para elección de V. La convocatoria se publicará en el *Boletín* con las listas. — **59.** La elección de V. de la representación P. y los de la O. será pública y por votación nominal, consignándose los votos de cada candidato, con mención de las S. a que correspondan esos votos. Del acta duplicada de la elección, con las protestas, se enviará un ejemplar al Gobernador, que lo remitirá al IR., quedando el otro en la Alcaldía. — **60.** La Secretaría resumirá la elección para ser sometido al Pleno, que proclamará los V. electos, dando cuenta al Ministro para que declare V. del IR. a los proclamados. El resumen lo hará la Secretaría por los votos que hayan obtenido en las elecciones provinciales. Caso de empate, para la grande industria regirá el mayor número de votos de S. de esta significación, y lo mismo para la pequeña industria y la agricultura. — **61.** Los trámites de la elección constarán en la RO. de convocatoria dirigida a los Gobernadores, publicándose en la *Gaceta*, y utilizando el telégrafo, caso necesario, para unificar la elección. Fijará la RO. la fecha cerrando el plazo para nombramiento de compromisarios, la de la elección en las capitales de provincia y la en que el IR. ha de hacer el escrutinio. El plazo para la designación de compromisarios y remisión de nombramientos a los Gobiernos, no podrá ser menor de 8 días, y el mismo desde la publicación de los nombramientos en el *Boletín* hasta el día de la elección. — **62.** El cargo de V. electivo del IR. durará 4 años, lo mismo los propietarios que los suplentes, y requiero vecindad o residencia en Madrid. El suplente sustituirá al propietario, y ocupará esta plaza cuando vacare. Además de las generales, se verificarán elecciones parciales cuando esté incompleta una de las representaciones, a juicio del IR.

CAPÍTULO VII: *Del funcionamiento de las Secciones y del Pleno.* —

63. El Pleno será convocado por el Pte. del IR., y las Secciones, por sus Ptes. — **64.** El orden de convocatoria será fijado en la 1.ª sesión del mes por la Corporación en pleno y por las Secciones, facultándose al Pte. del IR. y a los de las Secciones para promover reuniones extraordinarias. — **65.** Las citaciones se harán por las Secretarías 24 horas antes. Se enumerarán como orden del día los asuntos a tratar. — **66.** La asistencia es obligatoria, excepto: 1.º Excusa justificada, notificándola al que convoque; 2.º Ausencia, avisada a la Secretaría general; 3.º Enferme-

Inspector
Junta

Inspector
Junta

Accident
Decano

Inspector
Junta

Inspector
Junta

Inspector
Junta

Inspector
Junta

dad. — **67.** Las faltas de asistencia se clasificarán en tres grupos: *con excusa justificada, sin excusa y por enfermedad*. Bastan 6 faltas sin excusa en un semestre, 12 con excusa y 18 por enfermedad, para que el Consejo de Dirección conceptúe renunciado el cargo, dé cuenta al IR. y lo comunique al Ministro. Caso de enfermedad, y cuando los antecedentes lo justifiquen, podrá proponer el Consejo de Dirección, y acordar el IR., una ampliación que no excederá de dos meses. Las faltas se computarán en el Pleno y en las Secciones. — **68.** Para que la Corporación en pleno celebre sesión, se requerirán 15 V. Para las Secciones, 5 V. Los natos podrán delegar en funcionarios de sus Ministerios, cuando no puedan asistir. — **69.** Si una sesión no se celebre por falta de número, constará en acta el orden del día, pormenor de los asistentes, y excusas y ausencias sin justificación. — **70.** En la 1.^a reunión de la Corporación en pleno se acordará la designación de los que hayan de formar las Secciones 1.^a y 2.^a — **71.** En la 1.^a reunión que celebre cada Sección, se designará su Presidente y Secretario. — **72.** El cargo de Secretario del IR. en pleno recaerá, sin voz ni voto, en el Secretario general. Tampoco los tendrán los Secretarios adjuntos de Secciones. — **73.** Compete al Pte. del IR. en las reuniones del Pleno y a los de las Secciones en sus presidencias: a) Dictar orden del día; b) Convocar sesiones; c) Abrir y levantar sesión; d) Dirigir discusiones; e) Autorizar actas con su V.^o B.^o; f) Disponer tramitación de asuntos. — **74.** A los Secretarios de Secciones y al general: a) Leer actas y documentos; b) Redactar actas de sesión; c) Llevar nota del orden con que fuere pedida la palabra; d) Autorizar convocatoria y acta de la sesión; e) Tramitar asuntos acordados. — **75.** El Secretario adjunto estará a las órdenes del de la Sección. — **76.** Las sesiones empezarán por lectura del acta, y, aprobada, seguirá el orden del día. Para variarlo, se requerirá el acuerdo de los reunidos, a propuesta del Pte.

CAPÍTULO VIII: De la Secretaría general. — **77.** Es el Centro administrativo del IR. — **78.** Dividirá los asuntos en: 1.^o Corporativos; 2.^o Gubernativos; 3.^o Generales; 4.^o Económicos. — **79.** En corporativos se comprenderá lo concerniente al IR. en pleno y en Secciones a cargo del Secretario general y de los adjuntos. — **80.** Los Secretarios adjuntos serán Auxiliares de Secretaría, a las órdenes del general. — **81.** En gubernativos se comprenderán los del Consejo de Dirección, incumbiendo a la Secretaría su trámite. — **82.** Los generales se refieren al trámite y distribución de asuntos, radicando en la Secretaría general el Registro de entrada y salida. — **83.** La Secretaría general desempeñará funciones de contabilidad y habilitación. — **84.** El Secretario formulará la organización de la Secretaría, indicando el número de Auxiliares para esta dependencia. — **85.** Aprobado el plan por el Consejo de Dirección, se harán las propuestas de Auxiliares. — **86.** Organizada la Secretaría con el mínimo de auxiliares, no se aumentará, salvo si los asuntos lo exigen.

CAPÍTULO IX: De las Secciones técnico-administrativas. — **87.** Son las

dependencias del IR. encargadas de preparar datos para los fines de esta institución.—*Sección 1.ª: 88.* Compete lo concerniente a biblioteca y publicaciones para reunir las L. sociales y publicaciones de esta índole.—**89.** Se dividirá en: 1.º Biblioteca; 2.º Información bibliográfica; 3.º Jurisprudencia; 4.º Redacción y publicaciones.—**90.** Los servicios serán cumplidos según la distribución que haga el Jefe.—**91.** Para organización de biblioteca, el Jefe propondrá adquisiciones, resolviendo el Pte. con el Consejo de Dirección.—**92.** Los funcionarios prepararán nota de obras y extracto de asuntos, clasificándolos en: 1.º L. en ejecución; 2.º En preparación; 3.º En estudio. Además facilitarán informaciones que pida el IR.—**93.** Los conceptos del art. anterior serán la norma para el estudio de la jurisprudencia española y extranjera.—**94.** Lo concerniente a legislación española comprenderá los resultados y experiencias de las L. vigentes y la necesidad justificada de reformas; todas las Secciones pasarán a la 1.ª datos de estos particulares.—**95.** Lo concerniente a legislación extranjera comprenderá las L. sociales por países y materias, resultados y experiencias en cuanto a su aplicación y nuevas propuestas legislativas.—**96.** El servicio de redacción y publicaciones comprenderá: 1.º Secretaría, en correspondencia con el Extranjero; 2.º Publicación del *Boletín del IR.*; 3.º Monografías.—**97.** El Jefe de esta Sección ejercerá cerca del Pte. del IR. el cargo de Secretario de correspondencia con el Extranjero en cuanto a interpretación de lenguas y redacción de documentos, utilizando los funcionarios de la Sección.—**98.** El Jefe tendrá el carácter de Redactor jefe del *Boletín del IR.*, facilitándosele por las dependencias los originales que deban publicarse. Correrán a su cargo las publicaciones monográficas que no sean de la competencia de otra Sección.—**99.** El Jefe formulará el plan de organización de la misma, con la plantilla necesaria, que no podrá variarse sino cuando se justifique; y aprobado por el Consejo de Dirección, se harán las propuestas.—*Sección 2.ª: 100.* Le compete: 1.º La aplicación de la L. de A.; 2.º Previsión de los mismos; 3.º Aplicación de la L. de mujeres y niños; 4.º Aplicación de las L. sociales; 5.º Organización del Servicio de I.—**101.** En virtud del núm. 1.º del art. anterior, correrán a cargo de la Sección: a) El Registro general del art. 45 del R. de 28 julio 1900, con la documentación del art. 44; b) Las estadísticas del art. 46 del mismo; c) Publicación de estadística de A. o su incorporación a la estadística general, según el art. 47 de aquél; d) Reclamaciones e intervenciones de los art. 33 y 52; e) Consultas y dictámenes de interpretación de R. o modificación de la L.; f) Notas referentes a reforma legislativa de la L. de A., que han de ser cursadas a la Sección 1.ª; h) Incidencias en cuanto a lo indicado.—**102.** Con arreglo al número 2.º art. 100, entenderá de: a) Las relaciones con la J. del art. 6.º de la L. 30 enero 1900; b) Lo preceptuado en el capítulo V del R. 28 julio 1900; c) Museo y Gabinete de experimentación; d) Compilación de R. de policía e higiene en uso en talleres y estudio de disposiciones que haya

Inspector
Juntas

Injeres y i

Asistent
Derecho

que dictar; e) Reglas y cuestionarios para I. de estos servicios; f) Informes referentes a las responsabilidades nacidas del art. 64, capítulo V; g) Incidencias de estos particulares.—**103.** Por el núm. 3.º, art. 100, le compete: a) Los particulares a la aplicación de la L. 13 marzo 1900 y 13 noviembre 1900; b) Trámite de organización y renovación de JP. y JR. del art. 7.º de dicha L. y estudio de legislación referente a aquéllas; c) Trámite de reclamaciones y consultas de dicha L.; d) Propuesta de reglas para practicar la I.; e) Estadísticas e informes monográficos del T. de mujeres y niños en España y Extranjero; f) Notas referentes a reforma legislativa en cuanto a esta L., que serán cursadas a la Sección 1.ª—**104.** También corresponderán a la Sección los asuntos de aplicación, interpretación, I. y reforma de L. sociales.—**105.** Es de la competencia de la Sección: a) Reglamentación general y particular del servicio de IT.; b) Trámite para nombramiento, corrección y separación de I.; c) Trámite de asuntos emanados de las I.; d) Estadísticas del resultado del servicio de IT.; e) Informes y monografías del mismo.—**106.** El plan general de la Sección lo formulará el Jefe de la misma, y, aprobado por el Consejo de Dirección, se harán las propuestas para nombramiento de Auxiliares.—**Sección 3.ª: 107.** Le corresponden dos órdenes de servicios: 1.º Estadística del T.; 2.º Informaciones generales.—**108.** La 1.ª comprenderá estas titulaciones: I. Clasificación del T.; II. Distribución geográfica del T.; III. Clasificación de los trabajadores; IV. Vida del O.—**109.** La clasificación del T. será una información para definir las clases y categorías de O., en esta forma: a) T. operario agrícola; b) T. idem minero; c) T. idem industrial; d) T. idem de transportes.—**110.** La distribución geográfica tendrá por objeto definir la demarcación de la producción, valuada por el número de O. dedicados a los diferentes T.—**111.** La clasificación de los trabajadores tenderá gradualmente a la preparación y publicación del Censo de población obrera.—**112.** La vida del O. será estudiada estadísticamente en tres conceptos: a) Ingresos; b) Gastos; c) Resultantes.—**113.** En ingresos se estudiará lo que gana el O. y cómo lo gana, formas de remuneración, días laborables, horas de T., población O. activa y sin ocupación, y particulares útiles.—**114.** En gastos se computará lo que el O. invierte en alimentación, vestuario, medicación, habitación y menaje de casa, y el superávit o déficit que resulta.—**115.** En resultantes, morbilidad, mortalidad, instrucción, A. y huelgas, con el pormenor de cada uno de ellos.—**116.** Las informaciones generales serán ampliación y complemento de las estadísticas.—**117.** Además se investigará por informaciones generales: a) Estado y desenvolvimiento de la producción nacional; b) Organización, remuneración del T. en España y situación comparativa con otros países; c) Causas de huelgas y disensiones entre P. y O.; d) Medios de aumentar la prosperidad del trabajador: ahorro, cooperación, instituciones de previsión, y medios para mejora moral e intelectual de los O.; e) Asociaciones O., sus organizaciones, caracteres y número de asociados.—**118.** La Sección reunirá datos publicados por la Asesoría general

de Seguros y por Centros oficiales y particulares que se conexionen con la estadística del T. y de la producción y situación de los O.—**119.** El Jefe formulará su plan de organización con la plantilla, y sometido al Consejo de Dirección, hará las propuestas de Auxiliares.

CAPÍTULO X: Del procedimiento para la designación, corrección y separación del personal.—**120.** Al hacer las propuestas de Jefes de Secretaría y Secciones, se tendrá por norma la notoriedad e idoneidad de los designados.—**121.** Los requisitos que concurrirán en los Jefes de las técnicas son: 1.º El de la Sección 1.ª poseerá francés, escribiéndolo con facilidad, y el inglés o el alemán, preferentemente si lo escribe; 2.º El de la 2.ª estará versado en conocimientos de organización industrial particulares de la vida fabril; 3.º El de la 3.ª será especialista en estadística.—**122.** Las condiciones de los Auxiliares variarán según se trate de la Secretaría general o de cada Sección.—**123.** A los de la Secretaría general se les exigirá: Facilidad en redacción de documentos; en tomar notas y hacer extractos, prefiriéndose los taquigráficos; escribir correctamente, con buena letra, o a máquina.—**124.** Será requisito indispensable en los Auxiliares de la Sección 1.ª redactar en francés, inglés, alemán o italiano. Será preferido el que posea más de un idioma.—**125.** En la 2.ª habrá un Auxiliar Licenciado o Doctor en Medicina, uno higienista, dos Ingenieros, y entre los demás se podrá dar preferencia a los Abogados.—**126.** La competencia de los Auxiliares de la 3.ª implica aptitud y conocimientos para estadística.—**127.** En propuesta de Auxiliares, podrá ser oído el Jefe de la dependencia.—**128.** Hechas y aprobadas las propuestas, los nombramientos serán firmados por el Pte. del IR. y rubricados por el Secretario general.—**129.** Podrán ser admitidos meritorios sin sueldo, nombrándolos el Pte. del IR., previo informe favorable del Secretario general o del Jefe de la Sección.—**130.** El Jefe de cada dependencia podrá corregir disciplinariamente a sus Auxiliares, dando conocimiento al Consejo de Dirección.—**131.** Caso de instruir expediente, actuará, tratándose de Jefes, un V. del Consejo de Dirección, y un Jefe, tratándose de auxiliares. Los fallará la Corporación en pleno por mayoría de 2/3 partes.

CAPÍTULO XI: Del procedimiento general administrativo.—**132.** La Secretaría y las Secciones técnicas del IR. son independientes entre sí, y se relacionan con el Pte. y el Consejo de Dirección.—**133.** Los asuntos se clasificarán en: 1.º De trámite; 2.º Informe; 3.º Preparación y elaboración.—**134.** En los de trámite se procurará que el día de entrada pasen adonde correspondan; y si existe impedimento, se hará constar.—**135.** En los de informe se invertirá el tiempo preciso, haciéndose constar las fechas en que fué pedido, tramitado y ultimado.—**136.** En los de preparación y elaboración, lo exigible es la constancia en el T., acomodándose, en el tiempo, a lo que se señalase.—**137.** Las dependencias utilizarán procedimientos expeditivos; en los asuntos de trámite, el decreto marginal, y prefiriéndose la minuta rubricada a otra

Inspector
Juntas

Injeres y i

Accident
DennanJurnal
rib. y G

mas de

Jurnal
allos

forma.—**138.** Llevará cada dependencia un índice diario de asuntos, y con él se formará mensualmente la estadística de lo cursado, con los detalles necesarios.—**139.** Cada dependencia tendrá ordenada su documentación de manera que siempre pueda compulsarse, quedando a cargo de los Jefes el plan de mayor eficacia.—**140.** La entrada y salida de la documentación será por el Registro de Secretaría general.—**141.** Según la naturaleza de los asuntos, se dividirán en: 1.^a Corporativos; 2.^a Especiales.—**142.** Son corporativos los que exijan dictamen del IR. en pleno y en Secciones, y las dependencias administrativas del IR. tramitarán lo acordado y facilitarán lo que la Corporación pidiera.—**143.** Son especiales los propios de cada dependencia, que tendrá la iniciativa para proponer resoluciones y desenvolver asuntos en curso.—**144.** Los Jefes despacharán con el Pte., sustituyéndolos el Auxiliar designado por aquél, a propuesta del Jefe de Sección o del Secretario general, según la dependencia.—**145.** Cuando el Pte. lo conceptúe, podrá promover reuniones de Jefes.—**146.** El Pte. señalará las horas de oficina.

CAPÍTULO XII: Régimen económico del Instituto.—**147.** Los recursos para cumplimiento de sus funciones se obtendrán por: 1.^o La asignación que fije el presupuesto del Estado; 2.^o El rendimiento de publicaciones del IR., y 3.^o Las subvenciones y donativos.—**148.** El IR. podrá recibir por herencia, legado o donación, en representación del Estado, bienes o cantidades con aplicación a servicios especiales, o para el establecimiento de instituciones relacionadas con su objeto.—**149.** En marzo de cada año, la Secretaría general formará el presupuesto de gastos e ingresos para el siguiente, y discutido y aceptado por el Consejo de Dirección y aprobado por el IR. en pleno, se remitirá al Sr. Ministro.—**150.** El Pte. ordenará los pagos y autorizará los ingresos.—**151.** Un empleado de la Secretaría general, designado por el Pte., ejercerá funciones de Contador-Habilitado y será Depositario de fondos del IR.—**152.** El Contador-Habilitado prestará la fianza que señale el Consejo, llevará por partida doble la contabilidad y rendirá anualmente cuenta documentada.—**153.** La cuenta anual de ingresos y gastos, autorizada con el V.^o B.^o del Pte. y aprobada por el Consejo de Dirección y por el IR. en pleno, se remitirá al Sr. Ministro, y por éste a la *Gaceta*.

II.— Inspección del Trabajo.

*Reglamento. Sobre la entrada de los Inspectores en los establecimientos.
Instrucciones a las Juntas de Reformas Sociales.*

Reglamento para el Servicio de Inspección del Trabajo (Real decreto de 1.^o de marzo de 1906, «Gaceta» del 4).— **CAPÍTULO I: Inspección.**—**Art. 1.^o** Será objeto de inspección el cumplimiento de las L. siguientes:

1.º La de A. (30 enero 1900), en lo que hace relación a la previsión de estos A.; 2.º La que regula el T. de mujeres y niños (13 marzo 1900); 3.º La de D. dominical (1.º marzo 1904); 4.º Las demás L. y disposiciones reguladoras del T. — 2.º Para los efectos de la primera L., la acción inspectiva se extenderá a las industrias señaladas en el art. 3.º en cuanto a previsión de dichos A. No comprenderá las obras a cargo de Guerra y Marina. — 3.º Para los efectos de la segunda L., serán objeto de inspección los centros donde haya mujeres y niños, sin más excepciones que las del art. 3.º del R. de 13 noviembre 1900 (con las aclaraciones de sus arts. 4.º y 5.º).

CAPÍTULO II: *Personal de la Inspección.* — 4.º El servicio se organizará en la forma siguiente: 1.º Inspección central; 2.º Inspectores regionales, provinciales y auxiliares. — 5.º El cargo de I. será retribuido, y su sueldo fijado por el IR., así como las dietas y gastos de locomoción. Dicho sueldo podrá conceptuarse como gratificación, en armonía con el art. 15 de la L. de Presupuestos de 1904. — 6.º La residencia de los IT. la señalará el IR., así como sus demarcaciones, no pudiendo separarse de las mismas sin autorización. — 7.º Corresponde a la *Inspección central*: 1.º La organización y vigilancia de los servicios de IT.; 2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias o modificación de las existentes, el de los instruidos por infracción y los que hayan sido apelados por las partes; 3.º Girar visitas para vigilar los servicios de los IT.; 4.º Formación de estadísticas. — 8.º Corresponde a los *Inspectores regionales*: 1.º Ejercer en sus regiones la I. de los centros que conceptúen necesario visitar personalmente, como también los que les ordene la I. central; 2.º Vigilar y centralizar el servicio de los I. provinciales, reprendiendo las faltas y dando cuenta al IR. cuando éstas sean continuadas o graves; 3.º Transmitir órdenes de la I. central y dar curso a documentos de los I. provinciales; 4.º Remitir anualmente al IR. relaciones conceptuadas de los I. a sus órdenes; 5.º Informar de los A. y asuntos señalados por el IR., las Autoridades superiores de su región o por denuncias, trasladándose, cuando sea necesario, al lugar de la ocurrencia; 6.º Remitir al IR.: a) Actas de apercibimiento y denuncias de infracción; b) Memorias anuales de servicios; c) Estado de centros visitados durante el año; d) Idem de los de su región sometidos a I. El I. regional podrá ser al propio tiempo I. de provincia. — 9.º Corresponde a los *Inspectores provinciales*: 1.º La I. en su demarcación; 2.º Tener al corriente al I. regional del cumplimiento de las Leyes del T. en ella; 3.º Informar de los A. que les sean señalados; 4.º Informar a los I. regionales de las reclamaciones que se les hagan y de las dificultades que encuentren en sus visitas; 5.º Remitir al I. regional: a) Itinerarios de sus viajes, para saber siempre el punto donde se encuentran; b) Estado mensual de las visitas; c) Estado trimestral de los A.; d) Memoria anual; e) Datos de las condiciones del T. — 10. Corresponde a los *Auxiliares*: 1.º Desempeñar, con carácter de interinos, las I. provinciales

Inspector
Juntas

Mujeres y

Accidental
DesempeñoJornal
trib. y Co

Causa de

Inspección
central

para las que el IR. los designe, pero sólo con el carácter de señaladores de infracción, *sin proponer multas*: la apreciación de estos extremos la hará el I. regional; 2.º Verificar los servicios que les encarguen los I. provinciales, y ejercer funciones en su residencia o demarcación donde no haya I., pudiendo entonces dirigirse a las Autoridades locales: en este caso, los extremos relativos a penalidad corresponden al I. provincial; 3.º Sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del I. provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional o al IR. cuando sus reclamaciones sean desatendidas.

CAPÍTULO III: Nombramiento y separación de los Inspectores.—**Artículo 11.** Los I. regionales y provinciales, a propuesta del IR., serán nombrados por Gobernación. Su nombramiento será interino durante el 1.º año, confirmando, si ha lugar, al terminar este plazo, previo informe favorable del Jefe de la Sección 2.ª Los Auxiliares, a propuesta de los I., serán nombrados por el IR.—**12.** Las condiciones para el cargo de I. serán: 1.ª Ser español, mayor de 30 años, estar en el uso de sus derechos civiles y políticos y no haber sido separado del cargo de I.; 2.ª Tener instrucción necesaria justificada por título adecuado, o competencia reconocida en las materias que determine un cuadro que formulará el IR.; 3.ª Ser de moralidad intachable, carácter independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado a su misión. Cuando sea necesario nombrar delegados para inspecciones extraordinarias, será atribución del Pte. del IR. el designarlos, dando cuenta a Gobernación.—**13.** Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el cual estarán obligados: 1.º A no aceptar cargos ajenos a los que ya tengan del Estado. Aun tratándose de éste, es incompatible su cargo con todos los judiciales o de policía e I. de cualquier género; 2.º A no ejercitar profesión e industria que esté sometida a su I., ni dedicarse a negocios en relación con lo que ha de inspeccionar; 3.º A no ejercer como peritos sin autorización del IR.; 4.º A no funcionar como Ingenieros en Empresas sometidas a I.; 5.º A no tener participación directa en Empresas, fábricas, etc., ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido a su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos o parientes en el mismo grado de afinidad en iguales condiciones; 6.º A no desempeñar cargo concejil; 7.º A no recomendar patentes.—**14.** Después de nombrados los I. con carácter permanente, será preciso, para su separación, expediente promovido por el IR. y aprobado por Gobernación.

CAPÍTULO IV: Obligaciones, facultades y funciones de los Inspectores.—**Art. 15.** Los I. se considerarán funcionarios de carácter administrativo, como delegados del IR.—**16.** Para cumplimentar el art. 2.º estarán obligados a ejercer por iniciativa propia, indicación de Autoridades, denuncias de particulares o S. autorizadas, o por orden del IR., en todas las industrias objeto de I.—**17.** Deberán comprobar: 1.º Que no T. ningún menor de 10 años (art. 1.º de la L.); 2.º Si los niños mayores de 10 y menores de 14 trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º

de la L. y 6.º del R. Si se respeta la prohibición del T. nocturno, como establece el art. 4.º de aquella, y 6.º, 7.º y 8.º de éste; 3.º Si se emplea a los menores de 16 en los T. prohibidos por los 5.º y 6.º de la L. y 9.º y 10 del R.; 4.º Si se observa la prohibición del T. en D. y festivos (6.º de la L.). Si se cumplen los artículos 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del R. respecto a instrucción primaria y religiosa de los menores de 14, pudiendo exigir las papeletas de asistencia a la escuela (36 del R.); 5.º Si se observa el 9.º de la L. respecto a las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia, así como los 17, 18 y 19 del R.; 6.º Si los niños y mujeres acreditaron estar vacunados y no padecer enfermedad contagiosa (10 de la L.); 7.º Si los menores acreditan los extremos del 16 del R.; 8.º Si existe separación entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan a la misma familia (11 de la L.); 9.º Si existen en lugar visible: L. de 13 marzo 1900, R. para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los R. particulares del centro de T. (17 de la L.); 10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (35 y 36 del R.); 11. Si se cumple el RD. 26 junio de 1902 respecto al máximo de jornada para las personas objeto de la L. de 13 marzo 1900 (arts. 1.º, 2.º y 3.º). — **18.** Cumplimentarán las disposiciones que se dicten, dándoseles para ello *instrucciones por la I. Central*. — **19.** Observarán *cortesía con los P.*, recordándoles los deberes que imponen las L. tutelares. — **20.** En cuanto a higiene y seguridad, el I. señalará al P. las faltas que observe, *sin indicar el modo de remediarlas*, lo que hará el P., valiéndose de su personal técnico. — **21.** La misión de los I. debe tener carácter *preventivo y represivo*. La legislación se dirige a proteger al O., sin causar vejaciones a la industria. En sus visitas de I. *escucharán las reclamaciones* que se les hagan, haciendo comprender el espíritu de las L. — **22.** Se prohíbe a los I. aceptar *hospitalidad ni regalos* de los industriales sujetos a su vigilancia. — **23.** Para ejercer su misión en *espectáculos públicos*, el I. podrá entrar en todos los locales, pero sin exigir localidad reservada al público. — **24.** Los I. estarán obligados a recoger *datos estadísticos* para el estudio de la ejecución de las L. del T. — **25.** Los I. tendrán en su archivo: a) L. y R.; b) Instrucciones del IR.; c) Relación de los Centros de T. de su demarcación, con todos sus detalles; d) Expedientes a que den lugar las visitas de I.; e) Impresos del Servicio; f) *Boletín del IR.*; g) Relación de los miembros de las JR. y JP. de su demarcación. — **26.** El IR. proveerá a dichos funcionarios de un *documento que los acredite* en su cargo. — **27.** El *documento de identidad* es necesario para justificar la calidad del I. — **28.** Se publicarán en los *Boletines oficiales* los nombramientos de los funcionarios de la I. y sus domicilios. — **29.** Guardarán *secreto* respecto a los procedimientos industriales de que tengan conocimiento. La infracción de este deber hará incurrir a los I. en las sanciones del Código penal. — **30.** Deberán *presentarse* al Alcalde y Gobernador civil, y reclamar de ellos cuantos *auxilios* necesiten en el desempeño de su cargo. — **31.** El I. podrá reclamar de la

Mujeres y n

Accidente
DescansaJornada
trib. y Cor

Casas bar

Instala
eléctri

Pellota

JP. el auxilio del *V. técnico* (médico o higienista) para inspecciones relativas a salubridad, y también el del Subdelegado de Medicina. Los gastos de viaje y dietas de estos auxiliares, iguales a las del I., se abonarán por el IR. — **32.** Los I. *se pondrán en relación*, además de las Autoridades, con sus Secretarios y Asociaciones O. — **33.** Todas las Autoridades están obligadas a suministrar a la I. cuantos *datos* y auxilios reclame. — **34.** Los Gobernadores y Alcaldes *facilitarán* al personal de la I. relación de las industrias, y también agentes que les acompañen cuando los I. lo estimen necesario. — **35.** Las JR. y JP. pondrán *a disposición de los I.* los datos que posean. — **36.** Los I. tendrán *franquicia postal*, y los I. regionales, para asuntos urgentes, *franquicia telegráfica* con Gobernación y Pte. del IR. — **37.** No podrán disfrutar *licencia* más que un mes con medio sueldo, habiendo de transcurrir un año, por lo menos, entre cada dos licencias. En caso de enfermedad, se abonará el primer mes el sueldo entero y mitad el segundo, dándoles de baja si transcurren 4 meses sin prestar servicio. En ausencias y enfermedades les sustituirá el I. o Auxiliar que designe el IR., *abonándole igual sueldo que al propietario*. — **38.** Las *licencias* las concederá el IR., mediante instancia del interesado informada por su Jefe. — **39.** En caso de *enfermedad* que impida a un I. prestar servicio, dará cuenta a su superior inmediato. — **40.** Los I. que ejerzan interinamente, estarán provistos del *documento que acredite su cargo*, visado por la Autoridad local. — **41.** Las *visitas* podrán tener lugar a todas las horas del día, y, por la noche, durante las de T. — **42.** Los I. tienen *facultad de examinar* locales, material, R. y documentos consignados en las L. del T. Existirá en todos los centros de T. un *libro de visita*. Podrán *interrogar al personal* en cuanto se relacione con las L. del T. — **43.** Los P. o *encargados* están obligados a facilitar a los I. cuantos datos necesiten para el cumplimiento de su misión, y a ponerles de manifiesto los libros que tengan obligación de presentar a las Autoridades. — **44.** En las obras y centros de T. de *Guerra y Marina* sólo tendrán entrada en donde trabajan mujeres y niños.

CAPÍTULO V: *Manera de verificar la inspección.* — **Art. 45.** Sin perjuicio de la que deben ejercer los I., las *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales* continuarán desempeñando funciones, según la L. de 13 marzo 1900 y disposiciones posteriores, en donde no haya I., acomodándose a este R. en los sitios donde estos funcionarios desempeñen servicio. Las *visitas* serán hechas por los I., donde los hubiere. En donde no haya, la I. estará a cargo de las JR. y JP., sin perjuicio de las *visitas* que aquéllos puedan realizar. En caso de ejercer funciones de I. las JR., por no haber I., tratándose de la L. de 13 marzo 1900, procederán en la forma prescrita para tales funcionarios, dando cuenta el Pte. al IR., en término de 3 días, de las resoluciones que recalgan en las infracciones, y manteniendo con la I. Central las mismas relaciones que se ordene tener a los I. — **46.** Al visitar los I. un centro de T. señalarán las infracciones que notaren, empleando el *sistema persuasivo*

por una vez, si puede, a su juicio, dar resultado, instruyendo al P. en sus obligaciones, asegurándose así de que al continuar las infracciones hay mala fe. — **47.** Agotado el sistema persuasivo, el I. estampará en el libro de visitas el *apercibimiento*, que señalará, levantando *acta por triplicado*, que firmará con el jefe de la industria, o con un testigo, si aquél se negara a firmar, haciéndolo constar en el *acta*. «Cuando la falta que observe el I. se refiera a A., y a juicio del mismo exista peligro, al no remediarse inmediatamente, prescindirá del sistema persuasivo, así como del *acta de apercibimiento*, y levantará, desde luego, la correspondiente *acta de infracción*» (RD. 23 enero 1916, *Gaceta* del 25.) — **48.** Para la aplicación de la L. de A. en lo relativo a provisión de éstos, un ejemplar del *acta* se entregará al P., otro quedará en poder del I. y el tercero lo remitirá éste al IR. — **49.** En el *acta* y en el libro de visitas hará constar el I. los plazos en que deberán quedar establecidos los medios para remediar las faltas. — **50.** El P. podrá recurrir al IR. en término de 15 días, *contra el apercibimiento* y plazos del art. anterior, resolviendo este Centro y oyendo, si lo cree necesario, en caso de provisión de A., a la Junta técnica y al Consejo de Sanidad. — **51.** Cuando se trate de la L. del T. de mujeres y niños, el 2.º ejemplar del *acta* lo remitirá el I. a la JR., y el 3.º lo conservará en su archivo. — **52.** Después de comprobar la falta a las prescripciones del apercibimiento, el I. denunciará la *infracción* en el libro de visitas, levantando *acta por triplicado*. — **53.** En este *acta* se harán constar las razones que exponga el P. para no haber cumplido el «apercibimiento». — **54.** Si la *infracción* corresponde a provisión de A. o a DD., el *acta* que el I. dirige al IR. se acompañará de oficio en que proponga la penalidad. — **55.** Se combinará la acción de las JR. con la de los I., formando parte de aquéllas como V. técnicos con voz y voto. — **56.** El I. entregará al Presidente de la JR. el *acta* (art. 51), recogiendo recibo. El Alcalde convocará en 3 días, resolviendo en sesión la *propuesta del Instituto*. — **57.** Las *infracciones* que dieran lugar a *procedimientos de oficio* serán denunciadas al Juzgado. En el caso de la L. del T. de mujeres y niños, el I. las comunicará en el mismo día a la JR., y ésta, en término de 3 días, hará la denuncia al Juzgado. Si no hubiere JR., corresponderá al I. hacer la denuncia. — **58.** Las resoluciones de las JR. se comunicarán por su Pte. a los I. en plazo de 3 días, y éstos al IR. al siguiente de recibirlas.

CAPÍTULO VI: Penalidad. — **Art. 59.** Mientras no estén establecidos Jurados mixtos o no haya acuerdo entre P. y O. de someterse a las J. creadas para la ejecución de la L. de 13 marzo 1900, las Autoridades judiciales entenderán en las responsabilidades dimanadas de la L. de 30 enero 1900. — **60.** Las *infracciones* a la L. de A. serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal. — **61.** Las *infracciones* a la L. de mujeres y niños serán castigadas conforme al R. para su aplicación, teniendo en cuenta los artículos 47 y 48 de este R. — **62.** Las multas serán aplicadas tantas veces como *infracciones*

distintas se señalen, aunque sean de la misma especie. — **63.** No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error independiente de la voluntad del P. — **64.** Los dueños de las industrias y las S. serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus directores. — **65.** Las reincidencias se castigarán con multa, que podrá llegar al máximo. — **66.** Se considerarán *reincidentes* los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometen otra igual antes de un año. — **67.** Con arreglo al art. 5.º de la L. del D., las *infracciones a esta L.* serán castigadas según el R. para su ejecución, comprendiendo en la penalidad el T. en D., por cuenta propia, con publicidad. Las multas serán impuestas por los Alcaldes y Gobernadores, según los casos, y su importe se destinará a fines benéficos para la clase O. Será pública la acción para corregir o castigar (1) dichas infracciones. — **68.** La responsabilidad, en caso de *reincidencia*, se entenderá sin perjuicio de la penal que pueda caber. — **69.** La *obstrucción* se castigará con multa que no podrá exceder de 500 ptas., que impondrá el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda. — **70.** Se considerará como obstrucción al servicio de los I.: 1.º La negativa a su entrada en los centros; 2.º La resistencia a presentar documentos y material; 3.º La ocultación del personal; 4.º Las declaraciones falsas; 5.º Cualquier otro acto que impida o dilate el servicio. — **71.** En caso de *negarse la entrada* a los I., después de haber acreditado su calidad, y advertido al P. o persona que lo reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantará acta, y acudirá de oficio al Alcalde o Gobernador, en demanda de auxilio, dando cuenta a su Jefe y éste al IR. — **72.** Si resultase falta o delito en que *deban entender los Tribunales*, los remitirá el I. el acta, autorizada por testigos hábiles. — **73.** Del resultado dará conocimiento la Autoridad judicial al Gobernador, y éste al I. — **74.** Las *reincidencias repetidas* podrán dar motivo al cierre del centro hasta que se cumpla el apercibimiento, si se trata de previsión de A., o se verifique la I. sin obstáculo alguno, levantando acta. — **75.** En caso de infracción a la L. de A., para la aplicación de la multa, un ejemplar del acta lo remitirá el I., con informe, al Alcalde o al Gobernador. — **76.** Corresponderá el ejemplar al Alcalde en caso de infracción sencilla, y al Gobernador en el de reincidencia u obstrucción. — **77.** El Alcalde o el Gobernador darán recibo del acta al I. e impondrán en *tres días la multa*, notificándola al siguiente al interesado y al I., procediendo *por apremio*, de no hacerse efectiva la multa en plazo legal. — **78.** Cuando se trate de *reincidencias u obstrucciones* por infracción a la L. de mujeres y niños, el I., en lugar de entregar el acta a la JR., lo hará al Gobernador. — **79.** En las *reincidencias y obstrucciones repetidas*, el I. se dirigirá al IR., y si esto encuentra justificada la medida, recabará el cierre del centro, a los fines del art. 74. — **80.** En la ejecución de otras L., que no sean las de 30 enero y 13 marzo 1900 y 1.º marzo 1904,

(1) Debe entenderse para denunciar.

se procederá como para la de A.—**81.** En las infracciones en obras a cargo de Guerra y Marina, sobre la L. 13 marzo 1900, se apreciarán las relativas a edad, sexos, horas de T., D. e higiene, dependientes del director. En las independientes de éste, y que requieran gastos que no pueda efectuar sin órdenes superiores, en los ramos en que el Estado sea P., se limitará el I., sin apercibimiento, a dar cuenta al IR.—**82.** Contra las multas por infracciones sencillas sobre la L. de 13 marzo 1900 cabe el recurso del art. 26 del R. para su ejecución.—**83.** Para los demás casos, los recursos de queja de las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en el plazo de 10 días a contar desde la notificación, y éste resolverá sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al IR., siendo preciso el *previo pago* de la multa. El resultado lo comunicará al I.—**84.** De las multas impuestas por el Gobernador cabe recurso ante el Ministro, que oirá al IR., en el plazo de 10 días, *siempre después de satisfecha la multa*.—**85.** Las multas se pagarán en efectivo: las impuestas por los Alcaldes ingresarán en las Cajas de las JR., y las que impongan los Gobernadores, en las de las JP. Las JR. rendirán cuentas anualmente de la inversión al IR.— **Artículo transitorio.** Mientras no se establezca por una L. el Servicio de IT., el IR. irá planteándolo dentro de este R., y según los recursos de que disponga, fijando sueldos, dietas y demás gastos inherentes a dicho servicio. En armonía con el art. 45 de la vigente L. de Presupuestos, el sueldo del I. se considerará gratificación.

Real orden sobre la entrada de los Inspectores en los establecimientos (Real orden de 22 julio 1907, «Gaceta» del 27).—1.º Que se publique la parte del informe del IR. que se relaciona con la I., para que en lo sucesivo se atengan a la doctrina en él sustentada; 2.º Que, a semejanza de lo preceptuado en el art. 30 del R. de 13 noviembre 1900, el Alcalde o la JR. puedan recurrir a Gobernación si, denunciada una *infracción*, la JP. no adoptara medidas para corregirla.—*Extracto del informe:* Hace historia de la resolución del Gobernador civil de Bilbao condonando las multas de 25 pesetas impuestas por el Alcalde a unos industriales que se negaron a consentir la I. del T., basándose en el art. 6.º de la Constitución. La JR. de dicha ciudad recurrió al IR., el cual, en sesión del 5 de enero de 1907, aprobó las siguientes conclusiones: 1.ª Que el establecimiento industrial o no industrial no es un verdadero domicilio, al tenor del art. 554 de la L. de Enjuiciamiento criminal; 2.ª Que al pedir entrada el I. en uno de esos centros de T. sin auto judicial, no sólo no comete el delito penado en los arts 215 ó 504 del Código penal, sino que cumple una obligación que le imponen los arts. 7.º y 14 de la L. de 13 marzo 1900; 3.ª Que, por lo tanto, la negativa del dueño del centro de T. a dar entrada al I. es un caso punible de obstrucción al ejercicio de sus funciones.

Instrucciones a que han de sujetarse, en el ejercicio de las funciones de Inspección, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales (Real orden 2 julio 1909, «Gaceta» del 4).—**Art. 1.º** Las JR. y JP. son organismos *dependientes del IR.* en lo que se refiere al Servicio de I. del T., y en tal concepto no podrán desempeñar otras funciones inspectivas que las que éste les encomiende.—**2.º** En las localidades que sean residencia de los I., y durante la permanencia de éstos en ellas, las J. *se abstendrán de efectuar visita de I. en todo centro de T., a los efectos de las L. obreras, a excepción de las que se refieren al DD. que no les hayan sido encomendadas por el IR. y bajo la dirección del mismo.* A estos efectos, el I. podrá hacer uso de la cooperación de las J., comunicándoles directamente, o por medio de los I. del T., instrucciones respecto a las I. que hayan de practicar y demás extremos conducentes a que la acción de las J. armonice con la de los I. Además, y sin necesidad de que la I. central dicte instrucciones previas, los IT. podrán reclamar el auxilio y *concurso de las Comisiones I. de las JR.,* a los efectos del Servicio de I., dando cuenta después a la I. central.—**3.º** Cuando se encuentre fuera de la localidad el IT., la JR. *podrá verificar visitas de I., dando conocimiento de su resultado al I. y al IR. para la aprobación de los acuerdos que haya tomado.*—**4.º** Si lo perentorio del caso demandase de la Comisión I. de la JR. *acuerdos de realización urgentes,* podrá adoptarlos, sin someterlos a la aprobación del I., pero dando cuenta a éste, en el plazo de 2 días, de la resolución tomada.—**5.º** Con objeto de relacionar las visitas de I. de las J. con las que anteriormente desempeñaran los funcionarios de la I., *aquellas examinarán en los establecimientos industriales el libro de visitas a que se refiere el art. 30.* Si el P. no se hallara provisto de dicho libro, la omisión en el cumplimiento de este requisito se considerará como obstrucción al Servicio, con arreglo al art. 42.—**6.º** Los I. regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las J. de la localidad de su residencia la fecha y *duración de las ausencias.* Donde los I. hayan dividido la localidad en dos zonas para las facilidades de la I. y fuera uno solo de los I. provinciales el que se ausentase, la I. regional lo pondrá en conocimiento de la J. para que ésta inspeccione la parte correspondiente a la del funcionario que se ausenta.—**7.º** Cuando las JR., requeridas por los I. del T., no determinaren la *cuantía de las multas que hayan de imponer por infracciones de la L. de Mujeres y Niños, o fuera tan pequeña que el I. no la encontrara ajustada a los fines del servicio y ejemplaridad del caso,* pondrá el I. el hecho en conocimiento del IR., para que éste resuelva, pudiendo llegar a la del art. 49 de estas Instrucciones.—**8.º** Las JR. y JP. prestarán a los I. del T. el concurso y protección que necesiten en el desempeño de su cargo. *Pondrán a disposición de los I. los datos que reclamen y sean de ellas conocidos, y, entre otros, cuanto se refiera a las industrias de la localidad, población O. y demás extremos relacionados con su misión.*—**9.º** Siendo las JR. organismos dependientes del IR., *no podrán fisca-*

lizar ninguna labor técnica de los funcionarios de éste encargados del Servicio de I. — **10.** El IT. podrá reclamar el *auxilio del Médico, V. técnico* de la JP., para la I. de ciertas condiciones de salubridad e higiene, y también el del Subdelegado de Medicina. — Los *gastos de viaje y dietas* de estos Auxiliares, iguales a los de los I., se abonarán por el IR. — **11.** Cuando los V. obreros de las JR. desempeñen los servicios de I. *percibirán las dietas* conforme a la regla 25 de la RO. de 3 agosto 1904. — **12.** Los Ayunt. *no pagarán dietas* por este concepto ni por el de la I. en general, que realicen los V. obreros de las J. comprendidas en el art. 2.º, *sin aprobación del IR.* — **13.** Los IT. deberán ser citados a las *sesiones de las JR. y JP.* en que se haya de tratar algún asunto relativo al Servicio de I., y en estas sesiones tendrán voz, pero no voto. — **14.** Para los efectos del art. anterior, los I. *regionales podrán delegar* sus funciones en los provinciales. — **15.** Las JR. *ejercerán la I.*, para el cumplimiento de la L. del DD. de 3 marzo 1904, aun en aquellos sitios en que haya I. — **16.** Con el fin de procurar unidad del servicio, las JR. se pondrán *de acuerdo con los I.*, realizando la I., *bajo la dirección de éstos.* — **17.** Las JR. *no estarán autorizadas para condonar* ni modificar las multas a que se refieren los arts. 25, 30 y concordantes del R. para la aplicación de la L. del D. de 19 abril 1905, limitándose su cometido a informar sobre tales materias. — **18.** Las JR. y JP. *no están autorizadas para aprobar o reprobar los pactos* entre P. y O. a que se refiere el art. 4.º de la L. del DD., y 14 y concordantes del R. de 19 abril 1905, sino únicamente para evacuar informes. Éstos, y, en general, los documentos que expida la J., no serán válidos si no están firmados por el Secretario y el Pte., o quien haga sus veces. — **19.** En la imposición de las *multas por infracción de la L. del DD.*, las J. se limitarán a informar, y los Alcaldes, después dictarán los acuerdos o resoluciones que estimen oportunos. — **20.** En los lugares *donde no haya I.*, las JR. y JP. continuarán desempeñando el Servicio de I. en toda su amplitud, manteniendo con la I. central las mismas relaciones que se ordene tener a los I., y realizando cuantos servicios relacionados con el de I. se les encomienden. — **21.** Las JR. *darán cuenta al IR. del nombramiento* de los individuos de su seno que ejerzan durante el semestre la I. en establecimientos enclavados en el término municipal. — **22.** Las JR., encargadas del Servicio de I. en los lugares *donde no haya IT.*, *darán cuenta trimestralmente al IR. de las visitas* que efectúen. Comunicarán también el resultado de las mismas al I. de la región o al provincial a que la J. pertenezca. — **23.** Cuando las JR. realicen funciones I., *ajustarán los formularios y documentos propios de dichas funciones a los que usen los I. del T.* — **24.** Las JR. *darán cuenta a la I. central* de los acuerdos que se refieran a compensación de horas de T. preceptuada por el art. 3.º de la L. de *Mujeres y Niños* de 13 marzo 1900 y cuantas reclamaciones se refieran a dicha L. — **25.** Las *Comisiones inspectoras* de las JR., cuan-

Mujeres y

Accidental
DesamJornal
Trib. y G.

Casas de

Inspección
Médica

Política

do funcionen con arreglo a los arts. 2.º, 3.º y 20 *deberán comprobar*: 1.º Que no trabaja ningún menor de 10 años; 2.º Si los niños de ambos sexos, mayores de 10 y menores de 14, trabajan las horas marcadas en los arts. 2.º y 3.º de la L. de Mujeres y Niños y 6.º del R. para su ejecución; si se respeta la prohibición del T. nocturno y su reglamentación, según los casos, como establecen los arts. 4.º de aquella, y 6.º, 7.º y 8.º del mencionado R.; 3.º Si se emplea a los menores de 16 en los T. prohibidos por los arts. 5.º y 6.º de la L. y 9.º y 10 del R.; 4.º Si se observa la prohibición del T. en D. y días festivos (6.º de la L.), si se cumple lo dispuesto en sus arts. 8.º, y 11, 12, 13, 14 y 15 del R., respecto a instrucción de los menores de 14, pudiendo exigir las papelitas de asistencia a la escuela (26 del R.); 5.º Si se observa lo dispuesto en el 9.º de la L. respecto a las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del R., relativos a este asunto; 6.º Si los niños, jóvenes y mujeres han acreditado estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (10 de la L.); 7.º Si los menores admitidos al T. acreditan los extremos que determina el 16 del R.; 8.º Si en los alojamientos de los O., en caso de depender en alguna manera de los P., existe separación entre las personas de diferentes sexos que no pertenezcan a la misma familia (11 de la L.); 9.º Si existen, en lugar visible de los talleres, las disposiciones de la L. de 13 marzo 1900, R. para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los R. particulares del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el 17 de la L.; 10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (35 y 36 del R.); 11. Si se cumple lo dispuesto en el RD. de 26 junio 1903 respecto al máximo de la jornada de T. para las personas que son objeto de la L. de 13 marzo 1900, según los arts. 1.º, 2.º y 3.º — **26.** En forma análoga cumplirán, en cuanto se refiere a la IT., lo dispuesto en la L. de A. de 30 enero 1900, por lo que hace relación a la previsión de A. y demás L., R. y disposiciones que se dicten o hayan dictado, dándoles para ello instrucciones por la I. central. — **27.** Observarán la mayor *cortesia con los P.*, recordándoles los deberos que les imponen las L. y R. tutelares del O. — **28.** Las visitas de las Comisiones inspectoras a los centros de T. *podrán tener lugar a todas las horas del día, y por la noche, durante las de T.* — **29.** Las Comisiones *tendrán facultad de examinar* los locales, el material, los registros del personal, en lo relativo a edades y sexos; R., instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados en las L. del T. como obligatorios. — **30.** Existirá en todos los establecimientos sujetos a I. un *libro de visitas*, donde se consignará lo que se determina en estas Instrucciones. Podrán también *interrogar al personal* en cuanto se relacione con el cumplimiento de las L. del T. — **31.** Los P. o encargados *están obligados* a facilitar a los V. inspectores cuantos datos necesitan para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales, etc.), y a ponerles de manifiesto los

libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de presentar a las Autoridades.—**32.** En las obras y establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el art. 28, en los sitios donde trabajan mujeres y niños.—**33.** Al visitar las Comisiones I. un centro de T., señalarán las transgresiones de la L. que notaren, empleando el *sistema persuasivo* solamente por una vez, si puede, a su juicio, dar resultado, instruyendo al P. en sus deberes, asegurándose así que, al continuar sus infracciones, hay resistencia o mala fe.—**34.** Agotado el sistema persuasivo, los V. que formen la Comisión estamparán en el libro de visita el *apercibimiento* por las infracciones, que señalarán, levantando acta por duplicado, que firmarán con el jefe de la industria o con un testigo hábil, si aquél se negara a firmar, haciéndolo así constar en el acta.—**35.** En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión, además del *apercibimiento*, los *plazos* en que deberán quedar ejecutados los medios *para remediar las faltas* de higiene y salubridad, o hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las L.—**36.** El P. podrá *recurrir al IR.*, en un plazo de 15 días, contra el *apercibimiento* y *plazos* a que se refiere el art. anterior, resolviendo este Centro a la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.—**37.** Después de comprobar la falta a las prescripciones del *apercibimiento*, la Comisión *denunciará la infracción*, haciéndola constar en el libro de visita, y levantando acta triplicada en la forma marcada en el art. 34.—**38.** De las *actas* que se levanten en los casos citados y por obstrucción se harán *dos ejemplares*: uno, que será entregado por la Comisión a la JR. correspondiente, y otro, que será remitido al I. regional o provincial de que dependa la J. Cuando se trate de lo relativo a la previsión de A., se hará *un ejemplar más* de las referidas actas, que será enviado directamente al IR.—**39.** En el caso expresado en el art. 37 se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias, las *razones que exponga el P.* o sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el *apercibimiento*, sancionado o modificado por la resolución del IR. en el caso del art. 36.—**40.** Las JR. en los sitios *donde no haya I.* pondrán, en el plazo de 3 días, en conocimiento del IR., las resoluciones que recaigan con motivo de las infracciones señaladas. Lo pondrán también en conocimiento del I. del que dependa la J.—**41.** La *obstrucción* al Servicio de I. se castigará con *multa*, que no podrá exceder de 500 ptas., que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.—**42.** Se considerará *obstrucción* al servicio de las Comisiones: 1.º La negativa a su entrada en los centros de T.; 2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinarse; 3.º La ocultación del personal O.; 4.º Las declaraciones falsas; 5.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe o dilate el Ser-

Mujeres y I

Accident
DerechosJornas
Trib. y Co

Casas de

Insalub
edific

Policia

vicio de I. — **43.** En caso de *negarse la entrada* a las Comisiones en algún centro de T., después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido el P. o persona que le reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido, y acudirán, de oficio, al Alcalde o Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo. La JR. dará inmediata cuenta al I. regional o provincial y al IR. — **44.** Si de estos hechos *resultare falta o delito* en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el I. regional o provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda. — **45.** Las *multas* que se impongan por infracción de la L. de 13 marzo 1900 fijando las condiciones del T. de las *mujeres y los niños* se pagarán *en efectivo*, y su producto ingresará en las Cajas de las JR. Estos organismos *rendirán cuentas anualmente* al IR. de la inversión de esos fondos. — **46.** La *renuncia o negativa de los V.* de las J. a la práctica del Servicio de I., manifestada expresamente o con la no asistencia a más de 3 visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aueja la separación de éste, pasando a reemplazarle el V. suplente. Caso de no existir V. suplente, se procederá a nueva elección para el puesto vacante. — **47.** Los actos de I. ejecutados por las J. sin ajustarse a las disposiciones anteriores *serán reputados como ilegales* y carecerán de valor. — **48.** El IR. hará a Gobernación las propuestas de las *recomensas* a los Ptes. de las JR. que más se distinguan en los servicios anteriores, e indicará los casos en que, por omisión o retardo en el cumplimiento de ellos, deberán imponerles *correcciones* dentro del procedimiento administrativo. — **49.** Cuando una JR. o parte de ella, por *actos contrarios a su funcionamiento legal* en lo relativo al Servicio de I., se haga acreedora a un procedimiento administrativo, el I. correspondiente lo pondrá en conocimiento del IR., y el Pleno de éste, dando audiencia a la J., o parte de la J. interesada, propondrá a Gobernación la suspensión o disolución parcial o total de la J., siendo dicho Ministerio quien resolverá en definitiva. — **50.** En caso de decretarse la *disolución de una J.* o parte de ella, se procederá a nuevas elecciones y se pondrá el acuerdo en conocimiento del Pte. de la J. central del Censo, a los efectos de la L. Electoral, siempre que la suspensión o disolución parcial afecte al V. designado como Pto. de la J. municipal del Censo.

Preceptos completivos sobre Juntas de Reformas Sociales. — Los individuos nombrados para ejercer la I. pondrán mensualmente en conocimiento de la JR. el *resultado de sus visitas.* (*Art. 33 del R. del T. de mujeres y niños.*) Las JP. podrán acordar las l. que estimen convenientes. Cuando la JR. reclame de la JP. una I. de *salubridad e higiene*, designará el V. técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros V. que lo acompañen. (*Art. 35 del R. del T. de mujeres y niños.*)

Los Alcaldes, de acuerdo con las JR., podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la **apertura de tabernas en D.**, y por el número de horas que estimen. (*Art. 7.º, ap. 2.º del R. del DD.*) Todas las **cuestiones sobre DD.** serán resueltas por los Alcaldes, oyendo a la JR. (*Ap. 1.º del art. 22 del R. del DD.*) Los Ayunt. y JR. procurarán crear museos y salas de lectura, donde las clases O. puedan invertir las horas de D. (*Art. 23 del R. del DD.*) Conocerán de las infracciones a la L. del D. los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes y dictarán acuerdos, previo informe de la JR. (*Art. 26 del R. del DD.*)

Se perderá el derecho a formar parte de las JR. y JP.: 1.º Por traslado de una localidad a otra; 2.º Por baja en la matrícula o lista del gremio en representación del cual se forma parte de la J. como V. P.; 3.º Por cese o cambio de oficio que practicaba cuando fué elegido el V. O. (*Regla 11 de la RO. 3 agosto 1904.*) En casos de ausencias, enfermedades o cese de uno de los V. efectivos le sustituirá el V. suplente. (*Regla 12 de la misma RO.*) Para que los acuerdos de las JR. y JP. tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la J. por 2.ª citación, y en este caso, los acuerdos serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes. (*Regla 13 de la misma RO.*) La falta de asistencia, no justificada, de cualquiera de los V. efectivos a más de 3 sesiones consecutivas, se considerará como renuncia del cargo, entrando entonces en funciones el V. suplente y dando el Pte. conocimiento al gremio que designó al V. saliente. (*Regla 14 de la misma RO.*) Las JR. se reunirán siempre que lo estime el Alcalde-Pte. o lo reclame la 3.ª parte de los V. (*Regla 15 de la misma RO.*) Los cargos de V. de las JR. y JP. son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los presupuestos municipales y provinciales, pagándose por «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la consignación. (*Regla 24 de la misma R. O.*) Los VO. de la JR. o JP. que tengan que abandonar su T. para cumplir deberes en las mismas, percibirán 3 ptas. por cada día que permanezcan fuera de donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta 5 ptas. en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la 1.ª cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la J. y el informe favorable del IR., al que se remitirá esta consulta. (*Regla 25 de la misma RO.*) Los gastos expresados se pagarán con cargo a los presupuestos municipales y provinciales, y los Ayunt. y Diputaciones consignarán en sus presupuestos, sin excusa, la correspondiente partida. (*Regla 26 de la misma RO.*) Cuando los V. de las JR. o JP. se ausenten de su residencia para funciones de su cargo, se les abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son O., de percibir la indemnización, elevada a 5 y 7 pesetas respectivamente, según los casos. (*Regla 27 de la misma RO.*) Los Ptes. darán cuenta al del IR. de las variaciones en el personal de la J., así como de los acuer-

Mujeres y

Accident
DesamJornal
Trib. y G.

Casas de

Jornal
obrero

Pte.

dos, en relación con los fines del IR. (*Regla 29 de la misma RO.*) Las Aut., especialmente los Alcaldes y Gob., prestarán a las JR. y JP. el auxilio en su gestión, acudiendo las J. a estas Aut. siempre que sea preciso y dando cuenta al IR. en caso de que sean desatendidas. (*Regla 30 de la misma RO.*) Cualquiera que sea el tiempo invertido en una sesión y el número de éstas al día, la indemnización será la que preceptúa la regla 24 de la RO. de 3 de agosto 1904. (*Acuerdo del IR. en plenq.*) Los Alcaldes, Ptes. natos de las JR., designarán lugar y hora en que éstas han de celebrar sus sesiones. (*Acuerdo del IR. en pleno.*) Las de las J. serán privadas, no pudiendo asistir más que los individuos que las forman. (*Acuerdo del IR. en pleno.*)

ORGANIZACIÓN DE LAS CAJAS DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES DE REFORMAS SOCIALES: **Art. 1.º** Constituidas las JR. y las JP., designarán entre sus individuos, con exclusión del Pte., un Tesorero-depositario de los fondos y otro que deberá sustituir a éste en su caso, de cuya designación deberá darse cuenta al IR. — **2.º** El Tesorero ejercerá por años naturales, verificándose su designación y la de su suplente en sesión que la J. celebrará dentro de los 10 primeros días de diciembre, a fin de que el elegido entre en funciones en 1.º de enero siguiente. — **3.º** El Tesorero y el suplente podrán ser reelegidos durante el tiempo que ejerzan de V. — **4.º** Las obligaciones del Tesorero son: I. Custodiar los fondos que se le entreguen para la Caja de la J. En las poblaciones donde exista Sucursal del Banco de España, local o Caja de ahorros, que lo admitan, ingresarán las JR. y las JP. en cuenta corriente las cantidades que correspondan a su Caja. Para retirar cualquiera cantidad será preciso que el talón vaya firmado por el Tesorero y el Pte. de la J. — II. Efectuar los pagos que acuerde la J. y le ordene el Pte. — III. Llevar cuenta de «ingresos y pagos», anotando su procedencia, objeto, cuantía, fecha en que se hicieron, y conservando, como justificantes, la orden del Pte. y el «recibi» del interesado. — IV. Presentar a la J., en la 1.ª sesión de cada mes, la cuenta del anterior, con el resumen de ingresos y pagos y la nota de la existencia. — V. Presentar, en la última sesión de diciembre, la cuenta del año, con el saldo de la existencia; esta cuenta, aprobada por la J., servirá para la entrega de Caja al nuevo Tesorero. — **5.º** Los ingresos se efectuarán mediante orden firmada por el Pte., y con devolución a quien haga la entrega, del correspondiente «recibi y me hago cargo», firmado por el Tesorero, con el V.º B.º del Pte.; la orden de ingreso se conservará, como documento de cargo, para unirla a la cuenta anual. — **6.º** Los pagos se efectuarán mediante orden de «páguese», firmada por el Pte. y estampada en el recibo que presente quien haga el cobro; ese documento se unirá a la cuenta anual. — **7.º** Los Tesoreros percibirán un 2 por 100 de cuantos pagos y cobros efectúen, en concepto de quebranto de moneda y gastos de Caja. — **8.º** Si hubiera de cesar el Tesorero, aunque sea por ausencia temporal, antes del término de su misión, se hará cargo de la Caja el V. suplente, tomando como

base para la entrega la última cuenta mensual. — **9.º** Las mensuales y la general del año serán examinadas por la J., y aprobadas, si hubiere lugar. Dé la anual se sacará copia autorizada, que se remitirá a la JP., la cual, una vez aprobada, la enviará al IR. La anual de las JP. se remitirá directamente a aquel centro, para su examen y aprobación. — **10.** Teniendo en cuenta que el objeto a que deben dedicarse los fondos es mejorar la educación y contribuir al socorro de la clase O., y la conveniencia de que la aplicación de esos fondos obedezca a un criterio definido, las J. que entiendan preciso hacer algo en este sentido formularán las necesidades urgentes y a las que podrían destinarse los fondos que se recaudaran, y las remitirán al IR. para que emita opinión acerca de la inversión y manera de llevarla a cabo; este Centro comunicará su informe a la J., y ésta deberá atenerse a ese informe. Sin embargo, las J. podrán atender a las necesidades urgentes, prescindiendo de esta consulta previa y sin perjuicio de consignar en sus actas el motivo del gasto efectuado y su cuantía. (*Acuerdo del IR. en pleno, sesión 8 marzo 1905. «Boletín» núm. 17, pág. 350.*)

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE JUNTAS LOCALES.—En los Municipios en que radique alguna industria que traiga consigo la existencia de P. y O., o donde lo pidieran unos y otros, se constituirá una JR., compuesta: 1.º Del Alcalde, que actuará como Pte.; 2.º Del Párroco, o de quien haga sus funciones. Donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la J. el más antiguo; 3.º Del médico titular, y si hay más de uno, el más antiguo; 4.º De un número igual de P. y O., que no podrá exceder de 6 por cada una de las partes; 5.º De un Secretario, designado entre los V. de la JR. en la 1.ª reunión que celebre. (*Regla 1.ª de la RO. 3 agosto 1904.*) Las JR. y JP., en su parte electiva, tendrán duración de 4 años. (*Regla 2.ª de la misma RO.*) Los cargos de V., así efectivos como suplentes, de las JR. y JP., serán reelegibles. (*Regla 3.ª RO.*) Las elecciones se verificarán en noviembre, para que los nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de enero siguiente. (*Regla 4.ª*) En la 1.ª elección se designará un número igual de V. suplentes al de efectivos, y por el mismo procedimiento de sufragio directo, entre los individuos que tengan derecho electoral. Esta práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas. (*Regla 5.ª*) Para tomar parte en las elecciones de V. es preciso: 1.º Ser P. u O.; 2.º Ser vecino de la localidad durante dos años como mínimo; 3.º Figurar en el censo que formarán los gremios y asociaciones O. con independencia entre cada una de éstas y de aquéllos. Las listas electorales se rectificarán todos los años por el organismo que las formó. En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque figurara en más de una lista. (*Regla 6.ª*) Para ser alta en las listas electorales es preciso que el interesado presente al gremio su petición por escrito, y que éste conceda la inclusión solicitada. (*Regla 7.ª*) Para ser elegido V. de las JR. y JP. es preciso: 1.º Ser elector; 2.º Saber leer y escribir; 3.º Llevar más de dos años ejerciendo

Mujeres y

Accident
DeceasJornas
Trib. y Ca

Casas de

Instab
elab

Pellota

oficio, profesión o industria en la localidad de las elecciones; 4.º Pagar, los que aspiren a V., cuota mínima anual, para el Tesoro, de 10 pesetas, durante dos años, por lo menos, con antelación a la elección. (*Regla 8.ª*) La renovación de la parte electiva se hará por mitad cada dos años, cuidando de que se mantenga la misma proporción entre V., P. y O. (*Regla 9.ª*) La 1.ª renovación se hará por sorteo entre V. P. y O., efectivos y suplentes, elegidos para constituir por 1.ª vez la J.; las sucesivas se harán por antigüedad, saliendo los V. de cada clase que hayan cumplido 4 años de ejercicio. (*Regla 10.ª*) El día, hora y lugar de la elección deben fijarlos los Alcaldes. El censo deben formarlo las asociaciones O. Tienen derecho electoral los miembros de las asociaciones legales, compuestas en su mayoría de O. o P. en su caso. La elección dentro de cada asociación es libre, sujetándose a la R.O. 3 agosto 1904. El día fijado para la elección, los representantes concurrirán con la certificación del acta, acompañada del censo, o del libro de inscripciones de la S. en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes. Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, proclamándose los V. y suplentes elegidos, y levantando acta del resultado. **Para ser elector se necesita ser español.** Para no privar de la representación O. o P. a las JR. de los pueblos donde no existan asociaciones O. ni gremios, se podrá admitir que los Alcaldes reúnan separadamente a los P. y O., y, considerando a cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos. (*Reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la R.O. 22 noviembre 1904.*) Donde sólo concurren a la elección de las JR. los O. o P., debe constituirse la J. con los VO. solamente o con los V. P., según los casos. (*Regla 1.ª de la R.O. 18 enero 1905.*) Si no asisten más que alguna o algunas asociaciones o gremios respectivos, serán nombrados los V. que propongan por mayoría de votos, prescindiendo de las asociaciones o gremios que indebidamente dejasen de concurrir. (*Regla 2.ª de la misma R.O.*) Siempre que quedase vacante alguno de los puestos de V. P. u O. propietarios y no pudieran ser sustituidos por el V. P. u O. suplente, por haber éste cesado, se procederá a nueva elección. (*Acuerdo de IR. en pleno.*) Cuando sobre la validez de una elección se formulen protestas, deberá funcionar, hasta que se sustancien, la JR. anterior. (*Acuerdo del IR. en pleno.*)

RECURSOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS LOCALES Y PLAZOS DE LOS MISMOS.—En las reclamaciones con motivo de la elección de las JR. y JP. entenderá el Alcalde, o el Gob. en su caso, pudiendo recurrir ante Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al IR. (*R.O. 24 enero 1905.*) Cuando se trate de interponer ante Gobernación recursos que no tengan en las L. plazo determinado, se entenderá éste de 10 días, contados desde el siguiente a la notificación oficial de la presidencia. (*Ap. 2.ª, art. 14 R.D. 15 agosto 1902.*)

JUNTAS PROVINCIALES.—En las capitales de provincia se constituirá una JP., compuesta: 1.º Del Gob. civil, Pte.; 2.º de un V. técnico

co residente en la provincia, propuesto por la Academia de Medicina y nombrado por Gobernación; 3.º De los representantes que nombren las JR., con arreglo a la disposición 7; 4.º De un Secretario designado de entre los V. de la JP. en la 1.ª sesión que ésta celebre. (*Regla 17 RO. 3 agosto 1904.*) Las JR. designarán los que han de formar parte de las JP. del siguiente modo: cada JR. nombrará un Delegado de entre sus V.; los Delegados de las JR., reunidas en la cabeza del partido, bajo la presidencia del Alcalde, elegirán por mayoría de votos un representante, que será el V. de la JP., y un suplente. (*Regla 17 RO. 3 agosto 1904.*) El Gobernador convocará a la JP. cuando lo estime, y fijará los asuntos que hayan de ser deliberados. (*Regla 21 RO. 3 agosto 1904.*) Los acuerdos de las JP. tendrán carácter consultivo. (*Regla 22, RO. 3 agosto 1904.*)

III. — Trabajo de mujeres y niños.

Ley sobre trabajos peligrosos de los niños.—Ley y Reglamento fijando las condiciones del trabajo de mujeres y niños.—Aplicación al ramo de Guerra.—Jornada de trabajo de mujeres y niños.—Trabajos prohibidos a menores.—Ley de contrato de aprendizaje.—Ley de la Si-lla.—Ley prohibiendo el trabajo nocturno de las mujeres.

Ley sobre trabajos peligrosos de los niños (26 julio 1878, «Gaceta» del 28).—Art. 1.º Incurrirán en prisión correccional, en su grado mínimo y medio, y multas de 125 a 1.250 ptas.: 1.º Los que hagan ejecutar a menores de 16 años ejercicios peligrosos de equilibrio, fuerza o dislocación; 2.º Los que, ejerciendo de acróbatas, buzos, domadores o toreros, empleen menores de 16 no descendientes suyos; 3.º Los ascendientes que, ejerciendo dichas profesiones, empleen a sus descendientes menores de 12; 4.º Los encargados de un menor de 16 que le entreguen gratuitamente a individuos de las profesiones expresadas o se consagren a la vagancia. Si la entrega se verifica mediante precio, la pena se impondrá en grado máximo. En ambos casos, la condena llevará consigo, para los tutores, la destitución de la tutela, pudiendo los padres ser privados de la patria potestad; 5.º Los que induzcan a un menor de 16 a abandonar el domicilio para seguir a individuos de las profesiones indicadas o a los que se dediquen a la vagancia.—**2.º** Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas deberá ir provisto de documentos que acrediten: edad, filiación, patria e identidad de los menores de 25 que empleen en sus espectáculos. Las Aut. locales deberán exigir los documentos antes de conceder licencia para celebración de espectáculos. La no presentación de documentos será castigada con arreglo al art. 599 del Código penal.—**3.º** Los Gob. y Alcaldes que toleraren la infracción de esta L. serán castigados con penas marcadas en el art. 382 del Código.—

Mujeres y i

Accident
DescansJornas
Trib. y Co

Casas de

Instal
eléctric

Policia

4.º Los Agentes consulares de España en el Extranjero deberán denunciar a las Aut. españolas toda infracción de la presente L. cometida en perjuicio de sus compatriotas, o a las Aut. de los países en que ejerzan funciones. En ambos casos adoptarán medidas para que regresen a España y sean entregados a sus padres, tutores, y a falta de éstos, a las Aut. del pueblo de su nacimiento, los niños o niñas menores de 16 a que esta L. se refiere.—**5.º** La imposición de penas se entenderá sin perjuicio de las que correspondan a los que en ellas incurran, por delitos y faltas castigados en el Código penal.

Ley fijando las condiciones del trabajo de mujeres y niños (13 marzo 1900, «Gaceta» del 14).—Art. 1.º Los menores de 10 no serán admitidos en ningún T.—**2.º** Serán admitidos los mayores de 10 y menores de 14 por tiempo que no excederá de 6 horas en los centros industriales, y de 8 en los de comercio, interrumpidas por D. no menores de 1 hora. Las JP. y JR. propondrán al Gobierno los medios para que en 2 años quede reducida a 11 horas la jornada.—**3.º** Cuando por averías tengan que suspender o disminuir el T. en fábricas movidas por agua, la JR. propondrá forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida. También lo hará cuando en las fábricas a vapor sea necesario compensar paros forzados. La ampliación de horas no excederá de 12 semanales.—**4.º** Queda prohibido el T. nocturno a niños de ambos sexos menores de 14. Igualmente a los mayores de 14 y menores de 18 en las industrias que determinen las JP. y JR. Se entenderá por T. nocturno el que tenga lugar desde las 7 de la tarde hasta las 5 de la mañana. El T. nocturno no excederá de 48 horas semanales.—**5.º** Queda prohibido a los menores de 16: 1.º Todo T. subterráneo; 2.º T. en industrias peligrosas e insalubres; 3.º Limpieza de motores y piezas de transmisión, funcionando la maquinaria.—**6.º** Se prohíbe ocupar a niños menores de 16 y a mujeres menores de edad en talleres que confeccionen escritos, grabados y demás objetos que, sin estar bajo la acción penal, puedan herir su moralidad. Queda prohibido a los menores de 16 todo T. de agilidad, fuerza o dislocación en *espectáculos*. Los directores de compañías, padres o tutores de menores que contravengan este art. serán penados. La prohibición para menores de 16 es aplicable a cualquier clase de T. en público. Las prohibiciones del presente art. quedan sometidas a la Aut. gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará las condiciones del T. y las del niño. Se prohíbe el T. en D. y días festivos.—**7.º** El Ministro de la Gob. nombrará JP. y JR. encargadas de informar. Las JP. estarán constituidas por representaciones de las locales, y presididas por el Gob. civil. Formará parte de ellas un V. técnico, designado por la Academia de Medicina. Las JR. se compondrán de un número igual de P. y O., un representante de la Aut. civil, y otro de la eclesiástica. Serán sus atribuciones inspeccionar todo centro de T.; cuidar de que tengan condiciones de salubridad; formar estadísticas y establecer Jurados, mixtos.—**8.º** Se con-

cederán 2 horas diarias para adquirir instrucción primaria y religiosa a los menores de 14 que no la hubiesen recibido, siempre que haya escuela en un radio de 2 kms. Si estuviere a mayor distancia, será obligatorio sostener una para el centro que ocupe en sus T. más de 20 niños. A los que acrediten leer y escribir se les admitirá en la fábrica 1 año antes de la edad marcada.—**9.º** No se permitirá el T. a las mujeres en las 4 ó 6 semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso menos de 4; será de 5 ó de 6, si de certificación facultativa resulta que no puede reanudar el T. El P. reservará a la O. su puesto. La mujer en el 8.º mes de embarazo podrá solicitar cese en el T., que se le concederá si el informe facultativo fuese favorable, con derecho a que se le reserve el puesto. Las mujeres con hijos en lactancia tendrán 1 hora al día, dentro de las del T., para dar el pecho. Esta hora se dividirá en periodos de 30 minutos, aprovechables, uno por la mañana y otro por la tarde, sin más trámite que participar al director de los T., al entrar en ellos, la hora escogida, que no será descontada del jornal.—**10.** No se admitirán al T. niños y mujeres que no presenten certificación de vacunados y no padecer enfermedad contagiosa.—**11.** Cuando el alojamiento de los O. dependa de los P., será obligatoria la separación de sexos. **12.** El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y a las JP., clasificará las industrias para acomodar a esta clasificación la presente L.—**13.** Las infracciones se castigarán con multas de 25 a 250 ptas., exigibles a los P. Las Aut. municipales serán encargadas de la imposición y cobro, y su producto ingresará en las Cajas de las JR.—**14.** La L. que exige el cumplimiento de esta L. corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión de las JP. y JR.—**15.** Si sobre esta L. se formalizara, por representación autorizada, instancia exponiendo inconvenientes, el Gobierno, oyendo a la JP. y JR. respectivas, y en su caso a la Comisión de Reformas Sociales, podrá decretar su suspensión.—**16.** El Gobierno dictará los R. que exija esta L.—**17.** Los P. están en la obligación de fijar en lugar visible la vigente L. y los R. para su ejecución, así como los concernientes a su industria. Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la JR., en la del Ayunt., en la de la JP. y en el Gobierno de la provincia.—**18.** Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente L.

Reglamento del trabajo de mujeres y niños (13 noviembre 1900, «Gacetas» del 15 y 16).—CAPÍTULO I: Del trabajo de los niños y jóvenes.—Art. 1.º Se entenderá por *patrón* al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un T. cuya dirección se reserva. El Estado, Diputaciones y Ayunt. quedan equiparados a los particulares y C.—**2.º** Se consideran *obreros* todos los que ejecutan T. manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella. Se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.—**3.º** De la prohibición del art. 1.º de la L. de 13 marzo 1900 quedan exceptuados

Accident
Descans

Jornal
Trib. y Co

Casas ba

Instal
electr

Policia

el T. agrícola y el de talleres de familia.—**4.º** Entiéndese por *talleres de familia* el establecimiento donde solamente estén empleados miembros de una sola o por ella aceptados bajo la dirección de uno de ellos.—**5.º** En caso de que el T. de estos talleres se efectúe por motor mecánico, o la industria fuera peligrosa o insalubre, el Delegado del Gobierno para la I. podrá imponer medidas de seguridad e higiene.—**6.º** Conforme al art. 2.º de la L. de 13 marzo 1900, los niños de ambos sexos mayores de 10 y menores de 14 podrán ser admitidos al T. por tiempo que no excederá de 6 horas en industrias y de 8 en comercios. Los que se encuentren en estos casos no entrarán al T. antes de las 7 de la mañana de noviembre a marzo, ambos inclusive, y de las 6 en los meses de abril a octubre. Estos niños no podrán trabajar más de 3 horas consecutivas en los centros industriales y 4 en los mercantiles. A los menores de 14 admitidos al T. y estén adquiriendo instrucción, se les concederá las 2 horas de que habla el art. 8.º de la L. Estas 2 horas serán de 9 a 11 de la mañana o de 3 a 5 de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.—**7.º** Se considera T. nocturno el que se realice desde las 7 de la tarde a las 5 de la mañana. Los mayores de 14 y menores de 16 no podrán ocuparse en T. nocturno más de 8 horas diarias, y la jornada total para los mismos no excederá de 66 semanales.—**8.º** Los mayores de 14 y menores de 16 ocupados en T. nocturno no podrán trabajar más de 4 horas consecutivas sin los D. a que se refiere el art. 4.º de la L.—**9.º** Se entenderá por *T. subterráneo* aquel que se verifique en el interior de las minas y demás que no se ejecuten a cielo descubierto. Para los casos en que los niños de 13 a 18 hubieran de emplearse en estos T., se darán R. especiales.—**10.** Ningún menor podrá T. en los centros y espectáculos a que se refiere el art. 6.º de la L., sin que sus padres o representantes justifiquen que es mayor de 16. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gob. en las capitales y a los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos, y en vista de ellos, se les dará o negará autorización. **11.**—Cuando un menor de 14 necesite instrucción primaria y religiosa, bastará, para que se le concedan las 2 horas preceptuadas, que el padre, la madre o el tutor hagan la declaración ante el P. que el menor no ha recibido instrucción.—**12.** Cuando no haya escuela en un radio de 2 kms. del establecimiento donde T. más de 20 niños, el P. deberá establecerla por su cuenta.—**13.** Las escuelas establecidas por los P. deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será de libre elección del P., el cual dará cuenta del nombramiento a la J. local de 1.ª enseñanza.—**14.** Las horas de asistencia de estas escuelas se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres o tutores de los menores y los P., pero sin que resulten computables entre las de T.—**15.** Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al T. un año antes de la edad marcada en la L., deberán acreditar aquella circunstancia con certificado expedido por un Maestro de escuela y el V.º B.º de la Aut. local.—**16.** Para que un menor pueda ser admitido al T. tendrá que acreditar: 1.º Permi-

so del padre, madre, tutor o director del centro donde estuviere asilado. Este permiso se concederá por acta ante la Aut. local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, tutor, o director y domicilio de los mismos; 2.º La edad del menor, por certificación del Registro civil; 3.º Que la clase del T. no es superior a sus fuerzas, que no padece enfermedad contagiosa y que está vacunado. Los Médicos forenses, o los de Beneficencia municipal, expedirán gratuitamente estas certificaciones. Los documentos quedarán en poder del P., quien los presentará a requerimiento de los I.

CAPÍTULO II: Trabajo de las mujeres.—17. Ninguna mujer podrá trabajar en los centros a que se refiere el art. 6.º de la L. sin justificar que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas a la Aut. gubernativa, se seguirán los trámites señalados en dicho artículo.—**18.** Las mujeres que hayan entrado en el 8.º mes de embarazo podrán solicitar del P. el cese en el T., teniendo derecho a que se les reserve el puesto hasta 3 semanas después del alumbramiento. Si de una certificación resultase que a las 3 semanas no podía dedicarse al T., se le reservará su puesto otra más.—**19.** Las O. con hijos en lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho. Dicha hora se dividirá en dos periodos de 30 minutos, utilizables mañana y tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller, podrá dividir la hora en 4 periodos de a 15 minutos. El tiempo destinado a lactancia que no exceda de una hora, no será descontable de jornales. La madre, sometiéndose al descuento, podrá dedicar a lactancia más de una hora diaria.

CAPÍTULO III: De las Juntas locales y provinciales.—20. Los Gobernadores darán cuenta a Gobernación de las resoluciones que tomen para cumplimiento de la L. de 13 marzo y RO. de 9 junio de 1900 organizando las JR. y JP. De estos datos se dará traslado a la Comisión de Reformas Sociales.

CAPÍTULO IV: De la clasificación de industrias.—21. El Gobierno procurará clasificarlas para acomodar a esta clasificación los arts. de la L. de 13 marzo 1900.—**22.** Después de promulgada la clasificación, el Gobierno dictará disposiciones sobre las distintas industrias, con la diferenciación consiguiente a la protección de mujeres y niños.—**23.** Hasta que se publique la clasificación, las JR. y JP. determinarán las industrias consideradas insalubres, peligrosas o incómodas.

CAPÍTULO V: De las infracciones.—24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales.—**25.** Los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la JR. o JP., notificarán la multa a quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo de 10 días. Transcurrido éste, se procederá por la vía de apremio.—**26.** Contra la multa se podrá recurrir, en 3.º día, ante la JP., si aquélla fué determinada por la JR., y ante el Gob., si lo hubiere sido por la JP. Ésta y el Gob. resolverán, sin ulterior recurso, en 8 días.—**27.** Si con motivo de esta L. se cometiere in-

Acciden
DemanJorn
Trib. y G

Casas de

Instal
alab

Polici

fracción que dé lugar a procedimientos de oficio, la JR. o la JP. harán la denuncia ante el Juzgado.—**28.** Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan este R. Las denuncias podrán presentarse ante la JR., la JP., o ante el Juzgado. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia.—**29.** Cuando la JR. o la JP. reciban la denuncia, procederán a comprobarla.—**30.** Si denunciada la infracción, la JR. o la JP. en su caso, no adoptasen medidas para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante Gobernación.

CAPÍTULO VI: De la Inspección.—**31.** En tanto no se organice por el Gobierno la I. que determina la L., será ejercida por las JR. y JP., sin perjuicio de la que corresponde a aquél, según el art. 14 de la misma.—**32.** Las JR. nombrarán individuos de su seno para que ejerzan durante el semestre la I. de los centros de T. en el término municipal.—**33.** Dichos individuos pondrán mensualmente en conocimiento de la JR. el resultado de sus visitas.—**34.** A los efectos del 6.º de la L., estos individuos examinarán los centros determinados en dicho art. para dar cuenta ante la JR. de aquellos que entiendan comprendidos en las prohibiciones.—**35.** Las JP. podrán acordar las I. convenientes. Cuando la JR. reclame de la JP. una I. relativa a salubridad e higiene de los centros de T., designará al V. técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros V. que le acompañen.—**36.** Los I. dirigirán sus visitas a inspeccionar la higiene del taller, la organización del T. y el cumplimiento de la obligación escolar; podrán solicitar el concurso de las J. de Sanidad, de Beneficencia y de las S. protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita. La I. del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad. La I. de organización del T. recaerá sobre la edad y las horas de T. La I. escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños a las escuelas.

CAPÍTULO VII: De la suspensión de la Ley.—**37.** Cuando sobre la ejecución de esta L. se susciten dudas, las JR. examinarán las reclamaciones.—**38.** A ese fin, las Aut. locales remitirán a las JR. las instancias que se las dirijan por las Asociaciones legalmente constituidas.—**39.** La deliberación de las JR. se pondrá en conocimiento de la Aut., la cual la elevará al Gobierno.—**40.** El Gobierno, oyendo a las J., y en su caso a la Comisión de Reformas Sociales, podrá decretar la suspensión o definir la interpretación de la L. en la localidad de la reclamación, y exclusivamente para el T. a que se refiera.

Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la L. de 13 de marzo de 1900 acerca del trabajo de la mujer y de los niños (26 de marzo de 1902, «Gaceta» del 21 de abril de 1902).—**Art. 1.º** Se entiende como patrono el Ministerio de la Guerra en cuanto aproveche servicios personales para T. cuya dirección le esté encomendada.—**2.º** Se considerarán como O. los que ejecuten habitualmente fuera de su domicilio un T. manual por cuenta de Guerra.—**3.º** Conforme con lo dispuesto en el

artículo 2.º de la L. de 13 marzo 1900, los niños de ambos sexos mayores de 10 y menores de 14 años podrán ser admitidos al T. por tiempo que no excederá de 6 horas en los centros a que se refiere este R.—**4.º** Se considera T. nocturno el que se realice desde las 7 de la tarde hasta las 5 de la mañana. Los mayores de 14 y menores de 16 no podrán ocuparse en T. nocturno más de 8 horas diarias, y su jornada no excederá de 63 semanales.—**5.º** Los mayores de 14 y menores de 16 ocupados en los T. nocturnos no podrán trabajar más de 4 horas consecutivas, sin los descansos a que se refiere el 4.º de la L.—**6.º** Para los efectos del 5.º de la L., se entenderá por T. subterráneo todo el que se verifique en interior de minas o canteras. Para los casos excepcionales en que los niños de 13 y 18 años hubieran de emplearse en estos T., determinarán las condiciones R. especiales.—**7.º** Cuando un menor de 14 necesite adquirir instrucción, bastará, para que se le concedan las 2 horas preceptuadas en el 8.º de la L., con que el padre, madre o tutor hagan la declaración ante el Jefe del T. de que el menor no ha recibido instrucción.—**8.º** Cuando no haya escuela en un radio de 2 kms. del centro en donde trabajen más de 20 niños, el Ministerio de la Guerra la establecerá.—**9.º** Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al T. 1 año antes de la edad marcada, deberán acreditar aquella circunstancia, mediante certificado expedido por un Maestro de escuela.—**10.** Para que un menor pueda ser admitido al T. tendrá que acreditar: 1.º Permiso del padre, madre, tutor o del centro donde estuviese asilado. Este permiso se concederá por acta extendida ante la Aut. local; 2.º La edad del menor, por certificación del Registro civil, y 3.º Que la clase del T. a que va a dedicarse no es superior a sus fuerzas, que está sano y vacunado, circunstancias que se acreditarán por certificación facultativa. Los Médicos forenses, o los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación.—**11.** Las mujeres que hayan entrado en el 8.º mes de embarazo podrán solicitar el cese en el T., reservándoselas el puesto hasta 3 semanas después del alumbramiento. Si de certificación facultativa resultase que a las 3 semanas no puede dedicarse al T., se le reservará su puesto 1 semana más.—**12.** A tenor de lo dispuesto en el 9.º de la L., las O. con hijos en lactancia tendrán 1 hora al día para darles pecho. Dicha hora se dividirá en 2 periodos de 30 minutos, uno por mañana y otro por tarde. Siempre que el niño se lo lleven al taller, podrá dividir la hora en 4 periodos.—**13.** El tiempo destinado a lactancia, que no exceda de 1 hora diaria, no será descontable del jornal. La madre podrá dedicar a lactancia más de 1 hora diaria, sometándose a descuento.—**14.** El Ministerio de la Guerra proporcionará al Gobierno los datos para la clasificación de industrias que determina la L. de 13 marzo 1900 y el R. de 18 noviembre del mismo año.—**15.** Hasta que se publique esta clasificación, el Ministerio de la Guerra determinará, en los casos de duda, las industrias que hayan de ser consideradas insalubres, peligrosas e incómodas.—**16.** Los Jefes de centros a los cuales se refiere este R. cuida-

Accident
Desam

Jornal
Trib. y Ce

Casas de

Instal
obets

Policia

rán de que se cumpla la L.—17. Las infracciones se castigarán por Guerra con las correcciones que estime.—18. El Ministro de la Guerra designará I. para el cumplimiento de la L., de modo que cada una de sus fábricas se halle bajo la inspección de un I. técnico y de un Médico militar.—19. Corresponderá a estos I.: 1.º Girar a los establecimientos sometidos a su I. visitas de cuyo resultado darán cuenta al Ministerio; 2.º Velar por la L., dando cuenta al Ministerio de las infracciones; 3.º Recoger datos para estadísticas del T., los cuales serán comunicados por Guerra a Gobernación; 4.º Informar con los jefes de fábricas: a) De las industrias en que sea conveniente prohibir el T. nocturno a los mayores de 14 y menores de 18; b) Con respecto a los establecimientos de materias inflamables o industrias peligrosas; c) Sobre los casos del art. 15 de la L., cuando la práctica aconseje suspender su ejecución.—20. Si sobre esta L. se suscitasen dudas, el Gobierno, previo el informe determinado en el artículo anterior, y oyendo a la Comisión de Reformas Sociales, podrá decretar la suspensión o definir la interpretación de la L., pero exclusivamente para el establecimiento que haya motivado la consulta.

Real decreto sobre la jornada de trabajo de mujeres y niños (26 junio 1902, «Gaceta» del 27).—Art. 1.º Desde la promulgación del presente RD. no podrá exceder de 11 horas la jornada de T. para las personas objeto de la L. 13 marzo 1900.—**2.º** Los P. y personas mencionadas podrán, de mutuo acuerdo, establecer, en sustitución, un máximo de 66 horas semanales, excluyendo D.—**3.º** Las JP. y JL. serán encargadas de ejercer la I., conforme al art. 14 de la L. 13 marzo 1900 y capítulo VI del R.—**4.º** Las infracciones serán castigadas con arreglo al 13 de la citada L. y capítulo V del R.

Real decreto sobre trabajos prohibidos a menores (25 enero 1908, «Gaceta» del 27).—Art. 1.º Queda prohibido el T. a los niños de ambos sexos menores de 16 años, y a las mujeres menores de edad, en las industrias siguientes: A. *Por riesgo de intoxicación o por producirse vapores o polvos nocivos para la salud:* Abonos de materias animales; ácidos arsénico y arsenicoso; ácido fluorhídrico; oxálico; salicílico; úrico y sus derivados; acumuladores eléctricos; afinadores de metales y tostación de minerales sulfurados; albayaide, cerusa, minio, litargirio, massicot, cromato y cloruro de plomo, etc.; amoníaco y álcalis cáusticos, anilina y sus derivados; arseniatos y arsenitos alcalinos y de los metales pesados; arsénico (sulfuro de); arsénico y preparados arsenicales (colores a base de); azufre (cloruro de); azul de Prusia, rojos de Prusia y de Inglaterra, cianuros, ferro y ferricianuros alcalinos; cerillas (fabricación y depósito); cloro e hipocloritos; cromatos; dorado, plateado y niquelado galvanicos; fósforo (fabricación); imprenta (caracteres de); juguetes (pintado y decorado con colores a base de plomo o arsénico); mercurio (sulfato de); ídem (T. de las pieles por medio de las sales de);

metales y objetos metálicos (pulimentado, afilado y aguzado de objetos de); plomo metálico; ídem y cobre y aleaciones (fundición y recomposición de los objetos de); sodio (sulfuro de); sulfuro de carbono, vidrio y cristal (fabricación). B. *Por riesgo de explosión e incendio*: Celulosas nitradas, colodión, celuloide y derivados (preparación).—Éteres sulfúricos, acético y los productos de este grupo.—Explosivos (pólvoras, dinamita, ácido pícrico, etc.) (preparación y manejo).—Petróleo, aceites de esquisto, de brea, aceites esenciales y otros hidrocarburos empleados para el alumbrado, extracción de aceites y otros usos (fabricación, destilación, refino y, en general, T. en grande).—Pistones y cápsulas ordinarias y de juguete, petardos, espoletas, cartuchos de guerra y de caza, ídem de pólvora de mina y de explosivos de todos géneros, artificios y cargas de proyectiles, detonadores (fabricación y manejo). C. *Por exposición a enfermedades o estados patológicos especiales*: Crisálidas (extracción de la materia sedosa).—Mataderos públicos y anejos.—2.º Queda prohibido emplear niños de ambos sexos, menores de 16 años, y mujeres menores de edad, en los T. y condiciones siguientes: A. *Por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud*: Alabastro, mármoles y piedras, en general, aserradas y pulimentadas. Estancia y T. en los talleres de aserrado y pulimentado.—Algodón (fabricación de mantas, uata de). Ídem en los talleres de limpia y cardado.—Azufre (pulverización y tamizado). Ídem en los de pulverización, tamizado y envasado.—Blanco de cinc (por combustión del metal). Ídem en los talleres de combustión y condensación.—Botoneros y forradores en metales por medio mecánico.—Ídem de carga y vaciado y en los de envasado.—Cal (hornos de).—Cementos (Hornos de).—Corcho (fábricas en las que se trabaja el). Ídem de trituración.—Cuerno, huesos y nácar, T. en seco. Ídem en los talleres de afino y pulimentado.—Curtidos (fabricación). Ídem en que se desprendan polvos.—Drogas (pulverización mecánica).—Esmaltes (aplicación sobre los metales de).—Estancia y T. en talleres de trituración o tamización.—Ídem (fabricación con hornos no fumívoros).—Fieltros embreados (fabricación). Ídem en los talleres en que se produzcan polvos.—Lanas, crines y plumas (batido y limpieza).—Lino, cáñamo, yute y algodón (limpieza, cardado y batido en grande).—Loza, porcelana y barro (fabricación). Ídem en los talleres de pulverización y tamizado de las primeras materias.—Minerales y productos de minas y cauterías (pulverización y tamizado en seco).—Negro mineral (fabricación por trituración de los residuos de la destilación seca de los esquistos bituminosos).—Papel (fabricación). Ídem en los talleres de elección, separación y preparación de los trapos.—Piel de conejo, liebre, etc. (depilado y corte de los pelos de). Estancia y T. en los talleres en que se desprendan polvos.—Piel (lustrado y apresto).—Pipas para fumar.—Puzolana artificial (hornos de).—Sedas o cerdas de cerdo (preparación).—Seda (cardado de los desperdicios).—Sombreados de fieltro (fabricación).—Tabacos (manufacturas).—Trapos (depósitos). Estancia y T.

Accident
Derechos

Jornas
Trib. y Ca

Casas de

Instal
elct

Pollón

en talleres que desprendan polvos. Yeso (hornos). B. *Por desprenderse polvos y emanaciones susceptibles de producir intoxicación específicas*: Cajas para conservas (fabricación). Estancia y T. en los talleres de soldado.—Chapas y metales barnizados (fabricación). Idem en que se utilicen materias tóxicas.—Cobre (tritución y molido de los compuestos de). Idem de trituración, molido, tamizado y envasado.—Cromolitografía. Idem de bronceado a máquina.—Hojas de estaño (fabricación). Idem en que se utilicen materias tóxicas.—Telas pintadas. Tintorerías.—Vidrierías, cristalerías y manufacturas de espejos. Idem en talleres en que se desprendan polvos o utilicen materias tóxicas. C. *Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones*: Ácido clorhídrico (fabricación). Estancia y T. en los talleres en que se desprendan vapores o manipulen ácidos.—Ácido acético (fabricación).—Ácido sulfúrico (fabricación).—Afinado de metales preciosos.—Blanqueo químico (de las telas, paja o papel). Idem id. en que se desprendan cloro o anhídrido sulfuroso.—Cobre (limpieza y pulimentado). Idem en que se desprendan vapores o se manipule con ácidos.—Dorado y plateado. Idem en que se desprendan vapores ácidos o mercuriales.—Hierro (limpieza del). Idem en que se desprendan vapores o se manipule con ácidos.—Hierro (galvanizado). Hierro (sulfato de protóxido) (fabricación).—Lanas y paños (disgregación por vía húmeda). Idem id. en que se desprendan vapores ácidos.—Nitratos metálicos (fabricación por los ácidos).—Refrigeración por el ácido sulfuroso. Idem en que se desprenda ácido sulfuroso.—Sal de sosa (fabricación por el sulfato).—Idem en que se desprendan vapores.—Sulfato de sodio (por descomposición del cloruro).—Superfosfatos (fabricación).—Trapas (tratamiento) por el ácido clorhídrico gaseoso). D. *Por existir peligro de incendio*: Aguas grasas extracción de aceites para la fabricación de jabones y otros usos). Estancia y T. en talleres en que se utilice el sulfuro de carbono.—Algodones grasos y ordinarios (blanqueo y desengrasado).—Barnices (fabricación empleando alcohol, aceites esenciales o hidrocarburos).—Estancia y T. en talleres de elaboración, refinó y envasado.—Caucho (aplicación de barnices a base de).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina u otros hidrocarburos.—Caucho (T. empleando sulfuro de carbono, aceites esenciales o hidrocarburos).—Filtros y biseras barnizadas (fabricación). Idem id. de preparación y aplicación de los barnices.—Hules (telas enceradas) (fabricación).—Papeles sinápicos (fabricación con empleo de disolventes).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina u otros hidrocarburos.—Pielés, telas y desperdicios de lanas (desengrasado por los aceites de petróleo y otros hidrocarburos).—Sombreros de tela y otras materias (fabricación empleando barnices). Preparación y aplicación de los barnices.—Tortas de aceituna, orujos (extracción del aceite por el sulfuro de carbono). Idem en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono.—Chamuscado de tejidos (en las filaturas). E. *Por tratarse de sustancias cuyo T. puede dar lugar a enfermedades específicas*: Filatu-

ra de lino o cáñamo. Estancia y T. en los talleres cuando no esté bien asegurada la evacuación de aguas residuarias.—Vejigas y tripas limpias y privadas de toda sustancia membranosa (talleres para hinchar y soplado). T. de afuado y soplado. F. *Por las condiciones especiales del T.*: Electricidad (manejo, limpieza y entretenimiento de los cuadros, cuidado de las baterías de acumuladores en marcha, y, en general, las operaciones relacionadas con las corrientes y servicio de aparatos y líneas de distribución).—Minas, canteras y hornagueros. Corte y extracción del mineral; instalación de material; servicio de aparatos de extracción, de bombas y ventiladores en el interior; transporte sobre la cabeza, o a hombros, de mineral en galerías; T. de entibado.—**3.º** Queda prohibido a los O. comprendidos en la L. de 13 de marzo 1900 el engrasado, limpieza o reparación de las máquinas en marcha.—**4.º** Queda prohibido emplear menores de 16 años en las máquinas movidas por pedales.—**5.º** Igualmente no podrán ser empleados los niños de ambos sexos menores de 16 en mover ruedas verticales.—**6.º** Queda prohibido emplear menores de 16 años en el T. de sierras y en el manejo de mecanismos, a no ser que estén provistos de aparatos de seguridad.—**7.º** Queda prohibido a las muchachas menores de 16 años el T. en las máquinas de coser movidas por pedal, y, en general, en cuantas empleen esta clase de sistema.—**8.º** Queda prohibido a los niños menores de 16 años cargar fardos mayores de 10 kgs.—**9.º** Igualmente queda prohibido a los menores de 16 el T. de empujar o arrastrar cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover, en rasante de nivel: 1.º *Vagonetas* en vía férrea: Muchachos menores de 14, 200 kgs. Idem de 14 a 16, 300 kgs. Muchachas menores de 14, 150 kgs. Idem de 14 a 16, 250 kgs.—2.º *Caretillas*: Muchachos de 14 a 16, 40 kgs.—3.º *Vehículos de tres o cuatro ruedas*: Muchachos menores de 14, 30 kgs. Idem de 14 a 16, 50 kgs. Muchachas menores de 14, 20 kgs. Idem de 14 a 16, 40 kgs.—4.º *Triciclos portadores*: Muchachos de 14 a 16, 75 kgs.—(*Gaceta* del 27 de enero.)

Ley de contrato de aprendizaje (17 julio 1911, «Gaceta» del 19).—

I. *Naturaleza y objeto del contrato* —**Art. 1.º** El contrato de aprendizaje es aquel en que el P. se obliga a enseñar un oficio, a la vez que utiliza el T. del que aprende, con o sin retribución. Se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y las operaciones agrícolas con motores mecánicos.—**2.º** Teniendo por objeto la instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicio que establece la L.—**3.º** Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al T., vigilancia e instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras quedan a cargo de los representantes de los aprendices, y las restantes a cargo de los P., con la extensión que esta L. asigna. Las indemnizaciones por ceses o rescisión del contrato serán de cargo de la parte infrac-

Accidente
Descans

Jornad
Trib. y Co

Casas ba

Instala
eléctric

Policia

tora, con arreglo a lo estipulado o lo que resuelvan los Tribunales. — **4.º** El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de 4 años. Para computarlo se tendrán en cuenta los contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo P. — **5.º** Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba, que no podrá exceder de 2 meses. — **II. Partes contratantes.** — **6.º** Son partes contratantes el P. o maestro y el aprendiz o su representante. — **III. Del patrono o maestro.** — **7.º** Cualquiera persona puede contratar como P. o maestro, cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles, con las restricciones que se dirán. — **8.º** La casada necesita permiso de su marido, a menos de estar autorizada para comerciar. — **IV. Del aprendiz.** — **9.º** Para contratar aprendizaje la casada necesita permiso del marido. — **10.** El menor de 18 no puede contratar su aprendizaje sin representación legal, según su estado, y a falta de padres o tutor, le habilitará un defensor el Juez municipal. El mayor de 18 y menor de 23, no emancipado, podrá contratar, si obtuvo autorización del padre, madre o tutor. — **11.** Los menores sometidos a patronato o a persona determinada por los padres, pueden contratar, representados por aquéllos, el aprendizaje. Los mayores de 18 podrán contratar por sí, mediante autorización del patronato o persona antedicha. — **V. Deberes y derechos del patrono o maestro y del aprendiz.** — **12.** Los deberes y derechos del P. o maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato. — **13.** La duración de la jornada será la determinada en el contrato, siempre que no exceda la que fijan las L. Cuando no se estipule, habrá de regirse por los usos locales la instrucción del aprendiz, no excediendo del límite legal. En discordia, resolverán los Tribunales industriales; en su defecto, la J.R., y, a falta de ésta, el Juez municipal. — **14.** El P. o maestro está obligado a la vigilancia del aprendiz, para corregir faltas. Deberá dar parte al padre o encargado cuando su autoridad no alcance al remedio. — **15.** Está obligado el P. o maestro a facilitar la instrucción general compatible con el aprendizaje, principalmente la asistencia a Escuelas con él relacionadas. Cuando el aprendiz no sepa leer o escribir, deberá dejarle 2 horas al día para asistir a la escuela y el tiempo prudencial para deberes religiosos. — **16.** En caso de enfermedad o A., está obligado el P. o maestro a dar aviso a los padres. — **17.** El aprendiz debe obediencia al P. o maestro, en cuanto se refiere a instrucción, T. relacionado con ella y cumplimiento del contrato. — **18.** El aprendiz debe al P. o maestro consideración, respeto y fidelidad. — **19.** El aprendiz está obligado a cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, adicionando al efectivo de servicio el de enfermedades y licencias. — **VI. Forma del contrato.** — **20.** Estos contratos se formalizarán por escrito. — **21.** Deben comprender: Nombres y apellidos, edad y domicilio del P. o maestro y del aprendiz; oficio; fecha del contrato y la del principio del aprendizaje; período de prueba y de aprendizaje; condiciones de manutención y alojamiento; tiempo que podrá dedicar el aprendiz a instrucción fuera del taller, y el que se le de-

jará libre a los efectos del art. 15, así como las remuneraciones, cuando se estipulen. Deberán firmarse por el P. o maestro y el aprendiz, y por el representante de éste, cuando lo necesite, y, si no supieran firmar, por dos testigos. — 22. Estos contratos están exentos de impuestos, pero se extenderán en papel de oficio. — 23. El hecho de existir relaciones de aprendizaje más de un mes basta para hacer efectivos los derechos y obligaciones que esta L. establece entre P. y aprendiz. — 24. En ningún caso podrán los P. o maestros recibir aprendiz sin celebrar contrato. — VII. *Rescisión del contrato.* — 25. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato, haciéndolo constar en el otorgado, y no procede indemnización, salvo pacto en contrario. — 26. Puede rescindirse, sin indemnización, por: muerte de uno de los contratantes; pase al servicio militar forzoso; enfermedad contagiosa, repugnante o que dure más de 6 meses; condena por causa criminal; muerte o ausencia de la esposa del maestro o P., o de la mujer que autorizase con su presencia el T., tratándose del aprendizaje de niñas, siempre que eso se tuviera en cuenta al celebrarse el contrato. — 27. Puede rescindirse a petición de parte: por falta repetida a lo estipulado; por abusos o dureza del P. o maestro en el trato; por faltas graves del aprendiz; por incapacidad de éste; por deseo de dejar el oficio; por traslado de industria a distinta población; por trasladar su residencia a otra localidad la familia del aprendiz; por matrimonio de éste. Si no se llegase a un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados a entender en contratos de T.; cuando hubiere acuerdo, se consignará en el contrato. — 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan causas, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente. Cuando lo motiven incapacidad del aprendiz, o deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso hasta pasados 15 días. La rescisión ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino por la representación del menor, o por un defensor del mismo, en defecto de aquélla, y contra esta representación habrá de dirigir la acción el P. — VIII. *Terminación del contrato.* — 29. El aprendiz tiene derecho, al finalizar el contrato, a un certificado de su P. o maestro, que consigne los conocimientos alcanzados en el oficio.

Ley de la Silla (27 febrero 1912, «Gaceta» del 28). — Art. 1.º En todo centro no fabril donde se vendan arts. al público, o presten servicio mujeres, y en locales anejos, será obligatorio un asiento para cada una de aquéllas con exclusión de los del público. Como locales anejos se considerarán los que, separados del lugar de la venta o servicio, se comuniquen con él. La obligación se extiende a las ferias, exposiciones permanentes al aire libre o industrias ambulantes, sean o no anejos de otro establecimiento. Toda empleada podrá utilizar su asiento mientras no lo impida su ocupación, y aun durante ésta, cuando su naturaleza lo permita. — 2.º El cumplimiento de esta L. será objeto de la IT. del IR. — 3.º Las infracciones de esta L. se castigarán con multa de 25 a 250 ptas., aplicable esta

Acciden
DesamJorn
Trib: J. C

Causa i

Insta
elid

Folio

última en caso de reincidencia, o sea cuando el penado por una infracción incurra en otra igual dentro del año. En lo relativo a penalidad regirá el cap. 6.º del R. de I. — 4.º Un ejemplar de esta L. se colocará en sitio visible donde haya de ser aplicada.

Ley prohibiendo el trabajo nocturno de mujeres (11 julio 1912, «Gaceta» del 2). — **Art. 1.º** Se prohíbe el T. nocturno de mujeres en talleres y fábricas. — **2.º** El D. de noche tendrá duración mínima de 11 horas consecutivas: en éstas deberá estar comprendido el intervalo de 9 de la noche a 5 de la mañana. — **3.º** Se exceptúan: 1.º Los casos de fuerza mayor, y 2.º Aquellas industrias que utilicen materias alterables. — **4.º** Las infracciones de esta L. se castigarán con multas de 20 a 250 ptas., exigibles a los P. Las Autoridades municipales serán encargadas de la imposición y cobro de las multas, cuando lo determinen las JP. y JR. Las reincidencias se castigarán con multas dobles, satisfechas en papel de pagos al Estado. — **5.º** La prohibición del T. nocturno de la mujer entrará en vigor el 14 de enero de 1914, con excepción de las industrias textiles. En ellas se prohibirá el T. de casadas y viudas con hijos en 14 de enero de 1914. En cuanto a las solteras y viudas sin hijos, se reducirá en un 6 por 100 anual el número de las empleadas en el T. nocturno hasta 14 de enero de 1920, desde cuya fecha quedará en absoluto prohibido el T. nocturno de la mujer. — **6.º** El Ministro de la Gobernación dictará, antes de aquella fecha, el R. que requiera esta L.

IV. — Accidentes del trabajo.

Ley de Accidentes y su Reglamento. — Catálogo de mecanismos preventivos. — Reglamentos para la aplicación a Guerra y Marina de la Ley de Accidentes. — Reglamento para la declaración de incapacidades. — Condiciones de los andamios colgados.

Ley de Accidentes del trabajo (30 enero 1900, «Gaceta» del 31). — **Art. 1.º** Entiéndese por *accidente* toda lesión corporal que el O. sufra con ocasión del T. por cuenta ajena; por *patrono*, el propietario de la obra donde el T. se preste, y por *operario*, todo el que ejecuta un T. manual fuera de su domicilio por cuenta ajena. — **2.º** El P. es responsable de los A. ocurridos a sus O. en el T., salvo fuerza mayor. — **3.º** Dan lugar a responsabilidad del P.: 1.º Los centros donde se usa fuerza distinta de la del hombre; 2.º Las minas, salinas y canteras; 3.º Los talleres metalúrgicos y de construcciones; 4.º La construcción y reparación de edificios; 5.º Los centros donde se producen o emplean materias explosivas, inflamables e insalubres; 6.º La construcción y reparación de vías, puertos, canales y T. similares; 7.º Las faenas agrícolas y forestales con motor mecánico; la responsabilidad del P. existirá sólo con respecto al personal

expuesto a las máquinas; 8.º El transporte; 9.º Los T. de limpieza de calles, pozos negros, etc.; 10. Los almacenes y depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción; 11. Los teatros; 12. Los Cuerpos de bomberos; 13. Los centros de producción de gas o de electricidad y la colocación de redes; 14. Los T. en tendidos eléctricos y pararrayos; 15. El personal encargado de la carga y descarga; 16. Todo T. similar no comprendido en los precedentes.— 4.º Los O. tendrán derecho a indemnización por los A. que produzcan in.: 1.º Si el A. produjera in. temporal, el P. abonará la mitad del jornal desde el día del A. hasta que el O. vuelva al T. Si transcurrido un año siguiera la in., la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la in. permanente; 2.º Si el A. produjera in. permanente y absoluta, el P. deberá abonar a la víctima el salario de 2 años; pero será de 18 meses cuando la in. no impida dedicarse a otro T. Si el A. produjera in. parcial, aunque permanente, el P. quedará obligado a destinar al O. con igual remuneración a otro T. compatible con su estado, o a satisfacer indemnización de un año de salario. El P. facilitará asistencia médica y farmacéutica al O. hasta que pueda trabajar o se le declare comprendido en los núms. 2.º y 3.º y no requiera asistencia, la cual harán Facultativos designados por el P. Las indemnizaciones por in. permanente serán independientes de las de in. temporal.—5.º Si el A. produjera muerte, el P. sufragará el sepelio, no excediendo de 100 pts., e indemnizará a la viuda, descendientes legítimos menores de 16 y ascendientes: 1.º Con el salario medio de 2 años que disfrutaba la víctima cuando deje viuda e hijos o nietos huérfanos a su cuidado; 2.º Con 18 meses de salario, si sólo dejase hijos o nietos; 3.º Con un año de salario a la viuda sin descendientes del difunto; 4.º Con 10 meses de salario a los padres o abuelos, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquellos pobres y sexagenarios, siempre que sean dos o más. En caso de quedar uno solo, la indemnización será 7 meses del jornal. Los núms. 2.º y 4.º serán aplicables al caso de que la víctima sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán a los descendientes cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ~~o madre~~, o procedan de matrimonio anterior de la víctima. Las indemnizaciones por fallecimiento no excluyen las que correspondieron a la víctima en el período que medio desde el A. hasta su muerte; 6.º Las indemnizaciones se aumentarán en una mitad cuando el A. se produzca en centros cuyos artefactos carezcan de aparatos de precaución.—7.º Se constituirá una J. técnica encargada del estudio de mecanismos para prevenir los A.; se compondrá de 3 Ingenieros y un Arquitecto, dos de los primeros de la J.R. y uno de la Academia de Ciencias. El cargo de V. será gratuito.—8.º La J. redactará un Catálogo de los mecanismos preventivos.—9.º El Gobierno, de acuerdo con la J., establecerá los casos en que deben acompañar a las máquinas los mecanismos protectores, así como las condiciones de seguridad e higiene.—10.º La J. formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven modelos de mecanismos para prevenir A., e incluirá en el

Accident
Descan

Jorna
Trib. y G

Casas br

Insta.
eléct

Pellot

Catálogo los que recomiende la práctica.—**10.** El P. podrá, en vez de las indemnizaciones del art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que garanticen a satisfacción de la víctima o sus derechohabientes: 1.º Del 40 por 100 del salario anual, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de 16 años; 2.º De 20 por 100 a la viuda sin descendientes legítimos de la víctima; 3.º De 10 por 100 para cada ascendiente pobre y sexagenario cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare a ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos o nietos, cuando llegasen a la edad señalada en el art. 5.º—**11.** Para el cómputo de las obligaciones de esta L., se entenderá por salario el que reciba el O. en dinero o en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considera menor de 1,50 pts., aun tratándose de aprendiz.—**12.** Los P. podrán sustituir las obligaciones de los arts. 4.º, 5.º y 10 por el seguro del O. en una S., a condición de que la suma que el O. reciba no sea inferior a la que correspondiera con arreglo a esta L.—**13.** Los preceptos de esta L. obligarán al Estado en sus industrias. Igual obligación tendrán las Diputaciones y Ayuntamientos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.—**14.** Mientras se dictan las disposiciones relativas a los Tribunales o Jurados especiales y aplicación de esta L., entenderán en los conflictos los Jueces de 1.ª inst., con arreglo a la L. de Enj.—**15.** Las acciones para reclamar prescriben al año del A.—**16.** Todas las reclamaciones por hechos no comprendidos en esta L. quedan sujetas al derecho común. **17.** Si los daños fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta, conocerán los Tribunales de lo criminal.—**18.** Si los Jueces o Tribunales acordasen el sobreseimiento, quedará expedito el derecho del interesado para reclamar indemnización, según esta L.—**19.** Serán nulos toda renuncia a los beneficios de la presente L. y todo pacto contrario a sus disposiciones.—**20.** El Gobierno dictará los R. para cumplimiento de esta L.—**21.** Ejemplares impresos de esta L. y su R. se colocarán en sitio visible de los centros a que se refiere.

● **Reglamento para aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo (28 julio 1900, «Gacetas» 30 y 31 julio y 1.º septiembre 1900).—CAPÍTULO I: Disposiciones generales.—Art. 1.º** Es patrono el particular o C.ª propietario de la obra o industria donde el T. se preste. Estando contratada la obra o industria, se considerará como P. al contratista, pero con la responsabilidad subsidiaria del propietario. El Estado, las Diputaciones y Ayunt. quedan equiparados a los particulares y C.ª—**2.º** Son operarios los que ejecuten T. manual fuera de su domicilio por cuenta ajena; se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.—**3.º** Para fijar el salario que el O. no percibe en dinero, se computará con arreglo a su promedio de valor en la localidad. Si el servicio es a destajo, debe regularse el salario apreciándose el que por término medio corresponde-

ria a los O. semejantes a la víctima en iguales T., y, en su defecto, en los análogos. En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior a 1,50 pts.

CAPÍTULO II: De las obligaciones.—**4.º** La responsabilidad del P. será efectiva desde que ocurra el A.—**5.º** La obligación más inmediata es proporcionar asistencia médica y farmacéutica.—**6.º** Se acudirá en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia corresponde a Facultativos designados por el P.—**7.º** Todo A., desde que se produzca, constituyendo in., obliga al P. a abonar a la víctima la mitad de su jornal.—**8.º** El P., en un plazo de 24 horas, dará conocimiento a la Aut. gubernativa por medio de parte firmado, en papel común, que remitirá certificado por correo. En este parte se hará constar hora y sitio del A., cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, nombre de la víctima, lugar a que fué trasladada, nombre y domicilio de Facultativos que practicaron la 1.ª cura, salario que ganaba el O. y razón social de la C.ª aseguradora.—**9.º** Caso de defunción, dará parte, haciendo constar los datos pertinentes.—**10.** Además del parte, el P., desde que haya empezado a hacer efectiva su responsabilidad del A., dará conocimiento a la Aut. gubernativa. En este escrito deben hacer constar su conformidad el O. o partes interesadas, por sí o persona que les represente. Con iguales requisitos dará conocimiento a la Aut. gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el art., número y párrafo de la L. en que esté comprendida.—**11.** Si el P. otorgara pensiones vitalicias, lo comunicará a la Aut. gubernativa.—**12.** Si el P. conceptúa que el A. es debido a fuerza mayor, lo manifestará por escrito a la Aut. gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los arts. 5.º a 10.—**13.** Los documentos se presentarán por duplicado. Uno quedará en poder de la Aut. y el otro, con sello de la Dependencia y el *recibí* del funcionario que lo recoja, será devuelto al P.—**14.** El cumplimiento de las obligaciones para hacer efectivas las indemnizaciones no exige intervención de Aut., mientras no se manifieste disconformidad entre las partes.—**15.** La no intervención de la Aut. no excusa de las formalidades para que los hechos y acuerdos puedan tener justificación.—**16.** Si el P. designara Facultativos, comunicará a la Aut. su nombre y señas en plazo de 48 horas. Si no hiciera designación, se entenderá que los Facultativos tienen su representación.—**17.** Si el lesionado ingresare en un hospital, a los Facultativos del P. se concederán atribuciones forenses.—**18.** Los Facultativos están obligados a librar las siguientes certificaciones: 1.ª En cuanto se produzca el A., la de hallarse el O. in. para el T.; 2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el O. en condiciones de T.; 3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando in., su calificación; 4.ª En su caso, la de defunción.—**19.** En las certificaciones primeras, la lesión será descrita detalladamente como en las del núm. 4.º, y si se practicare autopsia, se unirán a la certificación los datos que resultaren. En las del núm. 3.º se

Jornal
Trib. y C.

Casas de

Instal
elct

Pollat

describirá la inutilidad.—**20.** Librada cada certificación, se facilitará por el P. copia con su firma a la Aut. gubernativa, en plazo de 24 horas.—**21.** De las certificaciones de los números 2.º y 3.º del art. 18 se dará conocimiento a los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma o la de persona que les represente.—**22.** Caso de disconformidad, el O. podrá nombrar Facultativos, para que con los del P. practiquen nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste conformidad o disconformidad.—**23.** En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el P., otra para el O. y otra para el Gob. Éste remitirá copia de todo a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente. Del dictamen, se remitirán copias al P. y al O.—**24.** El Gobierno podrá acordar la redacción de un cuadro o B. de in. En tanto regirán las siguientes reglas: 1.ª Se considerarán in. absolutas las que impidan todo T.; 2.ª In. parciales las que impidan el T. a que se dedicaba el O., pero no otro.—**25.** En los casos del párrafo 3.º, disposición 4.ª, art. 5.º de la L., se tendrá que hacer constar en la certificación que la defunción ha sido consecuencia del A. Las reclamaciones se regirán por analogía con los arts. 22 y 23.—**26.** Aunque se instruya proceso por los motivos del 17 de la L., no se podrán diferir los trámites para definir la in., la sanidad y calificar las inutilidades.

CAPÍTULO III: De las reclamaciones.—**Art. 27.** El O. víctima, o los interesados, tienen derecho a reclamar ante las Aut. gubernativas y a demandar al P. ante el Juzgado de 1.ª inst.—**28.** Las reclamaciones ante la Aut. administrativa se verificarán si el P. omitió dar conocimiento del A. o detalles en los plazos que se señalen.—**29.** La reclamación ante la Aut. se hará en papel común y duplicada, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares, con el *recibi*, y el sello de la dependencia.—**30.** Si el parte lo recibiese una Aut. municipal, procederá a reclamar del P. el cumplimiento de la obligación, dando cuenta al Gob.—**31.** Si la acción administrativa no diese resultado en 48 horas, la Aut. reclamante dará cuenta al Juez de 1.ª inst., para que instruya diligencias, y conocimiento de este trámite al Gob.—**32.** Si el parte lo recibiese el Gob., procederá, con relación al P. y al Juez de 1.ª inst., de igual modo que la Aut. municipal.—**33.** Las partes podrán reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gob. contra las Aut. municipales, y al Ministro contra los Gob.—**34.** Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la L. serán objeto de demanda ante el Juez de 1.ª inst.—**35.** En juicios verbales se tendrá al O. como pobre.—**36.** En los casos del 17 de la L., tratándose de dolo, imprudencia o negligencia en el A., se acudirá con escrito al Juez de instrucción.

CAPÍTULO IV: De las intervenciones.—**37.** Se considerarán dependencias administrativas para recibir partes de A.: a) Gobiernos civiles; b) Delegaciones de policía; c) Oficinas municipales.—**38.** Serán recibidos los partes en las Oficinas municipales únicamente en localidades que no

sean capital. En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las 2 primeras dependencias del art. anterior. — **39.** La dependencia que reciba el parte lo dirigirá al Gobierno civil, que acusará recibo. — **40.** En los Gobiernos, al recibir el parte, se abrirá expediente. — **41.** La carpeta del expediente tendrá titulaciones: a) Número del expediente; b) Inicial del primer apellido de la víctima del A.; c) Nombre y apellido de la víctima; d) Nombre y apellidos del P.; e) Clase de industria o de T.; f) Claves de registro. — **42.** Los expedientes se colocarán en casilleros por orden alfabético, hasta la cancelación; acordada, pasarán al Archivo. — **43.** Se llevarán en cada Gobierno dos registros: uno de A. y otro de anotaciones alfabéticas. — **44.** Los Gob. remitirán a Gobernación: a) Nota autorizada con la firma del Gob. y la del Secretario, con el sello de la dependencia, que contendrá nombre y apellidos de la víctima y pormenores; b) Hojas estadísticas, conforme al modelo. — **45.** Con las notas autorizadas se organizará en Gobernación un Registro. Las Hojas servirán para hacer la Estadística de los A. — **46.** Las Hojas serán individuales para cada A., y comprenderán: Clase de industria o T. Lesión, diagnóstico y calificación. Horas de jornada. Hora en que se produjo. Edad del O. Indemnización otorgada. — **47.** La Estadística de los A. se publicará anualmente en la *Gaceta*, al publicarse la Estadística general del T. — **48.** La acción administrativa se limitará a un registro de A. Si la L. resulta desatendida o entorpecida por el P., la Administración favorecerá las reclamaciones del O. — **49.** El trámite administrativo se dirigirá primero a reclamar del P. el cumplimiento del precepto infringido, y si esto resultase ineficaz, dará conocimiento al Juez. — **50.** Cualquier dependencia de las indicadas en el art. 38 está obligada a dar conocimiento al Gob., siempre que le conste que la L. ha sido desatendida y no se haya producido reclamación por parte del O., o ésta resultase ineficaz. Los Gobiernos civiles se dirigirán al P. o Juez competente. — **51.** De las gestiones gubernativas y sus resultados se dará conocimiento a Gobernación. — **52.** El Ministerio no intervendrá más que cuando las partes recurran a él.

CAPÍTULO V: Previsión de los accidentes del trabajo. — **53.** Los P. tienen el deber de emplear en los centros las medidas para seguridad de sus O. — **54.** Son obligatorias las medidas de seguridad habituales, como barandillas o redes defensivas, vallas en pozos y zanjas, avisos para dar fuego a los barrenos, frenos y fiadores para máquinas, etc. — **55.** Son obligatorias las medidas de precaución que correspondan a nuevos T. — **56.** Será causa de responsabilidad para los P. el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno para la previsión de los A. — **57.** Las medidas que se traducen en adición de mecanismos preventivos se deben aplicar con la mira de defender también al O. contra las imprudencias. — **58.** Se declaran de necesidad los R. de policía e higiene y las disposiciones que dicte el Gobierno, de acuerdo con la J. técnica. — **59.** Se declaran faltas de previsión el empleo de aparatos en mal estado, la ejecución de

Jornal
Trib. y Co

Casas de

Instal
eléct

Polici

un T. con medios insuficientes y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección. — **60.** Las responsabilidades se juzgarán con arreglo al art. 17 de la L. A. — **61.** La previsión de A. es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del T. de los niños. — **62.** La adopción de las medidas de seguridad no dispensa al P. del pago de las indemnizaciones. — **63.** Los arts. 17 y 18 de la L. se refieren tanto al O. como al P. — **64.** La falta de medidas preventivas y el incumplimiento de la L. 30 enero 1900 aumentará en una mitad las indemnizaciones. — **65.** La J. técnica de A. dará publicidad a los mecanismos que se inventen. — **66.** El R. de la J. técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete.

CAPÍTULO VI: De las responsabilidades. — **67.** Las dimandas de de la aplicación de esta L. podrán ser penales, civiles y administrativas. — **68.** La acción penal podrá ser interpuesta por el P. o el O. y por la representación del Ministerio público. — **69.** Cuando puedan tener eficacia los medios preventivos, el Gobierno impondrá las responsabilidades que conceptúe. — **70.** Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento al Gobierno civil.

CAPÍTULO VII: Seguro de Accidentes. — **Art. 71.** Las S. de seguros que deseen la aceptación del Ministerio de Gobernación para sustituir al P. deben reunir las condiciones: 1.^a Separación de operaciones de seguros de A. de cualesquiera otra; 2.^a Fianza especial; 3.^a Aceptación de los preceptos vigentes en materia de A., principalmente respecto a los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización; 4.^a Comunicación a Gobernación de los estatutos, balances, condiciones de las pólizas, estadística de contratos, sus novaciones y cumplimiento, etc. — **72.** La indemnización por fallecimiento a cargo de las C.^{as} de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores. — **Art. transitorio.** Establecidos los Jurados mixtos, serán únicos competentes para conocer las cuestiones que por la L. de 30 enero 1900 y por este R. se sometan al Juez de 1.^a inst. Si entretanto acordasen los P. y O. someterse a las J. creadas para ejecución de la L. del T. de mujeres y niños, las JR., y en caso de apelación, las JP., intervendrán en las cuestiones a que este art. se refiere, excepción de los casos de responsabilidad por delito o falta.

Catálogo de mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo (RO. de 2 de agosto de 1900, «Gaceta» del 4).—Sección 1.^a: Talleres, fábricas y canteras. — A. Motores: Recintos de barandillas, cadenas o telas metálicas. — Volantes. — Balancines. — Engranajes. — Forros y pantallas de manivelas y bielas. — Varillas de bombas y piezas análogas. — Chabetas y tornillos. — Reguladores. — Mecanismos para mover a mano los volantes. — Frenos a los volantes. — Defensa de tubos de nivel. — Plataformas defendidas para T. elevados. — Puentes defendidos sobre fosos. — Topes en el piso para evitar deslizamiento junto a piezas de gran veloci-

dad.—Engrase automático por largos periodos.—Llaves de cierre rápido de paso del vapor.—Mecanismos para asegurar prensa-estopas.—Aparatos para evitar arranque imprevisto del motor.—Idem para detener el movimiento desde un punto cualquiera del taller.—B. *Transmisiones*: Galerías y pisos para reconocimientos, engrases y reparaciones.—Escaleras con fiadores.—Aparatos para limpiar desde lejos.—Engrasadores automáticos.—Herramientas para engrase.—Mecanismos para desmontar correas.—Aparatos montacorreas.—Recintos defensivos.—Forros defensivos para árboles de transmisión.—Idem para correas y cables.—Idem para correas, clavijas, chabetas y engranajes.—Aparatos para suprimir chabetas.—Manguitos de seguridad.—Enlaces y engranes de árboles y desenlace de los mismos por transmisiones a distancias.—C. *Máquinas auxiliares y operadoras*: Recintos cercados, forros y pantallas.—Enlaco y desenlaco de piezas, fiadores de piezas suspendidas, poleas, frenos, engrase automático o preservado, con aplicación a los tornos, grúas, cabrias, montacargas de torno, hidráulicos y eléctricos, Vías interiores de servicio.—Fiadores de ascensores.—Paracaídas.—Estuches y cubiertas para defensa de engranajes y del útil.—En las máquinas de frezar, desbastar, perforar, cepillar.—Forros para las hojas de sierras circulares.—De cinta.—Reglas fijas y cuchillos para mantener abierto y alineado el corte de las sierras.—Fiadores para impedir el T. imprevisto de los útiles.—Topes que limitan el avance de carretones en máquinas de movimiento alternativo.—Envoltentes y ventiladores para recoger y expulsar el polvo en la preparación de piedras y metales.—Idem en las industrias textiles.—Mecanismos adicionales para impedir A. al cambiar husos, limpiar peines, preservar las manos de los cuchillos de las cardas, arreglar automáticamente el papel en las prensas de imprenta, etc.—Medios de hacer solidarios los mecanismos de arranque del movimiento de limpieza y cambio de útiles.—Preservativos especiales.—En las fundiciones, transformadores de hierro, laminadores.—D. *Canteras*: Mecanismos para conducción, conservación y manejo de mechas, pólvoras y explosivos.—Aparatos para la preparación de dinamita, principalmente en tiempo de heladas.—Perfeccionamiento en aparatos para dar fuego a barrenas, hornillos y cámaras.—Aparatos de aviso para las descargas.—Pantalla y blindajes para detener fragmentos proyectados.—Vallas, zanjas y galerías contra fragmentos y caída de los mismos por las laderas.—Disposiciones adicionales en los lanzaderos de piedras, maderas, etc., para aviso y resguardo.—E. *Higiene del taller*: Aparatos para comprobar la pureza del aire.—Filtros de aire cargado de sustancias en suspensión al salir de los operadores.—Depuradores del aire del taller.—Aparatos para filtrar el aire que respira el O.—Anteojos de protección.—Idem para miopes y presbitas.—Caretas y guantes.—Trajes protectores.—Fundiciones, laminadores, agotamientos, aire comprimido.—Baños especiales del taller.—Botiquines.—Camillas.—Cajas de cirugía.—Colocación de líquidos corrosivos.—Idem de sustancias explosivas y tóxicas.—Mane-



jo de las sustancias peligrosas.— *Sección 2.ª: Construcciones en general:* Adaptación a las máquinas empleadas en las obras de los mecanismos de seguridad aplicables a las de taller.—Andamiages, cimbras, armaduras, etcétera; adaptación a estas construcciones de los mecanismos usados en los edificios.—Montacargas y planos inclinados, disposiciones para seguridad en la elevación de materiales, fiadores, paracaídas.—Mecanismos de los aparatos de buzos.—Idem de los aparatos para casos de incendios.—Idem para descender a pozos y alcantarillas.—Blindajes en los túneles.—Rampas lanzaderas de materiales, aparatos adicionales de aviso, apartaderos.—*Sección 3.ª: Construcción de edificios y similares.*—A. *Apertura de zanjas y cimentación:* Aparatos de acodalamiento para contener el terreno.—Aparatos para T. debajo del agua en la fundación o cimientos.—B. *Alcantarillado y poceria:* Aparatos de acodalamiento en los cortes verticales y en el superior para el minado del terreno.—Aros de diámetro variable para contención del terreno en la perforación de pozos.—Andamio colgante para revestimiento de pozos.—Ventiladores para purificar el aire en alcantarillas y pozos negros.—Lámparas de seguridad para alumbrar el minado de alcantarillas y pozos y extirpar gases inflamables en alcantarillas y pozos.—Aparatos para apreciar la existencia e intensidad de gases inflamables en dichos sitios.—Aparatos para inyectar aire respirable en los mismos.—Aparato para sacar a obreros asfixiados.—C. *Andamios:* Fijo sobre castillejos o pies derechos, con plataforma y barandilla de seguridad.—Colgante, con las mismas condiciones.—Barandilla móvil para andamio fijo y colgante.—Escalera de comunicación móvil y articulada para poner en comunicación las andamiadas.—Redes de esparto y de cáñamo para colgar horizontalmente en operaciones arriesgadas.—D. *Elevación de materiales de andamios y de toda clase de objetos pesados:* Grúas giratorias y dimensiones con motor de sangre, vapor y electricidad, con fiadores especiales.—Aparatos elevadores a mano, con fiador.—Poleas de seguridad.—E. *Aparatos fijos en los edificios para evitar caídas:* Ganchos de hierro en los caballetes de los tejados para soportar 4 O.—Ganchos de hierro por debajo de los aleros, con igual resistencia.—Los mismos ganchos en los coronamientos de los patios.—Aros de hierro para cogerse o engancharse a ellos en las subidas de humos en puntos peligrosos.—F. *Aparatos móviles para evitar caídas:* Aparatos para penetrar en sitios incendiados.—Escaleras de salvamentos.—Tubos de lona de salvamento.—Paracaídas.—*Sección 4.ª: Minería.*—A. *Aparatos para evitar o remediar las caídas en los pozos:* Andamio volante para fortificar pozos con mampostería.—Redes defensivas.—Paracaídas especiales para minas.—Horquillas para evitar que caigan por los pozos los O. empleados en el enganche de las jaulas de extracción.—B. *Aparatos para prevenir o evitar los accidentes en los transportes subterráneos:* Aparatos para evitar caídas de vagones que marchan por plano inclinado ascendente con cable sin fin.—Agujas de seguridad para impedir el paso de vagones de una vía general

a un plano inclinado y detener su movimiento.—Árbol giratorio con topes.—Tacos automáticos.—Barreras móviles.—C. *Aparatos para purificar el aire de las labores subterráneas*: Ventiladores para minas.—Reguladores volumétricos.—Mangas de viento para pozos de pequeñas profundidades.—Tuberías de ventilación con aire comprimido.—D. *Lámparas de seguridad para alumbrar labores en que se encierran gases inflamables o explosivos*: Lámparas perfeccionadas para minas: a) Con acoite; b) Alcohol; c) Petróleo, y d) Eléctricas.—Aparatos complementarios de las lámparas de seguridad.—Sistemas perfeccionados de cierre de las lámparas.—E. *Aparatos para comprobar y medir la cantidad de gases inflamables e irrespirables encerrados en las minas*.—F. *Aparatos para trabajar en el agua de las labores subterráneas*.—G. *Aparatos para penetrar en labores incendiadas*: Sacos de tela impermeable.—Aparatos de fuelle.—Aeróforos.—H. *Aparatos para socorrer a los heridos de las labores mineras*.—*Sección 5.ª: Producción y transporte de la energía eléctrica*: Mecanismo para comprobar la seguridad en la marcha de las dinamos.—Interruptores automáticos con aplicación a las fábricas y a las obras en construcción.—Aparatos para comprobar el aislamiento, las fugas y la descarga a tierra.—Aparatos para aislar dinamos y cuadros o taquilleros.—Tapices aisladores.—Aparatos para defender el aislamiento de los cables e hilos de conducción en puntos expuestos.—Marcas para diferenciar los hilos de alta tensión.—Redes defensivas de las lámparas de arco.—Cinturones de seguridad.—Guantes y trajes.—Interruptores automáticos de las corrientes de alta tensión en los cables de los tranvías.—Interruptores a distancia.—*Sección 6.ª: Almacenes y depósitos*: Cestas y jaulas para bombonas de ácidos.—Cajas de resistencia para sustancias explosivas.—Cajas de seguridad para materias tóxicas.—Envases de pólvora.—De dinamita.—De cápsulas fulminantes.—Aparatos para extraer ácidos.—Aparatos para alumbrado de almacenes.

Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la Ley sobre accidentes del trabajo (26 marzo 1902, «Gaceta» 21 abril).—CAPÍTULO I: *Disposiciones generales*.—**Art. 1.º** Es P. el Estado, representado por el Jefe a cuyo cargo esté el T. que produzca el A.—**2.º** Son O. los que ejecuten T. dependientes de Guerra y cuantos presten servicio en organismos del Ejército, cuya categoría no sea superior a la de sargento.—**3.º** Cuando el lesionado pertenezca al Ejército en activo, y se halle sostenido por el Estado disfrutando asistencia médica y farmacéutica, no percibirá medio jornal si la in. fuera temporal; pero si fuera permanente, recibirá íntegra la indemnización al ser baja en activo, sin que se le descuenten los días desde que ocurrió el A.—**4.º** A los O. que empleen los contratistas de Guerra se les aplicará el R. de 20 julio 1900. Si la víctima es individuo de tropa o asimilado que T. por cuenta de contratista, ingresará en Hospital militar a costa de aquél.—**5.º** Los contratistas prestarán fianza para garantizar el pago de indemnizaciones por A. de

Jornad
Trib. y Co

Casas de

Instal
eléctr

Pollera

los O., a no ser que justificaran haberlos asegurado.—**6.º** Cuando el O. no perciba en metálico todo su salario, sino que se consideren comprendidos en él la manutención y otros gastos, se regulará por el íntegro que abone el Estado, más el plus que reciba por el T. En el T. a destajo se regulará el salario por el promedio del de las quincenas anteriores, y a falta de este dato, por el promedio que corresponda a O. de condiciones semejantes a las de la víctima. En ningún caso se regulará en cantidad inferior a 1,50 pts. por día.

CAPÍTULO II: De las obligaciones.—**7.º** La responsabilidad del P. será efectiva desde que ocurra el A.—**8.º** La obligación inmediata es proporcionar asistencia médica y farmacéutica.—**9.º** Si al ocurrir el A. pudiese acudir Médico militar, o, en su defecto, de la Armada, se hará cargo del lesionado; caso contrario, uno de los de la localidad prestará asistencia en los primeros momentos. Igual criterio se seguirá con la asistencia farmacéutica.—**10.** Todo A., desde que produzca in., obliga a abonar la mitad de jornal.—**11.** Siempre que en T. dependientes de Guerra ocurra A. que incapacite para T., el facultativo dará parte escrito al Jefe, describiendo las lesiones, su opinión sobre las causas y si hay motivos para temer que el O. quede inútil. Caso de muerte, remitirá certificación.—**12.** La persona de quien dependa el O. dará por escrito, y en plazo de 24 horas, conocimiento del hecho al Jefe de las obras. Se hará constar hora y sitio del A., cómo se produjo, testigos y nombre de la víctima.—**13.** El Jefe designará persona para instruir con urgencia expediente en averiguación del hecho. Cuando sea de escasa importancia, y previa conformidad del interesado, el expediente quedará reducido a una hoja, con los datos que este R. exige. Será Secretario un individuo de tropa.—**14.** El no practicar diligencias para averiguar si fué debido a fuerza mayor surtirá el mismo efecto que la declaración de que se produjo en el T.—**15.** Salvo cuando entienda que el A. fué debido a fuerza mayor, el Jefe dará órdenes para que el O. perciba la mitad del jornal. Este abono no cesará hasta que se halle en condiciones de volver al T. o haya empezado a percibir indemnización.—**16.** El O. ingresará en hospital militar o de Marina. Si solicitara curación fuera del establecimiento, podrá concedérsele, si el médico entiende no hay inconveniente. La farmacia del hospital facilitará medicamentos, y la asistencia se hará bajo la dirección de un médico del Ejército o de la Armada.—**17.** El O. que se niegue a ser asistido por los médicos a quienes corresponde, perderá derecho a indemnización. Lo mismo ocurrirá con el que, ingresado en el hospital, lo abandonase sin alta, ni hallándose en las condiciones del art. anterior.—**18.** El médico del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe de los T. cuando se le ordene, cuando observe particularidad que deba constar en el expediente, y siempre que ocurra alguno de los casos: 1.º Que conceptúe curado al O. y en condiciones de volver al T.; 2.º Cuando quede incapacitado permanentemente. En este parte incluirá la calificación de la in.; 3.º Cuando crea que la in. va a prolongarse más de un año;

4.º Cuando fallezca, haciendo constar si fué a consecuencia del A.—**19.** De los partes de los números 1.º y 2.º del art. anterior se entregará copia a los interesados, cuya conformidad harán constar bajo su firma o la de persona que los represente.—**20.** Si no la hubiere, será sometido a reconocimiento, que practicarán otros dos facultativos de Sanidad militar, y si no hubiese, de la Armada, que no hayan intervenido en los partes, o dos facultativos de los indicados o otros dos que podrá designar el O.—**21.** Cuando los facultativos designados disintieran, el Jefe de los T. remitirá copia del documento, haciendo constar la disconformidad y antecedentes a la I. de Sanidad de la región, distrito o Comandancia militar, en la que se constituirá un Tribunal de cinco médicos, incluido el I. o Subinspector Jefe, para emitir dictamen. De éste se dará copia al interesado, y el Jefe de las obras resolverá. La indemnización no obsta para que siga proporcionando asistencia médica y farmacéutica como consecuencia del A.—**22.** Si la inutilidad es origen de otro derecho, los interesados elegirán entre éste y los concedidos por la L. de A., pero al optar por uno renuncian a los demás.—**23.** Guerra no concederá las pensiones autorizadas por el 10 de la L., ni sustituirá con el seguro las obligaciones de los P.—**24.** El Gobierno podrá acordar un estudio, a fin de redactar un cuadro o R. de in. para el T. Entretanto regirán las reglas: 1.ª Se considerarán in. absolutas las que impidan todo T.; 2.ª Parciales las que impidan el T. a que se dedicaba, pero no otros.—**25.** Tan pronto ocurra defunción, el Jefe de las obras dispondrá se cumpla el art. 5.º, párrafo 1.º de la L. Si la víctima no hubiera dejado familia, se hallara ésta ausente o no quisiera encargarse del entierro, designará persona que gestione efectuarlo, sin que los gastos excedan de 100 pesetas.—**26.** En toda certificación de defunción constará si fué consecuencia del A.; las reclamaciones que interpongan los interesados se regirán por analogía con los arts. 20 y 21 de este R.—**27.** Cuando el A. produjere la muerte, el Jefe de las obras determinará la indemnización a los causahabientes.—**28.** Si dejara viuda o hijos de dos o más matrimonios, la mitad corresponderá a la viuda, y la otra, a todos los hijos.—**29.** Cuantos gastos se ocasionen serán abonados con los fondos destinados al T. en que se produjo el A. Cuando por su índole, escasez de fondos o falta de crédito no pueda realizarse el abono, se efectuará con cargo a una partida, que se consignará en el presupuesto de Guerra, y, en defecto, a la de imprevistos.

CAPÍTULO III: De las reclamaciones.—**30.** El O. lesionado, o los que crean tener derecho a indemnización, podrá reclamar mediante instancia al Gob. militar o al Cap. Gral. de la región, los cuales ordenarán a quien corresponda que proceda a cumplir la L. y R. A la instancia acompañarán los documentos para acreditar la reclamación; y cuando sea necesario justificar hechos no susceptibles de prueba documental, podrán pedir una información, la cual se les entregará para que la acompañen a la instancia.—**31.** Las reclamaciones se harán en papel

Jornal
Trib. y Ca

Casas ba

Instal
elict

Polide

común por duplicado, recogiendo uno con el *Recibi* y el sello de la dependencia. — **32.** Las partes podrán reclamar ante el Gob. militar, el Cap. Gral. o el Ministerio, quienes ordenarán que con urgencia se cumplan las prescripciones de la L. y de este R., dándole cuenta de haberlo realizado. — **33.** Los hechos que constituyan diferencias de apreciación entre el Jefe que resuelve y la parte serán objeto de demanda ante el Juez de 1.^a inst., conforme al 14 de la L. La representación de Guerra ante el Juez de 1.^a inst. la tendrá el Abogado del Estado, y con él se entenderán las diligencias, comparecerá al juicio e interpondrá los recursos. — **34.** En los juicios verbales se considerará al O. litigante pobre. — **35.** En los casos del 17 de la L. se acudirá por escrito ante la Autoridad a quien corresponda. — **36.** Aunque se instruya proceso por los motivos del 17 de la L., no se podrán diferir los trámites para definir la in. y la sanidad y calificar las inutilidades.

CAPÍTULO IV: De las intervenciones. — **37.** En los expedientes de A. se pondrán las titulaciones: A) Número del expediente; B) Inicial del primer apellido de la víctima; C) Nombre y apellido del O.; D) Clase de T.; E) Clave de registro. — **38.** Cancelados los expedientes, se remitirán para su archivo a la Cap. Gral. — **39.** En cada Cap. Gral. se llevará un registro de los A. — **40.** Siempre que se conceda indemnización, el Cap. Gral. remitirá por duplicado a Guerra una hoja que contendrá: A) Nombre, apellidos, naturaleza, edad, vecindad y estado del O.; B) Nombres y apellidos de sus padres; C) Clase de T. y horas que duraba; D) Día, hora y sitio del A.; E) Jornal que ganaba, con la computación a metálico de las remuneraciones que recibiese; F) Lesión sufrida, diagnóstico y calificación de la inutilidad; G) Indemnización otorgada; H) Observaciones. Si produjera la muerte del O., el nombre y apellidos de sus causahabientes. Uno de los ejemplares quedará archivado en Guerra, y el otro se remitirá a Gobernación, a los efectos del capítulo IV del R. de 28 julio 1900.

CAPÍTULO V: Previsión de los accidentes del trabajo. — **41.** El Ministerio de la Guerra adoptará las medidas para la seguridad de los O. A los contratistas se les obligará a adoptar esas disposiciones. — **42.** Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean en talleres y en obras. — **43.** Son también obligatorias las de precaución que, en armonía con las usadas, correspondan a nuevos T. — **44.** Dos Ingenieros militares y un Oficial de Artillería de los que prestan servicio en el Ministerio, en término de 4 meses propondrán qué mecanismos de los del Catálogo, y demás inventados deben aplicarse a las obras y servicios. Formado el Catálogo, se publicará y cursará a las Autoridades militares para que se propongan medios de previsión en obras y servicios del Ministerio. — **45.** La J. técnica propondrá los mecanismos que se inventen y deban adoptarse. Igual obligación tienen los encargados de inspeccionar obras y servicios. — **46.** La adopción de mecanismos para disminuir los riesgos del T. se hará con la mira de defender al O. contra imprudencias. — **47.** La pre-

visión de A. es obligatoria en grado máximo en el T. de los niños.—**48.** La adopción de medidas de seguridad no dispensa de las indemnizaciones.—**49.** Será causa de responsabilidad el incumplimiento de las medidas que se dicten de acuerdo con la J. técnica.—**50.** La inobservancia de estas medidas hará responsables a los Jefes de las obras, y, aparte responsabilidades, se satisfarán a su cargo los jornales e indemnizaciones que deban abonarse.—**51.** La falta de medidas preventivas y el incumplimiento de la L. 30 enero 1900 será motivo para que aumenten en una mitad las indemnizaciones a los O.—**52.** Aparte de la responsabilidad penal, el Ministro de la Guerra impondrá las correcciones que estime.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo a la Administración de Marina (2 julio 1902, «Gaceta» del 6). — Artículo 1.º Es P. la Administración de Marina en los T. de los Arsenales del Estado y respecto a los O.—**2.º** Se considerará O. a los de la Maestranza eventual y a los admitidos directamente por Autoridades o Jefes de Marina para obras y servicios del ramo.—**3.º** Los asentistas de Marina prestarán fianza para garantizar las indemnizaciones por A. de los O., a no ser que justifiquen haberlos asegurado.—**4.º** La cuantía de indemnizaciones se regulará por el jornal que disfruten al ocurrir el hecho. Si el T. es a destajo, se regulará el salario apreciándose el que correspondería en la localidad a O. semejantes en iguales o análogos T. Nunca se regulará en cantidad inferior a 1,50 ptas. por día de T.—**5.º** Siempre que ocurra A. que produzca in., el facultativo que preste los primeros auxilios dará parte escrito al Comandante general, describiendo las lesiones, su opinión sobre las causas, y si hay motivos para temer que quede inútil o in. por más de un año.—**6.º** La persona de quien dependa el O. dará parte escrito al Comandante general, expresando hora y sitio en que ocurrió, cómo se produjo, testigos y nombre de la víctima.—**7.º** El Comandante general dará con urgencia órdenes para abonar al lesionado la mitad de jornal hasta que se halle en condiciones de volver al T., o comience a percibir indemnización, a no ser que el A. hubiere sido por por fuerza mayor y extraña al T.—**8.º** El lesionado ingresará en el Hospital de Marina. Si solicitase su curación fuera del centro, el Comandante general podrá concedérselo si el médico entiende no hay inconveniente, facilitándole por la farmacia del Hospital medicamentos. La asistencia estará a cargo de un médico de la Armada o del Ejército.—**9.º** El O. que se niegue a ser asistido por los médicos a quienes corresponda perderá derecho a indemnización. También el que, debiendo ser asistido en el Hospital, se niegue a ingresar, o le abandone sin alta ni en las condiciones del 2.º párrafo del art. anterior.—**10.** El médico dará parte del estado del O., por escrito, al Comandante general. Cuando el O. se encuentre en aptitud de volver al T., surjan motivos para temer quede inútil o que su in. ha de prolongarse más de un año, y se presente particularidad de importancia en su curación, el médico dará parte al Coman-

Jornada.
Trib. y Com.

Casas para

Instalac
eléctric

Polleña n

Ca
da I

Li
comp

dante general. Si se formase el expediente del siguiente art., el médico dirigirá al instructor dichos partes.—**11.** Cuando el médico manifieste temer que la in. sea permanente o haya de prolongarse más de un año, el Comandante Gral. dispondrá se forme expediente por uno de los Oficiales, interviniendo como Secretario un individuo de marinería o de tropa. En él constará el curso y resultado de la curación del O., declararán éste y los testigos, y se practicarán averiguaciones para determinar si el A. ocurrió con ocasión o por consecuencia del T. o por fuerza mayor extraña. Se unirán los partes de los arts. 5.º y 6.º.—**12.** Si no se instruyen diligencias a raíz del A. y no se lograse acreditar cómo se produjo, se entenderá que ocurrió en el T.—**13.** Cuando el médico diese parte de que puede volver al T., se requerirá al interesado si está conforme, haciéndolo constar al pie del parte. Si el O. no lo está, será reconocido por 2 médicos de la Armada o del Ejército, que no hayan intervenido en la curación, o éstos y otros dos de designación del interesado, si lo solicita.—**14.** Si el O. se conforma respecto a su aptitud para el T., y cuando lo consideren curado y útil los médicos, el Comandante general ordenará se hagan anotaciones en el historial del interesado, por si las lesiones tuviesen consecuencias, y decretará el archivo del expediente, dando noticia al Cap. Gral.—**15.** Si no hubiere conformidad entre los médicos del art. 13, será sometido el O. al reconocimiento reglamentario de enfermos e inútiles, y, según lo que resulte, el Comandante general dará por terminado el asunto u ordenará continúe la curación.—**16.** Cuando el médico diere parte de in. permanente o se prolongase más de un año, el instructor hará que dicho médico, en unión de otros dos de la Armada o del Ejército, reconozcan al O. y declaren si se encuentra inútil, y si su inutilidad es absoluta o sólo para determinadas faenas. Del resultado se enterará el O. para que manifieste si se conforma. Si no, se someterá a nuevo reconocimiento, con sujeción al art. 13. Manifestada su conformidad con el 1.º reconocimiento, o practicado el 2.º, el instructor elevará el expediente al Cap. Gral. por conducto del Comandante general.—**17.** Cuando no estuviesen conformes los médicos en el 2.º reconocimiento y hubiera duda sobre la in. del O., el Cap. Gral. ordenará el reconocimiento reglamentario de enfermos e inútiles.—**18.** Examinado el expediente, el Cap. Gral. resolverá la indemnización, o que no ha lugar a ella. La indemnización no obsta para que siga el Estado proporcionando asistencia médica y farmacéutica.—**19.** Caso de defunción, el Cap. Gral. dispondrá se entreguen a la familia del finado 100 ptas. para el entierro. Si no deja familia, o estuviere ausente, o se negase a disponer entierro, un Oficial se encargará de hacer las gestiones para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de 100 ptas.—**20.** El Comandante general, al recibir la noticia de defunción, dispondrá que un Oficial instruya expediente, siendo Secretario un individuo de marinería o tropa, para determinar si el A. ocurrió con ocasión del T. o por fuerza mayor extraña. El instructor solicitará testimonio de autopsia.

Terminado el expediente, lo elevará al Cap. Gral. Si éste encuentra deficientes las diligencias, dispondrá se amplíen, y, completa la instrucción, decretará su archivo.—**21.** Si el fallecimiento ocurre a consecuencia del hecho que motiva el expediente, se terminará éste en la forma del art. anterior.—**22.** Cuando el A. ocurra fuera del Arsenal y los T. no dependan del mismo, se observarán las anteriores disposiciones, con las modificaciones: 1.^a El Comandante del buque a bordo del cual o para cuyo servicio es la obra origen del A., el Jefe de quien dependa ésta, o la Aut. de Marina, ejercerán las funciones que los arts. anteriores confieren al Comandante general, y cuando el hecho ocurra fuera de la capital del Departamento, las del art. 19, cuidando de que la víctima esté asistida, y tramitando por sí mismos el expediente, siempre que no tengan Jefe ni Oficial a quien encargar su instrucción; 2.^a Si no existiere Hospital de Marina, la Aut. practicará gestiones para que el lesionado ingrese en Hospital militar, y tenga asistencia médica y farmacéutica por el Estado; 3.^a Si no hubiese en la localidad personal suficiente de Sanidad de la Armada y del Ejército, se designarán Médicos civiles; 4.^a Si el hecho ocurriese fuera de la capital y no hubiese facilidad de que el O. se traslade a ella, la J. de reconocimiento general de enfermos e inútiles dictaminará con presencia de las opiniones facultativas y del expediente.—**23.** Aunque se instruya causa, no se diferirán los trámites de este R. para determinar si existe derecho a indemnización. El instructor podrá pedir que de la causa se le faciliten datos.—**24.** El O. formulará cuantas peticiones estime para el cumplimiento de la L. y del R. ante la Aut. que deba entender. Podrá también entablar reclamaciones ante el Cap. Gral. y el Ministro de Marina; se harán en papel común y podrá presentarlas por duplicado y que se le devuelva un ejemplar con el *recibí* y el sello de la dependencia.—**25.** Los que se crean con derecho a indemnización a consecuencia de fallecimiento por A., podrán solicitarla por instancia al Cap. Gral. acompañada de documentos probatorios. Cuando tengan que justificar hechos no susceptibles de prueba documental, podrán pedir se instruya una información, la cual se les entregará para que la presenten con la instancia.—**26.** El Cap. Gral., al recibir la instancia, llamará a la vista el expediente mortuario, concediendo indemnización o declarando no haber lugar a ella. Si dejare viuda e hijos de dos o más matrimonios con derecho a indemnización, la mitad corresponderá a la viuda, y la otra a los hijos, por partes iguales.—**27.** Cuando el A. sea origen de otro directo, como haber de inválidos, pensión, etc., elegirán entre éstos y los concedidos por la L. 30 enero 1900; pero al optar por uno se renuncia a los demás. Declarada la inutilidad de O., se le requerirá a que manifieste si se acoge a los beneficios de dicha L. o se propone ejercitar otros derechos. Pasados 3 días sin hacer constar su decisión, se entenderá que opta por la L. de A. Si hubiese perdido la razón, se practicarán estas diligencias con la persona que le tenga a su cargo.—**28.** No se concederán las pensiones vitalicias

Jornada.
Trib. y Cons

Casas bars

Instalac
eléctric

Policia i

del 10 de la L. a los que opten por la aplicación de ésta, ni se sustituirán con el seguro las obligaciones de los P. — **29.** Las resoluciones definitivas que dicten los Cap. Grales. se notificarán a los interesados. Contra ellas podrá entablarse recurso de alzada dentro de 5 días, por escrito, en papel común, ante el Cap. Gral., quien lo cursará al Ministerio de Marina. Contra la decisión de R. O. sólo cabrá recurso contencioso-administrativo. — **30.** El derecho a reclamar indemnización por A. se extinguirá al año del suceso. — **31.** En los T. y servicios de Marina se establecerán las medidas de seguridad, con arreglo al adelanto de las ciencias. En las contratas se consignará la obligación de los asenistas de establecer las mismas precauciones. — **32.** El Ministro de Marina nombrará una J. de 3 Ingenieros de la Armada, para que en 4 meses proponga qué mecanismos deben aplicarse. Formado el Catálogo, se publicará y cursará a las Aut. de Marina, para que se proponga al Cap. Gral. los medios de previsión. — **33.** La J. técnica propondrá los mecanismos que deban adoptarse. Igual obligación tendrán los Ingenieros encargados de obras de Marina. — **34.** Cuando no pudiese decretarse la adquisición de los mecanismos necesarios, el respectivo Cap. Gral. lo pondrá en conocimiento del Ministro. — **35.** Las responsabilidades que puedan nacer de los 3 arts. anteriores, se harán efectivas con independencia de la obligación del Estado de aumentar la indemnización. — **36.** Cada Capitania general llevará un registro de los A., — **37.** Siempre que se conceda indemnización, el Cap. Gral. remitirá por duplicado al Ministerio de Marina una hoja, con: nombre, apellidos y edad del O.; nombres y apellidos de las personas indemnizadas, y su parentesco con el O.; caso de muerte de éste; clase de T. en que se produjo el A.; horas de jornada; día y hora en que ocurrió; lesión, diagnóstico y calificación de la inutilidad; indemnización otorgada, y observaciones. — *Disposición transitoria:* Se hará el requerimiento del art. 27 a las personas que tengan reclamaciones por A. ocurridos desde la promulgación de la L. 30 enero 1900 hasta hoy. — *Disposición adicional:* Cuando se dé nueva organización a los Arsenales, se dictarán disposiciones para acomodar a ella los preceptos de este R.

Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo (8 julio 1903, «Gaceta» del 20). — **Art. 1.º** Los términos del art. 4.º, disposición 1.ª (L. de 30 enero 1900), se entenderán así: Incapacidad absoluta: temporal y perpetua. Incapacidad parcial: perpetua. — **2.º** La absoluta temporal será apreciada como consecuencia del A. dentro del límite de un año. — **3.º** El concepto de in. absoluta y temporal cesa al ser declarada la curación, o cuando transcurra un año desde el A. sin obtenerla. — **4.º** La curación será declarada: A) Sin in. B) Con in. — **5.º** Las curaciones sin in. serán declaradas desde la cicatrización, a no ser que después se requiera tratamiento para restablecer la función de las partes lesionadas. — **6.º** Las curaciones con in. serán

declaradas desde la cicatrización, resultando in. manifiesta. Si la in. fuera funcional, podrá esperarse, a petición del P., a que se restablezca la función durante el plazo legal. — **7.º** Declarada la curación con in. se definirá en absoluta o parcial. — **8.º** Son absolutas: *A)* La pérdida total, o en partes esenciales, de las dos extremidades superiores, las inferiores, o una superior y otra inferior, conceptuándose esenciales la mano y el pie; *B)* La lesión funcional del aparato locomotor, análoga a la mutilación de las extremidades, en las condiciones del apartado *A*; *C)* Pérdida de los dos ojos; *D)* De un ojo, con disminución visual en el otro; *E)* Enajenación incurable; *F)* Lesiones del cerebro y aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por el A. e incurables. — **9.º** Son in. parciales: *A)* Pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad o partes esenciales, como la mano, los dedos en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o la pérdida de las segundas y tercera falanges y la sola completa del pulgar; *B)* Pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o partes esenciales, como la mano y dedos en su totalidad; *C)* Pérdida de una extremidad inferior, en totalidad o partes esenciales, como el pie, y en éste los elementos indispensables para la sustentación y la progresión; *D)* Lesiones funcionales análogas a las mutilaciones expresadas; *E)* Cófosis o sordera absoluta; *F)* Pérdida o ceguera de un ojo; *G)* Hernias inguinales o crurales. — **10.** Las in. parciales se conceptuarán absolutas: 1.º Cuando además de la lesión de un miembro existieran por causa del A. lesiones en otros que, valuadas en conjunto, sumen un 50 por 100 de disminución de capacidad; 2.º Cuando esa disminución sume un 42 por 100, y el O. fuese mayor de 50 años; 3.º Cuando sume un 36 por 100 y fuese mayor de 60 años; 4.º En los tres casos, la suma se disminuirá en 2 por 100 tratándose de mujer. — **11.** En los casos del art. anterior, la in. en cuanto a indemnización se refiere a la profesión habitual. — **12.** Si el P. no aceptara al O. en la clase de T. que desempeñaba, definirán la in. parcial las lesiones no enumeradas en el art. 9.º — **13.** Para el cumplimiento del art. anterior, podrá el P. admitir al O. En el 2.º caso, la resolución no se podrá aplazar más de 6 meses desde la admisión. — **14.** Para la efectividad de lo dispuesto, se utilizará el siguiente cuadro, cuyas concepciones significan: *Definido*, expresado con una *D*, que la lesión es declaratoria de in.; *Valorado*, que puede servir de cómputo para la declaración de inutilidades absolutas:

Cuadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo.

		Definido.	Valorado.
Pérdida total del brazo.....	derecho.....	D	»
	izquierdo....	D	»
Idem id. del antebrazo.....	derecho.....	D	»
	izquierdo....	D	»



		Definido.	Valorado.
Pérdida total de la mano	{ derecha	D	*
	{ izquierda	D	*
Idem id. del pulgar	{ derecho	D	*
	{ izquierdo	"	30 %
Idem id. del índice	{ derecho	"	24 %
	{ izquierdo	"	18 %
Idem id. de la segunda falange del pulgar	{ derecho	"	18 %
	{ izquierdo	"	9 %
Idem id. del dedo de una mano	{ medio	"	9 %
	{ anular	"	9 %
	{ meñique	"	13 %
Idem de una falange de cualquier dedo de la mano.		D	6 %
Idem total de un muslo		D	"
Idem id. de una pierna		D	"
Idem id. de un pie		D	"
Idem de un dedo del pie		"	6 %
Ceguera de un ojo		D	42 %
Sordera total		D	"
Sordera de un oído		"	12 %
Hernia inguinal o crural	{ doble	D	18 %
	{ simple	D	12 %

15. El IR. llevará un registro de inutilidades declaradas, y facilitará certificación solicitada por algún interesado en asunto litigioso.

Condiciones que deben reunir los andamios (RD. 20 enero 1916, «Gaceta» del 25). — Art. 1.º Los andamios total o parcialmente colgados, para revoco o reparación de fachadas, han de reunir las condiciones del presente RD. y las generales de estabilidad y resistencia. — **2.º** Los pescantes estarán constituidos preferentemente por vigas laminadas de hierro que den un coeficiente de seguridad no menor a un quinto de la carga de fractura. A falta de hierro, se podrá emplear madera sana, de la escuadría necesaria, para dicho coeficiente de seguridad. — **3.º** Las palomillas de balcón, el tublonaje, en sus apoyos, cables, cadenas, poleas, herrajes, polispastos y demás accesorios de suspensión, deberán resistir los esfuerzos a que han de ser sometidos. — **4.º** Las cuerdas de suspensión serán de cáñamo, en buen estado, y de las dimensiones que reclamen los pesos suspendidos. — **5.º** Las distancia entre cada dos andamios no será mayor de 1,80 m. — **6.º** Se colocarán, aseguradas a los andamios, una o más escaleras que den acceso a ellos. — **7.º** Queda prohibido el uso de quitamiedos de cuerdas, y será obligatoria la barrantilla rígida de madera, de resistencia suficiente, y solidamente aseguradas, para que impida la caída de los O. — **8.º** Las piezas que forman el piso de los andamios estarán sujetas de modo que no puedan moverse al pisar sobre ellas. — **9.º** Para evitar la caída entre los andamios

y fachada, se colocarán planchas de tablonés entre los balcones del piso inmediato al en que se esté trabajando, a fin de cortar la altura, caso de A.—10. Se evitará la acumulación de materiales en los andamios, no poniendo en éstos más que lo preciso, y su peso se tendrá en cuenta para el cálculo de resistencia.—11. La anchura del piso del andamio será la precisa para estancia de O. y colocación de materiales.—12. Los O. que no trabajen sobre el andamio, sino en su montaje, o sobre elementos de la construcción que ofrezcan peligro de caída, deberán estar unidos por cuerdas a puntos fijados sólidamente.—13. No se podrá hacer uso de andamios total o parcialmente colgados sin que hayan sido reconocidos por Arquitecto municipal, y sin que éste extienda certificado de que, además de cumplir el andamio lo que se dispone en este RD., reúna las condiciones generales de seguridad.—14. Comenzadas las obras, los IT. serán los encargados de la vigilancia de los andamios, para que ofrezcan garantía de seguridad.—15. Los IT. levantarán, desde luego, acta de infracción siempre que, al inspeccionar un andamio, consideren que existe peligro.—16. A los efectos del art. anterior, queda modificado el 47 del R. de 1.º marzo 1906, con la adición siguiente: «Cuando la falta que observe el I. se refiera a A., y a juicio del mismo exista peligro, al no remediarse inmediatamente, prescindirá del sistema persuasivo, así como del acta de apercibimiento, y levantará, desde luego, la de infracción.»

Condiciones de los andamiajes (RO. 29 abril 1916, «Gaceta» del 2 mayo).—1.º Para dar extensión y facilidad al reconocimiento de los andamios total o parcialmente colgados, consignados en el art. 13 del RD. de 20 enero último, el certificado deberá ser dado por el director facultativo de la obra, legalmente autorizado, en escrito a la Aut. municipal, en que se consigne que puede aquélla dar comienzo, por reunir dichos andamios las condiciones que el RD. citado impone. Estos certificados serán visados por los técnicos municipales, sin cuyos requisitos no podrán comenzar las obras.—2.º El director facultativo dará noticia a la IT. del comienzo de toda obra y nombre del P. o contratista y de que los andamios reúnen las condiciones del citado RD. Si surgiera discrepancia entre la IT. y la dirección facultativa de la obra, se acatarán las disposiciones que la I. dicte, pero quedará a salvo la responsabilidad del director de la obra.—3.º Siendo garantía de seguridad del andamio colgado la resistencia de los elementos de suspensión, se atenderá a que tengan las cualidades específicas convenientes, pudiendo emplearse, además del cable de cáñamo, los de alambre, cadenas, hierros redondos y planos, siempre que el coeficiente de T. no exceda de la quinta parte del de fractura. En las ligaduras accesorias podrán emplearse estos u otros medios, siempre que esté asegurada la unión.—4.º Para facilitar la renovación del material de esparto por el de cáñamo y la adquisición gradual de éste, se concede un plazo de 12 meses a partir de la fecha de esta RO., durante el cual se podrá continuar empleando la jarcía de esparto anti-

Jorna
Trib. y C

Casas de

Insta
eléc

Police

gua, a condición de que, por su diámetro y estado de conservación, que apreciará el I.T., pueda utilizarse con iguales garantías que las exigidas a los demás materiales del andamio. Aun dentro de este plazo, la jarcia de esparto que no reúna estas condiciones se sustituirá forzosamente por la de cáñamo.—5.º Los andamios fijos, volantes y de otras clases deberán cumplir las condiciones generales de estabilidad y resistencia, y serán, en su día, objeto de R. especial.

V.—Descanso dominical.

Ley y Reglamento del descanso en domingo.

Ley del Descanso dominical (3 marzo 1904, «Gaceta» del 4).—Artículo 1.º Queda prohibido en D. el T. material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, Provincia o Municipio, y ocupaciones análogas, sin más excepciones que las expresadas en esta L. o su R. Los O. que se empleen en T. permitidos en D. serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que señale el R. como indispensables para salvar el motivo de la excepción, y no por toda la jornada dos D. consecutivos. La jornada entera que hubieren trabajado en D. se les restituirá durante la semana. Ninguna excepción será aplicable a mujeres ni a menores de 18 años. Se otorgará al O. que no descansa en D. o día festivo el tiempo necesario para deberes religiosos.—**2.º** Se exceptúa de la prohibición: 1.º Los T. no susceptibles de interrupciones, según especificación que el R. hará; 2.º Los T. de reparación o limpieza para no interrumpir en los centros las faenas de la semana; 3.º Los T. perentorios por inminencia de daño, A. naturales u otras circunstancias, mediante permiso de la Aut. gubernativa.—**3.º** Esta L. anula toda estipulación contraria a sus prohibiciones.—**4.º** Previo acuerdo legítimo, los gremios o S. jurídicas podrán ampliar el D. preceptuado, siempre que no perturben el T. ni el D. de otros O., según el sistema de cada industria.—**5.º** Las infracciones se presumirán imputables al P. en T. por cuenta ajena, y se castigarán, cuando sean individuales, con multa de 1 a 25 ptas.; si no exceden de 10 los que trabajaron, de 25 a 250, y si excedieran, con el equivalente al total de los jornales devengados. La 1.ª reincidencia anual, con reprensión pública y multa de 250 ptas.; las ulteriores, dentro de dicho plazo, con multa hasta el duplo de los jornales devengados. Conocerán de estas infracciones las Aut. gubernativas. Las multas se destinarán a fines benéficos para la clase O. Será pública la acción para corregir o castigar dichas infracciones.—**6.º** El R. será

puesto en vigor en el plazo máximo de 6 meses. El IR. será oído sobre la formación y modificaciones del R.—**Art. adicional.** Se entenderá que el D. empieza a contarse desde las 12 de la noche del sábado y termina a igual hora del día siguiente, siendo, pues, de 24 horas el D.

Reglamento del Descanso dominical (19 abril 1905, «Gaceta» del 22).—

CAPÍTULO I: De la prohibición del T. en domingo y clase que comprende.— **Art. 1.º** Queda prohibido en D. el T. *material* por cuenta ajena, y con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, Provincia o Municipio, y ocupaciones análogas, sin más excepciones que las de la L. y este R. En esta prohibición se consideran incluidas las Empresas y Agencias periodísticas.— **2.º** Se entiende por T. *material* todo empleo de la actividad en que predominan las facultades físicas.— **3.º** Es T. por cuenta ajena el realizado por orden de un tercero, sin más beneficio que el jornal. El T. por cuenta propia se efectúa *con publicidad* si tiene lugar en la vía pública o puede observarse desde ella.— **4.º** No se hallan en la prohibición del art. 1.º de la L.; el servicio doméstico; espectáculos públicos; T. profesionales, intelectuales o artísticos y sus auxiliares inmediatos; ganadería y guardería; Bibliotecas, Museos, Academias y Centros de instrucción; Casinos, billares y lugares de recreo; S. O. cooperativas de consumo que sólo expendan para sus asociados; prácticas y T. análogo que tenga por fin la enseñanza.— **5.º** Los centros *no exceptuados* del D. permanecerán *cerrados* todo el domingo.— **6.º** Los centros que han de permanecer cerrados en D. y no tengan más ventilación que la puerta, si en ellos habita el P., su familia o dependientes, podrán tener aquella entrecabierta con un cartel que anuncie: *no se vende*. Donde existan artículos permitidos y prohibidos, se fijará un *cartel* anunciando cuáles son de *venta permitida*, y los Alcaldes adoptarán medidas para que unos y otros lleguen a venderse en locales distintos.

CAPÍTULO II: De las excepciones del descanso en domingo.— **7.º** *Podrán efectuarse en domingo:* 1.º Los T. no susceptibles de interrupción, a saber: *A.* Comunicaciones por ferrocarril, tranvías, carruajes públicos y las reparaciones en su material; *B.* Comunicaciones fluviales y marítimas y reparaciones; *C.* Líneas telefónicas y reparaciones; *D.* Policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación; *E.* Arsenalas civiles y reparación de buques; *F.* fábricas de gas o fluido eléctrico; *G.* Industria para alquilar medios de locomoción; *H.* Centros por menor de artículos de comer, beber y arder. En esta excepción *no se comprenden las tabernas*. Se entiende por taberna toda tienda donde se vende al por menor vino u otra bebida alcohólica, aunque se expendan arts. de otra especie, y por *casa de comidas* la que se dedica a servir comida y no

Jornal
Trib. y Cot

Casas de

Instal
eléctr

Policia

de

con

expende más bebida que la que comiendo se consume. Las Aut. cuidarán de que no se disfracen tiendas de bebidas o tabernas en el mismo local con casas de comidas o tiendas de ultramarinos. Los Alcaldes, con las J.R., podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar apertura de tabernas en D., por el número de horas que estimen cuando lo aconsejen las circunstancias; *I.* Establecimientos de aseo, limpieza o higiene; *J.* Fotografías; *L.* Venta de flores, frutas y verduras; *LL.* Transportes de alimentos a domicilio; *M.* Droguerías por menor, si no expenden más que arts. de su comercio; *N.* Vendedores ambulantes, que, sin ocupar espacio fijo en la vía pública, expendan mercancías que transportan por sí, o utilizando animales de carga o vehículos de mano; *O.* Farmacias y bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos; *P.* Empresas de servicios fúnebres; *Q.* Venta de arts. de comer o beber en espectáculos públicos; *R.* Venta y distribución de periódicos; *S.* Expendedurías de la Arrendataria de Tabacos y Timbre del Estado en locales independientes de otro comercio; *T.* Cajas de Ahorros y Monte de Piedad; *U.* Carga y descarga de mercancías y *T.* de salvamento. 2.º Los T. no susceptibles de interrupción: *A.* Industrias cuya 1.ª materia pueda alterarse inmediatamente después de su extracción, o tienen plazo para su aprovechamiento; *B.* Las que reclaman aplicación continua de un agente durante más de 24 horas; *C.* Las que exijan motor de viento, hidráulico o eléctrico, si es puesto en función por agua, o sea ésta utilizada directamente; *D.* Las que requieran plazos mayores de 24 horas; *E.* T. que para las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación; *F.* Servicios que afecten a la seguridad de los O. o de las explotaciones. Están comprendidas las fábricas de hielo, cervezas, harinas, conservas vegetales; las operaciones en las minas para reparación y limpieza del material, saneamiento, ventilación, reparación, de conservación y las de transporte mineral cuando el motor en el cable sea hidráulico o eléctrico. Podrá concederse excepción temporal del DD. a las industrias que no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del IR., resolverá el Gobierno. — 8.º Se exceptúan de la prohibición (párrafo 2.º, art. 2.º de la L.) los T. de reparación o limpieza, para no interrumpir las faenas de la semana; sólo se consideran para este efecto los que, de no realizarse en D., impidan la continuación de las operaciones o produzcan perjuicio a las industrias. No se exceptúan los comercios. — 9.º Se exceptúan los T. perentorios: 1.º Por *inminencia de daño*: servicios destinados a combatir plagas del campo; demoliciones y reparaciones urgentes; dragado en puertos, de idéntico carácter. — 2.º Por *A. naturales* o circunstancias que sea menester aprovechar: Faenas agrícolas en épocas de siembra, plantación, recolección, almacenaje y análogas, y las que se ejecuten por el dueño o arrendatario del suelo; las faenas agrícolas de otra clase, cuando A. naturales obliguen al D. en otro día de la semana; las faenas agrícolas o industriales exclusivas de épocas determinadas; asistencia y herraje del ganado;

pesca y conserva de pescado; mercados y ferias, pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad el tiempo que aquéllos duren y establecer puestos de comidas y bebidas.

CAPÍTULO III: Regulación y duración del D.D. — 10. Es domingo desde las 12 de la noche del sábado a igual hora del día siguiente, siendo de 24 horas la duración del D. Podrá contarse en otra forma, que no altere dicha duración, cuando ciertas In. no admitan aquel cómputo. Estos casos serán resueltos por Gobernación, oyendo al IR. — **11.** En T. día y noche, el relevo se hará a las horas de costumbre, y a esas empezará y concluirá el D. — **12.** Conforme al art. 3.º de la L., queda anulada toda estipulación, aunque sea anterior, contraria a las prohibiciones de aquélla y del R. — **13.** Para que sean legítimos los acuerdos del art. 4.º de la L., siempre que no perturben el T. o el D. de otros O., es preciso que los Estatutos se hallen aprobados. — **14.** Dichos acuerdos entorpecen el T. o el D. de otros O., siempre que así resulte de la comprobación que hagan los funcionarios del IR., en vista de reclamaciones; el funcionario de la I. dictaminará por escrito, y lo elevará con el suyo el Gobernador a Gobernación, quien podrá anular los acuerdos. — **15.** Los gremios podrán pactar con P., en industrias no exceptuadas, las condiciones del D., siempre que no sea de menos de 24 horas, no interrumpidas, por semana; que alteren los O. en la fiesta dominical y que cobren su diaria retribución. — **16.** En los casos del art. 9.º del R. precisa permiso del Alcalde. El concedido a uno, se entenderá concedido a todos los del término municipal. Caso de urgencia, bastará notificar al Alcalde el T. que haya de efectuarse, suponiéndose concedido el permiso, sin perjuicio de responsabilidad si se demuestra falsedad; se pedirán y concederán en papel común, gratuitos, y sin impuestos. — **17.** Los O. en T. permitidos en D. serán los estrictamente necesarios, y trabajarán sólo las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción. En caso de reclamación, informarán los funcionarios de la I. del IR., y resolverán los Alcaldes. Dichos O. no podrán ser empleados por toda la jornada dos D. consecutivos. — **18.** La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en D. será restituida durante la semana, a cuyo fin descansará otro día completo, o dos medios días, según acuerdo con los P., mediante turno riguroso. Cuando se trabaje algunas horas en D., se restituirán en la semana al O. — **19.** Para conceder al O. a quien no corresponda descansar en D. o día festivo el tiempo para cumplir deberes religiosos, se establecerán turnos, a fin de que todos los O. puedan asistir, no siendo menos de una hora, y no se les hará descuento de T. ni de jornal. — **20.** Los T. comprendidos en los apartados H, I y M del grupo 1.º, art. 7.º del R., cesarán a las 12 del D., cerrándose a esta hora todos los locales, con las salvedades siguientes: Las fondas, cafés, casas de comidas, horchaterías y despachos de pan, leche, refrescos y pescado, podrán permanecer abiertos todo el D. Las tahonas, hasta las 7 de la mañana. Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar hasta las 11, y vender todo el día los arts. de su

Jornada.
Trib. y Cons

Casas para

Instalac
eléctric

Pollera

C
de

com

fabricación. Las casas de baños podrán estar abiertas todo el día.—**21.**—Los Alcaldes, con la JR., podrán fijar horas distintas a las marcadas en el art. anterior.—**22.** Las dudas serán resueltas por los Alcaldes, oyendo a la JR. Si afectan a T. que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, siendo de una provincia, la resolución corresponde al Gob., con audiencia de la JP., y si afectan a más de una provincia, serán resueltas por Gobernación, previo informe del IR.—**23.** Los Ayuntamientos y JR. procurarán crear Museos, Bibliotecas y salas de lectura para los O.

CAPÍTULO IV: Infracciones del descanso y su corrección.—**24.** Las infracciones se presumirán imputables al P., salvo prueba, en el T. por cuenta ajena, y se castigarán las individuales con multa de 1 a 25 ptas.; si no exceden de 10 los que trabajaron, de 25 a 250, y si excedieren, con el total de los jornales devengados. La primera reincidencia anual, con reprensión pública y multa de 250 ptas.; las ulteriores dentro de dicho plazo, con multa hasta el duplo de los jornales devengados. El T. por cuenta propia con publicidad, con multa de 1 a 25 ptas., y con 50 en caso de reincidencia.—**25.** Si la falta no es imputable al P., se impondrá la corrección a los culpables en el expediente que se instruirá; serán oídos aquellos a quienes haya de ser aplicada.—**26.** Conocerán de dichas faltas los Alcaldes, que instruirán expedientes y resolverán, previo informe de la JR.—**27.** Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento del art. 77 de la L. Municipal.—**28.** Las multas se destinarán a fines benéficos para O. El pago será en papel especial, cuyo producto anual quedará a disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al IR., lo invertirá en los expresados fines.—**29.** Será pública la acción para corregir las infracciones.

CAPÍTULO V: De las apelaciones y recursos.—**30.** Las providencias que dicten los Alcaldes en cuanto al DD. son apelables ante el Gobernador, quien las revocará o confirmará, oyendo a la JP., y se interpondrán en plazo de 5 días desde la notificación del acuerdo; el Gob. resolverá en término de 10 a contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno.—**31.** Contra providencias de Gob. cabe recurso ante el Ministro en plazo de 8 días a contar de la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones. Estos recursos serán presentados en el Gobierno, bajo recibo al interesado, y el Gob. les dará curso el mismo día o al siguiente, remitiendo el expediente al Ministerio.—**32.** El Ministro dictará resolución definitiva, oyendo al IR. y a los centros que estime.—**Arts. adicionales.** 1.º Al T. de mujeres y niños menores de 18 años que se efectúe en D. se aplicará el D. en otro día de la semana como para los demás O.; 2.º El Gobierno dictará disposiciones en relación a los servicios del Estado, provinciales y municipales, a fin de que sus funcionarios disfruten de los beneficios de la L. de 3 marzo 1901; 3.º El Gobierno resolverá las dudas de interpretación y aplicación de la L. y del R., oyendo al IR. en pleno y Corporaciones que estime; 4.º El papel de multas se

creará antes de 1.º enero 1906. Mientras, se satisfará en papel de pagos al Estado, llevando cuenta el IR. para la liquidación con la Hacienda.

VI. — Jornada.

Jornada del trabajo de mujeres y niños. (Véase *Trabajo de mujeres y niños*, § II.) — *Jornada máxima en las minas* (Ley y Reglamento). — *Jornada en la industria textil.* — *Dependencia mercantil.*

Ley de Jornada máxima en las minas (27 diciembre 1910, «Gaceta» del 31). — **Art. 1.º** Están comprendidos en esta L.: Los T. de extracción de minerales, a saber: arranque de éstos; desagüe; seguridad e higiene; máquinas empleadas en labores, y transportes en el interior de las minas, y las operaciones relacionadas con la extracción; turbales; canteras; salinas marítimas y alumbramiento de aguas subterráneas minerales. No están incluidos: los T. del exterior, aun estando al servicio de las minas; los falleros de preparación mecánica de minerales y fábricas de beneficio. — **2.º** Se considerará como O., para los efectos de esta L., a los que ejecutan los T. citados, pero no los empleados de explotaciones mineras. — **3.º** La jornada máxima en labores subterráneas no podrá exceder de 9 horas. — **4.º** La jornada máxima en los T. a roza abierta y los dependientes de ellos tendrán una duración media anual de 9 horas y 30 minutos, regulando la diaria, durante las estaciones del año, por la luz solar, sin exceder de 10 horas. — **5.º** No se aumentará la duración de las jornadas inferiores a la máxima fijada que hayan establecido los R. vigentes, convenios, o la costumbre. — **6.º** En las labores subterráneas, la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros O. en el pozo o galería, sin descontar el trayecto hasta la labor, y concluirá con la llegada a bocamina de los primeros O. que salgan. Los D. en el interior, dedicados a comidas y reposos, no están comprendidos en la jornada, y se regularán por los R. o por convenio; pero si se incluirán las interrupciones del T. independientes del O. En roza abierta, la jornada comprende desde la señal de entrada hasta la terminación del T. en el tajo, descontando los D. intermedios e incluyendo las interrupciones por necesidades del laboreo. — **7.º** En la jornada máxima de los encargados de máquinas en las labores del art. 1.º, no está incluido el tiempo para poner aquéllas en marcha o parada. — **8.º** Cuando ocurran averías en aparatos de bajada y subida por pozos y galerías, podrá prolongarse la jornada en la parte motivada por esas causas, pero sólo por el tiempo de la reparación, bajo responsabilidad del propietario o arrendatario, quien deberá comunicar inmediatamente esta incidencia y su remedio al Gob. y al Ingeniero Jefe de las minas de la provincia. — **9.º** Se permitirá la reiteración de la jornada dentro de las 24 horas del día: Cuando las labores no puedan ser interrumpidas, en evitación de alteraciones en una mina. En las explo-

Jorn
Trib. y

Casas

Tasa
ele

Poli

taciones en que, por costumbre, a un día de T., en 2 turnos, sigue otro de D. En las cuadrillas de reparaciones urgentes, si para evitar el T. en D., se conviniese anticiparlo el sábado, los turnos de T. para un mismo O. estarán separados por intervalo mínimo de 4 horas. Los P. deberán solicitar en el primer caso la autorización del Gob., previo informe del Ingeniero de Minas, y en el caso 3.º, la del Alcalde. — **10.** Podrá aumentarse la duración de jornada: 1.º Cuando las personas o la propiedad se encuentren en peligro o hayan ocurrido A. En tales casos, como en los de fuerza mayor, los P., bajo su responsabilidad, podrán aumentar la duración en tanto reciben autorización del Gob.; 2.º En las explotaciones donde no se pueda trabajar más de 6 meses al año; 3.º Cuando sea imposible la explotación manteniendo la jornada legal. En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de 1 diaria o 6 semanales. La excepción será concedida por Gobernación, oyendo al Consejo de Minería y al IR.; y esta concesión, en el caso 3.º, tendrá carácter temporal, pudiendo ser renovado el plazo. — **11.** El Gobierno podrá suspender la aplicación de esta L. por intereses nacionales. Para que la suspensión se convierta en definitiva será preciso oír al IR. y al Consejo de Estado. — **12.** Cuando para el cumplimiento de los arts. 7.º a 10 se aumente la jornada con horas extraordinarias, serán remuneradas en partes alícuotas de jornal. **13.** No podrán los O. trabajar más de 6 horas al día: 1.º En las explotaciones subterráneas donde la temperatura sea igual o mayor de 33 gr. cent., y en aquellas en que los O. tengan sus extremidades inferiores en agua o fango. Cuando la temperatura exceda de 42 gr. cent., solamente se podrá trabajar en caso de peligro inminente; 2.º En las minas de Almadén, para las labores subterráneas y las insalubres del exterior. En otros casos de insalubridad, determinados por el Gobierno, se rebajará la jornada máxima, oyendo al Consejo de Minería y al de Sanidad. Se prohíbe la adopción de dobles turnos por un mismo O. — **14.** En labores subterráneas se prohíbe el T. de las mujeres y de los menores de 16. En las que se realicen al exterior regirá la L. de 13 marzo 1900, sin que exceda la jornada de 9 horas y media. — **15.** La L. y R. se fijarán en sitios visibles. — **16.** Son responsables del incumplimiento de esta L. y su R. los propietarios o arrendatarios. — **17.** Las infracciones serán castigadas con multa de 50 a 2.500 ptas., exigibles a los propietarios o arrendatarios. Las reincidencias dentro del plazo de 1 año se castigarán con multas dobles, en papel de pagos al Estado. Conocerán de las infracciones y su corrección los Gob., oyendo a la Jefatura de Minas y a la JP. Contra las resoluciones del Gob. podrá interponerse, dentro de 30 días, recurso ante Gobernación, quien resolverá, oyendo al IR. Si los propietarios o arrendatarios interponen recurso contra los Gob., el importe de las multas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre ellas, y en el plazo de 30 días, una vez oído el IR., haya resuelto Gobernación. El IR., al dictaminar, podrá proponer un recargo del 10 por 100 sobre las multas. — **18.** Se declara pública la acción para

denunciar las infracciones.—19. Los R. serán redactados en el plazo máximo de 2 meses. El Consejo de Minería y el IR. serán oídos para la elaboración y modificaciones de los R.

Reglamento de la jornada máxima en las minas (29 febrero 1912, «Gaceta» de 3 marzo).—CAPÍTULO I: Disposiciones generales.—Artículo 1.º Para los efectos de este R., es P. el particular o C.º propietarios de la explotación donde el T. se efectúe. Estando contratados los T., se considerará P. el contratista. El Estado, Diputaciones y Ayuntamientos quedan equiparados a los particulares, C.º y contratistas.—**2.º** Es O. el que ejecute por cuenta ajena los T. relacionados en el art. 4.º, no conceptuándose tales los empleados de las explotaciones.—**3.º** Comprende este R. los T. de explotación de minas, turbales, canteras, salinas marítimas y criaderos de sal gemma, y los alumbramientos de aguas minerales.—**4.º** Dichos T. son: 1.º Labores subterráneos: Los T. subterráneos de investigación, preparación para el arranque, y, en general, toda labor de excavación, debajo del suelo. Los transportes en el interior de las minas, hasta llegar a cielo abierto; los T. de seguridad e higiene; montaje y servicio de generadores, mecanismos para bajada y subida de personal y materiales, extracción, desagües, y, en general, todas las operaciones relacionadas con los T. subterráneos. 2.º Labores a roza abierta: T. de excavación, explanación, movimientos de tierras y arranques necesarios para la explotación a cielo abierto; carga de productos de excavación para su transporte dentro de las labores, por vía ordinaria, férrea o aérea; el servicio de máquinas para los T. citados.—**5.º** No están comprendidos: 1.º Los talleres para concentración, purificación y clasificación de minerales, y, en general, los que reciben minerales al estado bruto y los preparan para su utilización metalúrgica; 2.º Los hornos destinados para obtener sustancias minerales; 3.º Los centros destinados al tratamiento de minerales, para su transformación; 4.º Los T. del exterior en oficinas o talleres análogos a los de otras industrias, aunque se destinen al servicio de las explotaciones mineras; 5.º Los transportes en el exterior, carga y descarga.

CAPÍTULO II: Jornada de trabajo.—6.º En los T. subterráneos del grupo 1.º del art. 4.º, la jornada ordinaria no podrá exceder de 9 horas. Empezará a contarse desde la entrada de los primeros O. en el pozo, y terminará con la llegada a bocamina de los primeros O. del turno que salga. Esta disposición no se refiere a las entradas y salidas durante la jornada.—**7.º** No están comprendidos en la duración, en las labores subterráneas, los D. destinados en la mina a comidas y reposo. Estos D. se regularán por acuerdo de los O. y P.; a falta de éste, por las costumbres, y a falta de éstas, por el R. particular, aprobado por el Gob. El acuerdo se incluirá en el R. de la explotación.—**8.º** Se considerarán incluidas en labores subterráneas las interrupciones del T., independientes de la voluntad del O.—**9.º** La jornada máxima en los T. a roza abier-

Casa

Instala
elabor

Política

ta del grupo 3.º, art. 4.º, tendrán duración media anual de 9 horas y 30 minutos, regulándose la diaria por la luz solar, y de manera que no exceda de 10 horas.—**10.** Los P., en labores a roza abierta, están facultados para establecer, procurando el acuerdo con sus O., el horario del T., consignándolo en el R. particular.—**11.** No se aumentarán las jornadas inferiores a la máxima fijada por el presente R., establecidas en determinadas explotaciones por R. vigentes en las mismas, por convenios o costumbres locales.—**12.** En labores a roza abierta, la jornada comprende desde la señal de entrada hasta la terminación en el tajo, descontando de este tiempo el empleado en los D. para comidas y reposo. Se considerarán formando parte de la jornada de T. las interrupciones por necesidades del laboreo.—**13.** En la jornada máxima de los encargados de las máquinas en los T. del art. 4.º no está incluido el tiempo para poner aquéllas en marcha o parada.—**14.** Cuando por A. ocurridos en la conducción de los O. desde el exterior hasta los tajos y su salida fuese mayor la duración de los trayectos, podrá aumentarse la de la jornada.—**15.** El aumento no podrá exceder de 2 horas, y sólo durante la reparación.—**16.** La prolongación anterior se hará bajo la responsabilidad del P., el cual deberá comunicar inmediatamente esta incidencia, causas y remedio al Gob. y la Jefatura de Minas.—**17.** Se permitirá que los O. reiteren la jornada, dentro de las 24 horas del día: 1.º Cuando las labores no puedan interrumpirse sin que se produzcan alteraciones en una mina; 2.º En las explotaciones que por costumbre y con acuerdo de los O., a un día de T. en dos turnos, sucede un día entero de D.; 3.º En las cuadrillas destinadas a reparaciones urgentes, si con objeto de evitar el T. en D., se conviniera efectuarlo el sábado.—**18.** En los 3 casos, los turnos de T. para un mismo O. deberán estar separados por un intervalo mínimo de 4 horas.—**19.** Para que los O. puedan repetir la jornada en un mismo día, los P. deberán obtener autorización: en el caso 1.º, del Gob., previo informe de la Jefatura de Minas, y en el 3.º, del Alcalde.—**20.** La jornada podrá aumentarse: 1.º Cuando se encuentren en peligro las personas o la propiedad, o hayan ocurrido A. a cuyo remedio precise acudir; 2.º En las explotaciones que, por sus condiciones, no se pueda T. más de 6 meses al año; 3.º Cuando, por circunstancias técnicas, sea imposible la explotación con la jornada máxima.—**21.** En el caso 1.º, como en los de fuerza mayor, los P. podrán aumentar, bajo su responsabilidad, la jornada, poniéndolo en conocimiento del Gob. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa. En los casos 2.º y 3.º, las horas de aumento no podrán exceder de 1 diaria ó 6 semanales. La excepción será concedida por Gobernación, previo informe del Consejo de Minería y del IR. Esta concesión, en el caso 3.º, durará 6 meses, pudiendo ser renovada.—**22.** Cuando se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias, serán remuneradas en partes alícuotas de jornada, con sujeción a los contratos; en caso de diferencias, serán resueltas por el Gob., previo informe de la Jefatura de Minas y de la JP. Contra el Gob. podrá

apelarse con arreglo al art. 28.—**23.** No podrán T. los O. más de 6 horas diarias: 1.º En las explotaciones en las que la temperatura media sea igual o mayor a 33 gr. cent.; 2.º Donde los O. tengan que T. en agua o fango; 3.º En las labores subterráneas o insalubres del exterior de las minas de Almadén.—**24.** En explotaciones subterráneas en que la temperatura exceda de 42 grados, se podrá T. por excepción dando conocimiento, justificado, al Gob. y a la Jefatura de Minas.—**25.** En casos de insalubridad, el Ministro de la Gobernación podrá rebajar la jornada máxima, previo informe del Consejo de Minería y del de Sanidad, mientras subsistan las causas.—**26.** En casos de urgencia, siempre que hiciese peligrosa la vida del personal una duración excesiva de los T. del art. 4.º, los Gob., a propuesta de las Jefaturas de Minas, podrán imponer jornada inferior a la normal, sin que pueda el explotador reducir el jornal de sus O. La reducción de jornada se circunscribirá a los sitios que no reúnan seguridad y salubridad, y durará mientras subsistan las causas.—**27.** El I.R. podrá denunciar a Gobernación y a los Gob. los casos de los arts. 23 a 26.—**28.** La disposición gubernativa del art. 26 podrá ser apelada ante Gobernación en el plazo de 30 días desde su comunicación al interesado, pero sin que por éste deje de ser cumplida. El Ministro resolverá oyendo al Consejo de Minería y al de Sanidad.—**29.** En los casos de los arts. 23 a 26 quedan prohibidos los turnos dobles para un mismo O.

CAPÍTULO III: Trabajo de mujeres y niños.—**30.** Se prohíbe el T. de niños menores de 16 años, el de mujeres en labores subterráneas y el de varones menores de 18 en tajos subterráneos de arranque y en labores con explosivos.—**31.** Para los T. que realicen menores de 16 años y mujeres en el exterior, seguirán vigentes los preceptos de la L. de 13 marzo 1900 y los del R.D. de 25 enero 1908, sin que exceda la jornada de las 9 horas y media que señala el art. 9.º en los T. a que se refiere este art., permitidos por la L. y este R.—**32.** En los T. del exterior insalubres o peligrosos, y en los nocturnos, regirán las prescripciones de la L. de 13 marzo 1900 y R.D. de 25 enero 1908. Las mujeres menores de 18, cuando T. al exterior, no pueden dedicarse a transporte y carga de minerales.

CAPÍTULO IV: Infracciones y responsabilidades.—**33.** Son responsables de falta de cumplimiento de la L. de 27 diciembre 1910 y del presente R. los P., ya sean particulares o Compañías.—**34.** Las infracciones de la L. de 27 diciembre 1910 o del presente R. serán castigadas con multa de 50 a 2.500 ptas., exigible a los propietarios, arrendatarios o contratistas, salvo irresponsabilidad. Las reincidencias, dentro de 1 año, se castigarán con multas dobles.—**35.** Las infracciones serán denunciadas por los Ingenieros de Minas y por los I.T., y serán remitidas al Gob.—**36.** Sin perjuicio del art. 35, se declara pública la acción para denunciar la infracción. Las denuncias se formularán en papel común de oficio, suscribiéndolas el denunciante, el cual exhibirá su cédula personal, y se presentarán ante el Ingeniero Jefe de Minas o ante el I.T., quie-

Casa

Instalación
eléctrica

Pólice

nes las remitirán informadas al Gob. — **37.** Podrán formularse estas denuncias ante el Ingeniero de Minas del distrito o ante el IT. en el acto de estar efectuando éstos una visita, los cuales procederán a comprobar la denuncia, comunicándola al Gob. — **38.** Conocerán de las infracciones de la L. los Gob., oyendo a la Jefatura de Minas y a la JP. — **39.** La providencia dictada por el Gob. se notificará a los interesados por escrito, en el que se trasladará el texto de aquélla, y se consignará el recurso que proceda y su plazo, debiendo suscribir la notificación el interesado, y en caso de que no supiera, dos testigos. Cuando careciere de domicilio, se publicará la providencia en el *Boletín* de la provincia, remitiendo un ejemplar al Alcalde del pueblo donde hubiere residido últimamente, para que la haga pública por medio de edictos. — **40.** Contra el Gob. podrá interponerse recurso ante Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al IR. Este recurso deberá dirigirse, dentro de los 30 días siguientes al en que se notifique la providencia, al Ministro, por conducto del Gob. — **41.** Si los propietarios, arrendatarios o contratistas interpusieran recurso contra los Gob., el importe de las multas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre aquéllas haya resuelto en definitiva el Ministro. El IR. podrá proponer un recargo de 10 por 100 sobre la cuantía de la multa impuesta por el Gobierno. — **42.** Las resoluciones del Ministerio son ejecutivas, y sólo pueden suspenderse por sentencia del Tribunal de lo Contencioso. — **43.** Un ejemplar de la L. de 27 diciembre 1910 y del presente R. se fijará en sitio visible en las explotaciones.

CAPÍTULO V: Artículo transitorio. — El Gobierno podrá suspender la aplicación de la L. y R., por hallarse comprometidos los intereses nacionales. Para que esta suspensión se convierta en definitiva, serán precisos los informes del IR. y del Consejo de Estado.

Jornada máxima en la industria textil (RD. 24 agosto 1913, «Gaceta» del 25). — **Art. 1.º** La jornada máxima de O. de ambos sexos en la In. textil no podrá exceder de 60 horas semanales, respetando los D. y fiestas, o sea 3.000 horas al año. Las jornadas inferiores a 60 horas, establecidas con anterioridad, no podrán aumentarse sobre el máximo establecido en el presente RD. — **2.º** Las disposiciones sobre el T. de mujeres y niños, respecto a duración de jornada, seguirán en vigor en cuanto no se opongan a este RD., entendiéndose reformadas por él aquellas en que resulte autorizada para la In. textil una jornada superior a 60 horas semanales. — **3.º** Los P. quedan obligados a dar cuenta a los IT. de la distribución de las horas de T. autorizadas por el presente RD. — **4.º** La remuneración del T. a destajo se aumentará en el tanto por ciento correspondiente a la disminución de jornada que este RD. establece. — **5.º** Los IT. y las JR. velarán por el cumplimiento de las L. del DD. y sobre T. de mujeres y niños, resolviéndose en término de 15 días los expedientes por infracción que se hallaren pendientes. Igual plazo se aplicará para la resolución de los que en lo sucesivo se promovieren. Asimismo dichos

I. y JR. vigilarán el cumplimiento de la L. que prohíbe el T. nocturno de mujeres. — **6.º** El IR. someterá a Gobernación el plan para reforzar la IT. en sus relaciones con el art. 14 de la L. de 13 marzo 1900 y con el RD. de 1.º marzo 1906, las RO. de 13 diciembre 1907 y las Instrucciones de 2 julio 1909. El Gobierno incluirá en Presupuestos las partidas para atender al aumento de gastos. — **7.º** Se castigarán con multas de 50 a 2.500 ptas. las infracciones al presente RD.; las reincidencias dentro de 1 año, con multas dobles. Levantada acta de infracción por el I., los infractores deberán inmediatamente satisfacer la multa que se imponga, a reserva del recurso de alzada. Conocerán de las infracciones y de su corrección los Gob., oyendo a la JR. Contra el Gob. se dará recurso de alzada dentro del plazo de 30 días ante Gobernación, que resolverá, oyendo al IR. Éste podrá proponer un recargo hasta del 10 por 100 sobre las multas, que se abonarán en efectivo e ingresarán en las Cajas del Instituto Nacional de Previsión, con destino a las pensiones para inválidos del T. — **8.º** Se declara pública la acción para denunciar las infracciones. — **9.º** En el plazo de 2 meses a contar desde la publicación de este RD. se dictará su R. por el IR., y hasta que se ponga en vigor, todas las dudas que suscite el presente RD. serán resueltas por los Gob., oyendo a las JR., y, en última instancia, por Gobernación, con audiencia del IR. — **10.** El Gobierno dará cuenta del presente RD. a las Cortes del Reino.

Ley referente a la jornada mercantil (4 julio 1918, «Gaceta» del 5).—

Art. 1.º Se establece un D. continuo de 12 horas en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración o sin ella, a jornal, sueldo o participación de los beneficios, o a destajo, y que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos: 1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, personas de ambos sexos encargadas en tiendas, farmacias, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor o menor, o de auxiliar a la venta dentro del estab., incluso en operaciones de escritorio y contabilidad; 2.º Mozos de almacén, tienda, despacho u oficio, carga, limpieza, criados, conserjes, recaudistas, repartidores y, en general, las personas que desempeñen T. manuales relacionados directamente con un estab. mercantil, y 3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 22. — **2.º** Los estab. mercantiles y sus anejos se abrirán y cerrarán a las horas que fijen las JR., teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora. — Los pactos entre P. y dependientes referentes a este punto establecidos a la publicación de la presente L. no necesitarán ser ratificados. — Como locales anejos, se considerarán los que tengan relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, o en otra distinta. — Con ob-

Casan

Insta

Polici

jeto de que los recaudistas y repartidores que prestan sus servicios fuera del estab. no rebasen las horas de jornada establecidas de conformidad con el párrafo anterior, comenzarán sus faenas una hora más tarde de la señalada para la apertura, y las terminarán una hora después del cierre. En los casos de excepción que señala el art. 3.°, así como en los del art. 9.°, las horas de T. de recaudistas y repartidores se dispondrán de modo que nunca excedan de la jornada legal o convenida, sea dentro o fuera del estab. — El personal destinado a la limpieza podrá, de acuerdo con sus jefes, comenzar una hora antes de la apertura, siempre que no altere la jornada máxima señalada por esta L. — **3.°** No están comprendidos en lo que dispone el párrafo 1.° del art. anterior los estab.": 1.° Farmacias, tiendas de arts. de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios. — 2.° Servicios fúnebres. — 3.° Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, casas de comidas, que no sean a la vez tabernas o expendedurías de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías. — 4.° Ventas de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques. — 5.° Venta y distribución de periódicos. — 6.° Casas de baños. — 7.° Expendedurías de las C.° Arrendataria de Tabacos y Timbres del Estado. — 8.° Cajas de Ahorros y Montes de Piedad. — 9.° Cualquier estab. similar a los anteriores, en los casos en que no pueda someterse al régimen del art. 2.°, sin grave perjuicio para el interés público, y aquellos en que la venta no exija la asistencia continua de los dependientes, o en que la venta tuviera que efectuarse fuera de las horas fijadas en el citado art. — **4.°** Las exenciones (9.° del art. anterior) serán declaradas a solicitud de la mayoría de los dueños de los estab.° de cada gremio o ramo del comercio de cada población, por la J.R., y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gob., quien resolverá, oído el I.R. — La exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por el Ministerio de la Gob. — **5.°** Las excepciones de esta L. se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los estab.° exceptuados y comprendidas en los apartados 1.° a 3.° del art. 1.°, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distribución de la jornada que se acuerde (art. 6.°) gocen del D. continuo de 12 horas del lunes al sábado. — **6.°** En los casos 1.° al 8.° del art. 3.°, el gremio o ramo del comercio de que se trate, o los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada uniforme en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al I.T., donde lo hubiere; en su defecto, a la J.R., y, a falta de ésta, al Alcalde. En el caso 9.° del mismo art., la distribución constará en cada concesión. — Si los dependientes o sus Asociaciones no hubiesen llegado a un acuerdo con los P. en cuanto a la referida distribu-

ción, podrán formular recurso ante el Ministro de la Gob., quien resolverá en término de 30 días, oyendo al IR. por un plazo de 15 días.—**7.º** Un ejemplar del acta o de la concesión donde conste la distribución de jornada, autorizado por el IT., en su caso, o por la JR., y a falta de ésta, por el Alcalde, se colocará en lugar visible de los estab.º exceptuados.—Se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada estab.º exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.—**8.º** No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, respecto a toda clase de estab.º: 1.º Cuando se trate de T. necesarios para evitar perjuicios inminentes, o por causa de inventario o balance, instalación o traslado del estab. u otros semejantes.—2.º Durante un máximo de 30 días al año, sin que pueda utilizarse más de 6 seguidos. La determinación de este tiempo corresponderá a la JR., y, en su defecto, al Alcalde, conforme al art. 4.º respecto a la declaración de excepciones.—Se entiende por inventario o balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y S. mercantiles el Código de Comercio, y no los que por su propia comodidad quieran además establecer los comerciantes y S. Estos inventarios y balances se habrán de verificar dentro de la jornada de T. o en alguno de los 30 días a que alude el apartado 2.º—Si para los T. extraordinarios a que este art. se refiere se establecieren turnos entre la dependencia, se cumplirá estrictamente lo prevenido en el anterior.—Si, por el contrario, se pretendiere encomendar esa labor, como aumento de jornada, a la misma dependencia que tuviere a su cargo el T. ordinario del estab., será indispensable que se obtenga autorización expresa de la JR., la cual cuidará de que el aumento de jornada no exceda de 2 horas.—**9.º** Cuando por pacto, costumbre o R. se hallen establecidas a se establezcan condiciones más favorables al D. de las señaladas en la presente L., seguirán rigiendo aquéllas, tanto en lo referente a jornada, como en la renuncia a la excepción que pudiera aplicarse en virtud del art. 3.º—**10.** Las personas que se hallaren en un estab. mercantil a la hora del cierre, podrán terminar sus operaciones, sin que en éstas se invierta más de media hora; pero se cerrarán las puertas, menos una, y ésta a la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el T., saldrá inmediatamente la dependencia, sin que pueda retenerse más personal que el necesario para terminar las operaciones indicadas, dentro de la media hora concedida.—**11.** Durante la jornada de T. se concederá un D. de 2 horas para comer.—Corresponderá a las JR. la fijación de dichas horas en cada localidad, así como la determinación de si deben o no ser clausurados los estab.º durante tal periodo, respetando en todo caso los pactos entre los gremios y sus dependencias.—**12.** Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los estab.º a que se refiere la presente L.—**13.** El cumplimiento de ésta L. respecto de los estab.º mercantiles será objeto de la

Casa de

Insta
ción

Policia

IT. del IR. — La I. en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública establecida en el art. anterior, corresponderá a las Aut. gubernativas, o, en su defecto, a las municipales. — **14.** Un ejemplar, por lo menos, de esta L., se colocará en sitio visible del estab. donde haya de ser aplicada. — **15.** Los estab.^{os} a que se refiere la presente L., no podrán tener el régimen de internado sin expresa autorización de la Aut. gubernativa local. Para su concesión será indispensable oír a la JR. e informe técnico sanitario favorable respecto de higiene y salubridad del local destinado a viviendas de la dependencia. Dicho local será revisado semestralmente por la I. sanitaria, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre IT., que en un todo le son aplicables, según el art. 13. — Los estab.^{os} que a la publicación de esta L. tengan el régimen de internado, deberán proveerse de dicha autorización en plazo 6 meses, a contar desde el día de la publicación. — **16.** En caso de que algún P. utilizase el internado para faltar al precepto del D. que corresponde a la dependencia a tenor de la presente L., los dependientes perjudicados podrán dirigir sus quejas a las JR. para corrección del abuso. — De la resolución de estas J., en este como en los demás casos, se podrá recurrir a Gobernación en la forma que señala el párrafo 2.º del art. 6.º — **17.** Si alguno de los estab.^{os} comprendiese, juntamente con la venta de los arts. que producen la excepción, otros en los que ésta no es posible, se considerará que la excepción conseguida no aprovecha a los segundos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente les correspondan, a tenor del art. 2.º o del 9.º — **18.** Se aplicará a los dependientes varones comprendidos en esta L. la de 27 febrero 1912, llamada «Ley de la Silla», en la parte que a los mismos pueda ser aplicable. — **19.** Los infractores de esta L. serán castigados la 1.ª vez con multa de 25 a 250 ptas. La 1.ª reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiere impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código penal. — La calificación de reincidencia no estará sujeta a transcurso de tiempo. En penalidad regirán las disposiciones vigentes de la IT., correspondiendo en todo caso a las Aut. gubernativas la imposición de las multas, pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el IT., donde le hubiere; en su defecto, por la JR., y, a falta de ésta, por el Alcalde. — **20.** Si resultase estéril la acción gubernativa en cuanto a las reclamaciones por incumplimiento de la L., los interesados podrán acudir a los Tribunales industriales establecidos por la de 22 julio 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su art. 48. — **21.** La presente L. empezará a regir a los 3 meses de su publicación. El Gobierno, oído el IR., dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma. — **22.** Para los menores de edad empleados en comercios seguirán rigiendo las disposiciones de los arts. 2.º, 4.º y 8.º de la L. de 13 marzo 1900, que regula el T. de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el D. de 2 horas fijado en el art. 11 de la presente L., en vez del de una que establece el

2.º de aquélla, y además la L. de Contrato de aprendizaje de 18 julio 1911.

VII. — Tribunales industriales. Conciliación y arbitraje.

Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial. — Tribunales industriales.

Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial (Ley 19 mayo 1908, «Gaceta» del 20).—Art. 1.º Cuando se prepare una huelga, o antes de 24 horas desde que estalló, los O. lo pondrán en conocimiento del Presidente de la J.R., en papel común duplicado, expresando las pretensiones que la motivan y el nombre y domicilio del P. a quien afecte. — **2.º** Cuando uno o varios P. hayan resuelto el paro, lo pondrán, con una semana de antelación, en conocimiento del Presidente de la J.R., en papel común duplicado, expresando las causas, sitio y número de O. que quedan sin T. Cuando surja cuestión entre un grupo de O. y uno o varios P., cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Presidente de la J.R., en papel común duplicado, expresando la cuestión y las gestiones practicadas. — **3.º** El Presidente de la J.R. dará traslado del escrito a la otra parte en las 24 horas siguientes, fijando un plazo breve para que manifieste si acepta sus oficios. La respuesta afirmativa, irá acompañada de un escrito de contestación; la negativa, se comunicará a la otra parte, dándose por intentada la conciliación. — **4.º** El escrito de los P. será firmado por los interesados, o por uno de éstos, con autorización de los demás. El de los O. será firmado por ellos o uno autorizado por los demás. P. y O. afirmarán por su honor en la autofirma la certeza de las autorizaciones que ostenten. — **5.º** El Presidente, con los escritos, designará, para formar con él el Consejo de Conciliación, 6 jurados, 3 de la lista elegida por los P. y 3 de la elegida por los O., con arreglo al art. 12 de la L. de Tribunales industriales. — **6.º** Reunido el Consejo, examinará los 2 escritos, y acordará trasladarse al lugar del suceso o citar a las partes a su domicilio social. — **7.º** Los interesados, o quienes les representen, expondrán de palabra los fundamentos de sus pretensiones. — **8.º** El Consejo podrá oír el dictamen de persona extraña. — **9.º** El Consejo procurará recabar de las partes que no suspendan el T., mientras se tramita la conciliación, y propondrá luego los términos de ésta. — **10.** Lograda la conciliación, se consignará en escrito, que firmarán los interesados, y quedará en el domicilio del Consejo. Las copias, autorizadas por dos Consejeros, con V.º B.º del Presidente, tendrán fuerza probatoria. — **11.** Si el Consejo no pudiese obtener avenencia, propondrá a las partes que designen personas para seguir tratando. — **12.** Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona. — **13.** El mandato podrá conferirse a persona capaz para contratar, hombre o mujer, con autoriza-

ción de su marido.—**14.** Las partes, en presencia del Consejo, conven-
drán la escritura de compromiso, pudiendo estipular sanciones pecunia-
rias para el caso de incumplimiento. El Consejo redactará el compromiso
y lo someterá a la firma de las partes.—**15.** El Árbitro o árbitros resolverán
acerca de los extremos del escrito de compromiso.—**16.** Si 1.º ó las 2
partes no comparecieren, o no pudiera lograrse la conciliación ni el com-
promiso en árbitros, o, no obstante haberse logrado, el paro continuase,
el Consejo citará nuevamente a los interesados. Si esta 2.ª vez la conci-
liación y el arbitraje fracasaren, se hará constar y no se realizarán ulte-
riores gestiones sino a petición de ambas partes.—**17.** El Consejo podrá
consignar en acta su opinión sobre el caso y publicarla. Las partes po-
drán obtener copia de estas actas y publicirlas; pero si lo hicieren par-
cialmente, serán condenadas a multa de 25 pts.—**18.** En los partidos
donde no exista Tribunal industrial, el Presidente de la J.R. designará
entre los V. los que hayan de formar con él el Consejo de Conciliación.—
19. El Presidente de la J.R. podrá convocar la J. magna de electores pre-
vista en la L. de Tribunales industriales. En esta J. podrán constituirse
Consejos de Conciliación permanente, distribuyendo a los jurados en Sec-
ciones, que presidirá el de más edad, por industrias afines.—**20.** Los
promovedores de huelga que no cumplan el art. 1.º serán castigados con
multa de 5 a 150 pts.—**21.** El P. que no cumpla el art. 2.º será castigado
con 250 a 1.000 pts.—**22.** Los miembros del Consejo de Conciliación son
Aut. públicas, y las agresiones a ellos serán castigadas con arreglo a
los caps. 4.º y 5.º, tit. 3.º, libro 2.º, del Código penal. El Presidente del
Consejo o de la Sección podrán imponer correcciones disciplinarias, se-
gún los arts. 437 y siguientes de la L. de Enjuiciamiento.—**23.** Los Pre-
sidentes de las J.R. elevarán anualmente al I.R. informe detallado de los
casos en que se haya aplicado esta L. y la de Tribunales industriales en
su jurisdicción. El I.R. propondrá a Gobernación las recompensas que de-
ban otorgarse a los Presidentes de las J.R. que se distingan.—**24.** Los
Consejos de Conciliación o Jurados mixtos ya registrados en los Gobier-
nos, que hayan funcionado con anterioridad, serán respetados, recono-
ciéndoles las prerrogativas que esta L. concede, previa la aprobación del
Gobierno.

Ley de Tribunales industriales (19 mayo 1908, «Gaceta» del 20).—

I. Organización de los Tribunales industriales.—Art. 1.º El Gobierno
podrá decretar el establecimiento de Tribunal industrial en cabeza de
partido, con jurisdicción sobre todo su territorio, y a petición de O. y P.,
oyendo a las J.R. y J.P. y otras entidades.—**2.º** Es P. para los efectos de
esta L., la de Consejo de Conciliación y Arbitraje y de Huelgas y Coliga-
ciones, el propietario o contratista de la obra o industria donde se preste
el T. Es O. la persona natural o jurídica, el aprendiz o dependiente de
comercio que presta T. manual por cuenta ajena y las asimiladas por las
L. al T. manual. Se exceptúan los servicios domésticos.—**II. Formación**

del Tribunal y su competencia.—**3.º** Se compondrá del Juez de 1.ª inst., Presidente; tres jurados y un suplente, designados por el litigante O. entre los de la lista de P., y 3 jurados y un suplente, designados por el litigante P. entre los de la lista de O.—**4.º** El cargo de jurado es gratuito, y una vez admitido, obligatorio. Se entenderá admitido el que a los 8 días de proclamado no lo renuncie. Los auxiliares y subalternos del Tribunal y de la Audiencia prestarán gratuitamente su concurso. Se usará papel de oficio. Procurador y Abogado no son necesarios. Sus derechos serán de cuenta del que los utilice.—**5.º** Fuera de sumisión a los Tribunales ordinarios o de compromiso en árbitros o componedores, el Tribunal industrial conocerá: 1.º De reclamaciones entre P. y O., o entre O. del mismo P., sobre incumplimiento o rescisión de contratos de T. o de aprendizaje; 2.º De pleitos sobre la aplicación de la L. de A. sometidos provisionalmente a los Jueces de 1.ª instancia. El contrato se supone entre el que da T. y el que lo presta; a falta de estipulación, se atenderá el Tribunal a los usos de cada localidad.—**6.º** En juicios ordinarios por reserva de derechos entenderá el Tribunal industrial, si es competente según el art. anterior.—**III. Sistema electoral.**—**7.º** El RD. de creación de un Tribunal se comunicará al P. de la JR. del partido, quien lo hará público, concediendo un mes para inscribirse en las listas electorales los que tengan derecho. Dicha JR. formará la lista de electores de P. y O., y admitirá e informará las reclamaciones, remitiéndolas al Juzgado. Los Ayuntamientos sustituirán a la JR. donde no exista.—**8.º** Son electores en concepto de P.: 1.º Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sea cual fuere su sexo o edad, que ejerzan industria y paguen por ella contribución, si están comprendidos en el art. 2.º de esta L. Caso de incapacidad, podrán ser excluidas en las listas quienes las representen; 2.º Todos a quienes comprende la definición del art. 2.º, que sean varones, mayores de edad, y lleven dos años de vecindad en Municipios del territorio. Son electores, en concepto de O., los comprendidos en el art. 2.º que reciban T. de quienes sean o puedan ser electores P. y hayan llegado a mayor edad.—**9.º** Están incapacitados para electores: 1.º Los impedidos física o intelectualmente; 2.º Quebrados no rehabilitados y los concursados no declarados inculpables; 3.º Los sujetos a interdicción civil; 4.º Condonados a penas aflictivas o correccionales, mientras no extingan la condena.—**10.** Para ser jurado no precisa ser P. ni O.; sólo ser mayor de edad y elegido válidamente.—**11.** No podrán ser jurados: 1.º Los impedidos física o intelectualmente; 2.º Los sujetos a procesamiento; 3.º Los quebrados no rehabilitados y concursados no declarados inculpables; 4.º Los sujetos a interdicción o a inhabilitación para cargos públicos, ni los penados en dos sentencias por delitos contra la libertad del T.; 5.º Los elegidos bajo mandato imperativo.—**12.** El cuerpo de jurados del territorio se compondrá de 15 elegidos por los P. y 15 por los O., siempre que el número de P. inscritos no pase de 20, y el de O., de 2.000. Por cada 200 electores O. y 2 electores P. más, podrá ele-

Casas Bar

Instal
eléc

Polici

girse un jurado P. y un jurado O., hasta el máximo de 30 jurados P. y 30 jurados O.—**13.** Completos ambos Censos, por haber transcurrido un mes, el P. de la J.R. convocará separadamente a J. magna a los electores P. y O. inscritos, y podrán concurrir o delegar en otros electores. En estas reuniones, el P. de la J. R. propondrá que determinen la forma de elegir el número de jurados a que tengan derecho, agrupándose en industrias afines, formando Colegios electorales por barrios o pueblos, o adoptando otra forma. Les invitará a que determinen si el voto ha de ser uninominal o plurinominal, si han de tener todos un solo voto y cuanto al procedimiento de emisión, escrutinio y garantías se refiera. La J. de electores O. podrá usar de estas facultades con independencia del resultado de la J. de P. y viceversa. Si hubiera acuerdo, el P. redactará el R. electoral que, aprobado por la J. de electores, regirá, y sólo podrá ser alterado en J. de electores convocada al efecto. Si en la J. de electores O., o en la de electores P., no hubiese acuerdo unánime, se aplicará el art. siguiente.—**14.** La J.R. resolverá el número de Colegios que deban establecerse, separando los comerciantes de los industriales, y la grande de la pequeña industria, encomendando a sus V. la presidencia de las Mesas; y si el número de éstos fuese superior al de aquéllas, delegando para las restantes en las personas más idóneas. Formarán la Mesa, además del P., los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en concepto de Interventores. Cada elector podrá votar la mitad de jurados elegibles si es par, y la mitad más uno si fuera impar. El Juez de 1.^a inst. resolverá las protestas, y podrá apelarse ante la Sala de la Territorial; y asistido de dos Interventores P. y dos O., sacados a la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio del territorio y proclamará jurados a los de mayor votación.—**15.** Las elecciones de jurados serán bienales.—**16.** Será aplicable el título VIII de la Ley Electoral para Diputados a Cortes. Elegir jurados bajo mandato imperativo, será castigado con multa de 25 a 1.000 ptas. — IV. *Procedimiento contencioso.* — **17.** Interpuesta demanda, el Juez señalará dentro de los 6 días el antejuicio, citando a las partes.—**18.** El Juez intentará la conciliación. Lo convenido se llevará a efecto por los trámites de sentencia. Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que cada parte designe 3 jurados y el suplente para constituir el Tribunal industrial.—**19.** Las cuestiones previas se propondrán y resolverán al tiempo que el fondo.—**20.** Dentro de los 8 días siguientes al intento de conciliación, señalará hora para el juicio, previniendo a las partes que comparezcan con pruebas y acordando la citación de los jurados electos.—**21.** Si el demandante no compareciese, se le citará 2.^a vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. Si el Juez desestima la excusa o no alegase ninguna, será condenado a 5 ptas. de indemnización a cada jurado que hubiere asistido.—**22.** Si alguno no asistiese, le sustituirá el suplente. Si faltasen dos o más y no pudiese celebrarse juicio, cada uno de éstos pagará 5 ptas. a cada uno de los que asistan, a no ser que alegue causa justa estimada por el Juez.—**23.** Cons-

título el Tribunal serán practicadas las pruebas. Los jurados podrán hacer a las partes y testigos preguntas para esclarecer los hechos.— **24.** La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en acta los fundamentos de la denegación.— **25.** Celebrada la vista, el Tribunal deliberará y publicará en el acto la sentencia.— **26.** Caso de empate, o cuando no haya mayoría de votos, podrá llamar a más señores, celebrándose nueva vista, dentro de 5 días, ante 6 jurados, 2 suplentes y otros 2 jurados, uno P. y otro O., que con 2 suplentes designarán las partes en la forma del art. 21. Si hay nuevo empate, decidirá el P.— **27.** Si la sentencia contuviera condena de hacer o no hacer, se fijarán los daños y perjuicios para caso de incumplimiento, cuando el hecho fuese personalísimo. Si el Juez y los jurados declarasen la malicia o temeridad de algún colitigante, podrán imponerle multa del 10 por 100 del interés del asunto, hasta 500 ptas.— **28.** Contra la sentencia podrá interponerse en 5 días recurso ante el Tribunal pleno formado por 7 jurados y 2 suplentes P. y 7 jurados y 2 suplentes O., presididos por el Juez. Las partes podrán designar los mismos u otros jurados de los que intervinieran en 1.ª instancia.— **29.** La vista de apelación se celebrará dentro de 5 días, y la sentencia se dictará en la forma de los arts. 25 y 27. Cuando se haya suspendido la vista, se dará por celebrada al 2.º señalamiento, con o sin asistencia de las partes.— **30.** Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia cuando se hubiese: 1.º Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta; 2.º Dictado sentencia por menos de 3 jurados P. y 3 O. en la 1.ª instancia, o de 7 jurados P. y 7 O. en la 2.ª; 3.º Condenado a un menor incapacitado, no asistido de representación; 4.º Omitido el emplazamiento de las personas que debieran ser citadas.— **31.** Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá, con los autos, a la Sala de lo civil de la Audiencia. Si fuese improcedente en el fondo, o por extemporáneo o falta de personalidad, oído el Magistrado ponente, se declarará en el fallo. Si procede, se sustanciará con arreglo a la sección 3.ª, título 6.º, libro 2.º de la L. de Enjuiciamiento civil, sin que sea necesaria firma del Letrado.— **32.** En la sentencia que declare haber lugar al recurso se mandará devolver los autos al Juez para que los sustancie.— **33.** La sentencia se llevará a efecto en la forma prevenida.— **34.** En lo no previsto en esta L. se estará a lo que dispone la de Enjuiciamiento.— **Artículo adicional.** Las JR. y JP., además de las anteriores funciones, desempeñarán las de I. y estadística del T. que el IR. les encomiende, el cual regulará el ejercicio de las funciones de las citadas J.

VIII. — Casas baratas.

Ley y Reglamento de Casas baratas.

Ley de Casas baratas (11 abril 1912, «Gaceta» del 15). — CAPÍTULO I: De las Juntas para fomento y mejora de casas baratas. — Art. 1.º

El Gobierno, por su iniciativa, o a petición de entidad que ejerza jurisdicción en el territorio respectivo, y previo informe del IR., podrá acordar la constitución, en cualquier Municipio, de una JCB: — 2.º Se entenderá que son CB. las construidas o se intenten construir para alojamiento de cuantos perciben emolumentos modestos, habida cuenta: 1.º Las viviendas podrán ser aisladas, de vecinos o en barriadas para familias, o personas solas, con habitaciones independientes, sin que puedan destinarse a venta de bebidas alcohólicas; 2.º Que cuando se den en alquiler, no se estipule precio superior al que las J. fijaren: convenido aquél con un inquilino, no podrá alterarse mientras subsista el contrato; 3.º Que se acomoden al R.; 4.º Que se sometan a la aprobación de las respectivas J. las bases del arrendamiento y venta, y los Estatutos, si se trata de S.; 5.º Que se dé cuenta a dicha J. del terreno en que se han de edificar, y se realicen las obras de saneamiento que la misma determine; 6.º Que se notifique a la J. el comienzo de las obras, a los efectos de la I. — 3.º Serán atribuciones de estas J.: a) Favorecer las construcciones destinadas a ser alquiladas o vendidas, al contado o a plazos, a personas que vivan de su salario o sueldo modesto o eventual; b) Promover la constitución de S. para CB. y de S. de crédito para los que deseen adquirirlas; c) Gestionar préstamos a S. para CB.; d) Proponer al Gobierno o a las Aut. las medidas para el fomento de CB.; e) Utilizar medios en favor de la construcción de CB.; f) Estudiar las condiciones de salubridad de CB. en la localidad, y especialmente en aquella parte en que viven O. Cada J. podrá formar un inventario de habitaciones modestas, clasificándolas en buenas, susceptibles de reforma e inaceptables; g) Vigilar la construcción de las que se edifiquen, acogiéndose a esta L., a fin de que se ajusten a la misma, proponiendo la suspensión de beneficios cuando no reúnan las condiciones legales; h) Comunicar a las Aut. locales las reformas que deban exigirse en las habitaciones, interesando la clausura de las impropias para albergue; i) Practicar informaciones que las Aut. locales las encomienden, relacionadas con CB.; j) Informar de las S. constructoras cuando soliciten los beneficios de la L., y sobre subvenciones para CB. — 4.º Estas J. constarán de nueve V.: un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de oficio en el ramo de construcción; un médico y un Concejal, nombrados por el Gob., a propuesta del Ayuntamiento. Dos elegidos por los 50 mayores contribuyentes; dos por las S. obreras, en la forma que se eligen los de las JR., y los otros dos, nombrados por el Gob. Los 50 mayores contribuyentes y las S. obreras elegirán además dos suplentes. Los V. serán nombrados por 4 años, pudiendo ser reelegidos. — 5.º La J. elegirá Presidente de entre sus miembros, y nombrará Secretario que no sea V., el cual disfrutará gratificación, que fijará la J., sin que exceda de la que el R. determine. — 6.º Las J. podrán recibir donaciones y subvenciones, debiendo aplicarse a los objetos que la L. encomienda a dichas J. — 7.º Los gastos de las J. correrán a cargo del Municipio, salvo que puedan cubrirlos con recursos propios. — 8.º Las

J. dependerán de Gobernación, bajo la dirección del IR., que será órgano entre las mismas y el Ministerio. Al efecto, organizará dicho IR. un servicio de CB. Las J. elevarán al IR., todos los años, una Memoria de los T. realizados.—9.º Cuando no hubiere J., el IR. ejercerá las funciones que la L. confiere a aquélla, pudiendo asegurarse de Aut., Corporaciones o personas.

CAPÍTULO II: *Medios para fomentar la construcción de habitaciones baratas.* — 10. El Estado, Provincia o Municipio podrán donar terrenos, siempre que se destinen a CB. Cesará esta facultad cuando los terrenos o edificios que en ellos puedan construirse se encuentren en condiciones de colocarse, dentro de 10 años, entro los del art. 18. — 11. Los terrenos improductivos cuyos dueños no los utilicen dentro de 3 años, contados desde el día en que rija esta L., podrán ser expropiados en favor de las S. (art. 23) que lo soliciten. La declaración de utilidad pública se hará por dicha J. — 12. Las CB. estarán exentas de contribución o arbitrio durante 20 años. Si hubieren sido edificadas por S., esta exención se entenderá por el tiempo que la C. permanezca en el dominio de los constructores y se halle habitada por O. o empleados modestos. En caso de venta a plazos, la exención durará hasta terminación del contrato, dentro del máximo de 20 años. — 13. Las transmisiones *mortis causa* de las C. estarán exentas de derechos cuando se trate de sucesión directa, y pagarán el 25 por 100 de lo preceptuado en las colaterales, siempre que en la herencia no figuren otros inmuebles, y los herederos sean O., jornaleros o perciban sueldos modestos.—14. Los contratos para adquisición de terrenos se redactarán en papel común y estarán exentos del pago de derechos. Los expedientes de expropiación en los Juzgados o en otra oficina pública, y las operaciones en Registros de la propiedad, disfrutarán del mismo beneficio. — 15. Si transcurridos 3 años del contrato o expediente no hubieran comenzado las obras, el dueño pagará derechos hasta que comience la edificación, según la L.—16. Los contratos de arrendamiento se redactarán en papel común. La venta estará exenta de impuesto.—17. Se considerarán incluidos en las exenciones los terrenos y edificaciones destinados al servicio común de los habitantes de barrios de viviendas B. Estas podrán venderse a plazos a las personas del párrafo 1.º, art. 2.º, siendo aplicable el art. 39. Será válido el contrato a plazos que se combine con un seguro sobre la vida del adquirente, como garantía en caso de muerte. — 18. Las exenciones cesarán, respecto de las C., cuando perdieran el carácter de B., y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren valor que impidiera aplicarlos a CB. En todo caso se oír a la J.—19. Estarán exentas de impuesto las S. dedicadas exclusivamente a construcción, alquiler, venta de CB. o a facilitar anticipos para las mismas. — 20. Las S. para CB. podrán emitir obligaciones al portador, con la garantía de dichos inmuebles o de créditos hipotecarios por primeras hipotecas, siempre que tengan, por lo menos, 500.000 ptas. en CB. Estas emisiones quedarán exentas de derechos.—21. El Gobier-



no consignará en sus Presupuestos cantidad anual no inferior a 500.000 pesetas, con destino a favorecer las CB. Se distribuirá por Gobernación, previo informe del IR. y de las J., destinando el 50 por 100 a intereses de préstamos que no devenguen más del 5 por 100 de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad y Banco Hipotecario, o instituciones de crédito reconocidas por las S. cooperativas para CB. propiedad de los socios. Si no pudiera darse al 50 por 100 la aplicación dispuesta, éste, o la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos a acrecer las subvenciones de las S. cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100, conforme al art. 22, y a garantizar el interés de las obligaciones que emitan las S., con tal que no devengue más del 5 por 100. La otra parte, y el sobrante de las dos anteriores, acrecerá las subvenciones a las demás constructoras, siempre que no excedan del 25 por 100 del capital invertido en cada año. Si al promulgarse esta L. existiera remanente de dicho 50 por 100, se distribuirá de igual modo entre las entidades subvencionadas en el último concurso, y en cantidades proporcionales a la subvención de cada una. Si el importe de las solicitudes de subvención por abono de intereses excediese de ese 50 por 100 de la suma propuesta, se tendrá en cuenta para distribuirla el número de C. a construir y los informes de las J. y del IR. El 50 por 100 restante se distribuirá a los particulares o entidades constructoras, teniendo presente el número de individuos favorecido por la construcción. Igualmente, previo informe del IR., podrá destinarse este 50 por 100 a garantizar el interés de las obligaciones que emitan las S. para CB. Este interés no podrá exceder del 5 por 100. La amortización de obligaciones será de cuenta de las S. emisoras. Las Cooperativas cuyos socios no excedan de 100, para casas propiedad de los mismos, podrán emitir obligaciones con sólo que hayan invertido 50.000 pesetas. Estas emisiones gozarán las exenciones del párrafo 2.º, art. 20. No podrán gozar los beneficios de este art. las S. que repartan, o los particulares que obtengan más de 5 por 100 de utilidades. Están comprendidas las S. que con anterioridad tuviesen aprobados Estatutos, en los que se establecieron que aquellas utilidades no serían superiores al 4 por 100. Cada 3 años, el Gobierno, previo informe del IR. determinará el tipo de interés (1). —

22. Para la preferencia y prorrateo de subvenciones se tendrá presente el capital empleado en el momento de la petición, y en ningún caso podrá exceder la subvención del 25 por 100 del capital invertido cada año. —

23. El aumento para estas subvenciones en cada presupuesto se destinará a las entidades que comenzaren sus T. dentro del ejercicio. Sólo a falta de nuevas empresas podrá destinarse a las antiguas. —

24. Si los

(1) Leyes de 29 de diciembre de 1914 (*Gaceta* del 30) y 4 de enero de 1917 (*Gaceta* del 6); Real decreto de 3 de julio de 1917 (*Gaceta* del 5).

constructores no llegasen a su fin dentro de los plazos establecidos al solicitar subvención, ésta será reintegrada al Tesoro.—**25.** Quedan autorizados el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad para destinar capitales a CB. por medio de préstamos hipotecarios, siempre que se hubieran invertido en terrenos y en obras el 10 por 100 del préstamo; pero las entregas no excederán de las obras que vayan realizándose, y que se harán constar en la escritura primitiva por nota, entendiéndose ampliada la hipoteca al crecimiento del capital prestado. Las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y Banco Hipotecario, podrán examinar las obras antes de entregar la cantidad que se solicite, y encargarse de recaudar las cuotas de amortización y abono de intereses.—**26.** Las instituciones citadas, y cualquiera otra, podrán destinar capitales a la construcción de CB., acogiéndose a los beneficios de esta L., así como establecer operaciones de seguro conducentes a aquel fin.—**27.** El Instituto de Previsión organizará operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamo para CB., con arreglo a una L. especial.

CAPÍTULO III: Intervención de los Ayuntamientos. —**28.** Denunciada por la J. la existencia de C. que constituyan peligro para la salud, el Ayunt. podrá proceder a su saneamiento.—**29.** Enterado el Ayunt. de la denuncia, tomará acuerdo. Si fuese afirmativo, procederá el plan de obras para la demolición o reforma de las C. denunciadas.—**30.** Cuando se trate de C. aisladas, el Ayunt. modificará al propietario el acuerdo, con el plan de obras y su presupuesto, al efecto de que se ejecuten. Los propietarios podrán oponer reparos, y el Ayunt. resolverá, previo informe de la J. Si el Ayunt. insistiere, invitará de nuevo al dueño a que realice las obras por su cuenta, y si éste se negare, podrá realizarlas, previa expropiación del inmueble, que será enajenado, realizadas las obras.—**31.** El R. determinará la tramitación.—**32.** Cuando se trate de grupo de C., al plan de obras se acompañará Memoria y presupuesto, con indicación de los recursos con que se cuenta. Se remitirá el expediente a Gobernación, quien oirá al Consejo de Estado y al de Sanidad.—**33.** Las obras acordadas se considerarán de utilidad pública para los efectos de expropiación forzosa.—**34.** Recibido por el Ayunt. el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá su ejecución. Al efecto, el Ayunt. podrá contratar un empréstito amortizable.—**35.** El Ayunt. destinará a amortizar este empréstito: 1.º El producto de venta de materiales de demolición o de terrenos sobrantes; 2.º Los arbitrios, previa aprobación del Gobierno; 3.º El producto de venta y de alquileres de las C. que se reformen o edifiquen en lugar de las existentes.—**36.** Cuando el Ayunt. proceda a la expropiación, se pedirá a la J. el inventario, y las C. inaceptables serán expropiadas, pagando sólo el valor que tenía el terreno y el de los materiales.—**37.** Los Ayunt. podrán acordar la construcción, solicitando la subvención, destinando los recursos de que dispongan, o contratando un empréstito (art. 34).—**38.** En las subastas

Instal
eléc

Polici

para las obras por los Ayunt., los Sindicatos O. serán preferidos a los demás postores. Podrán concertarse para acudir a las subastas, y estarán exentos de fianza cuando la obra no exceda de 20.000 ptas., reduciéndose aquélla a la mitad si la obra excediera de dicha suma. — **39.** En caso de venta a plazos, se constituirá como garantía una hipoteca sobre la C. de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiese hecho por entero. Las C. vendidas a plazos no serán hipotecables ni embargables mientras no hayan sido pagadas. En caso de venta de la C. por el comprador antes de que pagase el precio por entero, el Ayunt. tendrá derecho a readquirirla, abonando a aquél la parte del precio que hubiere satisfecho. — **40.** Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar la amortización de las C. vendidas a plazos, el Ayunt. podrá exigirle un seguro de vida por el tanto necesario. La prima del seguro se satisfará por el Ayunt., cobrando éste su importe mediante aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de la venta. — **41.** Las prescripciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las facultades de los Ayunt.

CAPÍTULO IV: Sucesión hereditaria en las casas baratas. — **42.** Se aplicarán a la sucesión las disposiciones siguientes. — **43.** Se reservará al cónyuge superviviente el derecho de habitar la C. mientras permanezca viudo, dejando a salvo los derechos que le correspondan. En defecto del cónyuge, se reservará el derecho a los descendientes hasta la mayor edad. Del mismo beneficio disfrutarán cuando se encuentren incapacitados de hecho, a juicio de la J., o de derecho, por el art. 213 del Código civil. Cuando el propietario no hubiese dispuesto por testamento de la nuda propiedad de la C., se adjudicará según el art. siguiente. — **44.** En caso de sucesión intestada, y cuando no hubiere ninguna de las personas a que se refiere el art. anterior y concurrieran coherederos, la propiedad se adjudicará al que ofreciere pagar a los demás las partes que les correspondan. Si no hubiere acuerdo, se hará la tasación por la J. Si varios coherederos hicieren el ofrecimiento, será preferido el O., jornalero, pequeño labrador o empleado modesto. En igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, ante el Juez de 1.^a instancia. — *Disposiciones generales.* — **45.** De todas las cuestiones a que dé lugar esta L. entenderán los Jueces de 1.^a instancia. — **46.** Se sustanciarán gratuitamente los litigios sobre CB. — **47.** El Gobierno, oído el IR., dictará el R. para la ejecución de la presente L. Dicho IR. será oído en las reformas del R. — *Disposición adicional.* — Los beneficios de esta L. alcanzarán a las S. constituidas antes de su publicación, por las C. en que concurren las circunstancias del art. 2.^o; y en cuanto a cantidades que hubieran tomado a préstamo y obras por realizar, previo informe del IR.

Reglamento provisional de casas baratas (11 abril 1912). — **CAPÍTULO I: Condiciones generales de las casas baratas.** — **Art. 1.^o** Las CB. deberán destinarse a cuantos viven del T., percibiendo jornal, sueldos mo-

destos o pensiones (1). — **2.º** Las J. de CB. determinarán el máximo de ingresos para gozar los beneficios de la L. Las propuestas de las J. pasarán al IR., y éste las someterá a Gobernación. En ningún caso el que tenga en arrendamiento una CB., o trate de adquirirla, ha de tener al año un ingreso superior a 3.000 ptas., que ha de proceder, en más del 50 por 100, del salario, sueldo o pensión. — **3.º** En los casos de duda, las J. decidirán. Contra su acuerdo se podrá recurrir a Gobernación, quien decidirá oyendo al IR. — **4.º** El derecho de poseer o de habitar una CB. no se invalidará por venir el adquirente a mejor fortuna. — **5.º** Se podrán vender en combinación o no con el seguro de vida, y ser alquilados con arreglo a este R. — **6.º** Para la venta a plazos será preciso: 1.º Que los adquirentes estén comprendidos en los arts. 1.º y 2.º; 2.º Que se especifiquen la cuantía y época de cada plazo. Esta disposición no se aplicará a Cooperativas que construyan para sus socios; 3.º Que se constituya como garantía de pago una hipoteca sobre la C.; 4.º Si no se constituye hipoteca, sólo se puede otorgar entre vendedores y adquirente un compromiso de venta que, satisfechos los plazos, se elevará a escritura pública. Las C. vendidas a plazos no serán hipotecables ni embargables mientras no haya pagado el comprador. Cuando éste la vendiese antes de pagar, el vendedor podrá adquirirla abonando a aquél la parte satisfecha. — **7.º** En las CB. podrán establecerse tiendas, pero no de bebidas alcohólicas. — **8.º** Para acogerse al art. anterior, será necesaria la autorización de la J. — **9.º** Las J., oyendo a las S., fijarán el alquiler, que mientras subsista el contrato con el inquilino no podrá alterarse. — **10.** Las bases de arrendamiento o venta deberán presentarse a la J. para su aprobación. Ésta se hará constar en el contrato y se habrá de decidir en 15 días. — **11.** Los Estatutos de las S. que aspiren a los beneficios de la L. deberán someterse a las J., y si no hubiera J., se solicitará del IR. Las J. o el IR. acordarán en un mes (2). — **12.** Las constructoras de CB. remitirán anualmente al IR. sus Memorias y balances, por conducto de la J., quien los elevará con una Memoria acerca de la materia durante el año.

CAPÍTULO II: Condiciones técnicas de las casas baratas. — **13.** La J. ha de tener conocimiento del terreno en que se pretenda construir y de las obras para saneamiento, y sin su aprobación no han de comenzar las de edificación. — **14.** La capa de agua subterránea ha de estar a profundidad suficiente para que no pueda llegar la humedad a partes bajas del edificio. — **15.** El terreno no ha de tener humedad. Para conseguirlo, serán obligatorias obras de avenamiento. — **16.** El grado de permeabilidad del terreno ha de sustraer a las C. de los gases subterráneos, debiendo adoptarse disposiciones de aislamiento. — **17.** No se asentarán los cimientos sobre terrenos impurificados, a no preceder un saneamiento. —

(1) V. Real orden de 27 de mayo de 1914 (*Gaceta* del 28).

(2) V. Real orden de 19 de julio de 1912 (*Gaceta* del 20).

18. Cuando la situación de las C. permita disponer de suficiente terreno, se preferirá el que se preste a mejores orientaciones y áreas mayores, atendiendo a la proximidad de los centros de T. y medios de comunicación. — **19.** Las C. habrán de estar alejadas de foco de impurificación. — **20.** Cuando haya libertad para la exposición de las fachadas, se adoptará la más conveniente, a fin de conseguir en el mayor grado: aire, luz y soleamiento para las habitaciones; condiciones técnicas uniformes; evitar los vientos reinantes, en su acción higrométrica, calorífica, y como transportadores de humos, gases, malos olores y gérmenes. — **21.** Dimensiones de los patios:

Número de pisos de la casa.	Superficie mínima.	Lado menor.
1.....	12 m. ²	3 m.
2.....	20 »	3 »
3.....	30 »	5 »
4 ó más.....	50 »	5 »

Patinillos:		
1 ó 2.....	10 m. ²	2 m.
3 ó más.....	15 »	3 »

• Debe darse preferencia a los patios abiertos. — **22.** La altura de las C., la que permitan las Ordenanzas municipales; en las de varios pisos se restringirá, proporcionándola a la anchura de las calles, para obtener rayos solares. — **23.** En las C. para una familia, que conviene no excedan de dos plantas, el área de la parte edificada no podrá exceder de tres cuartas partes del solar, dedicándose el resto a jardines o patios. — **24.** Si las C. son para muchos vecinos, y más de dos pisos, se destinará a patios, calles y jardines la cuarta parte del solar, como mínimo. — **25.** Se procurará que en C. colectiva no alberguen más de 40 familias. — **26.** Los cimientos y muros, hasta 1 m. de altura, han de resultar protegidos de la humedad del suelo. — **27.** Los muros exteriores y cubiertas han de proteger contra las influencias atmosféricas. Cuando no, se establecerán cámaras de aire. — **28.** Se rodearán las C. de aceras. — **29.** La altura mínima de las habitaciones será 3,60 m. en planta baja y 3 en las demás. — **30.** La planta de sótanos deberá tener, cuando menos, 3 m. de altura, y su techo 1 m. sobre la calle. No se destinará a dormitorios. — **31.** En las casas sin sótano, el piso bajo deberá tener elevación mínima de 0,50 m. sobre el solar, y estar aislado de éste por cámaras de aire. — **32.** El programa de cada C. se acomodará a las costumbres de la localidad y se limitará el número de piezas a lo indispensable. Es de recomendar una pieza bien alumbrada y aireada, espaciosa, que pueda servir de estancia familiar. — **33.** La renovación del aire interior es, si

cabe, más necesaria que la cubicación. Para activar la ventilación natural, se adoptará la artificial.—**34.** Ha de procurarse al interior aire, luz y sol.—**35.** Se dispondrá que no haya habitaciones en que el aire y la luz no puedan entrar directamente; se admitirán excepciones para accesorios y pasillos.—**36.** Los dormitorios han de tener acceso directo, incomunicación con retretes y cocinas, y capacidad mínima de 20 m. cúbicos por persona.—**37.** Las escaleras han de ser claras y ventiladas, con mesillas que den fácil acceso.—**38.** Se evitarán molduras en las habitaciones, y se redondeará el encuentro de paramentos. Los entucidos serán de pintura o estuco que admitan lavado, o de encañados.—**39.** Las C. dispondrán de agua potable en el interior, alejada de contaminación. Los depósitos, pozos y canalizaciones se construirán impermeables, a cubierto del sol y alejados de focos insalubres.—**40.** Se consignará como mínimo 50 litros diarios de agua por persona. En casos de escasez, las J. admitirán dotaciones menores.—**41.** Ha de atenderse a evacuación de materias fecales y alejamiento de inmundicias. Los retretes tendrán luz y ventilación directas y acceso independiente, sifones y ventilación de los tubos de bajada, tanto en retretes como en desagües. Las tuberías y materiales han de ser impermeables. No se adoptará pozo negro, sino fosas sépticas Mouras o similares, que han de alejarse de pozos y conducciones de agua clara. Se prohíben retretes comunes a varias familias.—**42.** Los constructores deben sujetarse a las alineaciones y rasantes aprobadas por los Ayunt.—**43.** Deberá atenderse a lo que prescriben las Ordenanzas municipales en materia de higiene.—**44.** Han de tomarse en la construcción precauciones contra incendios.—**45.** Los sistemas de construcción son de la iniciativa de los Arquitectos o Peritos que proyecten la C. Han de imponerse garantías de solidez y duración.—**46.** Las J. podrán pedir a los Alcaldes los datos que obren en Laboratorios municipales sobre la naturaleza del terreno, composición del aire, profundidad de la capa de agua y bacterias que en él se encuentren, análisis microbiológicos de las aguas de la población y de las que dichas J. les remitan. Estas podrán solicitar, por conducto de Gobernación, los servicios gratuitos de Laboratorios oficiales y de ensayo de materiales. De estos datos remitirán noticias las J. al IR.

CAPÍTULO III: Calificación de la casa barata.—**47.** El Ministro de la Gobernación es llamado a conceder la calificación de CB. Para que puedan recibir este nombre, será preciso las circunstancias del art. 2.º de la L.—**48.** Las J. deberán informar estas solicitudes respecto a las circunstancias 2.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª del art. 2.º de la L. Si se tratase de C. construidas, que éstas reúnen los preceptos de los arts. 13 a 46, pudiendo dispensar algunos de los requisitos, siempre que del examen de cada C. resultare higiénica. En las C. en proyecto, que se acomoden a este R., y que el terreno en que se han de edificar satisface las condiciones, y, de no satisfacerlas, ha de expresar la J. las que hayan de ejecutarse. Los particulares y S., dirigirán sus instancias a Gobernación, por con-



ducto de las J., acompañando doble ejemplar de planos, Memoria y documentos para comprobación de las circunstancias del art. 2.º de la L.—**49.** Si el informe de la J. fuese desfavorable, lo pondrá en conocimiento de los interesados, a fin de que puedan subsanar los defectos, concediéndoles un mes para que remitan nuevo ejemplar, duplicado. La J. en todos los casos, remitirá a Gobernación la solicitud y su informe, acompañando un ejemplar y reteniendo el otro.—**50.** Cuando se trate de C. construidas (párrafo 2.º del art. 48), la calificación se hará por Gobernación, previo informe del IR. Cuando se trate de C. en proyecto, según el párrafo 3.º del art. 48, si los informes de la J. fuesen desfavorables, el interesado podrá acudir, dentro de 15 días siguientes al en que se le hubiere notificado ante el Ministro de la Gobernación, quien para acordar oír al IR.—**51.** La calificación es condicional, y se convertirá en definitiva cuando, terminada la C., pueda comprobarse que satisface al artículo 2.º de la L., previo informe de la J.—**52.** Para esta comprobación, las J. vigilarán las construcciones, a cuyo fin las S. o particulares les darán conocimiento del principio y fin de las obras. Si los que construyan no se ajustan a la L., las J. propondrán a Gobernación la suspensión de calificación.—**53.** Cuando en la localidad no hubiere J., el IR. podrá encomendar al Alcalde las funciones que a aquélla corresponden.—**54.** Las J., o la Alcaldía en su caso, llevarán un registro de calificación de CB. en la localidad.

CAPÍTULO IV: Organización y funcionamiento del Servicio de casas baratas.—**55.** Se crea en el IR. un servicio de CB. Las J. estarán bajo la dependencia del IR.—**56.** La intervención del IR., en CB. se acomodará al funcionamiento de aquél. El IR. en pleno determinará los casos de su intervención, la del Consejo de Dirección y la de su Pte.—**57.** El IR., vendrá llamado a: 1.º Informar al Gobierno acerca de la constitución y funcionamiento de las J.; 2.º Instar del Gobierno iniciativa para creación de J.; 3.º Informar la propuesta de las J. en que se fije el máximo de ingresos que puedan tener los llamados a habitar las CB.; 4.º Servir de órgano entre las J. y Gobernación; 5.º Ejercer funciones de J. cuando en el lugar de que se trate no la hubiera; 6.º Aprobar los R. de éstas; 7.º Informar en los recursos contra las J.; 8.º Informar sobre el reparto de la subvención anual, abriendo los concursos; 9.º Redactar y publicar los balances y Memorias anuales de las entidades constructoras; 10. Aseorar, sobre exención de impuestos, a las Oficinas de Hacienda; 11. Conocer de las resoluciones que adopten las Aut. para la aplicación de la L. y del R.; 12. Informar en expedientes de calificación; 13. Y sobre las pretensiones de las S. constituidas a tenor de la disposición adicional de la L. de CB.; 14. Llevar un registro de las S. (art. 11), y 15. Informar sobre reformas en la L. y R.—**58.** El servicio de CB. será organizado por el IR., siéndole aplicable el R. del mismo. Los gastos que ocasione se abonarán con la consignación que figure en presupuesto. El IR. formulará, en diciembre de cada año, el presupuesto del servicio e

inspección, acomodándose al capítulo 12 del R. del IR. el régimen económico.—**59.** Para el caso del art. 9.º de la L., el IR. podrá suplir la falta de J., bien por medio de un funcionario o por el Ayunt. respectivo.—**60.** El IR. formulará los modelos de los contratos de las C.—**61.** El servicio de CB. en el IR. funcionará en relación con el que se cree en el Instituto de Previsión, a los efectos del art. 27. Las cuestiones que interesen a ambos Institutos, serán dictaminadas por Comisión mixta, compuesta por dos miembros de cada uno, y de la cual será Pte. el del IR.—**62.** La petición a que se refiere el art. 1.º de la L. deberá dirigirse a Gobernación; ejercen jurisdicción, a los efectos del mismo art., las entidades que residan en el lugar para el que soliciten la creación de la J.—**63.** La petición se formulará razonando la necesidad de crear la J., y acompañando datos. El Ministro pasará la petición al IR. para su informe, que emitirá en un mes. Para las comprobaciones sobre el terreno, podrá valerse de sus Delegados de Estadística e IT.—**64.** El IR. podrá recomendar al Gobierno el ejercicio de su iniciativa, sin necesidad de petición, al efecto de crear J. de CB.—**65.** Acordada la creación de una J., el Gob. cumplimentará la orden, oficiando al Ayunt. para que constituya provisionalmente la J. El Ayunt. elevará al Gob. la propuesta de un Concejal, de un médico y de un perito en construcciones. El Gob. designará como V. dos personas que se hubieren distinguido por sus estudios sociales. Hechos estos nombramientos, la J. celebrará sesión bajo la presidencia del V. de más edad, y acordará la elección de V. y suplentes que hayan de representar a los 50 mayores contribuyentes y a las S. obreras. Esta elección se hará como en las JR. Los V. obreros percibirán iguales dietas que los de las JR., con cargo a los presupuestos municipales; donde hubiere Inspector del Trabajo, será V. de la J. El cargo de V. es incompatible con otro en las entidades constructoras de CB.—**66.** Constituida la J., procederá a la elección de Pte. y al nombramiento de Secretario. La elección se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos, y no podrá recaer en el IT.—**67.** La J. podrá nombrar, además del Secretario, otros empleados que le auxilien. Se solicitará del Municipio el personal, locales y material necesario, según el art. 7.º de la L. El nombramiento de Secretario se hará por el Pte., a propuesta de la J. Habrá de recaer en persona de competencia que no sea V. Donde hubiere Delegado de Estadística del IR., será Secretario de la J. Cuando fuere designado por la J., la gratificación que se le asigne no podrá ser superior a 3 500 ptas. anuales.—**68.** La J. se reunirá cuando lo disponga su Pte., que estará obligado a convocarla: 1.º Cuando lo soliciten tres V.; 2.º Cuando Aut. competente solicitare su informe, y 3.º Cuando la J. tuviera que intervenir. Se reunirá, por lo menos, una vez al mes, destinando las sesiones necesarias en el mes de enero al examen y aprobación de la Memoria del año anterior.—**69.** Para que la J. pueda tomar acuerdos se necesita la mitad más uno de los V. en 1.ª convocatoria. En 2.ª bastarán tres.—**70.** Es de la competencia de las J.:



1.º Ilustrar a la opinión sobre las ventajas de la CB. por medio de propaganda y resolviendo consultas; 2.º Formar archivo de cuantos datos demuestren la conveniencia de habitación propia e higiénica, teniendo aquél a disposición del público; 3.º Preparar modelos de Estatutos, de S. constructoras; 4.º Organizar concursos y premios para construcciones de CB. y reforma de las que de ello sean susceptibles; 5.º Proponer la cifra máxima de ingresos para tener derecho de habitar o adquirir CB.; 6.º Otorgar premios a los habitantes de las C. que las tengan en mejor estado; 7.º Formar el inventario letra f), art. 3.º de la L., clasificando las C. existentes en buenas, susceptibles de reforma e inacceptables, y facilitarlo al Ayunt. en los casos de expropiación (art. 36 de la L.); 8.º Denunciar las C. que constituyan peligro para la salud; 9.º Proponer al IR. proyectos y reformas en la legislación de CB.; 10. Velar por la salubridad de la C.; 11. Dar preferencia a las C. dentro de las poblaciones, sobre las alejadas; 12. Velar por que no pierdan condiciones (art. 2.º de la L.) para merecer el concepto de B.; 13. Dar permisos para instalación de tiendas; 14. Reconocer terrenos y cuidar se realicen en ellos las obras de saneamiento necesarias; 15. Ejercer la I. conforme a este R.; 16. Informar sobre la calificación de CB. y la insalubridad, para derribo o reforma; 17. Aprobar las bases del arrendamiento o venta de las C.; 18. Aprobar los Estatutos de las S. constructoras, llevando un registro de las mismas (1); 19. Fijar el máximo de alquiler y el valor para la venta, según los párrafos 2.º y 4.º, art. 2.º de la L.; 20. Informar las solicitudes pidiendo la aplicación del art. 10 de la L.; 21. Informar sobre los reparos que opongan los propietarios cuando los Ayunt. les obliguen a reformar sus C. (art. 30 de la L.); 22. Hacer la declaración de utilidad pública (art. 11 de la L.), e informar sobre las excepciones; 23. Dar inversión a legados, donativos y subvenciones; 24. Informar sobre el cese de las exenciones de impuesto cuando las C. pierdan el carácter de B. o los terrenos alcancen un valor que impida aplicarlos a ellas; 25. Asesorar a la Hacienda sobre los arts. que eximen de impuestos, y dictaminar en cuanto al art. 18 de la L.; 26. Informar de la distribución de subvenciones oficiales en la localidad; 27. Llevar registro de las calificaciones de CB.; 28. Representar al Estado en la aplicación del art. 24 de la L.; 29. Cumplir lo que les ordene el IR., al que elevarán Memoria anual de sus T.

71. Para el despacho urgente podrá la J. delegar en una Comisión ejecutiva de 3 V., uno el Arquitecto, y los otros dos, de las dos clases de elección, actuando de Secretario el de la J. El I. podrá asistir a las sesiones de la Comisión.—**72.** Las J. podrán redactar su R., que elevarán a la aprobación del IR.—**73.** Los documentos y actos de las J. serán gratuitos.—**74.** Los documentos que hayan de dirigirse a las J. se redactarán en papel común.—**75.** Las J. no podrán dedicarse a la construc-

(1) V. RO. de 19 de julio de 1912 (*Gaceta* del 20).

ción, ni intervenir, con carácter de entidad mercantil, en la aplicación de la L.—**76.** Cuando los ingresos (6.º de la L.) se otorguen para un objeto, se destinarán al mismo.—**77.** Contra las J. cabe apelar a Gobernación, quien resolverá oyendo al IR.—**78.** Los Ayunt. consignarán en sus presupuestos cantidades para material y personal de la J., que serán reintegradas cuando, terminado el ejercicio, quede remanente que proceda de recursos propios.—**79.** La I. de las obras y de las C. se hará por los IT. y por las J., siendo aplicables las disposiciones dictadas para la IT. Cuando el I. ejerza las funciones que este R. le encomienda en la localidad de su residencia, recibirá una gratificación anual de 1.000 ptas. a 1.500.

CAPÍTULO V: *De las exenciones tributarias.*—**80.** Tendrán en cuenta las Oficinas de Hacienda que las exenciones son de toda clase de impuestos: 1.ª A las C., durante 20 años. Esta exención, en las construidas por S. se entenderá mientras estén en poder de los constructores y habitadas por quienes la L. otorga derecho. Cuando la C. sea vendida a plazos, las exenciones no se disfrutarán más de 20 años; 2.ª A la venta de las C.; 3.ª A la constitución de S. dedicadas a CB. o a préstamos para las mismas; 4.ª A las transmisiones *mortis causa*, por línea directa. Esta exención alcanzará el 25 por 100 cuando concurren sólo colaterales, que no posean inmuebles y sean personas con derecho a CB.; 5.ª A contratos de adquisición de terrenos para CB., y en expedientes que se tramiten en Tribunales y Oficinas públicas; 6.ª A emisiones de obligaciones al portador con garantía hipotecaria que hagan las Cooperativas constituidas según el art. 20 y párrafo 7.º del 21 de la L.; 7.ª Del impuesto de Timbre los contratos de arrendamiento; 8.ª Del mismo impuesto los litigios de alquiler o venta a plazos.—**81.** En la exención por el art. 12 de la L. están comprendidos los impuestos que puedan gravar la C. El plazo de 20 años empezará desde que se solicite la edificación. Las S. constructoras se beneficiarán de la exención mientras subsistan como tales S. y las C. se hallen habitadas por las personas a que se refiere el 2.º de la L. y 1.º del R.—**82.** Las exenciones se conceden desde la promulgación de la L. y con anterioridad en los términos de la disposición adicional de aquélla. Las concedidas a S. de nueva creación cesarán cuando (art. 18 de la L.) las C. pierdan el carácter de B. y los terrenos alcancen valor tal que impidan dedicarlos a CB., y (art. 15 de la L.) cuando hayan transcurrido 3 años sin haber preparado la construcción.—**83.** Cuando se construyan para ser vendidas a plazos, estarán exentos de impuestos (párrafo 3.º, art. 12 de la L.) los constructores y los adquirentes.—**84.** La exención de Derechos reales por *mortis causa* se entiende en beneficio de los herederos del propietario o adquirente (13 de la L.).—**85.** La venta de las C. que efectúe un particular o S. a otra devengará impuestos.—**86.** Los jardines y espacios libres, así como las edificaciones destinadas en ellos a cultura o higiene de los habitantes de barrios comprendidos en la L., se considerarán favorecidos por las exenciones, siempre que no sean pro-



piedad de extraños, o siéndolo, no les produzcan interés.—**87.** Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros o los Montes de Piedad acordasen hacer uso del art. 25 de la L., elevarán el acuerdo a Gobernación, quien lo transmitirá al IR. Quedan obligadas dichas instituciones a remitir al IR. el balance anual de las operaciones en aplicación del citado art.—**88.** Dichas y análogas instituciones gozarán exenciones cuando destinasen capitales a CB.—**89.** Cuando aquellas instituciones establezcan operaciones de seguro (26 de la L.), serán asesoradas por el Instituto de Previsión antes de que dichas operaciones se inicien.—**90.** Las exenciones del art. 80 se solicitarán ante la Delegación de Hacienda, acompañando: 1.º Cuando se trate de las exenciones núms. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º 7.º y 8.º del art. 80, certificación de calificación, y otra de la J., en que consigne que la C. se debe considerar B.; 2.º En las exenciones del núm. 5.º, art. 80, la condición del terreno se justificará con certificación de la J., expresiva del destino legal de los terrenos; 3.º En la exención del núm. 6.º, será preciso justificar el carácter cooperativo de la S. con un ejemplar autorizado de sus Estatutos, y el hallarse comprendida en el art. 20, o párrafo 7.º del 21 de la L., por certificación de la J. o del IR., expresiva de haberse cumplido los citados arts.—**91.** Cuando Hacienda reclame impuesto por el art. 18 de la L., justificará la medida con el dictamen de la J.—**92.** Si Hacienda tuviese duda sobre las exenciones, pedirá el parecer de la J., y, en su caso, del IR.—**93.** Contra la resolución del Delegado de Hacienda podrá recurrirse, dentro de 8 días, ante el Ministro de Hacienda, quien resolverá previo informe del IR.

CAPÍTULO VI: De las subvenciones (1).—94. Cuando una Cooperativa aspire a los beneficios del 21 de la L., practicará la construcción con independencia económica de las que se refieren a otros objetos, sin que la responsabilidad en la gestión de éstos afecte a la construcción de CB.—**95.** Los que aspiren a los beneficios del art. 21 de la L. deberán acudir a los concursos que regula el 97 del R.—**96.** En los 10 primeros días de enero, el IR. pedirá a las J. informe acerca de la CB., en relación con el art. 21 de la L., y respecto a la construcción, debiendo la J. indicar cuál de las dos formas de subvención es en la localidad de mayor urgencia. Los informes se enviarán al IR. antes del 20 de enero, y éste informará a Gobernación, acerca de la distribución de la subvención, antes del 31 de dicho mes, teniendo en cuenta el destino que debe darse al 50 por 100 de la misma.—**97.** Para dar efecto al 21 de la L., el IR. organizará los concursos, con sujeción a lo siguiente: Para la distribución del 50 por 100 al abono de intereses, se anunciará el concurso en la 1.ª quincena de febrero. Las solicitudes se presentarán en la 2.ª quincena ante la J., y, en

(1) V. Leyes de 29 de diciembre de 1914 (*Gaceta* del 30) y 4 de enero de 1917 (*Gaceta* del 6), y Real decreto 3 julio 1917 (*Gaceta* del 5).

su defecto, ante Gobernación. En la 1.^a quincena de marzo informarán las J., remitiendo solicitudes e informes al IR., que elevará su informe, con los antecedentes, a Gobernación.— El concurso para la distribución del otro 50 por 100 se anunciará en la 2.^a quincena de febrero, presentándose las solicitudes en la 1.^a de marzo, y remitiéndose, con los informes de las J., en la 2.^a del mismo mes, al IR., quien informará a su vez a Gobernación. En el anuncio de este concurso se hará notar la parte que se destine a subvenciones (4.^o del 21 de la L.) y la destinada a garantizar intereses (5.^o del mismo art.). Cuando la subvención del Estado excediere de 500.000 ptas., se hará constar en el concurso que, para la distribución de la cantidad que exceda, serán preferidas (art. 23 de la L.) las entidades nuevas que comenzaren sus T. dentro del ejercicio.—En los anuncios se consignarán las condiciones de los mismos; documentos que deban acompañarse a las solicitudes; preferencias determinadas por los arts. 21, 22 y 23 de la L., y cuantas circunstancias estimare el IR. A tenor de la disposición adicional de la L., las S. constituidas antes de su publicación podrán tomar parte en los concursos. Se anunciarán en la *Gaceta*, *Boletín del IR.* y *Boletines* de las provincias. Los informes del IR. (21 de la L.), con un resumen de los concursos realizados, se publicarán en la *Gaceta*, a la vez que la distribución de la consignación legal.—

98. Para acudir al concurso del párrafo 2.^o del art. anterior las cooperativas de CB. propiedad de socios, presentarán justificantes de los préstamos (2.^o del 21 de la L.), condiciones de la emisión y cuadro de amortización.—

99. En el concurso del párrafo 2.^o, art. 97 (2.^o del 21 de la L.), serán preferidas: 1.^o Las S. que obtuvieren préstamos a interés más bajo; 2.^o Dentro del mismo interés, las de cuantía menor, y 3.^o Las que construyan C. más B. Cuando el importe de las solicitudes para abono de intereses excediere del 50 por 100, se distribuirá teniendo en cuenta las C. que se pretenda construir, procurando se beneficie el mayor número. Para determinar la preferencia, las J. reunirán los datos demostrativos, y, con su informe, los remitirán, con las solicitudes, al IR., a fin de que pueda informar.—

100. En el concurso para distribuir la parte del 50 por 100 que puede destinarse a garantizar el interés, no superior al 5 por 100 de las obligaciones, se tendrá en cuenta para las preferencias lo dispuesto en el art. anterior. Cuando se trate del párrafo 4.^o, art. 21 de la L., se tendrá en cuenta la preferencia establecida en el núm. 3.^o, art. 99, de este R.—

101. Con arreglo al 87 de la L., los Ayunt. podrán acudir al concurso del párrafo 3.^o del 97.—

102. El particular que acuda al concurso hará constar el fin que se propone, plan, cálculo, plazos de construcción y capital empleado; si se trata de S., mediante declaración ante las J.; si de particulares, que los beneficios no excederán del 4 por 100 anual. Los particulares declararán que se someten a este R. No se admitirá ninguna entidad sin que presente el certificado de CB.—

103. Ninguna subvención, a tenor del párrafo 4.^o, art. 21 de la L., podrá exceder del 25 por 100 del capital, según el art. 22 de la misma.—

Instalaci
eléctrica

Policia

C
de

com

104. El 24 de la L. sólo se aplicará en casos de **fracaso** por culpa de los constructores; la J. representará al Estado, procediendo a subasta de las obras. — **105.** Cuando no se agote la subvención (arts. 21 y 23 de la L.), el **remanente** podrá destinarse a las J., según el art. 6.º de la misma, y previo informe del IR. En ningún caso podrá concederse más de 7.500 ptas. de una vez.

CAPÍTULO VII: Seguro. — 106. El Instituto de Previsión se encargará del seguro en sus relaciones con la L. de CB.

CAPÍTULO VIII: Intervención municipal — 107. Los Ayunt. ejercen: 1.º La petición al Gobierno para que se cree en el Municipio una J. de CB; 2.º Los T. conducentes a constituir esa J.; 3.º Las medidas a que vengan obligados por las L., o que les pidan las J.; 4.º Las reformas que las J. propongan en las C., y su clausura, cuando se vea que son impropias para albergue; 5.º Proponer a las J. informaciones sobre las C. en el Municipio; 6.º Proponer al Gob. el nombramiento de los V. médico, Arquitecto y Concejales de las J.; 7.º Favorecer por subvenciones la construcción de CB.; 8.º Proveer a los gastos del personal y material de las J.; 9.º Consignar en sus presupuestos las cantidades para las atenciones de las J.; 10. Asesorar al IR. cuando éste, a falta de J., haga sus veces, o representar a dicho IR. cuando le confiriere funciones relacionadas con este R.; 11. Ceder terrenos en el ensanche de las poblaciones, o proporcionarlos a precios reducidos; 12 Ordenar que cuantas operaciones y expedientes relativos a los preceptos legales se tramiten por las Oficinas municipales, lo sean de modo gratuito, y eximir de arbitrio municipal a las construcciones; 13 Auxiliar la construcción y reforma de CB., concertando con Empresas de conducción de agua, gas, electricidad, etc., el suministro a precios reducidos, y con las C.ª de tranvías el establecimiento de líneas con tarifas económicas para las zonas en que las CB. se construyan; 14. Las demás obligaciones que contiene el cap. III de la L. — **108.** Por el apartado 4.º, art. 107, el objeto de la L. no es sólo el estimular la construcción: alcanza también a la **mejora de C. ya construidas**, impropias para el albergue humano. — **109.** Las J. podrán formar un inventario de las C. modestas en su demarcación, clasificándolas en aceptables e insalubres. — **110.** Las insalubres se dividirán en dos clases: 1.ª Susceptibles de reforma que pueda transformar la C. insalubre en aceptable; 2.ª C. inhabitables, cuya reparación no sea aceptable. — **111.** Para esta clasificación, las J. se inspirarán en los preceptos de higiene que este R. establece. — **112.** Las viviendas **insalubres** se considerarán comprendidas en las clases: 1.ª Una o varias C. aisladas, o formando manzana con otras no comprendidas en la definición de B.; 2.ª C. de una o varias manzanas, constituidas, en su totalidad o mayor parte, por C. insalubres destinadas a familias modestas. — **113.** La J. denunciará a las Aut. la existencia de las C. insalubres, acompañando su clasificación. — **114.** Recibida por el Alcalde la denuncia del art. 28 de la L., el Ayunt. acordará dentro del mes siguiente. Si no estimase

aplicar la L., comunicará el acuerdo a la J., publicándose en el *Boletín oficial*. La J. remitirá copia a Gobernación.— **115.** Acordada la aplicación de la L., se preparará el plan de obras, según el 29 de aquella en 3 meses.— **116.** El plan de reformas de las C. ha de comprender: saneamiento del terreno, eliminación de humedad, alejamiento de inmundicias y obras para llevar a las C. agua, aire y luz.— **117.** Cuando se trate del caso 1.º, art. 112, y a tenor del 30 de la L., el acuerdo del Ayunt. se notificará, dentro de 15 días siguientes, a los propietarios, poniéndoles de manifiesto, por 20 días, en la Secretaría, el plan propuesto y el presupuesto para la ejecución. Si, pasados los 20 días, los propietarios no comparecen, se les hará nueva notificación, advirtiéndoles que de no comparecer dentro de los 10 siguientes, se les tendrá por conformes. Si el propietario estuviera conforme, comenzará la reforma dentro de los 2 meses siguientes, debiendo estar realizada con intervención del Ayunt. Si el propietario no estuviera conforme con el Ayunt., acudirá ante él, oponiendo reparos. El Ayunt. podrá: 1.º Aceptarlos y modificar lo acordado: si el nuevo acuerdo revocase el anterior, antes de declararlo firme, el Ayunt. oirá el parecer de la J.; 2.º Nombrar una Comisión de su seno para poner en claro la situación real de la C. denunciada y reformas indispensables. En 15 días, la Comisión informará al Ayunt., y éste resolverá oyendo a la J. Si el Ayunt. insistiera en la reforma o demolición, lo comunicará al propietario, dentro de los 15 días siguientes al último acuerdo, dándole un plazo de 8 para su conformidad o negativa a realizar las obras por su cuenta, las que, caso de conformidad, comenzarán dentro del mes siguiente. Si se negase a realizarlas y el Ayunt. insistiere, podrá aquél acudir a Gobernación, quien resolverá oyendo al IR. Si Gobernación confirmase el acuerdo del Ayunt., éste podrá realizar las obras. Al efecto hará una Memoria con la valoración del inmueble, coste de las reformas y valoración, una vez efectuadas. Si resultara que el inmueble mejorado cubriera el valor actual y el coste de las mejoras, el Ayunt. procederá a la expropiación y a ejecutar las obras. En otro caso, deberá procurar los recursos para atender al déficit que la reforma pudiera ocasionar.— **118.** Cuando la denuncia de la J. (28 de la L.) se refiera al 2.º caso del 112 de este R. y el Ayunt. acordare la aplicación de la L., se procederá, dentro del mes siguiente, a hacer el plan de obras, que se hará público, con la Memoria y el presupuesto, por un plazo de 3 meses. No podrá procederse a la publicación sin que el Ayunt. justifique los recursos para las obras.— **119.** Los que se creyeren perjudicados por el plan de obras podrán reclamar ante el Ayunt. en término de un mes a contar de la fecha en que aquél se hubiere hecho público, y el Ayunt. acordará en el mes siguiente, después de oír a la J. Los interesados podrán recurrir contra el Ayunt., en término de 15 días, ante Gobernación. Los recursos se presentarán en la Alcaldía, a fin de que ésta, transcurrido el plazo, los una al expediente que habrá de remitir a Gobernación (32 de la L.). El Ministro resolverá oyendo al Consejo de Esta-

do y al de Sanidad. — **120.** Las obras del plan aprobado por Gobernación (32 y 33 de la L.) se declaran de utilidad pública (art. 36). Al efecto, el Ayunt. pedirá a la J. un inventario de las C. que fuere necesario **expropiar**, y si en él figurasen C. clasificadas como impropias para albergue humano, iniciará expediente, en el que se oirá a los interesados, que habrán de reclamar en término de 10 días, y el Ayunt. resolverá, después de oír a la J., y al IT., donde le hubiere. — **121.** Cuando el Ayunt. acordare el **empréstito** (34 y 35 de la L.) aprobado por la J. municipal, se remitirá a Gobernación, entendiéndose aprobado si al mes siguiente no hubiere recaído decisión. — **122.** Las C. reformadas (34 de la L.) gozarán **exenciones**. — **123.** Cuando fuese preciso desalojar C. insalubres, se dará un plazo de 1 a 3 meses. — **124.** Los Ayunt. podrán acordar la construcción de CB., solicitando subvención en las condiciones que otra entidad, destinando los recursos de que disponga, o contratando empréstitos. Las solicitudes, acompañadas del informe de la J., si existe, serán resueltas por Gobernación, oído el IR. — **125.** El Ayunt. que acordare construcción de CB., para gozar beneficios de la L. sobre sucesión hereditaria, hará constar el acuerdo, que comunicará al IR., de que se somete a este R. — **126.** Los Ayunt., en cuanto a CB., procurarán limitarse a suplir la iniciativa privada. Las subvenciones del Estado, cuando fueren solicitadas a la vez por S. y por el Ayunt., se distribuirán dando **preferencia** a la iniciativa privada. — **127.** En los anuncios de subasta para las obras de CB. por Ayunt. se insertará el art. 38 de la L. La preferencia de Sindicatos (1.º) (art. 38) no tendrá aplicación sino respecto a los inscritos en los Gobiernos civiles, y con 6 meses de antelación al anuncio. — **128.** Las C. vendidas por el comprador antes de que pague, y que el Ayunt. adquiriere (3.º, art. 39 de la L.), dejarán de considerarse B., cuando el adquirente no fuera de las personas a que se refieren los arts. 1.º y 2.º — **129.** Para la facultad prevista en el art. 10 de la L. será precisa solicitud de parte por mediación de la J., o en su caso del IR., que emitirá informe. — **130.** Se entenderá por **solares** o terrenos improductivos, a los efectos del art. 11 de la L., los que no se destinaren a edificación, ni a explotación adecuada a los mismos.

CAPÍTULO IX: De la sucesión de las casas baratas. — **131.** La reserva del derecho de habitación a favor del cónyuge viudo, o de sus descendientes (43 de la L.), se hará por el Juez de 1.ª inst. en acto de jurisdicción voluntaria. — **132.** Al expediente se llevará la certificación de CB. — **133.** Si quedare cónyuge viudo, con hijos del mismo y del difunto o sólo de éste, se sobrentenderá extensiva a ellos la reserva, al efecto de habitar con el viudo hasta su mayor edad. Bajo el concepto de hijos se comprenden los legítimos y los naturales reconocidos. Respecto a los incapacitados, la reserva durará mientras permanezca en tal estado. — **134.** El derecho de habitación a favor de los descendientes, en caso de ser dos o más, se entenderá sucesivamente en beneficio sólo de los que sobrevivan o de los que no hayan llegado a mayor edad. — **135.** En lo

relativo a mejoras y reparaciones de la C, durante el tiempo que la habiten el viudo o los hijos menores o incapacitados, se estará a lo dispuesto en el Código civil. — **136.** Cuando el propietario disponga de la nuda propiedad de la C., el favorecido deberá ponerlo en conocimiento de la J. — **137.** La sucesión intestada, en caso de concurrencia de herederos (art. 44 de la L.), se acomodará: 1.º El derecho a suceder se regirá por el Código civil; 2.º La adjudicación al mejor postor se podrá hacer por el acuerdo de los interesados; 3.º La tasación, a falta de acuerdo, la hará la J., y expedirá certificado el Secretario de aquélla, o, en su defecto, el IR.; 4.º La preferencia se entenderá por el orden del 44 de la L., y 5.º El sorteo, en caso de igualdad, podrá verificarse, a instancia de cualquiera de los interesados, en acto de jurisdicción voluntaria, ante el Juez de 1.ª inst. del lugar donde esté la finca. — **138.** En las reglas para la sucesión de las CB. se considerarán comprendidos los ancjos rescñados en el art. 86. — *Disposiciones generales.* — **139.** La calidad legal de terrenos (45 de la L.) se justificará ante el Juez, mediante declaración favorable de la J. El carácter legal de CB., para la aplicación del 46 de la L., se justificará con certificado de calificación, y otro de la J. sobre condición legal de los arrendatarios. — **140.** Los Gob. darán cuenta a Gobernación de las resoluciones que tomen para ejecución de la L. y R. De estos datos se dará traslado al IR. — **141.** Las infracciones a la L. se castigarán por las Aut. gubernativas, ateniéndose a lo que pongan las J. — **142.** El Gobierno, oyendo al IR., resolverá las dudas a que den lugar la L. y R. Dicho IR. será oído en las reformas del R.

IX. — Instalaciones eléctricas.

Reglamento para instalaciones eléctricas (7 octubre 1904, «Gaceta» del 9).—Título I: De las instalaciones eléctricas, su concesión o autorización y declaración de servidumbre forzosa de paso, con sujeción a la ley de 23 de marzo de 1900.—CAPÍTULO I: *Instalaciones sometidas a concesiones administrativas.*—**Art. 1.º** Se entiende por instalaciones eléctricas: 1.º La producción de energía eléctrica, su transformación y los edificios de distribución inmediata; 2.º La conducción de corrientes desde los puntos de producción a los transformadores y estaciones centrales de distribución, y 3.º La distribución de la energía dentro de la zona de consumo, para sus aplicaciones industriales; **2.º** Son objeto de este R. las instalaciones definidas en el art. anterior que pueden afectar a la seguridad de personas y cosas ajenas al dueño de la instalación.—**3.º** Las instalaciones que en líneas aéreas o subterráneas han de gravar con servidumbre de paso al inmueble ajeno, en virtud de la L. de 23 marzo 1900, previa indemnización al dueño, necesitan concesión y declaración de utilidad pública, decretada por la Admón., y quedarán sujetas a este R.—**4.º** No necesitan concesión las instalaciones que sólo

Instalaciones
eléctricas

Pólicia

C
da

com

graven la propiedad del que las quiera establecer, o cuyos dueños lo hubiesen autorizado, limitándose el propietario a dar cuenta para la inscripción en el Registro de la industria. En caso de que ocupen zonas de servidumbre de obras del Estado, provinciales o municipales, terrenos de dominio público, y cuanto se halle determinado en R., deberán ser autorizadas por la Admón. en dicha parte, en la que se sujetarán la instalaciones a este R., y en la parte restante sólo a lo que se refiere a seguridad.—5.º Las instalaciones del art. anterior que a la vez atraviesen obras del Estado, provinciales o municipales, terrenos de dominio público y zonas industriales, necesitan concesión en lo referente a las mismas, y quedarán sujetas a este R., menos en lo referente a predios privados, y, en tal caso, debe aplicarse esto R. a todos los permisos para la explotación.—6.º Las instalaciones que afecten a zonas militares, industriales y servicios a cargo del Estado, se sujetarán a las disposiciones que rijan, además de las de este R. y a las Ordenanzas de policía urbana, y lo no previsto se regirá por el Código civil. Las instalaciones telegráficas y telefónicas se atenderán a las disposiciones especiales a que se hallan sujetas, a este R. en las precauciones de seguridad y a la servidumbre de paso, a no ser que se instalen sobre los mismos postes de la línea de transporte de la energía, en que, por esta causa, no necesitan declaración de utilidad, bastando la autorización competente.—7.º La declaración de utilidad pública para servidumbre de paso, y las concesiones y autorizaciones, se decretarán en virtud de expediente, tramitado con sujeción a este R., sin perjuicio de lo que en la concesión pueda imponerse.

CAPÍTULO II: *De las concesiones y tramitación de expedientes.*—8. Corresponde decretar la servidumbre forzosa de paso y otorgar concesiones o autorizaciones para establecer instalaciones eléctricas: 1.º Al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas, cuando total o parcialmente afecten a obras del Estado, o a terrenos de dominio público, o se trate de líneas que se extiendan a más de una provincia, o se apliquen a tranvías o ferrocarriles de servicio público; 2.º Al Gob. en los demás casos, o sea cuando las instalaciones afecten únicamente a obras o terrenos provinciales o municipales, oyendo a las Diputaciones y Ayunt. correspondientes, o cuando sólo se trate de atravesar terrenos de dominio particular afectos a servidumbres legales, y 3.º A las mismas Aut. corresponde autorizar las variaciones en concesiones por ellas otorgadas.—9.º Cuando las instalaciones afecten a vías, obras y servicios consignados en el artículo precedente, la resolución del Ministro será única, abarcando todos los extremos en un expediente; pero si no afectase a dichos servicios una o dos de las partes que constituyen tales instalaciones, podrán segregarse éstas, como la distribución en el recinto de una población, etc., que no se hallen relacionadas con lo de la incumbencia del Ministro, y tramitarlas en expedientes separados para facilitar ulteriores acuerdos sobre variaciones y demás detalles.—10. El peticionario presentará su

solicitud en el Gob. civil de la provincia en la que se produzca la energía o arranque la conducción, señalando en la capital su domicilio o designando un representante en la misma. Caso de pedir la declaración de servidumbre forzosa de paso, a los efectos de la L. de 23 marzo 1900, precisa acreditar el derecho a la fuerza de que se trata y acompañar relación de los predios atravesados. Si hubiera necesidad de incoar expedientes distintos, deberán redactarse por separado las instancias y documentos. — **11.** A toda petición de servidumbre forzosa de paso y concesión de instalación deberá acompañar relación nominal de dueños de predios atravesados, título de propiedad y proyecto, que comprenderá: 1.º Memoria relativa al sistema, entidad, voltaje y objeto de la instalación, aislamiento y resistencia de los conductores y su relación con otras líneas que cruzase o estuvieren en la zona de su influencia, y se hará mención de las líneas telegráficas, telefónicas y cables marítimos que se hallaren a menos de 25 m., así como de cuantas se propongan para cruce u ocupación de vías de servicio general y terrenos de dominio público; 2.º Plano y perfil, fijando en el primero los predios atravesados; planos de detalle junto a viviendas, y en la parte que afecte a vías y terrenos de dominio público; cuando la instalación sea subterránea se fijará la situación de tuberías de aguas, líquidos y gases inflamables, etc., y cuando los cables sean aéreos se marcarán cuantas líneas aéreas existieren a menos de 25 m., y 3.º Presupuesto de cuanto ocupe terrenos de dominio público, y el general, si la instalación ha de explotarse para uso público, en cuyo caso se acompañarán las tarifas adoptadas y cuantos datos exige en su cap. 8.º el R. para la ejecución de la L. de Obras públicas del 1.º julio 1877. — **12.** Presentadas las instancias y datos a que se refiere el art. anterior, se anotará fecha y hora de entrega; en el término de 3 días se pasará al Ingeniero Jefe de Obras públicas, quien en el de 6 deberá manifestar si son o no suficientes, y en este caso se devolverán los documentos para su reforma, pudiendo el peticionario recurrir en alzada a la Dirección general de Obras públicas, si no se conformara con lo resuelto por el Gob., de acuerdo con el dictamen del Ingeniero Jefe. — **13.** Declarados suficientes los documentos, el Gob., en el término del tercer día desde que el Ingeniero Jefe haya redactado la Nota anuncio, dispondrá su publicación en el *Boletín oficial*, y se abrirá información pública que durará 30 días, dentro de cuyo tiempo podrán formular reclamaciones los interesados. Cuando afecte a otras provincias la instalación, se comunicará a los Gob. respectivos, a fin de que lo anuncien del mismo modo. El anuncio se remitirá a los Alcaldes de los pueblos correspondientes, a fin de que lo fijen en los sitios de costumbre durante 30 días, y lo pongan en conocimiento de los particulares sobre cuyos predios se trate de imponer la servidumbre, según la relación nominal presentada. Las reclamaciones se presentarán en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, e igualmente los Alcaldes, al terminar el plazo, remitirán certificación de publicación del anuncio y notificación a los in-

interesados, y acompañarán su informe en cuanto afecte a servicios municipales. De las reclamaciones se dará audiencia al peticionario, dentro de 3 días, para que pueda contestar en plazo de 10. — **14.** En el caso en que la instalación afectase a obras y servicios del Estado dependientes de otros centros, y a obras y servicios provinciales, deberá oírse a los respectivos Jefes, los cuales deberán informar en plazo de 10 días y proponer cuanto estimen necesario para la seguridad del servicio a su cargo. Con el fin de abreviar, el peticionario podrá presentar, en documentos especiales o duplicados de los del proyecto, la parte que afecte a dichos servicios, y se procederá al trámite correspondiente, a la vez que se verifica la información. — **15.** Reunidos los documentos, y oído el peticionario, el Ingeniero Jefe, si no hay necesidad de reconocer la localidad, emitirá informe sobre la solicitud, proyecto y reclamaciones formuladas, en plazo de 10 días; considerando indispensable el reconocimiento, lo participará al Gob. en el término del tercer día, remitiéndole el presupuesto de gastos, para que el peticionario consigne los importes. Puesta a disposición del Ingeniero Jefe la cantidad presupuesta, practicará, por sí o por otro Ingeniero en quien delegue, el reconocimiento, en plazo de 30 días desde la fecha indicada. Esta disposición se hace extensiva a los demás servicios a que se refiere el art. precedente; y si no fuera posible realizarlo en dicho plazo, se pondrá en conocimiento del Gob., quien podrá prorrogarlo, sin que pase de 60 días, a no preceder autorización del Ministerio del que dependan. — **16.** El Gob., después de oír a la Comisión de la Diputación provincial, que deberá dictaminar en plazo de 10 días, resolverá en otro igual, si el acuerdo es de su competencia, o elevará el expediente, con su informe, al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ante el cual podrá interponerse recurso contra las resoluciones del Gob. — **17.** Cuando la instalación afectase a varias provincias, y el peticionario nombrase representantes en cada una, además de presentar varios ejemplares del proyecto, podrá tramitarse en todas simultáneamente y en iguales plazos y forma consignados. En caso contrario, si alguno reclamase el conocimiento del proyecto, éste se remitirá por el Gob. de la provincia en que se haya incoado el expediente; después del período de información, se concederán 10 días desde que se les ponga de manifiesto a cuantos hubieron pedido su vista para ampliar reclamaciones o informes; pero los Jefes de servicios se abstendrán de examinar las condiciones técnicas, limitándose a lo que pueda afectar a servicios a su cargo y a reclamaciones en su demarcación; y una vez terminadas las informaciones, se remitirán con el proyecto al Gob. de la provincia en que radique el expediente, quien, con lo concerniente a la suya, elevará al Ministerio las actuaciones de las demás. — **18.** Las autorizaciones solicitadas con sujeción al art. 4.º, en la parte referente a la zona establecida en el mismo, no necesitan información pública, y la tramitación se limitará a que, en plazo de 10 días, informen las Corporaciones provinciales y municipales en cuanto afecte a sus dependencias

lo mismo que los Jefes que tengan a su cargo obras y terrenos del Estado y de dominio público. Las instancias de instalaciones incluidas en el art. 5.º sólo deberán tramitarse, respecto al dominio público, conforme establece la L. de Obras públicas y su R.—**19.** La fianza provisional que deberá presentar el peticionario, será el 1 por 100 del presupuesto que afecte al dominio público, y la definitiva, antes de comenzar sus T. en obras o terrenos de dicho dominio, será el 3 por 100. Esta fianza responderá de los desperfectos en obras o terrenos de dominio público, y de los daños en instalaciones anteriores de conducción de líquidos, gases, etc., sin perjuicio de las acciones que al Estado, entidades o particulares correspondan, cuando la fianza no baste a cubrir responsabilidades. La devolución de la fianza tendrá lugar al terminarse las obras, si satisfacen a las condiciones y no hubiere reclamación, justificando esto último con certificados de los Alcaldes.—**20.** La indemnización previa, establecida en el art. 1.º de la L. 23 marzo 1900, y 3.º de este R., se abonará al dueño del predio sirviente por el que obtenga a su favor la servidumbre, y consistirá en el valor del terreno ocupado por los postes o anchura de la zanja, la de daños y perjuicios que se causen y la del aprecio de la servidumbre de paso para custodia, conservación y reparación de la línea, entendiéndose no podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de 2 m. de anchura.—**21.** Caducarán las concesiones para establecer conducciones de energía: 1.º Cuando no se principien o terminen las obras dentro de los plazos fijados; 2.º Por incumplimiento de las condiciones y objeto de las obras; 3.º Por el no uso, sin causa justificada, durante 9 años desde que se interrumpió el servicio, y 4.º Por los motivos consignados en la L. general de Obras públicas de 1877. La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida de fianza, si ésta no se hubiera legalmente autorizado.—**22.** Los concesionarios podrán solicitar prórrogas de plazos para empezar o terminar las obras, y el Ministro o Gob. que las hubiese concedido, autorizarlas, siempre que se pidan antes de que expire, alegando causa de fuerza mayor, y sin que la prórroga pueda exceder de otro plazo igual al de la concesión.—**23.** Serán de cuenta del concesionario las obras necesarias para instalación de la línea y su conservación. Podrá ser autorizado para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios o fianza. Los dueños de predios o la Admón. podrán compeler al concesionario a ejecutar las obras que, para evitar A., estime oportunas el Ministerio.—**24.** No podrá imponerse servidumbre forzosa de paso de corriente sobre edificios, patios, corrales, jardines o huertos cerrados y anejos a viviendas que existan al decretarse la servidumbre. Tampoco podrá establecerse sobre propiedades cerradas si el dueño demostrase que, sin exceder de un 10 por 100 de longitud el trazado, pudiera establecer la línea por caminos que tengan servidumbre pública y por linderos. No podrá imponerse la servidumbre en predios no cerrados, si por carreteras, ca-

minos, veredas y linderos pudiera llevarse la línea con exceso de longitud inferior a un 10 por 100 del propuesto.—**25.** La concesión de servidumbre no obsta para que el dueño del predio pueda cercarlo, así como edificar, dejando a salvo la servidumbre y el medio de atender a la conservación y reparaciones de cables, postes y conducciones por medio de zanjas, sujetándose al art. 23. En estos casos, el propietario tendrá derecho a exigir el cambio de trazado, con arreglo al art. anterior, en el espacio que afecta la edificación o la cerca.—**26.** La concesión de servidumbre de paso de corriente sobre predios ajenos, caducará al declararse la caducidad, según el art. 18, caso de no hacerse uso de ella durante 9 años, a contar desde la fecha en que el dueño del predio cobró la valoria con arreglo al art. 11 de la L. de 21 marzo 1900.

Título II: De las reglas técnicas y condiciones generales de las instalaciones.—**CAPÍTULO I: De la disposición general e instalaciones de fábricas de producción y estaciones centrales.**—**27.** El peticionario podrá proponer el sistema de producción, conducción y distribución de energía que considere conveniente, siempre que para la seguridad de personas, cosas e instalaciones anteriores adopte disposiciones propias de cada sistema y se sujete a este R. La Admón., sin embargo, podrá admitir o rechazar la propuesta si satisface o no a la seguridad. Las corrientes se subdividirán en baja y alta tensión, comprendiendo en las primeras las que no excedan de 400 voltios en continua y 250 en alternativa.—**28.** Los soportes de máquinas generadoras, transformadores y envolventes metálicos de los aparatos de alta tensión, deberán estar en comunicación con tierra, exceptuando el circuito conductor que se aislará en zanjas o con protección para evitar contactos; los engrases, conexiones, interruptores y demás elementos manejables a mano, deberán presentar fácil acceso para su funcionamiento en sitios visibles. En instalaciones de baja y casos especiales de las de alta, podrá autorizar la Admón. el aislamiento de los enunciados aparatos, pero con la condición de rodearlos con piso de madera o materia aisladora, para evitar contactos sin apoyarse en tal piso, o colocando una balaustrada que evite contactos por inadvertencia y con prohibición de tocar a la vez partes aisladas y que no lo estén, así como piezas de polaridad distinta. En las máquinas aisladas combinadas con otras no aisladas por medio de conexiones o manguitos no metálicos, para su funcionamiento, podrá admitirse su empleo accidental, sin perjuicio de ponerlas en igualdad de condiciones, con cuyo objeto se tendrán preparados los elementos necesarios.—**29.** No podrán establecerse estaciones de transformación en locales habitados por personas extrañas a esta industria, ni bajo aceras y vías de tránsito, por medio de pozos cubiertos con tapón metálico, y cuando se instalen en construcciones aisladas, donde únicamente puedan penetrar (), podrá admitirse aislamiento completo de aparatos con piso aislador, satisfaciendo a lo establecido en el art. precedente y a que los compartimientos sean ventilados, secos y exentos de polvo y gases inflamables, con-

dición que deberá aplicarse a toda instalación. En caso de que el manejo de aparatos estuviere encomendado a personas poco prácticas, deberá establecerse comunicación con tierra. Los transformadores deberán estar provistos de aparatos con el fin de evitar la producción de arcos y transmisión de energía a diferentes hilos.—**30.** El propietario o concesionario podrá adoptar el sistema que juzgue más conveniente al funcionamiento de la fábrica y seguridad personal; antes deberá entregar a la Admón. por duplicado un plano o esquema y R. del servicio, y si no se presentan reparos en plazo de 10 días se considerarán aprobados, debiendo colocar un ejemplar en sitio visible al personal. En dicho R. deberá prohibirse el acceso del público, a no ir acompañado por un O., exceptuando el Admor. encargado de la I., quien no podrá proceder a ninguna verificación sin previo aviso al concesionario y su asistencia o la de un delegado suyo. Cuando para producción de energía se empleen máquinas sujetas a ordenanzas, deberán satisfacer a las mismas independientemente de cuanto se dispone en este R.

CAPÍTULO II: De las líneas de conducción de energía eléctrica.—

31. Todo circuito en estaciones deberá estar provisto de interruptores y pararrayos en cada polo, exceptuando el hilo neutro en distribuciones trifilares, y se recomienda la colocación de un fusible o interruptor en toda derivación de importancia. Las conducciones de alta convendrá dividirlas en secciones con interruptores para localizar los efectos de A. Los cortacircuitos, alejados de materias inflamables y preservados del alcance de personas extrañas, deberán colocarse en puntos accesibles a los O., y se dispondrán de modo que no produzcan arcos de duración o acortamiento de circuitos ni los fusibles proyecten metal fundido. Los interruptores y cortacircuitos deberán apoyarse sobre soportes incombustibles, y los fusibles estarán en condiciones de que sin peligro puedan ser reemplazados durante la explotación, debiendo tener inscrita la corriente para la que hayan sido construídos y verificados, la cual se ajustará a la autorizada en la concesión, con un coeficiente que nunca podrá exceder de un tercio de la misma. Cuando el circuito constituya una red combinada con fiders o conductores de alimentación, deberán colocarse interruptores o cortacircuitos en sus encuentros con los hilos de derivación.—**32.** Los conductores podrán ser de cobre u otros metales, pero las siguientes prescripciones se refieren al cobre como tipo, por lo cual, al extender su aplicación a los demás metales, deberán tenerse en cuenta sus condiciones. La sección se calculará en condiciones de que la corriente normal autorizada no pueda elevar su temperatura 10° c. sobre la del ambiente, ó 40° de la del ambiente una corriente doble de la normal. Los conductores deberán empalmarse con soldaduras o conexiones que satisfagan a la condición anterior, y cuantos hilos quedaren fuera de servicio deberán quitarse, o ponerlos en comunicación con tierra. El aislamiento deberá ser superior a 25 megohmios por km. y 100 voltios, hasta 4.000 voltios; pasado este límite, se agregarán 40 megohmios por cada



1.000 voltios en los cables o hilos instalados con sus conexiones, aun cuando se adopte el triple de las cifras anteriores para el cálculo de resistencia. Se verificarán comprobaciones periódicas por aparatos de medición. Todo conductor de alta al alcance de la mano, deberá estar defendido por una protección mecánica, y si es metálica la defensa, ésta deberá estar a tierra. Los de baja en iguales circunstancias deberán estar recubiertos de materia aisladora.—**33.** Queda prohibido el uso de las cañerías para cerrar el circuito, lo mismo que el de la tierra, menos en los casos que se especificarán, y cuando por A. en la línea o urgentes reparaciones y sin interrumpir el servicio, tengan que ejecutar los O. cortando el circuito para evitar desgracias.—**34.** En instalaciones subterráneas los conductores se colocarán a profundidad de 60 cm. fuera de la zona de máxima circulación en lo posible cuando sigan vías de carácter público y a 50 cm. de distancia, por menos, de las tuberías, ya sigan la misma dirección o ya se crucen, separación que se elevará a 1 m. con respecto a los cables telegráficos o telefónicos. Los cables o hilos para alta tensión conviene sean armados y puedan colocarse dentro de una zanja sin otra precaución; en el caso de varios hilos o cables y unos sean neutros de retorno en circuito cerrado, éstos deberán ser desnudos para que, en caso de avería, sirvan para interrupción automática o aviso a la estación productora. Los cables o hilos protegidos con plomo o tubos metálicos deberán colocarse con precauciones para evitar la entrada de agua, y tendrán registros para desagüe y ventilación por medio de bombas, a fin de evitar la acumulación de gases inflamables. Los cables o hilos desnudos pueden emplearse en canales o tubos de hormigón o pasta cerámica, rellenos con materias aisladoras en fusión, debiendo establecer un cerramiento en las juntas. Se prohíbe colocar dentro de un recubrimiento conductores de alta y baja tensión o de potencial distinto. Los cables o hilos subterráneos deberán comprobarse a una tensión doble de la normal. Las instalaciones en galerías o alcantarillas por las que puedan transitar personas, deben considerarse aéreas para los efectos de este R.—**35.** En conducción subterránea que cruce vías, se emplearán cables armados, colocados en tajeas o tubos de hormigón o pasta cerámica, de resistencia contra la acción de rodadura y bastante sección interior para introducir y extraer los cables sin remover el pavimento. Cuando las conducciones subterráneas no puedan colocarse a la profundidad prescrita, podrán disponerse en la parte exterior, considerándolas aéreas, en dicho trozo. En puentes metálicos podrán suspenderse los conductores, siempre que el aislamiento sea perfecto; en los de madera deberá separarse de su contacto el cable o hilo, interponiendo materias refractarias. En cada caso se fijarán las condiciones para los cruces de vías y pasos por obras. **36.** En los registros de conducciones subterráneas no se consentirá cañería alguna, y estarán en condiciones de poder ser ventilados. Las tapas podrán ser de piedra, hormigón, cemento o materias aisladoras, y también metálicas;

pero si hay alguna parte metálica, ésta no podrá hallarse en comunicación eléctrica con los conductores, y su asiento en el cajero se hará sobre materias aisladoras, tomando disposiciones para impedir aglomeración de agua y gas en los registros. — **37.** En instalaciones aéreas, la flecha y tensión de cables o hilos se adoptará en términos de que a la mínima temperatura conocida en la zona por donde cruzan ofrezcan, cuando menos, un coeficiente de seguridad de 5 a la rotura, por su peso, el de la nieve y agua que sobre los mismos cargue, adicionado de 2,50 kg. por dm.² para la acción del viento; si además se hallan sujetos a esfuerzos mecánicos, será de 6, al menos, dicha coeficiente. Prohibido que los hilos de derivaciones ejerzan esfuerzos de tracción en los conductores, debiendo tener en cuenta su peso en los tramos correspondientes. Antes de colocar los cables o hilos aéreos, deberá comprobarse su resistencia a la rotura en laboratorios oficiales y acompañar certificación con parte del trozo que haya servido para la experiencia. — **38.** Los apoyos de conductores en instalaciones aéreas se colocarán donde no entorpezcan; en vías públicas deberán situarse fuera de la parte destinada a rodadura, y en las calles se subordinará a las Ordenanzas municipales, y de no existir éstas, se dictarán disposiciones para la seguridad del tránsito. Cuando insistan los soportes sobre muros y edificios, se emplearán ménsulas, palomillas o bastidores, cuya instalación necesitará permiso del dueño de la edificación, previa indemnización correspondiente, con sujeción al cap. 2.º, tit. I, y si fueran metálicos o las circunstancias del edificio lo exigieran, deberán estar en comunicación con tierra. — **39.** Los postes podrán ser de hormigón armado, madera, metálicos o de los dos últimos materiales combinados, y las distancias y secciones, adecuadas al material y forma adoptados, se calcularán en condiciones de que, al faltar los dos apoyos inmediatos de cada lado, ofrezcan una resistencia mínima del triple del peso de los cables o hilos, nieve y demás elementos que carguen sobre los mismos. La resistencia del empotramiento será, al menos, séxtupla de la carga y acción correspondiente a la caída de todos los cables o hilos de un costado, además de la impulsión del viento, del esfuerzo lateral en los ángulos, traza y tendencia de los hilos al deslizamiento, si la hubiere por el perfil, y sistema adoptado. Igual resistencia séxtupla deberán ofrecer los postes o soportes a su flexión por los esfuerzos laterales. Dentro de las poblaciones, la elección del material y forma de los postes se ajustarán a las Ordenanzas municipales. La altura de los apoyos será la necesaria para que la parte más baja de la catenaria formada por el cable o el elemento más próximo a tierra tenga 6 m. de elevación sobre el suelo; podrá reducirse a 4 m. en zonas inaccesibles, y donde no existan labores, tránsitos o servidumbre de paso; la Autoridad que otorgue la concesión podrá aumentarla en vías públicas. En ríos navegables y flotantes, para fijar la altura se tomará por base el nivel de avenidas extraordinarias. En cruzamientos con vías públicas, los postes deberán colocarse en ambos extremos del cruce para disminuir el vano. — **40.** Para instalaciones

aéreas se adoptará traza rectilínea, y cuando siga vía pública, deberá ser paralela al eje de la misma, no cruzándola, ni pasará por encima de la parte destinada a circulación rodada, con cuyo objeto se acortará la distancia de apoyos en las curvas. En trazados poligonales habrán de ser, al menos, de 60 gr. sexag. los ángulos formados por los cables, y deberán afianzarse los postes con tirantes o vientos metálicos, empotrados y a tierra, o con tornapuntas, a no preferir la colocación de postes gemelos; los medios auxiliares de apoyo sostendrán los postes por debajo de los aisladores y sin contacto con sus soportes. Los cruces deberán ser normales o formar ángulo mínimo de 60°. Cuando haya conductores telegráficos o telefónicos sobre estas vías, las líneas de transporte de energía se establecerán en la parte opuesta de las vías, a menos de imposibilidad, y en todo caso, la distancia entre ambas líneas no podrá ser menor de 8 m. en horizontal. En los postes se colocarán carteles que anuncien el peligro, y con pintura roja se indicará el conductor de alta y dirección de la corriente, si fuese continua, además de fijar pantallas, espino artificial u otros medios que impidan trepar; en cada poste se inscribirá la fecha de colocación. Se instalarán en algunos postes pararrayos, y cuando los postes gemelos se unan con bastidores metálicos, que soporten a la vez los aisladores, se enlazarán con tierra tales armaduras.—41. En instalaciones aéreas, los cables pueden ser desnudos o recubiertos en baja tensión; en alta tensión, de circuito cerrado en los polos de la máquina, a no adoptar cables armados, deben recomendarse los desnudos, con la medida preventiva de que el terminal de retorno o hilo neutro, unido al correspondiente polo, se enlace con tierra. En todo caso, cualquier hilo o cable que se halle al alcance de personas, deberá estar protegido con defensa mecánica, unida a tierra, si fuere metálica, e igualmente los hilos o cables se colocarán aislados de materias inflamables y de los árboles, y si se emplease cable desnudo, se pondrá a distancia mínima de 1 m. de las ramas, podando éstas, si fuera forzoso, previa indemnización. Toda instalación aérea deberá estar provista de cortacircuitos, interruptores ordinarios o automáticos y demás aparatos necesarios que el peticionario propondrá. Los cables o hilos sobre edificios se colocarán a 2,50 m. de altura mínima respecto a la cubierta y chimeneas; frente a las fachadas, o cuando en las mismas se apoyen, la distancia mínima será de 1 m. para cables de alta y de 0,50 m. para los de baja, conservando iguales distancias cuando pasen por obras de fábrica de las vías públicas.—42. Cuando sobre cada soporte se apoyasen hilos o cables de baja y alta, se considerarán todos de alta, y su distancia no podrá ser menor de 1 m., colocando encima los de alta, con retenidas que impidan su caída sobre los inferiores. Esta distancia podrá reducirse a 30 cm., si todos son de baja. Respecto a líneas telegráficas y telefónicas paralelas, a las cuales, por inducción, pueden afectar las conducciones, la distancia mínima de los hilos o cables será la de 8 m. En conducciones paralelas a las vías públicas se dispondrán brazos inferiores a los

hilos o cables, y retenidas para los casos de rotura de aisladores.—

43. Todo cruce de diferentes instalaciones debe apoyarse en un mismo poste, guardando las distancias prescritas, y si no fuera practicable, se colocarán dos postes lo más próximo posible, para evitar contactos por pandeo y acción del viento. Cuando la altura de unas conducciones sobre otras no lo permita, se defenderán las inferiores con hilos protectores. En los cruzamientos con vías públicas no se permitirán en los cables o hilos uniones o soldaduras; los postes o sopórtes se colocarán lo más cerca posible de los bordes, y de colocar redes inferiores o hilos de suspensión, estos medios deberán unirse a tierra. Se recomiendan ligaduras de los cables en los aisladores de las palomillas. Cuando los conductores crucen líneas telegráficas o telefónicas fuera de las poblaciones, deberán hacerlo a distancia mínima de 2 m. por la parte superior, colocando debajo hilos protectores o redes metálicas en comunicación con tierra, adoptándose las precauciones del art. 40 y párrafo 2.º de este. — **44.** El propietario o concesionario de la conducción deberá reglamentar las disposiciones para seguridad, conservación y reparaciones, dictando las reglas a sus O. para interrumpir las corrientes en casos de A., y acudir al auxilio de personas lesionadas sin peligro ni interrumpir los servicios. De este R. se entregarán a la Admón. dos ejemplares al solicitar la autorización para explotar las líneas.

CAPÍTULO III: De las aplicaciones a tranvías y demás servicios.—

45. Las instalaciones para tranvías y ferrocarriles eléctricos serán objeto de reglas especiales. Cuando se trate de defender el hilo del T. contra la caída de los de otra instalación en tranvías con trole y rieles de retorno, se adoptará: 1.º Un hilo protector metálico, independiente de los de T., tendido paralelamente sobre cada uno de los mismos y en su plano vertical, o dos hilos en planos verticales distintos a un lado y otro y más altos que el de T.; 2.º Si el hilo protector único no pudiera establecerse, podrá colocarse en otro plano vertical paralelo al de T. en tal disposición, que el caído tenga que tocar al protector superior o a éste y al de T.; 3.º El hilo o hilos protectores podrán servir para dos de T., siempre que con cada uno de éstos se satisfaga a las condiciones anteriores; 4.º Se establecerán el hilo o hilos protectores en alineaciones rectas y curvas de gran radio; 5.º El hilo o hilos protectores deberán estar en comunicación con los rieles de 100 en 100 m.; 6.º La sección del hilo o hilos protectores deberá ser tal que, al ponerse en contacto suyo y en el del hilo de T. un hilo de 11 décimas de mm. de diámetro, se funda éste inmediatamente, sin que por el paso de la corriente el protector se resienta; 7.º Será de cargo de la Empresa colocar los hilos protectores, sin que el trole, al descarrilar, toque a los mismos, y menos a éste y al de T. a la vez, para evitar un cortocircuito; 8.º en toda instalación en que los fiders sean aéreos, sigan o no la dirección de los hilos de T., se considerarán como éstos para la protección; 9.º En curvas de poco radio y trozos en que no puedan colocarse hilos protectores en los términos anteriores se



colocará el *tejadillo* de bambú; 10. Debe evitarse que los hilos telegráficos y telefónicos sigan dirección casi paralela a plomo de los de T., pero si no pudiera evitarse, será preferible el empleo del tejadillo de bambú al hilo protector; 11. Cuando los hilos de T. se hallen sostenidos por tirantes, para evitar el ponerse en contacto con los de T., deberán los tirantes estar armados de ganchos de retención, y 12. Los medios indicados de defensa, es preciso se ejecuten con solidez y osmero, y sujetarse a vigilancia. — **46.** En los tranvías en que el suministro de energía se efectúa por placas de contacto o tercer riel, lo mismo que con cable conductor bajo el vuelo de aceras o andenes, o en piezas acanaladas con bordes aisladores, deberán disponerse estos elementos de modo que estén protegidos del contacto de los alambres a que se refiere el art. anterior y eviten A. en la circulación pública, sin perjudicar su tránsito. — **47.** En tranvías o carruajes con trole automotor se aplicará el art. 45 sin utilizar la tierra para retorno sino por el circuito cerrado de los cables sostenedores del carretón automotor en corrientes continuas, y entonces el hilo protector deberá hallarse en comunicación con el de retorno. Si se aplican alternas transformadas en el carretón, se tendrán en cuenta las prevenciones para evitar derivaciones a tierra, debiendo recomendarse el uso de llantas neumáticas en las ruedas. — **48.** Para que lo prescrito en los 3 artículos precedentes pueda producir su efecto, es menester que las líneas satisfagan a igual fin, y siempre que crucen vías por donde circule un tranvía, además de efectuarlo lo más normalmente posible, deberán: 1.^a Estar soportados los hilos y sujetos sobre dos casas fronterizas o apoyos cuando la anchura sea tal que, aun rompiéndose el hilo, no pueda alcanzar a los de T. o tranvía: el hilo puede ir desnudo entre ambos soportes; 2.^a Efectuar el cruce con hilo revestido entre los dos soportes; 3.^a Emplear hilo desnudo entre ambos soportes, a condición de que en cada uno se fije una varilla horizontal de cobre en comunicación con tierra con hilo protector que satisfaga a la condición 6.^a del art. 41: dicha varilla deberá ser tocada por el hilo telefónico o telegráfico al romperse éste. En algunos cruces de hilos telefónicos sobre los de T. será conveniente emplear para aquéllos alambre bimetálico, con el fin de dificultar las roturas de dichos conductores y su contacto con los segundos. — **49.** Las C.^{as} de tranvías tendrán obligación de ensayar los aparatos que ofrezcan garantía, y seguir los adelantos respecto a protección del hilo de T. y demás medidas de seguridad para adoptar las más eficaces. Las Empresas de telégrafos y teléfonos evitarán el salvar con sus líneas grandes vanos, para lo cual observarán las prescripciones que dicte el personal de I. de sus redes. — **50.** Para impedir la electrolisis de la corriente de retorno: 1.^o Los rieles de cada una de las filas se unirán por soldadura o conexiones de pequeños cables de cobre o su equivalente en otros metales, cuya sección excederá de 100 mm. cuadrados por fila de rieles; 2.^o Cada 100 m., o a menor distancia, se establecerán enlaces transversales en las vías; 3.^o Cuando el I. oficial considere necesario, se

pondrá en cada vía un cable unido con ambas filas de rieles, y 4.º Las dimensiones de cables o hilos de este sistema se calcularán con la condición de que la diferencia de potencial entre la dinamo y el punto más alejado en los rieles no exceda de 7 voltios. — **51.** Las instalaciones de aplicación de energía conducida a poblados y zonas sujetas a reglas especiales se someterán a las disposiciones que éstas determinen, lo mismo que las relativas a edificios de carácter público, como teatros y locales destinados a espectáculos, etc., al igual de explotaciones industriales, en que rigen R. cuyo cumplimiento vela la Admón. Las instalaciones para usos en domicilios privados podrán efectuarse sin intervención de la Admón. mientras no afecten a la seguridad. A petición de parte podrá, sin embargo, la Admón. inspeccionar el aislamiento y comprobar los contadores y demás aparatos de medición del suministro y de seguridad personal para verificarlos. — **52.** Los dueños o Empresas de energía dictarán instrucciones para la instalación y uso en domicilios privados, y de ellas se entregarán dos ejemplares a la Admón., la cual podrá hacer observaciones respecto a seguridad; y de no ser aceptadas, el Ministerio podrá imponer cuantas estime, quedando los dueños sujetos a los Códigos civil y penal por imprudencia temeraria.

Título III: De la intervención administrativa para la inspección y correcciones. — CAPÍTULO I: De la inspección de las instalaciones. — Artículo 53. La I. de instalaciones, en la provincia o provincias que atravesasen y aprovechen o afecten a obras del Estado, terreno de dominio público y zonas de servidumbres, estará a cargo de la Jefatura de Obras públicas de cada una de ellas, ejerciéndola el Ingeniero Jefe por sí o por Ingenieros subalternos en quienes delegue. En instalaciones urbanas, la I. correrá a cargo del Director facultativo afecto a dicho servicio municipal. Siempre que el ejercicio de las funciones de I. se relacione con servicios de Centros administrativos a cargo de funcionarios especiales a quienes afectaren las instalaciones, deberán ser oídos éstos antes de dictar resolución. — **54.** La I. de obras, durante su ejecución, se ejercerá por los facultativos consignados, y si advirtiesen abuso, peligro o necesidad de introducir alteración, lo pondrán en conocimiento de la Aut. que hubiese otorgado la concesión. — **55.** Terminada la instalación, se procederá a verificar reconocimientos de la producción y conducción de energía para determinar las condiciones de las instalaciones, que se harán constar en acta, que redactará el funcionario encargado de su I., en un breve plazo, juntamente con la declaración de si se halla conforme o no con las cláusulas de concesión. La referida acta, firmada por el I. y el concesionario en plazo menor de 3 días a contar de su redacción, se remitirá al Gob. de la provincia, quien resolverá o elevará al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para su resolución, y en su caso, autorizar la explotación. En caso de que la instalación comprendiera más de una provincia, se pondrán de acuerdo las Jefaturas para proceder simultáneamente a reconocimientos, con asistencia de representantes del con-

cesionario, y las actas parciales serán remitidas por los Gob. al de la provincia en que radique la instalación. Estas actas se unirán a la de instalación productora para elevarlas al Ministerio. De las actas se extenderán 3 ejemplares, para que uno quede en poder del I. oficial y otro se entregue al concesionario, además del que deberá unirse al expediente. No será lícito comenzar la explotación sin permiso y sin haber presentado los R. a que se refieren los arts. 27 y 48.—**56.** Los funcionarios y agentes de la I. tendrán derecho a entrar en la fábrica de producción de energía para comprobar el estado y funcionamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 30, y ésta I. deberá ejercerse con frecuencia, y cuando lo ordene una Aut. competente.—**57.** Las instalaciones a que se refieren los arts. 3.º y 4.º estarán sujetas a I., aun cuando ésta se limitará a garantizar la seguridad de aquéllas, y antes de ponerlas en explotación serán reconocidas por el funcionario que el Gob. determine. Una vez efectuado el reconocimiento, se extenderá acta que firmarán el I. oficial y el propietario, y se hará constar si las obras están bien o mal ejecutadas y si ofrecen o no peligro, y se entregará un ejemplar al propietario y remitirá otro al Gob. para que pueda resolver.—**58.** Los gastos que originen y correspondan al personal facultativo por I., los pagará el concesionario o propietario, tanto se proceda por mandato de Aut. competente, según el art. 56, como en visitas ordinarias.

CAPÍTULO II: De las responsabilidades y sanción penal.—59. La responsabilidad de los concesionarios o propietarios de instalaciones por malicia, imprudencia, descuido o negligencia en la construcción, conservación y reparación de las mismas, por faltas en la explotación, uso de instalaciones y demás causas que ocasionen A., perjuicios y daños en el tránsito público y predios sirvientes, será exigible con arreglo a lo establecido o se establezca en las L. y Códigos.—**60.** Se consideran faltas: 1.ª Utilizar obras y terrenos de dominio público sin concesión y constitución de fianza; 2.ª Las variaciones de concesión no autorizadas o extralimitación en su aplicación y aprovechamiento; 3.ª El incumplimiento o infracción de reglas técnicas contenidas en este R. o especiales que se establezcan. La omisión de un requisito técnico, aunque se extienda a toda la línea, constituye una sola falta, y la omisión de cada requisito motiva una distinta; 4.ª Comenzar la explotación sin acta y permiso; 5.ª Oponer resistencias que no constituyan delito a funcionarios de la I.; 6.ª La negligencia que ponga en peligro la seguridad de instalaciones en fincas de dominio particular; 7.ª Cualquiera otra infracción del presente R. que pueda ocasionar daños a obras del Estado, provinciales o municipales, terrenos de dominio público o particular, o a otras instalaciones y a la seguridad de personas o cosas, ya se cometan por los concesionarios o propietarios y sus operarios o por los funcionarios de la I.—**61.** Las faltas a que se refiere el art. anterior serán corregidas por el Ministro o Gob., según la entidad administrativa a la que responda la I. La corrección consistirá en multa de 10 a 125 ptas., pudiendo proponer al Ministe-

rio hasta el doble del límite en caso de reincidencia, y aun la suspensión de la explotación en graves circunstancias. Lo dispuesto en este art. y precedente se entiende sin perjuicio de mayor responsabilidad en que, con arreglo a L. vigentes, puedan incurrir por los hechos que no fueran objeto de sanción en el Código penal. — **62.** Para imposición de multas: 1.º Presentada al Gob. la denuncia por el I. oficial, se pasará al concesionario o propietario, en plazo que no exceda de 3 días, para que en término que no pase de 10 a contar de la notificación pueda contestar a los cargos que se le hagan; 2.º El Gob., en otro plazo de 3 días desde que reciba la contestación, pasará el expediente a la Comisión provincial, la cual, en plazo de 10 días, deberá emitir dictamen, y en su vista, dentro de los 3 días siguientes, el Gob. acordará lo procedente, o, con su informe, elevará el expediente al Ministerio, si fuere de incumbencia de éste imponer el correctivo; 3.º Si por la contestación del concesionario o propietario se considerasen necesarias nuevas aclaraciones, podrá oírse por 2.º vez al denunciador y a la Empresa en iguales plazos, lo mismo en el 1.º trámite como en el 2.º; 4.º Contra la imposición de multas por los Gob. cabrá recurso de alzada ante el Ministerio dentro de 10 días desde la notificación. Si no se recurriese, el Gob. hará efectiva la multa, aplicando, caso necesario, el art. 137 de la L. Provincial, y 5.º Cuando, a juicio de la Admón., no pudiera cumplirse la tramitación en los plazos fijados, podrán ampliarse sin que excedan del doble. — **63.** Las faltas que se cometan serán corregidas por los Gob. de provincias, con multas de 10 a 125 ptas., en la forma prevista, salvo caso de que presentaran caracteres de delito, pues entonces serán sometidos a los Tribunales.

CAPITULO III: Reglas transitorias y disposición final. — 64. Toda concesión de conducción eléctrica anterior a este R. estará sujeta a las condiciones en que fué concedida, pero se ejercitará la I. establecida por este R. en cuanto se refiera a la seguridad — **65.** Será aplicable a las instalaciones existentes este R., con las responsabilidades y sanción penal establecidas en el capítulo II de este título en los casos de proceder a nuevas obras, limitando la aplicación a la parte alterada, si las disposiciones reglamentarias tuvieran carácter extensivo a una instalación general, y que en tal concepto sólo podrían ser recomendadas para el resto de la línea. — **66.** Sin perjuicio de las reformas que pueda sufrir este R., se llevará a cabo cada tres años una revisión de las reglas técnicas, en relación con los adelantos de las industrias y aplicaciones eléctricas, a cuyo fin este Ministerio, si hubiere lugar, redactará un proyecto de reforma, y previo informe de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Consejo de Obras públicas, Consejo de Estado y entidades productoras de fluido eléctrico que, a juicio del Ministro del ramo, sea pertinente oír, resolverá lo que estime procedente.

Dictamen de la Comisión nombrada por RO. 4 febrero 1901. — 1.º Et hilo protector: Alambre o cuerda metálica tendido sobre el hilo de T.

del tranvía, paralelo con él, y situado en el mismo plano vertical, siempre que sea fácil, a juicio del I.; 2.º Cuando no lo sea, podrá salirse de dicho plano el hilo protector para tomar otro plano vertical paralelo al del hilo de T., de tal manera que un hilo telefónico que cayese tenga que tocar el hilo superior, o los dos a la vez; 3.º El hilo protector podrá proteger dos hilos de T., siempre que llene en cada uno de éstos la condición 2.ª; 4.º El hilo protector se establecerá en todas las alineaciones y curvas de gran radio en que se pueda colocar; 5.º El hilo protector deberá estar de cien en cien m., poco más o menos, en comunicación con los rails; 6.º Su sección, combinada con su conductibilidad, deberán ser tales que, al tocar a ambos con un trozo de hilo de 11 décimas de mm., instantáneamente funda éste, sin que el protector se resienta; 7.º Queda a cargo de la Empresa de tranvías, al colocar el hilo protector, impedir que al descarrilar el trole pueda tocar al hilo protector, ni menos a éste y al de T. a la vez, formando un cortocircuito; 8.º *Tejadillo de bambú*: En aquellos trozos en que no se coloque el hilo protector, por ejemplo, en curvas de pequeño radio, o cuando el cable esté suspendido por tirantes, se colocará tejadillo de bambú; 9.º Debe evitarse que los hilos telefónicos desnudos vayan siguiendo, casi paralelamente, al hilo de T., y casi a plomo sobre éste, esto es, en la misma calle. Si en algún sitio no pudiese evitarse, sería preferible en ese trozo el tejadillo de bambú; 10. *Ganchos de retención*: Hilos destinados a sostener o a atirantar el hilo de T. En los cruces de éste con los hilos telefónicos podrían caer uno o más de los últimos, no sobre el de T., sino sobre sus tirantes, y corriéndose sobre esos tirantes, tocar el de T. Para evitar esto, deben ir armados los tirantes con ganchos de retención. Los medios enumerados serán estériles si las obras no se ejecutan con solidez y pulcritud y no se sujetan a vigilancia para su perfecta conservación. Los hilos telefónicos sueltos, esto es, que no forman cable revestido de envuelta aisladora y crucen casi perpendicularmente una calle por donde circule un tranvía, deberán sujetarse a una de estas condiciones: 1.ª Estar sujeto sobre dos casas fronterizas de la calle, cuando la anchura de ésta sea tal que, aun rompiéndose el hilo, no pueda alcanzar al del tranvía. En este caso, el hilo entre ambos soportes puede ir desnudo; 2.ª Efectuar el cruce con hilo revestido de buen aislamiento entre los dos soportes que comprenden el cruce; 3.ª Emplear el hilo desnudo entre los dos soportes que comprendan el cruce, a condición de que se fije en cada uno de los soportes una varilla de cobre horizontal en comunicación con tierra por un hilo protector, cuya sección y conductibilidad satisfaga a la condición 6.ª, relativa al hilo conductor del tranvía. Dicha varilla deberá ser tocada por el hilo telefónico al romperse.

Prescripciones de la «Vervand deutscher Elektrotechniker», relativas a las instalaciones de tracción. — Los conductores de alimentación, que no estén montados sobre aisladores de doble campana, deben estar

dos veces aislados con respecto a tierra. Su altura sobre las vías públicas no será menor de 5 m., salvo casos especiales, tomando disposiciones de seguridad. Las distancias entre los apoyos y las flechas de los conductores aéreos deben calcularse de modo que el coeficiente de seguridad para los postes de madera y hierro sean, respectivamente, 10 y 4. Los conductores deben estar tendidos a 20° c., con un coeficiente de seguridad 5; si son de cobre muy duro, pueden tenderse con un coeficiente de seguridad 3. La presión del viento debe estimarse a razón de 125 kgs. por m.² Todos los conductores aéreos, en el interior de las ciudades, deben estar divididos en secciones y dispuestos para poder ser separados del circuito. Los carriles pueden ser utilizados como conductores de tierra. La resistencia de aislamiento de los conductores aéreos debe ser a la tensión de ejercicio, y en tiempo lluvioso, igual, por lo menos, a 50.000 ohmios por km. de longitud sencilla. Cada 6 meses, y como comprobación, deben repetirse las medidas. El trabajo sobre conductores recorridos por corriente está admitido, siempre que se practique por operarios instruidos, que se apoyen sobre materiales aislantes. Conviene trabajar juntos dos operarios. Cuando los carriles son utilizados como conductores, el polo negativo de la generatriz debe unirse con aquéllos por medio de un conductor aislado. Los materiales de aislamiento en los carruajes no deben ser taladrados por una tensión de 1.000 voltios, superior a la de funcionamiento. En la construcción de los reguladores está permitido el empleo de la madera como material de aislamiento. Se considera como puesta a tierra suficiente la conexión con los carriles por medio del bastidor metálico del carruaje y de las ruedas. Las armazones de las máquinas montadas en los carruajes deben conectarse en buena comunicación con tierra, de modo que las personas no puedan ponerse en contacto con partes recorridas por corrientes, y, además, que durante el trabajo, todo peligro de incendio esté excluido. Los acumuladores, en los carruajes eléctricos, pueden estar montados sobre madera; no deben ser accesibles al público. No está admitido el empleo de celuloide para las cajas de los elementos. Los cuadros de maniobra en los carruajes no deben contener madera sino como material de construcción. Aparatos que puedan dar lugar a chispas durante el funcionamiento, deben estar montados sobre materiales incombustibles y de modo que no puedan causar daño a las personas ni producir fuego. Los conductores desnudos deben estar protegidos contra accidentales contactos. La sección de los conductores en el interior de los carruajes debe calcularse, por lo menos, según la corriente normal de los cortacircuitos en ellos montados; para la corriente de freno deben elegirse, por lo menos, de igual sección que los conductores del motor. Los conductores aislados deben tener envuelta de caucho sin costuras, protegida por otra cubierta. Si se emplea como material aislante caucho vulcanizado, el conductor debe ser estañado. Los conductores deben empalmarse solamente por medio de soldaduras que no ataquen al metal. La unión de los conductores con los aparatos debe ha-

cerse por medio de tornillos, y también de soldaduras. Los conductores aislados pueden montarse directamente sobre madera; los de conexión entre carruajes automotrices y de remolque, deben montarse de modo que el público no pueda ponerse en contacto con ellos. En la inmediata proximidad con partes metálicas deben los conductores aislados estar protegidos con tubos aislantes; con esto, la conexión de las partes metálicas con tierra no se hace necesaria. Empleándose tubos de hierro en el montaje de conductores para corrientes monofásicas o polifásicas, deben todos los conductores que pertenecen a un mismo circuito estar montados en el mismo tubo. La conexión entre dos conductores no debe hacerse en el interior del tubo sino solamente en adecuadas cajas de conexión, que puedan fácilmente inspeccionarse en cualquier tiempo. Las partes recorridas por corriente de los aparatos, si hay la posibilidad de que las personas puedan ponerse accidentalmente en contacto con ellas, deben estar cubiertas con cajas de protección. Los contactos deben calcularse de modo que, en condiciones normales de funcionamiento, su temperatura no se eleve más de 50 gr. centígrados sobre la temperatura del ambiente. Las manivelas del regulador deben poderse levantar, pero sólo en la posición que corresponda a la puesta fuera de circuito de los motores. Cada carruaje debe tener, por lo menos, un cortacircuitos principal para los motores. Los conductores para el alumbrado y calefacción deben estar protegidos también con cortacircuitos, e igualmente los circuitos de los acumuladores. El circuito de un freno en circuito corto no debe tener ningún cortacircuitos. Sobre las chapas debe estar indicada la tensión y la corriente máxima. El circuito de las lámparas de calefacción y de los acumuladores deben estar provistos cada uno de propios interruptores. Las resistencias y los aparatos de calefacción deben estar dispuestos de modo que quede excluido en absoluto todo peligro de incendio. Las partes bajo tensión en las lámparas, y de sus accesorios, si son accesibles, deben estar protegidas con envuelta aislante. No son admisibles los portalámparas con interruptor.

X. — Policía minera.

Reglamento de Policía minera (RD. 28 enero 1910, «Gaceta» del 29). — Título I: Disposiciones comunes a todas las minas. — CAPÍTULO I: Inspección y vigilancia. — Art. 1.º Este R. establece las reglas a que se sujetarán la explotación y beneficio de sustancias mineras, de conformidad con los arts. 22 y 29 del Decreto-ley de 29 diciembre 1868. — **2.º** Al Cuerpo de Ingenieros de Minas y sus subalternos incumbe la inspección y vigilancia de las explotaciones con los servicios que detalla este R. — **3.º** La inspección y vigilancia tiene por objeto: Seguridad de las excavaciones; Protección de O. contra peligros que amenacen su salud o su vida; Inalterabilidad del suelo en cuanto a la circulación pública; Estabilidad de

las construcciones y objetos en él situados; Defensa contra agentes perjudiciales a la explotación. — 4.º Los Ingenieros al servicio de distritos mineros visitarán anualmente, por lo menos, las explotaciones en su jurisdicción. Los Jefes de distritos remitirán a la Dirección de Agricultura, en la 1.ª quincena de agosto, propuesta, con la distribución del personal facultativo para el año siguiente, y gastos que habrán de originar, teniendo en cuenta las explotaciones donde haya de ejercerse mayor vigilancia. La Dirección, en vista de la consignación del presupuesto de Fomento para dicho servicio, aprobará o modificará las propuestas antes del 1.º de febrero de cada año, autorizando los gastos, oído el Consejo de Minería. — 5.º Los Ingenieros Jefes al ordenar las visitas, y el personal facultativo al efectuarlas, procurarán el menor coste y brevedad en la ejecución del servicio. Las visitas ordinarias se dispondrán del modo que mejores resultados puedan obtenerse, combinándolas con los demás servicios. — 6.º El Ministro de Fomento podrá ordenar que los Inspectores generales hagan visitas extraordinarias y den cuenta del resultado. — 7.º El Estado satisfará los gastos que ocasionen las visitas de los Ingenieros; pero serán de cuenta de los explotadores, si se hicieren a petición de ellos, y fueren motivadas por abandono, por sucesos ocurridos por culpa del Director, por incumplimiento de prevenciones hechas y por omisiones de este R. Cuando los explotadores no satisfagan a los Ingenieros las cuentas presentadas, el Estado abonará el importe y procederá contra los explotadores por apremio. El abono de las que haya de satisfacer el Estado se verificará en virtud de cuentas presentadas a la Dirección, y previa aprobación del Consejo de Minería. — 8.º En cada grupo de minas de un dueño que forme un conjunto para la explotación habrá un *libro de visitas*, autorizado en todas sus hojas con el sello del Ayunt. En la primera se extenderá diligencia por el Alcalde y el Secretario, con los folios de que se compone. En él consignarán los Ingenieros, en acta, las advertencias para que se cumpla el R. y cuanto les sugiera la visita, distinguiendo las que tengan carácter obligatorio de las potestativas y transcribiéndolas íntegramente al *libro de visitas de minas*, que existirá en las Jefaturas, distinto para cada provincia. Los Ingenieros extenderán las actas de las visitas, firmándolas y expresando si se han cumplido las prevenciones de la visita anterior, y consignarán las indicaciones del Director de la mina, relacionadas con la seguridad y conservación de la mina y con la salubridad y buen régimen del personal. — 9.º Las advertencias preceptivas consignadas en los libros serán obligatorias si en 15 días no manifiestan su oposición razonada al Gob. Este, oyendo al Ingeniero Jefe del distrito, resolverá dentro de los 15 siguientes, y cabe apelar en otros 15 ante el Ministro de Fomento, quien decidirá, oyendo al Consejo de Minería. En caso de urgencia, a juicio del Ingeniero, deberá cumplirse inmediatamente lo que disponga, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan intentarse. — 10. Cuando un Ingeniero vea que no han cumplido las advertencias consignadas en el acta de la visita anterior, sin

que se le hubiese relevado por escrito de cumplirlas, lo pondrá en conocimiento del Gob., quien dispondrá la ejecución de las obras, a costa del explotador, sin perjuicio de la multa — **11.** Los propietarios de minas, arrendatarios, Directores, encargados y dependientes están obligados a permitir la entrada y facilitar la inspección de las labores a los Ingenieros y personal subalterno que con cargo oficial lo pretendan para cumplir este R., facilitando personal y medios para reconocer los T. y penetrar en los sitios que puedan exigir vigilancia especial. Exhibirán a los Ingenieros los planos de la mina, de las labores y de la superficie, los cuadernos de avance y los registros en que consten nombres, edades y ocupación de los O., y dispondrán que al personal I. acompañen los Directores o capataces, a fin de que respondan a cuanto sea necesario respecto de la seguridad y salubridad de los O. — **12.** Utilizando estos informes, los Ingenieros Jefes redactarán anualmente una Memoria, en la que propondrán los medios de mejorar el servicio de vigilancia y de I. En la primera quincena de marzo se remitirá esta Memoria al I. jefe de la región, quien dentro del mes siguiente informará al Consejo de Minería, y éste propondrá lo más conveniente. — **13.** Cuando al visitar una explotación reconozca el Ingeniero que hay causa de peligro inminente, aplicará, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias, y si encontrase resistencia, dificultades o falta de medios, el Ingeniero requerirá por escrito el auxilio de las Aut. o del Gob., dando cuenta a la Jefatura. De no estar conforme con lo dispuesto el dueño o Director de la mina, se podrá alzar, pero no impedirá la marcha de los T. que ordene el Ingeniero. — **14.** Al inaugurarse las labores de una concesión, y al restablecerse las de una mina abandonada, el concesionario deberá ponerlo en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, dentro de 8 días, a partir del comienzo de los T.

CAPÍTULO II: Previsiones para evitar hundimientos, inundaciones, incendios y explosiones. — **15.** Los explotadores deben recoger todos los datos de situación, extensión y profundidad de las labores antiguas y de las aguas subterráneas, que pudieran existir en sus concesiones. — **16.** Siempre que se sospeche la existencia de aguas o gases irrespirables, será obligatoria la investigación con barreno de flor, que se determinará por la Dirección de la mina, teniendo en cuenta la presión que puedan alcanzar las aguas o los gases cuyo encuentro se teme. — **17.** Cuando se abran barrenos de flor, se tomarán precauciones para preservar a los O., y antes de la entrada de cada relevo, el vigilante dará cuenta al capataz del estado de la investigación. Se llevará un cuaderno en que diariamente se consignen las condiciones y marcha de estas labores y precauciones adoptadas. — **18.** Los pozos, galerías y sitios de arranque se fortificarán, y los vigilantes revisarán con frecuencia las labores y fortificaciones, y darán cuenta de lo que noten contrario a la seguridad. — **19.** Para prevenir incendios subterráneos, queda prohibido instalar hogares ni aparatos capaces de producir chispas en la proximidad

dad de las entibaciones sin defenderlas. En caso de emplearse locomotoras de vapor o eléctricas, deberán estar dispuestas de modo que se eviten incendios.

CAPÍTULO III: Medidas para los sucesos desgraciados ocurridos en las minas.—**20.** Los explotadores comunicarán con premura al Ingeniero Jefe o al del distrito más próximo cualquier suceso que hubiese producido muerte o heridas, siempre que éstas no sean calificadas por el médico de leves. Igual obligación se impone si el suceso comprometiese las labores o las propiedades de la superficie. Los Ingenieros Jefes darán conocimiento a la Dirección de Agricultura. — **21.** Cuando alguno de los hechos mencionados llegue a conocimiento del Jefe del distrito, éste o el Ingeniero se trasladará al lugar, investigará sus causas y emitirá informe, que se enviará por la Jefatura al Juez de 1.^a Inst, en caso de haber ocurrido desgracias. Podrá requerir a las Aut. municipales para que suministren utensilios, herramientas, caballerías y hombres, reclamar de las minas próximas auxilios en personal y material, y los servicios de los facultativos que se encontrasen en punto cercano, dando órdenes para la salvación de los O. y conservación de las excavaciones y la propiedad superficial. Los T. de salvamento o las labores necesarias para precaver nuevos peligros se dispondrán por la Dirección de la mina, con la aprobación e intervención del Ingeniero del distrito. En caso de desacuerdo, prevalecerá la opinión del último. En los T. que admitan demora, a juicio del Ingeniero, se someterá el desacuerdo a la decisión del Jefe del distrito, si no fuese éste quien practique el servicio, y contra la resolución, en ambos casos, cabe apelación ante el Ministerio. Los plazos para cada una de estas diligencias no excederán de 8 días.—**22.** Los explotadores tendrán medios para auxiliar a los heridos, y personal adiestrado en los aparatos de salvamento, cuyo estado se comprobará periódicamente. — **23.** Cada mina o grupo de minas tendrá un médico, por lo menos, que resida a distancia máxima de 10 kms. del centro de explotación, y botiquín, camillas y habitación para atender a los heridos cuando su estado no consienta su traslado. — **24.** Los explotadoras y los Directores de las minas vecinas de aquella en que hubiese ocurrido un suceso, están obligados a atender al requerimiento que les dirija por escrito el Ingeniero del distrito, a fin de proporcionar los auxilios posibles, con derecho a indemnización, si la reclamaran. Igual obligación y derechos tendrán los facultativos que se hallen en las proximidades del lugar. — **25.** Los gastos por auxilios a los heridos, ahogados y asfixiados, la reparación de labores y los que se originen a Ingenieros y personal subalterno, serán de cuenta de los explotadores.

CAPÍTULO IV: Disciplina del personal. Reglamentos particulares. —

26. En toda mina se llevará un registro, firmado por el Director, en el que se inscribirán las personas que, directa o indirectamente, dependen de la mina. Se harán constar el nombre y apellidos, edad, sexo, estado, naturaleza, vecindad, cargo, fecha de su ingreso y cese en el servicio de

la mina. El Director o encargado exhibirán el registro a las Aut. e Ingenieros del distrito, cuando lo reclamen, y la falta será castigada con multa de 250 ptas. la 1.^a vez y 500 caso de reincidencia. Se llevará además una lista diaria de los O. que trabajen en el interior y en el exterior. — **27.** En todas las labores se observará la L. relativa al T. de mujeres y menores del 13 marzo 1900, y en el R. de 13 noviembre del mismo año para su aplicación, y en las disposiciones que se dicten. — **28.** Nadie podrá entrar en las minas en estado de embriaguez. Tampoco lo podrá verificar persona extraña a dichos T. sin permiso del Director y sin ir acompañado por un minero. — **29.** El orden en los T. y las obligaciones del personal se fijarán por la Dirección de la mina en un R. particular, y para que tenga fuerza ante los Tribunales y la Admón., se someterá a la aprobación del Gob., oyendo al Ingeniero Jefe del distrito. Contra la resolución del Gob. podrán alzarse ante el Ministro. — **30.** El R. de cada mina o grupo de minas, después de aprobado en la forma del art. anterior, será obligatorio y se hará conocer a los O. y empleados por medio de edictos fijados en los puntos más frecuentados de la superficie

CAPÍTULO V: Planos de minas. — **31.** En toda mina se llevará un plano con las labores en ejecución, avance mensual y las abandonadas, con indicación de las inaccesibles. Los explotadores presentarán en la Jefatura de Minas correspondiente en un año, desde que comiencen o restablezcan los T., dos copias del plano firmadas por el Director. Una se archivará en la Jefatura, y se conservará la otra copia en la casa de la mina, a disposición del personal facultativo del distrito. — **32.** En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontales y verticales de las labores, señalando cuantos caracteres del criadero sea posible. Habrá un plano topográfico de cuantas obras, vías y edificios existan en la superficie, límites de las concesiones y posición acotada de bocas de los pozos y socavones. Cuando sobre un mismo plano haya proyectadas dos o más plantas, cada una se representará con color distinto, y si hubiese varios criaderos, cada uno se proyectará verticalmente en planos diferentes. La escala que se adopte será de 1 mm. por metro, y si no fuera suficiente, deberá hacerse otro, en mayor escala, de las labores que lo necesiten. — **33.** En toda mina se llevará un cuaderno en que se anotarán el avance mensual de los T., variaciones en los caracteres de los criaderos y terrenos de la caja, y las demás circunstancias de utilidad e interés. En la visita se presentarán al Ingeniero los planos y cuadernos para que tome los datos que considere convenientes. Los planos del avance anual, autorizados por los Directores de las explotaciones, se remitirán a la Jefatura en enero inmediato, y serán unidos a la carpeta que se llevará para cada mina en aquella dependencia, después de adicionados al plano general de la concesión. Los Ingenieros jefes examinarán los planos, después de esta adición, y llamarán la atención de los Directores de las labores cuando se hallen próximas al límite de las concesiones, a fin de evitar las intrusiones en terreno ajeno. — **34.** Los planos custodiados

en la Jefatura de Minas estarán a disposición de los particulares, pudiendo ser examinados por quien lo solicite, mediante instancia al Jefe. Lo mismo se hará para obtener copias; pero éstas sólo podrán hacerse por el personal de la Jefatura, con abono de derechos, e irán autorizados con el V.º B.º del Jefe, sirviendo esta autorización para acreditar la conformidad de la copia.—**35.** Si los planos y cuadernos no se llevasen en la forma prescrita o adoleciesen de errores, o no se hubiesen entregado los datos anuales en época oportuna, la Jefatura del distrito lo pondrá en conocimiento del Gob., que mandará ejecutar o reformar dichos planos y cuadernos a costa del explotador, sin perjuicio de las penas del capítulo XXXI.

CAPÍTULO VI: Pozos.—**36.** Todo campo de explotación tendrá, por lo menos, dos salidas a la superficie, accesibles en todo tiempo para los O., sin que precise que las dos pertenezcan a una concesión.—**37.** En las bocas de los pozos y en sus cortaduras con las galerías se establecerán medios para evitar caídas y todo peligro a los O. Análogas disposiciones se tomarán cuando se trate de ahondar un pozo sin interrumpir el servicio.—**38.** Las bocas de los pozos en la superficie que no estén en servicio se cercarán o cerrarán. En caso de abandono, la Dirección de la mina lo avisará con anticipación al Ingeniero jefe, dándole cuenta de las disposiciones que ha tomado para garantizar la seguridad.

CAPÍTULO VII: Circulación de las personas por los pozos.—**39.** La bajada y subida deberá verificarse por medio de escalas o aparatos sujetos a este R.—**40.** Las entradas a los pozos de escalas estarán en una habitación cerrada, independiente de los edificios de la explotación. Se colocarán las escalas con un ángulo de 70 a 80° con la horizontal, y su longitud no excederá de 5 metros. En todo pozo maestro, el compartimiento de escalas estará aislado y protegido.—**41.** El empleo de tornos para subida y bajada de personas en los pozos que estén profundizándose, único caso en que se tolerarán, está subordinado a las condiciones: 1.ª Es obligatorio el uso del fiador o guía; 2.ª No podrán emplearse para profundidades de más de 50 m. en un solo tiro; 3.ª Antes de bajar, el encargado del T. deberá examinar el estado de la maroma o cable; 4.ª Mientras suban o bajen no se pondrá vasija u objeto en el otro ramal, y los ganchos de dicho ramal no quedarán libres, para evitar accidentes en el cruzamiento; 5.ª Se sujetarán los O. con una correa o cuerda, de modo que no pierdan su posición vertical, aunque suelten las manos; 6.ª En los pozos de extracción y en los de bajada de O. habrá una campana u otro aparato para avisar desde abajo.—**42.** La circulación por los pozos estará subordinada a las condiciones: 1.ª Si se emplean cubas, estará prohibido que el personal se ponga en pie o se siente en el borde, y se protegerán por una defensa contra la caída de objetos. Si se emplean jaulas, estarán de modo que se evite la caída de los O. y queden protegidos contra los objetos que puedan desprenderse. Todas las destinadas a traslación de personas llevarán paracaídas, cuyo funcionamiento se comprobará con

frecuencia; 2.^a El número de personas que puedan colocarse en las cubas o jaulas, así como la velocidad de marcha, se fijarán por la Dirección, notificándolo al Ingeniero Jefe. Cuando el número de O. sea el prefijado, la cuba o jaula no podrá recibir carga adicional. Al arranque y a la llegada, el movimiento de las máquinas se hará con lentitud, y lo mismo en los cruces cuando circulen por un pozo sin tabique divisorio o sin guíaderas rígidas; 3.^a A cierta altura, se aproximarán las guíaderas y establecerán topes de seguridad para impedir que las jaulas puedan llegar a las poleas y caer en el pozo. A falta de la aproximación de las guíaderas se colocará un sistema de salvapoleas; 4.^a Los malacates de caballerías deberán tener tentemozo o freno, para evitar falsa maniobra; 5.^a La máquina de extracción tendrá freno, aplicado al árbol de los carretes o de los tambores, que el maquinista pueda manejar sin cambiar de sitio; 6.^a La máquina de extracción tendrá un indicador de la marcha de las jaulas por el pozo y una campanilla o timbre automático que anuncie su llegada a la superficie, sin perjuicio de las señales que deban darse al maquinista para cada maniobra; 7.^a La Dirección de la mina deberá tomar disposiciones para retirar las personas que se encontrasen en las jaulas o en las cubas en caso de accidente; 8.^a Adoptará medidas para asegurar el orden en la bajada y subida de O., y no permitirá que nadie más que los maquinistas autorizados manejen las máquinas mientras se verifique la circulación de personas. — 43. La Dirección de la mina hará visitar, por lo menos una vez cada semana, los pozos y aparatos que sirvan para la bajada y subida de O., archivándose los partes escritos del encargado de esta visita, a fin de tenerlos siempre a disposición del personal técnico que inspeccione. — 44. Aparte de las visitas ordinarias en las minas, se llevará un cuaderno, en el que se anotarán: 1.^o Fechas de colocación, composuras y retirada de cada cable; 2.^o Dimensiones al empezar a usarse; 3.^o Dimensiones de los trozos que se cortasen y añadiesen; 4.^o Resultados de la vigilancia prescrita por la Dirección facultativa acerca de estos cables.

CAPÍTULO VIII: Ventilación y desagüe de las minas en general: —

45. La salubridad se asegurará por una corriente activa de aire puro y un sistema de desagüe. El volumen del aire introducido en las labores estará en relación con el número de O., extensión de aquéllas y condiciones de la mina. Las galerías para paso del aire deberán ser accesibles en todas sus partes. Las destinadas al de las aguas tendrán pendiente para su fácil salida. — **46.** Los medios de ventilación deberán ser eficaces, a fin de obtener la expulsión de gases nocivos, suministrar aire respirable e impedir la elevación de la temperatura, que no deberá exceder de 40° c. en ningún sitio de la mina, ni de 30 en labores de paso. La corriente de aire viciado se desviará de los tajos de arranque y de las vías de mayor tránsito. La extensión de los tajos de explotación se limitará de modo que los O. colocados en las corrientes de salida se libren de los repentinos cambios en velocidad y temperatura del ambiente. Sólo en

caso de necesidad o peligro inminente podrá trabajarse donde la temperatura exceda de 40°.—**47.** Se apisonarán y conservarán impermeables los rellenos para sostener el terreno y separar las vías de transporte de las de ventilación. Se llevarán a distancia de los frentes de arranque, a fin de que la corriente impida la acumulación de gases nocivos.—**48.** Se evitará el empleo de puertas para dirigir o dividir la corriente de aire, y las destinadas a repartir la ventilación se establecerán de modo que se asegure el paso de un volumen de aire regulado según las necesidades. El uso de varias puertas separadas será obligatorio en aquellas vías que deban abrirse con frecuencia.—**49.** Las labores abandonadas se incomunicarán para que los O. no puedan penetrar en ellas.

CAPÍTULO IX: *Explosivos.*—**50.** Las sustancias explosivas no podrán introducirse en las minas ni en sus dependencias sin autorización del Director.—**51.** Las cápsulas, pólvora, dinamita y demás explosivos deberán estar en cajas o sacos distintos y aislados. Habrán de almacenarse en polvorin situado y construido de manera que se eviten los riesgos de explosión.—**52.** En cada entrada no se llevarán más cartuchos que los necesarios para el día, depositándose, así como las mechas, hasta el momento de usarlos, en sitio seguro. Queda prohibido dejar en las labores explosivos que no tengan empleo inmediato, y también deshelar la dinamita, aproximándola al fuego.—**53.** No se permiten más atacadores que los de madera, y es obligatorio el uso de mechas de seguridad.—**54.** El Director de la mina dispondrá que la pega de barrenos se haga a hora fijada, aprovechando las de descanso de los O. No se permitirá circulación de personas por el radio de acción de los barrenos desde cinco minutos antes de prenderse las mechas hasta que hayan estallado todos, y que, reconocidos por el capataz, no exista el menor riesgo.—**55.** Ningún barreno fallido podrá ser descargado, ni abrirse otro en su proximidad, sin la dirección del capataz.

CAPÍTULO X: *Del abandono de las minas.*—**56.** El que hubiese abierto una calicata y la abandonase, está obligado a rellenarla, siempre que fuere compelido por el Alcalde o dueño del terreno. El que se proponga abandonar un grupo de labores, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero jefe del distrito, con anticipación, por instancia en que se solicite visita de inspección, declarando, bajo su responsabilidad, hallarse cerrados y cercados los pozos y galerías que deban abandonarse y tomadas precauciones para evitar desgracias, y sin que pueda desentibar ni debilitar la fortificación. A la instancia acompañará plano de la parte abandonada, recogiendo recibo, en el que conste la fecha de la entrega del aviso. Si transcurriese un mes sin que algún Ingeniero del distrito visite las labores, podrá procederse a su abandono, sin responsabilidad por parte del concesionario.—**57.** El Ingeniero jefe, tan pronto como reciba la instancia de abandono, dispondrá que por un Ingeniero se compruebe la ejecución de los cerramientos y la eficacia de las precauciones adoptadas para seguridad de personas y cosas. Si quedase demostra-

da infracción o insuficiencia de las disposiciones preventivas, el Ingeniero jefe dará órdenes para que sea subsanada la falta, y caso de negarse a cumplirlas, se dirigirá al Gob para que disponga sean ejecutadas a costa del concesionario. — **58.** El que la abandone sin cumplir las anteriores prescripciones, será responsable de los daños que se causaren, sin perjuicio de multa de 250 ptas. Si fuese declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para los efectos legales.

Título II: Prescripciones para la explotación de las minas de carbón.—CAPÍTULO XI: *Disposiciones generales.*—**59.** Se considerarán divididas las minas de carbón en tres categorías: 1.ª Minas sin grisú: en que no haya podido reconocerse la presencia de este gas; 2.ª Minas con poco grisú: en proporción menor de 0,3 por 100 en la corriente general de salida, y si hay varias corrientes, en la más cargada; 3.ª Con mucho grisú: en cantidad mayor de 0,83 por 100 en alguna de dichas corrientes. Se entiende por «grisú» el gas metano más o menos puro. — **60.** La clasificación de las minas se hará por el explotador en declaración dirigida al Ingeniero jefe del distrito. Esta declaración se anotará en un libro de catastro de minas de carbón, y se dará conocimiento a la Comisión del grisú. Esta clasificación podrá modificarse por iniciativa del explotador o disposición del Ingeniero jefe. — **61.** Todo explotador de mina, sin grisú deberá dar aviso a la Jefatura del distrito caso de presentarse este gas. — **62.** En la clasificación del art. 59 sólo se deberán considerar minas distintas aquellas agrupaciones de labores que no tengan con otras comunicación subterránea, o que sólo comuniquen por una galería de socorro, a condición de que esté cerrada y reúna las condiciones del siguiente. — **63.** La galería de huida o socorro tendrá, por lo menos, 100 metros de longitud, y estará dividida en cinco espacios por seis puertas de madera blindada, con marcos de hierro empotrados en mampostería. Las tres de un extremo abrirán en un sentido, y en el contrario las del opuesto. En las inmediaciones de dos de ellas habrá otra de reserva, embebida en el muro, para que puedan reponerse. Si en vez de giratorias se emplearan de corredera con cierre automático, bastará que haya tres, y la longitud de la galería de huida podrá ser de 60 m. — **64.** Será obligatoria la subdivisión de una mina en cuarteles cuando en ellos se reúnan las condiciones: 1.ª Tener, por lo menos, dos pozos o socavones generales que permitan la ventilación con independencia del transporte y de la extracción; 2.ª Que la unión de un cuartel con otro se haga únicamente por una galería de huida con arreglo al art. 63. — **65.** Cuando no concurren estas circunstancias podrá exigirse que la galería para el transporte común sólo comuniqué de manera intermitente, y nunca al mismo tiempo, con los cuarteles de la mina. Esta comunicación se hará de preferencia por puertas de corredera de cierre automático, con movimiento transversal al eje de la galería. La Jefatura consultará en cada caso con la Comisión del grisú sobre la manera de hacer la transformación.

CAPÍTULO XII: Explotación. — 66. La explotación se sujetará a las condiciones: a) Para la *seguridad de las labores*: En las minas explotadas por pozo se hará por el sistema de pisos descendentes, y en las llamadas de montaña, por pisos descendentes o ascendentes. Estas disposiciones no serán obligatorias, a juicio del Ingeniero jefe del distrito, en las minas por pozo, cuando se descubran capas superiores a un nivel ya en explotación y sea necesario arrancarlas. El relleno de los pisos inferiores deberá hacerse con el mayor cuidado, pudiendo el Ingeniero jefe exigir garantías de seguridad. Se entiende por *piso* el espacio entre dos niveles de extracción; b) Para la *eficacia de la ventilación*: Los rellenos deberán ser macizados, a fin de evitar que el aire se filtre o se acumulen gases mefíticos. Cuando el método de explotación sea por despilaramiento u otro que implique hundimientos, los macizos hundidos deberán ser tapiados para evitar incendios y que se desvíe parte de la corriente de ventilación; c) Para la *salubridad del T.* se observará: En las minas en que reinen elevadas temperaturas se instalarán termómetros, que se observarán sobre todo en los sitios en que la temperatura exceda de 30° c., tomándose nota en un registro. Se medirá la temperatura del aire a la entrada y salida de la mina. En los T. subterráneos ningún O. podrá trabajar más de 6 horas al día a temperatura de 33° c. o más. No se permite suplemento de T. sobre esas 6 horas ni aun en sitio más fresco. En la duración se comprenden las interrupciones para permitir a los O. refrescarse; pero no las horas de reposo ni el tiempo para ir a las labores o volver. Donde la temperatura excediese de 42° c. sólo podrá trabajarse en caso de necesidad o de peligro inminente. — **67.** Cuando el carbón de una mina sea muy inflamable no podrá emplearse el arranque por despilaramiento. Si lo fueran las pizarras de la caja, no podrán emplearse en el relleno de la mina. No podrá tenerse almacenado carbón dentro de las labores más de 7 días, para evitar incendios, y se procurará que no quede madera entre los rellenos. — **68.** La distancia entre el frente de labor y los rellenos será, al menos, de 1 m., debiendo aumentarse si la poca altura de techo lo exige para que circule el aire.

CAPÍTULO XIII: Ventilación. — 69. En las minas de carbón deberá circular aire suficiente para la higiene del T. y el necesario para diluir el grisú por bajo de cierto límite, atendiendo a las reglas siguientes: La mínima de aire se calculará en cada mina o cuartel independiente por el relevo más numeroso, y a razón de 40 litros por O. y segundo. Cada buey o caballería se contará por tres hombres. La corriente general de salida, llamada de *retorno*, no deberá contener más de 0,60 por 100 de ácido carbónico. El grisú no excederá de 0,60 por 100 en la corriente general de salida, de 1,25 por 100 en las corrientes parciales y 2,50 por 100 en los puntos de arranque. La proporción de oxígeno no será menor de 19 por 100. La marcha y distribución de la corriente ventiladora se consignará en un plano a escala de 1 : 5.000. — **70.** Las minas *sin grisú* dispondrán de medios para regularizar la ventilación natural siempre que

se interrumpa. Las minas con *grisú* tendrán para funcionar de modo continuo aparatos de ventilación que no permitan al aire contener mayor cantidad de gases que la indicada. — **71.** La cantidad de aire que llegue a los tajos será, al menos, un tercio del que se introduzca. — **72.** La velocidad de la corriente general de salida de las minas con *grisú* no será mayor de 6 m. por segundo. En las traviesas y pocillos no podrá exceder 10 m. — **73.** Los ventiladores estarán calculados para hacer pasar por la mina una cantidad de aire al menos 25 por 100 mayor que la exigida en marcha normal, y tendrá cada uno un manómetro de agua, y, a ser posible, un registrador de la marcha de la corriente ventiladora. — **74.** En toda mina de carbón cuya salida general de aire contenga más de 3 milésimas de metano, habrá otro aparato ventilador de reserva que pueda asegurar la ventilación y permita a los O. salir con seguridad, caso de parada del ventilador permanente. — **75.** Los hogares de ventilación quedan prohibidos en las minas de carbón que se exploten por pozos y en las de 3.ª categoría. En las que se exploten por socavones y pertenezcan a la 1.ª o 2.ª categoría, podrán emplearse, a condición de estar aislados y en puntos accesibles desde el exterior. Ningún hogar de ventilación podrá funcionar sin previo reconocimiento de la Jefatura. Ésta podrá exigir garantías para la vida de las personas y la regularidad de la corriente. Si en visita de inspección se observase que el hogar no da ventilación con las condiciones exigidas por este R., habrá de ser sustituido por otros medios en el plazo que se señale, no mayor de año y medio. Para las modificaciones de las instalaciones de ventilación existentes a que dé lugar este art. se señala el mismo plazo. — **76.** Los tajos ventilados por una misma corriente parcial de aire no podrán estar ocupados por más de 100 O. en total. En las minas de la 3.ª categoría y en toda mina muy seca y con mucho polvo de carbón, el Ingeniero jefe podrá disminuir el número de O. citado. — **77.** El aire que venga de los T. antiguos deberá dirigirse al exterior, sin que pase por explotaciones en actividad. Tampoco podrá pasar el aire que provenga de T. de reconocimiento o preparación—sea en carbón, sea en estéril—en minas con *grisú* cuando tenga más de 0,60 por 100 de metano, y en este caso deberá dirigirse por el camino más corto a la salida general del aire. El modo de encastrarlo será el de los arts. 82, 84 y 85. — **78.** La sección de los socavones y galerías generales de ventilación no será menor de 3 m.²; la de las galerías principales de ventilación, de 2; de 1,40 la de las galerías secundarias, y de 1 m.² la de las traviesas entre galerías de arrastre, y siempre la suficiente para que la velocidad del aire para una buena ventilación, según el art. 69, no exceda de la del art. 72. La reducción de dimensiones podrá autorizarse por la Jefatura en casos especiales. — **79.** El ventilador del pozo de salida de aire estará dispuesto para invertir la ventilación, si lo exigiese un siniestro. Cuando no, habrá en el pozo de entrada de aire de la mina un ventilador especial. — **80.** La entrada y salida de aire por un mismo pozo seccionado está prohibida, salvo en

caso de labores preparatorias. — **81.** En las minas que tengan varios pozos o socavones de entrada o de salida de aire se colocarán puertas que puedan cerrarse para dirigir la ventilación según convenga. — **82.** La marcha de aire en su salida será ascendente en las minas con grisú que se exploten por pozos y en las de montaña de 3.ª categoría, y sólo se permitirá descendente en la apertura de chimeneas o planos inclinados; pero estas labores serán de bastante sección para que se pueda dividir las por tabiques e instalar tuberías. En las de la 2.ª categoría explotadas por socavones, podrá ser descendente la ventilación, siempre que la disposición de los T. no determine en algún punto acumulación de gases inflamables que escape a la acción ventiladora. — **83.** Para la ventilación se consideran horizontales las galerías ascendentes de hasta 2 por 100 de inclinación que puedan servir para un transporte a nivel. — **84.** En las galerías de avance la ventilación se hará dividiendo éstas por tabiques, por sobreguías intercomunicadas por pocillos o por tuberías. — **85.** En las labores con grisú la ventilación por difusión no se podrá hacer a más de 15 m. de la corriente general. Cuando ésta se haga por ventiladores de mano, el aire han de tomarlo de una galería de ventilación; pero este método no se empleará para distancias mayores de 100 m. y con carácter provisional. Los Ingenieros del distrito podrán extender o restringir estas limitaciones. — **86.** Las puertas de ventilación serán dobles en las galerías generales y en las secundarias donde la velocidad del aire sea mayor de medio metro por segundo, y en todo sitio en que deban abrirse con frecuencia se cerrarán automáticamente o por un O. Queda prohibido calzarlas para tenerlas abiertas, debiendo quitarse las que no estén en uso. Su reemplazo por telones o cortinas no se permitirá más que cuando la presión de los hastiales no consienta colocar puertas. En este caso se pondrán dos telones, de manera que durante el arrastre uno esté siempre cerrado. — **87.** Los vigilantes del servicio de ventilación, además de las indicaciones que hagan en su libro, dejarán marcados con cruz de madera los sitios de los tajos en actividad donde haya acumulación de gases que contengan más de 2,5 por 100 de metano, y quedará prohibida la entrada en ellos. — **88.** Si en el trabajo de los O. observasen desprendimiento abundante de gases peligrosos, deberán dejarlo, colocar palos en cruz y dar parte al capataz. — **89.** Los T. abandonados deberán cerrarse por fuertes tabiques. — **90.** En toda mina de carbón habrá un barómetro y un termómetro en la superficie, cerca de la entrada de aire.

CAPÍTULO XIV: Alumbrado. — **91.** En las minas de carbón «con grisú» es obligatorio el uso de la lámpara de seguridad, y en las «sin grisú» únicamente para los capataces y vigilantes. Las lámparas usadas por éstos serán de bencina u otro hidrocarburo admitido por dar llamas reducidas poco luminosas. — **92.** Las lámparas de seguridad estarán sujetas a las prescripciones: a) Todas sus partes deberán formar un ajuste hermético. El juego no será mayor de medio milímetro; b) El cristal, de

vidrio recocido; los bordes, tallados en ángulo recto; c) El cierre no será apretado, para que, impidiendo la dilatación del cristal, éste se rompa, y construido de modo que no pueda abrirse sin herramienta; d) Las redes de tela metálica tendrán, al menos, 144 mallas de igual tamaño por cm.², y cuando no lleve chimenea interior, la distancia entre las tapas de las dos redes no será menor de 3 mm. ni mayor de 10. La separación entre los conos de las telas no será menor de 3 mm. ni mayor de 6; e) El grueso del alambre de la tela no será menor de 0,3 mm. ni mayor de 0,4; f) Sólo se empleará hierro para la confección de telas metálicas, debiendo ser éstas difícilmente fusibles. El uso de telas de cobre, en lugar de tejido de hierro, sólo se permite para las lámparas afectas al servicio de brújulas; g) Para encender las de bencina o hidrocarburos volátiles, tendrán un mecanismo interior, que, en el momento de prender la llama, no sea proyectada al exterior. Los encendedores de pasta fulminante no se consideran de seguridad, y sólo se admiten, por ahora, los de pasta con fósforo blanco. Los mecanismos encendedores irán sujetos al cuerpo de lámpara, para que no puedan desprenderse de su soporte, dando lugar a comunicación del interior de la lámpara con la atmósfera; h) En las minas de 3.ª categoría, las lámparas estarán provistas de una coraza exterior que cubra las telas. Podrán ser dichas corazas desmontables o no, pero, en este caso, estarán dispuestas de manera que pueda comprobarse desde el exterior la existencia de las redes; i) Las lámparas irán precintadas, bajo la responsabilidad del explotador de la mina, y si el precinto es bastante sólido, podrá servir de cierre único. — **93.** Se concede un plazo de 6 meses, a contar desde la publicación de este R., para proveer de precinto a las lámparas. — **94.** Los explotadores entregarán dos muestras de las que adopten a la Jefatura del distrito, la cual remitirá una de ellas a la Comisión del grisú. — **95.** Podrá emplearse en el alumbrado el aceite o la bencina, siempre que ésta esté absorbida por algodón. Tanto dichos líquidos como las mechas de las lámparas, estarán exentos de humedad, para evitar que den humo. — **96.** En toda mina de carbón con grisú habrá una o más lampisterías, provistas de medios para cargar, encender, limpiar, cerrar y reparar las de seguridad. — **97.** Está prohibido que los O. lleven las lámparas a sus casas. En la lampistería recibirá cada uno la que le corresponda, asegurándose de que se halla en perfecto estado y de que está bien cerrada. Si resultase defectuosa, la cambiará. Una vez recibida, responderá de ella. A la salida la devolverá, cambiándola por su ficha. — **98.** El que en una mina con grisú abra o estropee una lámpara, o fume, encienda cerillas o produzca llama o chispa intencionadamente, se considerará autor o culpable de imprudencia temeraria. — **99.** Caso de apagarse una lámpara, sólo podrá usar del encendedor en corriente de aire que se presuma pura, a más de 10 m. del lugar donde se ha apagado y cerca del suelo donde no se oiga escape de grisú. Si el encendedor falla más de dos veces, la lámpara ha de cambiarse. — **100.** En cada sección habrá lámparas de reserva, igual, por lo menos, a)

5 por 100 de las de aceite o al 2 por 100 de las de bencina, y los encargados tomarán nota de las recogidas y cambios que se hagan.—**101.** Todo O. observará su lámpara durante el T.; si se estropea, la apagará bajando la mecha, y no soplando, y dará cuenta al vigilante.—**102.** En las lampisterías habrá un cartel con copia de las instrucciones que deban conocer los O. relativas al manejo de lámparas.

CAPÍTULO XV: Gasometría.—**103.** La lámpara empleada para el reconocimiento del grisú será la de bencina u otra que se autorice; las lámparas Pieler o Chesnau, sólo pueden emplearse para reconocer dicho gas en las galerías generales.—**104.** En toda mina de carbon, el reconocimiento del grisú en el frente de las labores se hará por un vigilante antes de cada entrada; en las de la 2.^a categoría se hará además siempre que haya ocurrido una parada anormal de más de 6 horas, y en las de 3.^a, este servicio será permanente. Se examinará la corriente general de salida y las derivaciones importantes, al menos una vez al día.—**105.** En las minas en que no pueda sostenerse un laboratorio, bastará el reconocimiento del grisú por medio de la lámpara de bencina, debiendo anotarse el resultado en un libro-registro. En minas que dispongan de laboratorio se apuntará en el libro-registro el resultado de los análisis, tanto por metano como por ácido carbónico. El oxígeno se determinará semanalmente. En las minas grisutosas de la 3.^a categoría, el T. del vigilante estará comprobado por el de un revisor, que tomará muestras para el laboratorio.—**106.** La determinación del grisú con la lámpara de bencina del art. 105 se hará con precisión para que el error no sea mayor de tres milésimas en más o en menos del valor real. Para las determinaciones hechas en el laboratorio, este error no será mayor de una milésima, en más o en menos, para contenidos del grisú inferiores a 6,1 por 100, y para contenidos mayores podrá ser de dos milésimas.—**107.** Se harán aforos del aire circulante, por lo menos una vez al mes, y habrá que renovarlos siempre que se produzca o amenace una modificación importante en la dirección, distribución o repartición de algunas de las ramas principales de la corriente del aire. Los aforos se harán a la entrada y a la salida de la mina, al origen y al extremo de cada una de las ramas de la corriente, e inmediatamente antes y después de los tajos. Los de las galerías generales se verificarán en estaciones dispuestas para ello. El resultado de estos aforos y el volumen de aire correspondiente se anotarán, debiendo para las galerías generales y vías principales concordar el momento de estas medidas con el de la toma de muestras para metano y ácido carbónico. En el libro-registro constará: a) Especificación de la corriente investigada y su aforo en el lugar y momento de toma de la muestra; b) Número de vigilantes, de O. y de caballos ocupados en la zona recorrida por la corriente; c) Extracción en toneladas, por 24 horas, del taller de arranque ventilado por la misma; d) Cantidad de gases mefíticos antes referidos. Estas medidas se harán en presencia de un Ingeniero de la mina una vez al mes, cuando menos, para la corriente ge-

neral de salida, y trimestralmente, cuando menos, para las corrientes más importantes.

CAPÍTULO XVI: Servicios con energía eléctrica. — 108. Se considerará baja tensión para corriente continua el voltaje de 300 voltios, y para alterna, monofásica o polifásica, el de 150 voltios eficaces, compuestos en el último caso. La alta tensión es superior a las indicadas. — **109.** Los conductores de distribución estarán aislados de tierra y entre sí. En las minas sin grisú, los conductores de baja podrán estar descubiertos. En las con grisú, los conductores sólo podrán estar descubiertos en las galerías y pozos de entrada de aire. Los conductores de alta estarán protegidos por envoltura que evite contactos. Si la parte exterior de esta envoltura es metálica, se pondrá en comunicación con tierra. La materia aisladora no se debe reblandecer a atemperatura inferior a 65° ni dar gases inflamables por bajo de 120°. — **110.** No se admitirá la vuelta de la corriente por tierra. — **111.** Los conductores estarán sujetos en los hastiales o techos de las excavaciones y separados 2 cm., al menos, para la baja tensión y 5 para la alta. — **112.** En las galerías y pozos donde existan gases inflamables deberá disponerse los cables de modo que por su rotura no puedan producirse chispas e emplear los del sistema Atkinson. En estas minas no podrán ir los conductores dentro de tuberías si no van provistas de disposiciones semejantes a las que se indican para las cajas de los motores y transformadores, con el fin de evitar la propagación de una explosión al exterior. — **113.** Los conductores que transmitan la energía a la mina estarán provistos, a su entrada en los pozos o socavones, de pararrayos que eviten la propagación de una descarga atmosférica y las elevaciones de voltaje producidas, ya por la influencia de la atmósfera, ya por fenómenos en la central o en la línea. — **114.** En las labores con más de 2 por 100 de grisú no se permitirá que funcione ninguna instalación eléctrica. Queda prohibido en las labores de las minas con grisú el empleo de motores y perforadoras eléctricas con conmutador, aun cuando su atmósfera contenga menos de 2 por 100 de grisú. La línea de suministro de energía de estas instalaciones deberá tener un interruptor general en la galería de entrada de aire que conduce a dichas labores, para dejar cortada la corriente al abandonar el T. — **115.** En todos los puntos en que pueda temerse grisú se prohíbe el empleo de hilos fusibles, y los interruptores deberán producir la ruptura dentro de aceite. Los motores transformadores y reóstatos de arranque estarán encerrados en cajas metálicas que comuniquen con el exterior por un sistema Beyling, de chapas metálicas paralelas en forma de persianas de 5 cm. de ancho mínimo, separadas menos de medio mm. Este sistema de cierre podrá reemplazarse, previa autorización de la Administración, por otro más eficaz si los estudios y experimentos dieran resultados positivos. — **116.** Los circuitos que alimentan los motores deberán estar calculados para corriente doble de la normal y tener disposiciones automáticas que eviten el crecimiento sobre este valor. Las uniones de

los conductores deberán hacerse con esmero para evitar elevaciones de temperatura y su corrosión con el tiempo.—**117.** Los motores soportarán la corriente necesaria para dar al par motor el valor que exija el servicio, sin que su temperatura se eleve en inductores o inducidos a más de 30° c. sobre la del ambiente, después de 5 horas de T., sin exceder nunca de 65° en total.—**118.** Los reóstatos y aparatos similares deberán tener sus contactos y uniones de modo que la temperatura no pueda exceder de 70° c. y se puedan enfriar con rapidez.—**119.** El voltaje de los motores aplicados al movimiento de herramientas y usos semejantes que impliquen cambio de lugar y la dificultad de prevenir las consecuencias de un contacto peligroso para las personas encargadas de aquéllos, no será superior a 300 voltios, si la corriente es continua, ni a 150 voltios compuestos, en el caso de la corriente polifásica, si es alterna. Estos voltajes no se refieren a las centrales subterráneas, donde podrá llegar hasta 1.000 voltios. Éstas deberán estar cerca de las entradas de aire. Los cuadros de distribución estarán hechos de material incombustible.—**120.** Los motores destinados en el interior a la tracción, extracción, desagüe o ventilación, cuando no se trate de pequeños ventiladores locales, deberán tener en el tablero o cuadro de conexiones los aparatos de medida necesarios para poder apreciar fácilmente la potencia producida y factores de la misma: voltímetro y amperímetro, si la corriente es continua, y además, el vatímetro si es alterna.—**121.** En las minas con grisú las lámparas incandescentes sólo podrán emplearse para el alumbrado de la galería general y principales de entrada de aire, y deberán estar provistas de disposiciones para evitar la chispa en caso de rotura. El alumbrado por arco en las minas con grisú sólo se permitirá en los pozos y socavones de entrada de aire, pero no como medio único; habrá de suplirse su inestabilidad por lámparas eléctricas de incandescencia u otras.

CAPÍTULO XVII: *Explosivos.*—A) Uso de los explosivos: **122.** En mina seca con polvo de carbón, al dar un barreno deberán regarse los alrededores hasta 10 m., por lo menos, extrayendo antes el carbón ya arrancado. Caso de que no sea posible el riego, deberán cubrirse los rellenos impregnados de carbón con otros no carbonosos.—**123.** El barreno no podrá ser atacado con polvo de carbón ni con materia susceptible de inflamarse. El que lo hiciere será responsable por imprudencia temeraria.—**124.** El empleo de pólvora negra está prohibido en las minas de carbón. En las sin grisú podrán emplearse los explosivos ordinarios, siempre que no exista polvo de carbón, en cuyo caso sólo se usarán los explosivos que más adelante se expresan, y en las condiciones de los arts. 122 y 125. En las con grisú, los explosivos ordinarios sólo podrán emplearse en los T. en estéril cuya corriente ventiladora no haya pasado antes por una labor de arranque y si en la proximidad de los mismos no hay grisú ni polvo de carbón. Para los demás T. en las minas con grisú no podrán emplearse otros explosivos que los autorizados, hállese o no tarificados. La Comisión del grisú será oída para conceder di-

cha autorización, y podrá proponer la prohibición de alguno de los explosivos autorizados. Se consideran autorizados los de la composición siguiente: Entre los tarificados: Núm. 2. Nitrato amónico, 70; nitroglicerina, 29,10; algodón nitrado, 0,90. — Núm. 5. Nitroglicerina, 25; nitro, 34; corteza de roble pulverizada, o harina de centeno u otro serrín o harina equivalente, solos o mezclados con 2,5 por 100 de agua, 39,5; nitrato de barita, 1; carbonato sódico, 0,5. — Núm. 7. Nitrato amónico, 38; nitroglicerina, 11,76; algodón nitrado, 0,24. El núm. 5 no podrá emplearse en labores con polvo de carbón, y el explosivo núm. 2 sólo podrá emplearse en labores en estéril. — Entre los no tarificados: «Cromamonita»: Nitrato amónico, 63,25; nitrato potásico, 17,50; alumbre de cromo amoniacal, 9,50; algodón nitrado, 9,25; vaselina, 0,50. — «Amoncarbonita»: Nitrato amónico, 82; nitrato potásico, 10; harina, 4; nitroglicerina gelatinizada, 4. — «Roburita II»: Nitrato amónico, 71,5; nitrato potásico, 5; harina de centeno, 6; permanganato potásico, 0,50; cloruro sódico, 5; trinitrotolueno, 12. — **125.** La carga de estos explosivos, en cada barreno en carbón, haya o no grisú, no será mayor de 850 gr. para el núm. 5 y 400 para el núm. 7. La «cromamonita» podrá emplearse hasta la carga de 350 gr. y hasta 500 la «amoncarbonita»; la «roburita», hasta 450 gr. Estas cargas se sobrentienden con cartuchos que ajusten bien al barreno. — **126.** La detonación de estos explosivos, «llamados de seguridad», habrá de hacerse por cápsulas no de fuerza menor que quintuple (0,8 gr. de fulminato de mercurio), ni mayor que óctuple (2 gr.), y el que falte a estas condiciones incurrirá en imprudencia temeraria. — **127.** En minas de carbón con grisú sólo podrá usarse mecha ignífuga o la pega eléctrica. La ignífuga se encenderá por estopín de seguridad (de percusión o fricción) o por estopín eléctrico. Nunca con yesca. — **128.** Antes de dar un barreno, deberá corciorarse el O. que del fondo de él no se desprende grisú, y no podrá cargarse mientras continúe el desprendimiento de este gas. — **129.** No se dará fuego hasta que se haya marchado el personal de los T. inmediatos. Los O. se refugiarán en la parto de entrada de aire, y jamás en la de salida de la corriente. A no ser cuando se emplee la pega eléctrica, los barrenos de un mismo taller se pegarán de modo que pueda contarse el número de disparos, y retrasarse, si es posible, la pega de los últimos si los primeros hubiesen levantado mucho polvo. — **130.** La pega de barrenos se hará por O. de reconocida pericia en el manejo de explosivos y en las propiedades y peligros del grisú. El O. que no autorizado hiciese pega de barrenos, incurrirá en imprudencia temeraria. — **131.** Cuando se emplee la pega eléctrica, los conductores irán aislados y protegidos, y las puntas muy apretadas, para evitar chispas. Queda prohibida la pega por máquinas electrostáticas. — **132.** Los barrenos que hayan dado bocazo, o las culatas que quedasen, no podrán volverse a utilizar. Caso de fallar un barreno, sólo podrá tratarse de hacer detonar la carga colocando otro cartucho encima, con su detonador, sin desatacar la carga restante. En este caso, y en el de un nuevo taladro paralelo a

otro, cerrado, que no pueda recargarse, en las minas secas, con polvo de carbón o con grisú de 3.^a categoría, habrán de regarse las labores y desalojar el personal antes de dar la pega. En las minas sin polvo de carbón o con grisú de 2.^a categoría bastará desalojar el personal del tajo del barrenado fallido. Después de arrancado el carbón o roca que contenga restos del fallido, habrá de buscarse si queda en la masa algún cartucho por detonar. — **133.** Los taladros en la proximidad de los barrenos fallidos, que hayan dado bocazo, o de las culatas de los mismos, deberán abrirse, por lo menos, a 30 cm. de éstos, en todos sentidos, debiendo asistir el vigilante a la perforación y pega del nuevo. — **134.** Está prohibido desatacar un barrenado fallido y entrar en labor donde haya ocurrido un fallo hasta media hora después de la pega. Si es eléctrica, habrá de esperarse un cuarto de hora. — **135.** Cuando se emplee la pega eléctrica, la cápsula se podrá poner en el fondo de la carga sobre un taco pequeño de arcilla. Cuando se empleen mechas está prohibido poner la cápsula en el fondo de la carga. — **136.** El explotador deberá suministrar al personal de este servicio los explosivos y detonadores que su T. exige, conforme al R.; pero nada más que lo necesario para el día. — **37.** No podrán emplearse explosivos si la cantidad de grisú excede de 2 por 100. — *B) Depósitos de explosivos y accesorios:* **138.** Los almacenes en el interior de las minas estarán cerrados, y el local seco y ventilado. Un letrero sobre la puerta indicará el uso a que se destina, y la cantidad de materias admisibles, y habrá un cartel impreso con instrucciones que deben conocer los O. — **139.** El depósito de «explosivos» estará separado del de «detonadores y mechas», y tendrán llaves distintas. — **140.** Unos y otros depósitos constarán de dos compartimientos, separados y cerrados. El anterior o antecámara servirá para la distribución de materiales y manipulaciones que exijan la apertura de barriles, cajas, etc. El otro, que sólo tendrá acceso por la antecámara, es el almacén para conservar, pero no para manipular. — **141.** Aunque los depósitos de explosivos y detonadores estén instalados en dos galerías, podrán concurrir a una misma antecámara; pero siempre una ventilación especial llevará el aire de estos depósitos a una corriente principal de salida. — **142.** Los depósitos no podrán contener más de 100 kilos, ni hallarse a menos de 50 m. de un pozo en explotación, y deberán estar separados más de 10 m., en línea recta de galerías de transporte o T. en actividad. — **143.** Los explosivos se colocarán en nichos en una de las paredes de la galería, los cuales se revestirán de mampostería, si fuere necesario; distando entre sí 2 m., por lo menos. Cada uno podrá contener 10 kgs., como máximo. En la pared opuesta, y enfrente de cada uno de los nichos, se excavará otro mayor, que permanecerá vacío, para la expansión de los gases caso de inflamación. Los nichos de depósito se construirán en una de las paredes y nunca en las dos. Entre cada dos nichos habrá otro mayor, vacío, y servirá para evitar se transmita la explosión por hundimiento de las paredes. Cada nicho-depósito tendrá una puerta que cierre sin golpe. Entre la ga-

lería de depósito de explosivos y la antecámara deberá haber una galería de 10 m. de longitud, por lo menos, con dos grandes nichos a cada lado, para el enfriamiento de gases procedentes de inflamación o explosión. Cuando la cantidad que haya de almacenarse sea menor de 12 kgs. podrá suprimirse esta galería.—**144.** La Cámara para detonadores y mechas será semejante a la de explosivos; pero la distancia entre el primer nicho y la antecámara podrá ser de 5 m. La galería de comunicación podrá suprimirse cuando no haya almacenadas más de 100 cápsulas. Las mechas y detonadores irán en nichos alternados. Cada nicho para detonadores no puede contener más de una caja de 100 cápsulas, ni más de 5 cajas en todo el depósito. A lo largo de la pared donde vayan colocados estos nichos para detonadores, habrá una cuneta con agua, para hacer inofensivas las cápsulas que caigan en el suelo y pudieran ser pisadas.—

145. No podrán los O. guardar explosivos o detonadores en sus casas o en las cajas de herramientas.—**146.** El transporte a los depósitos se hará en recipientes cerrados, procedentes de fábrica, bajo la inspección de capataces. Cada O. no transportará más de 25 kgs. No podrá dejarse cantidad mayor de 5 kgs. en la proximidad de los pozos o de las casas de máquinas de extracción, ni más de una caja de cápsulas. Los detonadores no podrán transportarse al depósito al mismo tiempo que los explosivos.—

147. La introducción de estas sustancias por los pozos o socavones no puede hacerse durante la entrada o salida del personal, y caso de hacerse por pozos, habrá de advertirse a los maquinistas, al encargado del enganche y al personal receptor. El maquinista no puede hacer marchar a una velocidad mayor que para el transporte del personal, ni dejar asentarse las jaulas con choques.—**148.** La recepción, descarga, distribución y devolución de los explosivos, detonadores, etc., se hará por personal especial.—**149.** Se llevará un registro de entrada y salida de explosivos, con expresión de la entrega hecha en cada T.

CAPÍTULO XVIII: Minas con polvo de carbón.—150. En la que se observe polvo de carbón, se procurará mantenerla en humedad local o general, pudiendo exigirlo la Jefatura del distrito.—**151.** Por humedad local se entiende el riego de las galerías generales, de trozos alternativos de unos 200 m., y el de los puntos de la mina separados entre sí en que se observe polvo.—**152.** En aquellas que den mucho polvo de carbón y no sean muy húmedas, podrá exigirse por la Jefatura el *barrido húmedo una vez cada tres meses*, o más frecuente, para la limpieza en las vías principales de extracción y planos inclinados afluentes.—**153.** En las minas polvorientas muy secas, podrá exigirse igual limpieza, en longitud de 50 m., al menos, en las galerías que comuniquen con los tajos y sirvan para extracción, circulación o ventilación. Las labores que se rieguen se indicarán en los planos.

CAPÍTULO XIX: Salvamento minero.—154. En toda mina, o grupo de minas concertadas dentro de un radio de 4 km., o de 10, caso de tener ferrocarril propio que las una, habrá estación de salvamento con materia-

les, herramientas y aparatos respiratorios, que se indicarán, además del material sanitario médico-quirúrgico. — **155.** Las que estén fuera de estos radios podrán ser autorizadas por la Jefatura para agregarse a una de estas agrupaciones, a fin de tener estación común de salvamento, siempre que no sean de importancia para tenerla propia; esta autorización no se refiere al material de construcciones y herramientas que cada mina deberá tener ni al sanitario para una primera cura. — **156.** En cada estación de salvamento habrá aparatos respiratorios portátiles que permitan penetrar en atmósfera irrespirable y reúnan las condiciones; a) Que con el aparato puesto, pueda pasarse por un espacio de 50 cm. en cuadro; b) Funcionar en cualquier posición; c) Durar su T. en atmósfera viciada al menos dos horas; d) Continuar por más tiempo con sólo renovar los ingredientes; e) Que un hombre ejercitado pueda desarrollar en esas dos horas un T. útil, al menos de 15.000 kilográmetros; f) Que el aparato no esté sujeto a interrupciones o requiera para su manejo la atención del que lo utiliza. — **157.** Además, existirá en toda mina cierto número de aparatos de mascarilla o casco con tubo y fuelle, de inmediata aplicación caso de incendio. — **158.** El explotador dará cuenta de los aparatos respiratorios empleados en su mina a la Jefatura, quien lo transmitirá a la Comisión del grisú. — **159.** El número de los aparatos indicados se calculará por el 1 por 100 del relevo total más poblado del interior de la mina o grupo; no será menor de dos de cada clase (portátil y de manga), ni podrá exigirse que sea mayor de 6 de cada una. — **160.** En aquellas en que el carbón sea fácilmente inflamable, el número de aparatos respiratorios portátiles podrá ser la mitad de los de manga y fuelle. En las que el carbón no sea fácilmente inflamable, el número de aparatos de manga y fuelle podrá ser un tercio del total; pero en ambos casos se conservará el *minimum* indicado. — **161.** Habrá un número de O. adiestrados proporcionado a la cantidad de aparatos de que se disponga. — **162.** En las estaciones de salvamento habrá tantas lámparas eléctricas como aparatos respiratorios, y tantos anteojos contra el humo como aparatos respiratorios portátiles que no sean de mascarilla o casco, y mochilas o sacos de socorro con oxígeno a presión para auxiliar a los asfixiados. El número de estos sacos no será menor de la mitad de los aparatos respiratorios portátiles, con un mínimo de dos. Existirá un aparato telefónico portátil de campaña, con longitud suficiente de cable. — **163.** Estará encargado de la estación de salvamento un empleado inmediatamente responsable del estado del material. — **164.** Los O. exploradores de salvamento no deberán prestar servicio aisladamente, sino agrupados, por lo menos en parejas, haciendo uno de jefe, y tendrán perfecto conocimiento de la mina. — **165.** Los aparatos respiratorios de manga y fuelle estarán en servicio a los 6 meses de la publicación de este R. Los portátiles estarán en servicio en plazo de 12 meses.

CAPÍTULO XX: Obligaciones del personal. — 166. Los capataces serán siempre facultativos. Los vigilantes serán designados por la Direc-

ción de la mina entre los O. prácticos acreditados. No podrán estar interesados en los contratos de las labores. — **167.** Será misión de los vigilantes: 1.º No permitir la entrada de los O., sobre todo al día siguiente de una parada, hasta que el aire sea puro, la ventilación activa y no exista causa de peligro; 2.º Velar por la ejecución de este R. sobre el uso de explosivos, señalar el refugio durante la pega de barrenos y cuidar se conserven en buen estado las vías de ventilación; 3.º Mantener policía en los tajos y en las vías de mayor tránsito, respecto al arranque y amontonamiento de los productos, a las maniobras de las puertas y a la seguridad de las minas y de los O.; 4.º Señalar los autores de cualquier infracción. Análogamente respecto de los O. que lleven cerrillas, o sustancia para producir luz o lumbre donde sea abligatorio el empleo de la lámpara de seguridad; 5.º Hacer que cese el T. y dirigir la retirada de los O. cuando se note que esté alterada la marcha normal de la ventilación. — **168.** El capataz es el jefe de los vigilantes de la mina, y a él corresponde la I. diariamente. — **169.** Todas las labores en marcha deberán ser visitadas diariamente por un vigilante; semanalmente, cuando menos, por una capataz, y mensualmente, al menos por un Ingeniero. — **170.** Los Ingenieros consultores, donde no existan subalternos o Directores y si capataces, serán considerados como Ingenieros directores para los efectos de este R. — **171.** Es obligación del explotador dar a conocer a los O. los arts. de este R. que les conciernen.

Título III: Disposiciones especiales para determinadas explotaciones mineras. — CAPÍTULO XXI: Explotaciones a cielo abierto. — 172. Las minas que se exploten a cielo abierto estarán sujetas a los capítulos I, III y IV de este R., guardando respecto de edificios, caminos, fuentes, servidumbres públicas y puntos fortificados, las distancias señaladas en el R. para el régimen de la Minería de 16 junio 1905. — **173.** Se dará a los hastiales de la excavación talud, que nunca será menor que el natural de las tierras o rocas desmontadas, y los tajos de arranque se dispondrán en forma de bancos. — **174.** El disparo de barrenos se dará a conocer con tres toques de bocina, caracola, etc.: el 1.º Para aviso; el 2.º Anuncio de haberse hecho la pega; el 3.º De haber terminado los disparos, procurando sea a horas que se destinan al descanso. Con antelación se habrán situado vigías o guardas con banderines, que impidan el paso por la zona peligrosa interin no suene el último toque. — **175.** Para evitar los desprendimientos habrá vigilantes que den aviso del peligro, y después de cada pega de barrenos se desmontará cuanto amenaza ruina. — **176.** No podrán abandonarse las excavaciones a cielo abierto sin evitar el encharcamiento de las aguas pluviales, y si no fuera posible, se rellenarán, a juicio del Ingeniero de Minas.

CAPÍTULO XXII: Canteras. — 177. Las canteras, a cielo abierto o por labores subterráneas, estarán sujetas a la vigilancia de los Ingenieros de Minas y personal subalterno, sin perjuicio de la acción de los Alcaldes y agentes de la policía municipal, y se someterán a las disposiciones del

capítulo anterior. — **178.** Para el laboreo de canteras por los propietarios del suelo, cuando no deba mediar concesión del Gobierno, deberá darse aviso al Alcalde, quien lo transmitirá al Ingeniero jefe del distrito dentro de los 8 días de recibido. Igual se observará para reanudar los T. en cantera abandonada. — **179.** Los Gob., a propuesta de los Jefes de distrito y previa audiencia de la Comisión provincial, podrán dictar R. para la explotación de canteras. Estos R. no contendrán disposición contraria a las del presente, y los Gob. los remitirán a Fomento en 8 días desde su aprobación. El Ministerio oír al Consejo de Minería respecto al cumplimiento de este art., y resolverá, en caso de transgresión y en apelación, las reclamaciones por la aplicación de estos R. particulares.

CAPÍTULO XXIII: Turbales. — **180.** Los explotadores de turbales estarán obligados, como los de las minas, a participar a la Jefatura, con 10 días de anticipación, el principio o renovación de labores. — **181.** Para las excavaciones de turbales regirán las limitaciones que establece el art. 172. — **182.** Siempre que fuera posible, el explotador deberá dar salida a las aguas, al cauce más próximo — **183.** Los Ingenieros de minas visitarán los turbales en actividad para garantizar la seguridad y salubridad. — **184.** A propuesta de los Jefes de distrito, los Gob. podrán dictar R. para explotación de turbales, cumpliendo además las disposiciones del art. 179 para las canteras.

CAPÍTULO XXIV: Salinas. — **185.** Los criaderos de sal gema que se exploten a cielo abierto estarán sujetos al cap. XXI. — **186.** Son aplicables a las salinas el título 1.º de este R. cuando la explotación se verifique subterráneamente. — **187.** La I. de los Ingenieros de Minas se extenderá a la explotación de manantiales salados y salinas marítimas, dictando los Gob. las disposiciones que propongan dichos Ingenieros para la seguridad de personas y cosas.

Título IV: Aguas subterráneas minerales y minero-medicinales. — **CAPÍTULO XXV.** — **188.** Serán reconocidos y probados por los Ingenieros de los distritos, igual que para las minas y fábricas, los motores y generadores que se empleen en la elevación de aguas alumbradas con destino a servicio general. — **189.** Los establecimientos en que se utilicen aguas minerales con fin industrial, estarán sometidos a las reglas de policía para las oficinas de beneficio. — **190.** Los Ingenieros velarán por los manantiales minero-medicinales, evitando que las aguas sean desviadas o impurificadas, y poniendo coto a abusos que pudieran cometerse. Los Jefes de los distritos cuidarán de visitar o hacer visitar a los Ingenieros a sus órdenes una vez al año, por lo menos, todos los establecimientos de aguas autorizados por el Gobierno en el territorio de su jurisdicción. — **191.** Independientemente, los Jefes, por sí o por sus subalternos, inspeccionarán los T. de captación, avenamiento y depósito de aguas en obra, dando cuenta con urgencia a sus superiores de los hechos de interés o gravedad, y pudiendo suspender toda clase de labores si creyeran que conducen a perturbar o desnaturalizar el manantial. — **192.** Los propie-

tarios, arrendatarios o administradores de establecimientos facilitarán a los Ingenieros de Minas los medios para la I. técnico-administrativa.—

193. Los Ingenieros, al practicar el servicio de I., cuidarán de recoger y reunir, depositándolos en el archivo de la Jefatura, datos respecto a veneros minero-medicinales de que tengan noticia, a fin de formar la estadística de los mismos y hacer los estudios hidrogeológicos procedentes. Estos, unidos a los de los Médicos-directores de baños, de las aplicaciones terapéuticas de las aguas, servirán de base a la Administración para autorizar y prohibir el uso del venero.—**194.** Cada año, al redactar la Memoria, los Ingenieros Jefes de distritos deberán dar cuenta detallada a la Superioridad del estado de los manantiales minero-medicinales que se exploten en las provincias, de las medidas útiles en beneficio de la explotación, de las contravenciones a las L. y R. que hayan llegado a su conocimiento y las correcciones impuestas.

Título V: Inspección y vigilancia de las vías exteriores, talleres, fábricas y motores concernientes a la industria minero-metalúrgica.—

CAPÍTULO XXVI: Vías exteriores de transporte y servicio.—195. Estarán sujetas a la I. de Ingenieros de Minas las establecidas para servicio de explotaciones mineras, se hallen dentro de las concesiones, o se extiendan fuera, cuando tengan por principal objeto el transporte que dichas explotaciones requieran, y no estén o deban estar comprendidas en redes oficiales de ferrocarriles ni consideradas de servicio público. Las Compañías explotadoras de vías aéreas o cables de transporte darán cuenta a la Jefatura de Minas respectiva de la instalación de aquéllas.

CAPÍTULO XXVII: Talleres de preparación mecánica y oficinas de beneficio.—196. Ambos estarán bajo la vigilancia de los Ingenieros de Minas de los distritos para que se cumpla este R. Además de las visitas anuales, se harán las necesarias, a juicio del Ingeniero jefe, o por orden del Gob., comunicada a aquél por oficio.—**197.** En las visitas a talleres y fábricas no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos; pero si los dueños o encargados pidiesen la intervención del Ingeniero, éste dará instrucciones. Las Autoridades y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos sino por causa de salubridad u orden público, bajo su responsabilidad.—**198.** Las chimeneas de los establecimientos sometidos a las prescripciones del R. tendrán altura suficiente para que los humos no perjudiquen a edificios colindantes, y los hornos y aparatos destinados al beneficio de los minerales se hallarán en forma que no produzcan emanaciones que afecten a la salubridad o a la vegetación. Los daños y perjuicios por los humos, gases y sublimaciones de una oficina de beneficio, serán indemnizados por los dueños de ésta, con arreglo al R. de 18 diciembre 1890, incurriendo además en la multa que podrá imponerles el Gob., a tenor del capítulo XXXI del presente R.—**199.** En los establecimientos de preparación mecánica existirá un Libro de visitas, análogo al del art. 8.º de este R.—**200.** Son aplicables los arts. 8.º, 13, 20, 21, 22, 23 y 25 de este R., a los talleres de preparación me-

cánica en establecimientos fijos y fábricas minero-metalúrgicas.—**201.** El propietario, director o encargado de un taller de preparación mecánica, o de una fábrica metalúrgica, está obligado a permitir la Ins. del establecimiento al Ingeniero de Minas del distrito y personal subalterno que lo acompañe, en cuanto a salubridad y seguridad del T. de O. y vigilancia de motores.—**202.** El orden que el Director establezca para el T., y las atribuciones del personal, podrán consignarse en un R. particular, fijado en sitio conveniente del establecimiento. Para que este R. tenga fuerza legal, es indispensable la aprobación del Gob., después de oír al Ingeniero jefe del distrito.—**203.** El Director de la fábrica participará inmediatamente al Ingeniero jefe del distrito cualquier A., siempre que las heridas no sean calificadas de leves, o que haya producido averías capaces de comprometer la seguridad del T.—**204.** Los talleres y fábricas a que se refiere este capítulo quedan sujetos a las prescripciones de policía industrial vigentes o que se dicten, siempre bajo la I. de los Ingenieros de Minas de los distritos.

CAPÍTULO XXVIII: Motores empleados en la industria minero-metalúrgica: Motores de vapor.—**205.** Quedan sujetos a la I. de los Ingenieros del Cuerpo de Minas los motores empleados en la industria minero-metalúrgica.—**206.** En establecimientos de preparación mecánica y beneficio de minerales no se hará funcionar caldera nueva sin haberla sometido a prueba. Esta prueba se verificará donde haya de usarse, mediante petición del interesado, dirigida al Gob., en la que se consignarán: Número de orden del generador (si hay varios). Nombre y domicilio del constructor. Sistema del generador. Superficie de caldeo. Capacidad total de la caldera. Presión máxima a que se dobe T.—**207.** Se repetirá la prueba en los casos siguientes: 1.º Cuando la caldera, ya usada, sea instalada de nuevo; 2.º Cuando hubiera sufrido reparación de importancia; 3.º Cuando haya de funcionar después de largo tiempo parada; 4.º Cuando el Ingeniero juzgue que no ofrece suficiente seguridad; 5.º Transcurridos 8 años desde la prueba anterior. El Ingeniero jefe podrá exigir repetición de prueba, comunicándolo al Gob., el cual decidirá después de oír al interesado. Del decreto del Gob. puede apelarse ante el Ministro, quien resolverá, previa consulta al Consejo de Minería.—**208.** La prueba consiste en someter la caldera a una presión hidráulica superior a la máxima efectiva de servicio. Esta presión de prueba se mantendrá todo el tiempo necesario para el examen de la caldera, que deberá estar en disposición de ser visitada en todas sus partes. El exceso de presión de prueba por cm.² será igual a la efectiva, sin bajar de medio kg., ni pasar de 6. Se hará bajo la dirección del Ingeniero de Minas y a su presencia. El Jefe del establecimiento facilitará medio para efectuarla.—**209.** Después se colocará en la caldera una placa, que indique, en kgs. por cm.², la presión efectiva de que no se deba exceder. En esta placa se marcarán a punzón con números el día, mes y año en que se hizo la prueba, colocándose en sitio visible.—

210. Las calderas tendrán accesorios para conocer la cantidad de agua, volumen de vapor, tensión y cuanto estime el Ingeniero jefe de la provincia, para la buena marcha del aparato.—**211.** Se instalarán, en lo posible, aisladas de todo muro de edificio, quedando prohibido colocar talleres ni habitaciones encima de ellas. Cuando deban colocarse en el interior de las minas, se adoptarán las precauciones que ordene el Gob., a propuesta del Ingeniero jefe de Minas.—**212.** Las disposiciones anteriores son aplicables a las calderas locomóviles y de locomotoras que se empleen en la industria minero-metalúrgica.—*Motores de aire y recipientes de envases de gases comprimidos:* **213.** Los depósitos de aire comprimido se someterán a la prueba del art. 208 pero el exceso de presión será siempre igual a la máxima que deban funcionar. Estarán provistos de válvula de seguridad, arreglada para la presión indicada en la placa del art. 209.—**214.** Los recipientes de envases de gases comprimidos se someterán a la prueba del art. 208; pero el exceso de presión será igual a la máxima a que deban funcionar. En estas pruebas deberá determinarse, en uno de cada 100 recipientes, la presión de rotura, que deberá ser triple de la interior máxima a que deban funcionar, desechándose los recipientes en que, a pesar de haber resistido una presión interior igual al doble de la máxima, la rotura sea inferior a la presión determinada o se produzca con proyección de cascotes, en vez de ser longitudinal.—*Instalaciones eléctricas:* **215.** Regirán para instalaciones eléctricas, aplicadas a la industria minera y metalúrgica, las prescripciones del R. de 30 enero 1913.

Título VI: Responsabilidades y correctivos.—CAPÍTULO XXIX: Directores de minas.—216. La explotación sólo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de personas cuya actitud esté legalmente reconocida.—**217.** Los Ingenieros de Minas procedentes de la Escuela de Madrid pueden dirigir toda clase de labores mineras. Los capataces facultativos procedentes de las Escuelas de Almadén, Mieres, Cartagena, Linares, Vera y Huelva, pueden dirigir minas en que el número de O. no llegue a 30, sumados los de todos los sitios y servicios del interior y del exterior, cuando la explotación se haga en labores subterráneas, y sea menor de 100, cuando a cielo abierto. El título de capataz es indispensable para ejercer este cargo a las órdenes de los Ingenieros.—**218.** Quedan abolidos los certificados de capacidad. Los que los hayan obtenido y los poseedores de certificados de práctica, podrán continuar en las direcciones que desempeñen, siempre que éstas llenen las condiciones que exigía al R. de 15 de julio de 1897; pero si abandonasen esas direcciones, dichos certificados sólo les habilitarán para servir a las órdenes de Ingenieros y capataces.—**219.** Los certificados de capacidad hasta hoy expedidos podrán ser declarados nulos por los Ingenieros jefes del distrito cuando, por expediente en que se oiga al interesado, resulte comprobada la negligencia, ineptitud, falta grave o transgresión de las disposiciones de este R. por el poseedor. El que use certificado de capaci-

dad anulado será perseguido con arreglo al Código penal.—**220.** Los títulos extranjeros carecerán de validez en España mientras no sean autorizados por Fomento, oído el Consejo de Minería, y cumpliendo la L. de 9 de septiembre de 1857.—**221.** Los concesionarios o explotadores están obligados a comunicar al Gob., por conducto del Ingeniero jefe del distrito, los nombres de los encargados de dirigir la explotación. Estos justificarán su aptitud presentando al Ingeniero jefe su título. El Ingeniero jefe, si encuentra el nombramiento ajustado a lo dispuesto, lo manifestará así en plazo de 8 días. En caso contrario, negará su conformidad, y devolverá los documentos, sin registrarlos, expresando los motivos. Contra las resoluciones de los Gob. cabe apelación al Ministro, quien resolverá, oyendo al Consejo de Minería. En las Jefaturas se llevará para cada provincia un libro, foliado y rubricado por el Ingeniero jefe, anotando: 1.º Nombre de la mina; 2.º Superficie en m.²; 3.º Número de su expediente; 4.º Término municipal y paraje en que radica; 5.º Clase de mineral explotado; 6.º Nombre, apellidos, vecindad y domicilio del dueño; 7.º Idem del representante; 8.º Idem del Director; 9.º Título que acredite la aptitud de éste; 10. País, Escuela y fecha en que esté expedido; 11. Fecha en que lo ha revalidado en España; 12. Fecha de toma de posesión; 13. Fecha del cese.—**222.** Para que la vigilancia sea eficaz y la responsabilidad efectiva, los Directores visitarán las minas una vez al mes, por lo menos, y darán cuenta a la Jefatura, tanto de las labores como de los servicios inherentes a la explotación. Será obligatoria la presencia del Director después de algún suceso de gravedad, y en todo lo que constituya una modificación de importancia que tienda a mejorar los servicios.—**223.** La Jefatura del distrito, si una explotación se halla dirigida por persona que no posee el título competente, deberá proponer al Gob. y ésto acordar la imposición de la multa máxima del art. 229, con prevención de nombrar, en plazo de 30 días, nuevo Director que reúna condiciones legales; y si no fuese cumplida, se impondrá doble multa y se suspenderá la explotación hasta que la Dirección quede en debida forma. Los I. generales, en las visitas a los distritos, fijarán su atención sobre el cumplimiento de estas prescripciones, y si notasen negligencia o descuido por las Jefaturas, tomarán la iniciativa para que los Gob. las hagan cumplir, proponiendo corrección al Ingeniero jefe.—**224.** Las personas a cuyo cargo esté la dirección y vigilancia de la explotación son responsables de la falta de cumplimiento de la L. y R. de Minería.

CAPÍTULO XXX: Directores de fábricas y talleres.—225. El propietario o arrendatario de taller o fábrica en que se empleen como primarias materias productos de explotación de minas, está obligado a declarar al Gob. cuál es la persona encargada de la Dirección, exhibiendo el título o documento que le dé aptitud legal, y si el Ingeniero jefe encuentra conforme el título, dispondrá se tome nota en el registro de Directores de fábricas que debe llevarse en todas las Jefaturas. Caso de cambio de Di-

rector, se participará a la Jefatura del distrito en plazo de 8 días, a contar de la toma de posesión.—**226.** Son aptos para la dirección de talleres de preparación mecánica de minerales y fábricas metalúrgicas los Ingenieros de Minas procedentes de la Escuela de Madrid y los que hubiesen obtenido habilitación de sus títulos expedidos por alguna Escuela extranjera. Podrá también autorizarse para la dirección de estos establecimientos a individuos que ostenten otros títulos, si de éstos resulta que poseen conocimientos para ello, debiendo solicitarse autorización del Ministerio, que la concederá o negará, oyendo al Consejo de Minería, y con aplicación sólo al caso que la motive. Los Directores de talleres o fábricas que sin título demuestren hallarse desempeñando el cargo con un año de anticipación a la publicación de este R., podrán continuar, siempre que no se introduzcan variaciones de importancia en el establecimiento.—**227.** Los propietarios o arrendatarios de establecimientos que, encontrándose en marcha al publicarse este R., necesiten regularizar su dirección, procederán a verificarlo en plazo de 3 meses; y si a su terminación no lo hubiesen efectuado, el Gob., a propuesta del Ingeniero jefe del distrito, dispondrá su cierre hasta que tenga Director aceptado por la Administración.—**228.** Los Directores de talleres y los de fábricas metalúrgicas son responsables del incumplimiento del presente R.

CAPÍTULO XXXI: Sanción penal.—**229.** Toda transgresión de este R. será castigada por los Gob. a propuesta del Ingeniero-jefe de Minas, oyendo a los interesados, con las multas siguientes: Los propietarios, arrendatarios o Directores de labores o de fábricas metalúrgicas, hasta 500 ptas. Los capataces, vigilantes y empleados subalternos, hasta 50. Caso de reincidencia, serán dobles.—**230.** Si de la I. resultasen faltas que comprometan la seguridad de los O. o de las excavaciones, el Director, a más de la multa, deberá abonar los derechos y gastos que ocasionen las visitas hasta que queden cumplidas las prevenciones que se le hubiesen ordenado; y si no se efectuasen las obras en el plazo que se le señale, lo hará por sí la Administración a costa del Director, y por insolvencia de éste, a la del concesionario.—**231.** El Director que oculte labores en las visitas o deje de avisar cualquier A. que haya ocasionado muerte o heridas graves, será castigado por los Gob. con multas de 250 a 500 ptas. Igual se impondrá al Director de fábrica que deje de avisar cualquier A. grave. La imposición será sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir, tanto los Directores de minas como los de fábricas.—**232.** Toda negligencia en el cumplimiento de los avisos que preceptúa este R. será castigada por los Gob. con multas que no excedan de 25 ptas.—**233.** La imposición no exime a los explotadores y a sus empleados de las responsabilidades del Código penal.

Título VII: Autoridad y jurisdicción en materia de policía minera.—**CAPÍTULO XXXII.**—**234.** Los expedientes que se instruyan con arreglo al presente R. se sustanciarán y resolverán por los Gob. Se exceptúan las cuestiones de carácter civil entre los interesados y las de

responsabilidad criminal que deban ser perseguidas con sujeción al Código penal. En el 1.º caso, los Gob., resueltas las cuestiones administrativas planteadas, reservarán a las partes sus derechos para que puedan ejercitar las acciones correspondientes. En el 2.º, terminadas las actuaciones, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales. — **235.** Los expedientes del párrafo 1.º del art. anterior se formarán con los documentos, informes y resoluciones originales, tramitándose con preferencia por los Gob. Los Ingenieros jefes de Minas informarán con urgencia, cuidando de que los demás Ingenieros y subalternos cumplan este R. — **236.** De todo escrito, documento, comunicación o aviso se expedirá resguardo a los interesados por la oficina en que se reciba, expresando el asunto núm. de orden y fecha de entrada. — **237.** Las resoluciones adoptadas por los Gob. en materia de policía minera, y por el Ministerio, se notificarán a los interesados por medio de cédula, y deberán contener la providencia o acuerdos íntegros, la expresión de los recursos que procedan y término para interponerlos; esta indicación no será obstáculo para que utilicen otro recurso que estimen procedente. Igual indicación deberá hacerse por Ingenieros que practiquen visitas, al consignar en el libro disposiciones de carácter obligatorio o cuya inobservancia lleve responsabilidad. — **238.** Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las verifique y por el interesado, director o representante de la mina, fábrica, empresa o S. con quien se entienda. Si no supiere o no quisiere firmar, lo harán dos testigos. Caso de que no tengan domicilio o se ignore su paradero, se publicará la providencia en el *Boletín oficial* de la provincia y se remitirá al Alcalde del pueblo de la última residencia conocida para que la publique por edictos. — **239.** Las multas, con arreglo a este R., deberán hacerse efectivas dentro de los 15 días siguientes a la notificación. Transcurridos sin verificar la consignación o pago, se procederá por apremio, dándose cuenta al Gob. — **240.** De toda medida adoptada por los Gob. en policía minera pueden alzarse ante el Ministerio, en 15 días, desde el siguiente a la notificación. Los Ingenieros jefes en los distritos podrán también acudir al Ministerio, dentro del mismo plazo, exponiendo lo oportuno por medio de exposición. Tanto los recursos como estas comunicaciones se dirigirán al Ministerio por conducto del Gob., que los remitirá con su informe a la Superioridad. — **241.** El Ministro de Fomento, oyendo a los Centros que considere oportuno y al Consejo de Minería en todos los casos, resolverá las alzas. Contra las RO. cabe el recurso contencioso-administrativo. — **242.** La interposición contra los Gob. suspenderá la ejecución de los acuerdos reclamados. Dichas Aut. podrán, en casos de urgencia y de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, ordenar el cumplimiento de la resolución apelada. — **243.** Las resoluciones adoptadas por el Ministerio son ejecutivas, y sólo pueden suspenderse por acuerdo del Tribunal contencioso-administrativo. — **244.** No se admitirá ningún recurso pidiendo condonación o rebaja de las multas, sin que se acompañe justificante de

haber consignado el importe en las Cajas de depósitos o en las Oficinas de Hacienda.—**245.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este R.

XI.—Cuadro de multas.

Los Alcaldes pueden imponer multas entre 15 y 30 ptas. con arreglo a la

Ley Municipal de 2 octubre 1877: «Art. 77. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y R. impongan los Ayunt. sólo pueden ser multas que no excedan de 50 ptas. en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4 000 habitantes y 15 en los restantes, con resarcimiento del daño e indemnización de gastos y arresto de un día por dolo, caso de insolvencia. Para la exacción de multas se procederá según los art. 185, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de 1.^a inst. Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar, conforme al art. 187.—**185.** Para la imposición y exacción de multas se observarán las reglas: 1.^a No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada; 2.^a La providencia se comunicará por escrito al multado. Del pago se le expedirá recibo; 3.^a Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.—**186.** Para el pago se concederá un plazo proporcionado a la cuantía de la multa, y que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual, procede el apremio, que no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda del duplo de la misma.—**187.** Contra la imposición gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa o por la judicial. La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí o con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio de la reclamación contenciosa. La judicial procede ante la Audiencia en 1.^a inst., previa reclamación gubernativa a la Aut. que impuso la multa. En caso de ser ésta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción a la Aut. que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción de una L.—**188.** En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Ayunt. y Concejales. Cuando ocurra el caso previsto en el art. anterior y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gob. oficiará al Juez de 1.^a inst. del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva. El Juez procederá a la exacción por los trámites de apremio.» El Gobernador puede imponer multas hasta de 500 pesetas, con arreglo a la Ley Provincial.

Los Gobernadores civiles pueden imponer multas hasta 500 ptas. con arreglo a la

Ley Provincial de 29 de agosto de 1882. — «Art. 22. También deberá reprimir (el Gobernador) los actos contrarios a la moral o la decencia pública, las faltas de obediencia o de respeto a su autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 ptas., a no estar autorizado para mayor suma por L. especiales. En defecto de pago de las multas, puede imponer el *arresto supletorio* hasta el máximo de 15 días. Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de *alzada* ante el Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa, en el término de 10 días. Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro de término de 3.º día.»

Aplicación a las Leyes de trabajo. — Estas multas son aplicables a las infracciones que no están penadas por L. especiales, y, por tanto, a las infracciones relativas a *seguridad e higiene del trabajo*, en tanto no se publique una L. que consigne otra penalidad. La *Ley de Mujeres y niños* fija en el art. 13 la multa entre 25 y 250 pesetas, igual para toda clase de poblaciones, y esa será la que habrá que aplicar. Estas multas se abonarán en efectivo.

(*) MULTAS	ACCIDENTES		MUJERES Trabajos peligrosos de los niños. — L. 26 julio 1978.
	L. 30 enero 1900. R. 24 julio 1900.	Andamios. — R. O. 6 noviembre 1902.	
Cuántia.	No fija penalidad. Véase la casilla Servicio de Inspección , cuyo R., en su art. 60, da la norma para castigar las infr. a esta L.	50 a 250 ptas. (3.ª). Suspendiendo el trabajo, que no se reanuda hasta que se pague la multa y queden los andamios con seguridad (3.ª).	125 a 1.250 ptas. (1.ª L.).
Son imputables.	»	A los contratistas (3.ª), si la obra está contratada.	A los que hacen ejecutar, a menores, ejercicios peligrosos, induzcan a ellos o a la vergüenza.
Quién las impone.	(**)	(**)	»
Pago.	»	Inmediatamente (3.ª)	»
Apelación. (Previo pago, R. D. 9 abril 1915.)	»	»	»
Inversión.	»	»	»

(*) Se pueden aplicar tantas veces como infracciones se señalen (62 R. de la Inspección). No gerentes son responsables los dueños civilmente (64 R. de la Inspección). Las reincidencias a la L. de Jornada mercantil que no están sujetas a transcurso de tiempo. (19 de la L. 4.)

(**) Las Autoridades, según el art. 60 del Reglamento para el Servicio de la Inspección.

RES Y NIÑOS		DESCANSO DOMINICAL
L. 13 marzo 1900. R. 13 noviembre 1900.	Trabajo nocturno — L. 11 julio 1912.	L. 3 marzo 1904. R. 19 abril 1905.
25 a 250 ptas. (13 L.).	20 a 250 ptas. (4.º L.). 40 a 500 ptas. las reincidencias.	1 a 25 ptas. para las infr. individuales (5.º L.). 25 a 250 ptas. para las colectivas , hasta 10 operarios (5.º L.). Total de los jornales para más de 10 operarios (5.º L.). 250 ptas. para la 1.ª reincid. (5.º L.). Hasta el duplo de los jornales para ulteriores reincid. (5.º L.). 1 a 25 ptas. para trabajo por cuenta propia y con publicidad (24 R.). 50 ptas. en caso de reincid. (24 R.).
Al patrono (13 L.).	Al patrono.	Al patrono (5.º L.) o al que resulte culpable (25 R.) en el expediente que instruirá el Alcalde, previo acuerdo de la J. Local de R. S. (26 R.).
Los Alcaldes notificarán la multa al infractor, e ingresarán su importe en las Cajas locales (13 L., 24 y 25 R.).	Los Alcaldes, cuando lo determinen las J.	Las Autoridades gubernativas (5.º L.). Los Alcaldes, previo informe de la J. Local de R. S. (26 R.).
En efectivo (15 de la R. O. 2 julio 1909) en plazo de 15 días; transcurridos éstos, por vía de apremio (25 R.).	En papel de pagos al Estado.	En un papel que se creará (28 R.); entretanto, en papel de pagos al Estado (art. adicional del R.). Rige el 77 de la L. Municipal (27 R.).
Dentro 3.º día, ante J. Prov., si la impuso la Local, y ante Gob., si fué la Prov. Resolven sin apelación en 8 días (84 R. Inspección).	"	En plazo de 5 días, ante el Gob., quien resolverá dentro 10 días (30 R.). Contra el Gob., ante el Min. de la Gob., plazo 8 días (31 R.).
Ingresan en las Cajas de las J. Locales para mejorar la educación del obrero (13 L.).	"	Fines benéficos para la clase obrera (5.º L., 28 R.).

Impondrán si la infracción es involuntaria (63 R. de la Inspección). De las que se imponga a los cuantos dentro de un año a partir de la infracción sencilla (5.º L. del D. D.), salvo las reincidencias (1918).

MULTAS	SERVICIO DE INSPECCIÓN — R. I.º marzo 1906.	JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES — R. O. 2 julio 1909.
Cuantía.	Para infr. a la L. de A. (60), las que fija el art. 77 de la Ley Municipal: 50 ptas., máximo, en las capitales. 25 ptas., máximo, en cabezas de partido y pueblos de 4.000 habitantes. 16 ptas. en los restantes. Las reincid. , con el máximo (65). La obstrucción , con 500 ptas., máximo (69).	Cuando las J. no la fijen, o el Inspector no la encuentre ajustada, lo comunicará al Instituto (7.º). No pueden condenar ni modificar las que señalan los arts. 25 y 30 del R. del D. D. (17). Se limitarán a informar, y los Alcaldes resolverán (19). 500 ptas., máximo, para la obstrucción , los Gob. (41).
Son imputables.	Los dueños son responsables civilmente de las multas impuestas a los gerentes (64).	» »
Quién las impone.	Los Alcaldes, en caso de infr. sencilla (67). Los Gob., en los de reincidencia y obstrucción (67).	Los Alcaldes, previo informe de las J. (19).
Pago.	En efectivo (85).	»
Apelación. (Previo pago, R. D. 9 abril 1918.)	Contra los Alcaldes, ante el Gob., en plazo de 10 días, previo pago (83). Contra los Gob., ante el Min. de la Gob., que oirá al Instituto, en plazo de 10 días, siempre previo pago (84).	»
Inversión.	Ingresan en las Cajas locales o provinciales, según las impongan los Alcaldes o Gob. Las J. Locales y Prov. rendirán cuentas anualmente al Instituto (85).	Rendirán cuentas de la inversión, anualmente, al Instituto (45).

(*) Para los menores siguen rigiendo los arts. 2.º, 4.º y 8.º de la L. 13 marzo 1900 (con la modificación).

JORNADA DE TRABAJO

LEY DE LA SILLA — 11 julio 1914.	Minas. — L. 27 diciembre 1910. R. 29 febrero 1912.	Industria textil. — R. D. 24 agosto 1913.	Jornada mercantil. — L. 4 julio 1918 (*). R. 16 octubre 1918.
25 a 250 ptas. (3.º). 250 ptas. para la reincid. (3.º). Rigón las sanciones del R. del Servicio de Inspección.	50 a 2.500 ptas. (17 L., 34 R.). Para reincid. , el duplo (17 L., 34 R.). El Instituto puede recargar 10 por 100 (17 L., 41 R.).	50 a 2.500 ptas. (7.º). Para reincid. , el duplo (7.º). El Inst. puede recargar el 10 por 100 (7.º)	25 a 250 ptas. la 1.ª vez, doble la 1.ª reincid. , y en las sucesivas, doble de la anterior (19 R.). 100 a 250 ptas. la obstr.; la reincid. , con multa doble (49 R.).
"	A los propietarios, arrendatarios o contratistas de la explotación (17 L., 34 R.).	A los patrones.	"
"	El Gob., oyendo a la Jefatura de Minas y a la J. Prov. (17 L.), previa denuncia de los Ingenieros encargados de la policía minera, o de los IT. (35 R.).	El Gob., oyendo a la J. de R. S. (70).	Las Autorid. gubern. (19 L., 43 R.). A los Gob., en casos de reincid. y obstr.; a los Alcaldes, en los de infr. sencilla (44 R.).
Rige el R. del Servicio de Inspección.	En papel de pagos al Estado (17 L.).	En efectivo, inmediatamente de levantada el acta (7.º).	"
"	Ante el Min. de la Gob., que resolverá en 30 días, oyendo al Inst. (17 L.). Notif. plazo al P., quien podrá no pagar la multa hasta que el M.º resuelva (17 L., 41 R.).	Ante el Min. de la Gob., en 30 días, quien resolverá oyendo al Inst., previo pago (7.º).	Ante el Gob., en plazo de 10 días, contra multas impuestas por el Alcalde, previo pago (67 R.); ante Gobernación, contra el Alcalde (68 R.).
"	"	Ingresan en las Cajas del Inst. Nacional de Previsión para el fondo de pensiones a inválidos del trabajo (7.º).	Ingresan en el Inst. N. de Previsión para mejora de pensiones de retiro a los dependientes (62 R.).

enciación de las 2 horas de D.) y la L. de Contrato de aprendizaje de 18 julio 1911.

XII. — Legislación complementaria.

ÍNDICE POR MATERIAS

FECHA DE LA DISPOSICIÓN			ASUNTO	FECHA de la Gaceta.
Día	Mes.	Año.		
			Inspección del Trabajo.	
12	Mayo.	1904	R. O. Sobre inspección de las Juntas locales	17
3	Agos.	1904	R. O. Reorganizando las Juntas locales y provinciales	15
22	Nov. .	1904	R. O. Sobre constitución de Juntas locales	23
18	Enero.	1905	R. O. Sobre la no participación de obreros o patronos en la elección de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales	21
24	Enero.	1905	R. O. Autoridad competente en las reclamaciones sobre la elección de Vocales de las Juntas locales	28
1	Marzo	1906	R. D. Aprobando el R. para el Servicio de Inspección del trabajo	4 y 9
25	Sept. .	1906	R. O. Determinando las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Inspector del Trabajo	29
27	Nov. .	1906	R. O. Dictando reglas para la renovación de las Juntas locales y provinciales de R. S.	28
24	Enero.	1907	R. O. Iniciando el funcionamiento del Servicio de Inspección	26
15	Marzo	1907	R. O. Reglas para el Servicio de Inspección y sobre el libro de visita	16
15	Marzo	1907	R. D. Concediendo franquicia postal al Instituto de R. S., Juntas locales y provinciales y a otras Autoridades	19

FECHA DE LA DISPOSICIÓN			ASUNTO	FECHA de la Gaceta.
Día	Mes.	Año.		
20	Junio.	1907	R. O. Sobre funcionamiento de las Juntas locales	22
6	Julio..	1907	R. O. Disponiendo que en los casos de renovación de una Junta provincial , cesen únicamente los Vocales a quienes corresponda por sorteo...	
18	Julio..	1907	R. D. Prohibiendo el establecimiento de cantinas que pertenezcan a patronos en explotaciones de cualquier clase que sean, y disponiendo que el pago del salario se haga en moneda de curso legal.....	19
22	Julio..	1907	R. O. Referente a la entrada de los Inspectores en todo establecimiento industrial. La negativa del dueño constituye obstrucción.....	27
26	Sept. .	1907	R. O. Referente a que los Vocales natos de las Juntas de R. S. puedan ser sustituidos, en caso de ausencia o enfermedad, por las personas encargadas interinamente en el ejercicio de sus profesiones respectivas.....	27
13	Dic. . .	1907	R. O. Las Juntas locales pueden inspeccionar, por lo que a la Ley del Descanso se refiere, aun en aquellos sitios donde haya Inspectores del Trabajo.....	15
24	Enero.	1908	R. D. Tabernas. — Confabulación. ...	25
28	Enero.	1908	R. O. Referente a la Inspección del Trabajo con motivo de una queja formulada por los Inspectores del T. de Barcelona contra la Junta local de esta ciudad.	29
29	Enero.	1908	R. O. Referente al número de representantes en las Juntas provinciales de Reformas Sociales.	30
15	Feb. .	1908	R. D. Ampliando la concesión de franquicia postal que disfruta el Instituto de Reformas Sociales	29

FECHA DE LA DISPOSICIÓN			ASUNTO	FECHA de la Gaceta.
Día	Mes.	Año.		
3	Julio..	1908	R. O. sobre pago de dietas a los Vocales obreros de las Juntas locales...	7
7	Oct...	1908	R. O. Sobre elecciones de Juntas locales.....	8
28	Oct...	1908	R. O. Referente a las elecciones de las Juntas locales y provinciales de R. S.....	29
29	Oct...	1908	R. O. Referente al pago de dietas a los Vocales de las J. L.....	30
19	Nov...	1908	R. O. Referente a las responsabilidades en que ha incurrido la Sociedad <i>The Esperanza Copper and Sulphur</i> , en su Economato.....	20
24	Mayo.	1909	R. O. Referente a gastos de material de las Juntas locales.....	27
2	Junio.	1909	R. O. Disponiendo que los Delegados de las Juntas L. de Canarias pueden elegir, para representarlos en las Juntas provinciales, a un individuo residente en la capital.....	22
21	Junio.	1909	R. O. Disponiendo que los trabajos de desmoche de arbolado queden sujetos a la L. del Descanso.....	15 julio.
2	Julio..	1909	R. O. Instrucciones a las Juntas L. y P. para el ejercicio de las funciones de Inspección.....	4
31	Julio..	1909	R. O. Disponiendo que los individuos que componen la Junta provincial de R. S. de Madrid tienen derecho a emitir voto.....	8 agosto.
31	Julio..	1909	R. O. Desestimando el recurso de queja interpuesto por la Junta local de Sevilla contra el Gobernador de la provincia, por haber éste desautorizado los acuerdos de aquella relativos al Descanso	17 agosto.
29	Dic...	1909	R. O. Desestimando un recurso contra la providencia del Gobernador civil de Málaga, que revocó el acuer	

FECHA DE LA DISPOSICIÓN			ASUNTO	FECHA de la Gaceta.
Día	Mes.	Año.		
			do de la Junta L. suspendiendo a un Vocal.....	31
28	Enero.	1910	R. D. Reglamento de Policía Minera..	29
22	Agos.	1910	R. O. Comunicada por el Ministro de Hacienda, manifestando que en las fábricas de cerillas el edificio, como la industria, pertenecen al Estado, el cual es patrono directo.	*
9	Nov..	1910	R. O. Reglas para la elección de las Juntas locales.....	11
16	Dic...	1910	R. D. Establece servicio especial de policía minera.	17
9	Junio.	1911	R. O. Confirmando providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa anulando la elección para la renovación bienal de Vocales patronos efectivos de la J. L. de R. S. de Elgóibar.	11
9	Junio.	1911	R. O. Confirmando la providencia del Gobernador civil de Murcia que declaró válida la elección para la renovación de la J. L. de R. S. de La Unión.	11
19	Junio.	1911	R. O. Constituyendo una Comisión que estudie las condiciones a que haya de someterse el trabajo, en lo sucesivo, de los obreros albañiles de Madrid y que regule las condiciones entre éstos y los aparejadores y contratistas de obras.....	20
7	Feb. .	1912	R. D. Suspendiendo las elecciones para renovar las representaciones de Vocales en el I. de R. S.	9
19	Nov..	1912	R. O. Aplazando las elecciones para renovación bienal de las Juntas de R. S.	20
14	Dic. .	1912	R. O. Anulando las renovaciones de J. L. de R. S. realizadas con anterioridad a la R. O. de 19 de noviembre.	15
28	Junio.	1913	R. O. Sobre recursos de alzada referentes a multas.....	2 julio.

[illegible]

FECHA DE LA DISPOSICIÓN			ASUNTO	FECHA de la Gaceta.
Día	Mes.	Año.		
Mujeres y Niños.				
26	Julio..	1878	L. Trabajos peligrosos de los niños. .	28.
13	Marzo	1900	L. Trabajo de mujeres y niños	14
25	Mayo.	1900	R. D. Escuelas para obreros menores.	26
25	Mayo.	1900	R. D. Idem nocturnas id. id.	26
13	Nov. .	1900	R. Para la aplicación de la Ley del trabajo de Mujeres y niños	15 y 16
28	Nov. .	1900	R. O. Sobre trabajo de menores en es- pectáculos públicos	30
26	Marzo	1902	R. Aplicación al ramo de Guerra de la L. del T. de M. y N.	21 abril.
26	Junio.	1902	R. D. Jornada de T. de M. y N.	27
8	Enero.	1907	L. Reforma del art. 9.º de la L. de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres en el sentido de que la que haya entrado en el octavo mes de embarazo pueda solicitar el cese en el trabajo hasta cuatro o seis semanas después del alumbra- miento	10
2	Julio..	1907	R. O. Referente a la clasificación de las industrias relacionadas con el trabajo de mujeres y niños	3
25	Enero	1908	R. D. Industrias que se prohíben a los niños menores de 16 años y a las mujeres menores de edad	27
7	Feb...	1908	R. O. Denegando autorización para que los niños de las colonias escola- res celebren funciones teatrales, con el fin de recaudar fondos para la construcción en Valencia de una Casa-colonia escolar	8
19	Feb...	1908	R. O. Aclaratoria sobre T. de mujeres y niños en lo que respecta a lo que debe entenderse por fabricación, preparación, etc.	22

FECHA DE LA DISPOSICIÓN			ASUNTO	FECHA de la Gaceta.
Día	Mes.	Año.		
15	Junio.	1908	R. O. Referente a la información encomendada al Instituto de R. S. acerca del T. nocturno de la mujer	18
18	Nov..	1908	R. O. Referente al trabajo de los niños en las industrias relacionadas con la navegación.	20
21	Junio.	1909	R. O. Disponiendo se considere como obreros a las mujeres y niños que, a título de alumnos, asisten a los talleres de D. M. L. Belón.	17 julio.
6	Julio..	1910	R. O. Referente a la expedición gratuita de certificados que la Ley exige a mujeres y niños.	8
3	Mayo.	1911	R. O. Modificando el art. 2.º del R. D. de 25 de enero de 1908 en el sentido de que en las fábricas de tapones de corcho que reúnan determinadas condiciones se autorice el trabajo de los niños de ambos sexos menores de 16 años y de las mujeres menores de edad.	4
15	Mayo.	1911	R. O. Declarando exentos del impuesto del Timbre los certificados de edad que expidan los Registros civiles con el exclusivo objeto de la admisión al trabajo de niños, mujeres y jóvenes.	20
17	Julio..	1911	L. De contrato de aprendizaje.	19
27	Feb...	1912	L. Sobre la obligación de proporcionar asiento a la mujer.	28
4	Julio..	1912	R. D. Disponiendo que los Registros civiles libren certificados de actas de nacimiento a cuantos lo soliciten.	9
11	Julio..	1912	L. Prohibiendo el trabajo industrial nocturno de las mujeres en talleres y fábricas.	12
28	Junio.	1913	R. O. Declarando comprendidas en los beneficios por razón de lactancia a las mujeres que trabajan a destajo.	2 julio.

[illegible]

FECHA DE LA DISPOSICIÓN			ASUNTO	FECHA de la Gaceta.
Día	Mes.	Año.		
Accidentes.				
30	Enero	1900	L. Accidentes del Trabajo.....	31
28	Julio..	1900	R. Para la aplicación de la L. de Ac- cidentes del Trabajo.....	30, 31 y 1.º sept.
2	Agos..	1900	R. O. Catálogo de mecanismos pre- ventivos	4
5	Agos..	1900	R. O. Modelos de carpetas y libros- registros de accidentes del tra- bajo.....	9
27	Agos..	1900	R. D. Condiciones en que pueden sus- tituir a los patronos las Sociedades de Seguros.....	30
30	Agos..	1900	R. O. Modelos de Notas y Hojas esta- dísticas de accidentes del trabajo..	31
16	Oct...	1900	R. O. Fianza que han de prestar las Sociedades de Seguros contra los accidentes.....	18
10	Nov...	1900	R. O. Asociaciones mutuas de Segu- ros contra accidentes.....	16
19	Dic...	1900	R. O. Armonizando el art. 8.º del Re- glamento de Accidentes del Trabajo con los artículos 41 a 44 del mismo	20
13	Dic...	1901	R. O. Consignación para gastos de accidentes del trabajo en las obras públicas ejecutadas por administra- ción.....	19
26	Marzo	1902	R. Para la aplicación al ramo de Gue- rra de la L. sobre Accidentes del T.	21 abril.
2	Junio.	1902	R. O. Empleo de andamios de segu- ridad.....	3
14	Junio.	1902	R. O. Aclarando el art. 5.º de la Ley de Accidentes del Trabajo.....	18
2	Julio..	1902	R. Para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Admi- nistración de Marina.....	6

FECHA DE LA DISPOSICIÓN			ASUNTO	FECHA de la Gaceta.
Día	Mes.	Año.		
27	Sept..	1902	R. O. Sobre pago de las estancias que causen en los hospitales militares los obreros paisanos, comprendidos en la Ley de Accidentes.....	Col. Leg. del I. R. S., t. 1.º
5	Nov..	1902	R. O. Aclaratoria del art. 4.º de la Ley de Accidentes del Trabajo sobre salarios del obrero.....	7
6	Nov..	1902	R. O. Sobre riesgos en las obras urbanas.....	7
20	Dic...	1902	R. O. Sobre asistencia facultativa a los obreros que, por accidentes del trabajo, resulten lesionados en los establecimientos militares.....	Col. Leg. del I. R. S., t. 1.º
14	Enero.	1903	R. O. Aclaratoria de las obligaciones que a los patronos atribuye la Ley de Accidentes.....	16
25	Feb..	1903	R. O. Aclaratoria de la L. de Accidentes sobre indemnización a las viudas con hijos mayores de 16 años.....	1.º marzo.
29	Abril.	1903	R. O. Aclaratoria al art. 1.º de la Ley de Accidentes.....	Bol. Of. del Min. de Mar., 5 mayo
12	Mayo.	1903	R. O. Sobre Accidentes en las tripulaciones de los buques.....	14
17	Junio.	1903	R. O. Sobre el servicio sanitario a causa de accidentes del trabajo....	D. O. del Min. de la Guerra, 18
8	Julio..	1903	R. Declaración de incapacidades por causa de accidentes.....	20
21	Sept..	1903	R. O. Sobre excepción del pago de impuesto por las indemnizaciones que el Estado abone a consecuencia de accidentes del trabajo.....	29
7	Enero.	1904	R. O. Disponiendo se considere oficial, para los efectos de la L. de Accidentes, la enfermería que existe en la Fábrica de Armas de Trubía, y que las estancias que en ella se causen sean cargo al capítulo 18 del presupuesto de Guerra.....	Col. Leg. del I. R. S., t. 1.º

FECHA DE LA DISPOSICIÓN			ASUNTO	FECHA de la Gaceta.
Día	Mes.	Año.		
9	Junio.	1904	R. O. Forma en que la Administración de la Marina puede cumplir con lo dispuesto en la L. de Accidentes. . .	<i>Bol. Of. del Min. de Marina</i> , 21.
12	Julio.	1904	R. O. Disposiciones de carácter sanitario para la prevención de accidentes en los Arsenales	<i>Bol. Of. del Min. de Marina</i> , 28.
1	Agos.	1904	R. O. Sobre remisión al Instituto de R. S., por las Audiencias y Juzgados, de las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.	Col. Leg. del I. R. S., t. 1.º
8	Agos.	1904	R. O. Aclaratoria de la de 12 de julio sobre prevención de accidentes en los Arsenales	<i>Bol. Of. del Min. de Marina</i> , 13.
18	Agos.	1904	R. O. Aclaratoria de la precedente . .	<i>Bol. Of. del Min. de Marina</i> , 20.
31	Dic.	1904	R. O. Sobre redacción de Notas y Hojas estadísticas de accidentes del trabajo.	11 enero.
15	Dic.	1906	R. O. Aprobando la propuesta formulada por el Instituto para reconstituir la Junta técnica encargada del estudio de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo	16
28	Dic.	1906	R. O. Modificando el párrafo 2º de la R. O. de 10 de noviembre de 1900 sobre constitución de Asociaciones mutuas de Seguros de Accidentes del T.	29
14	Nov.	1907	R. O. Sobre la Estadística de accidentes del Trabajo	15
16	Enero.	1909	R. O. Dicta reglas sobre Asociaciones mutuas de Seguros contra Accidentes del T.	30
16	Enero.	1909	R. O. Sobre el mismo asunto.	30
16	Enero.	1909	R. O. Sobre el mismo asunto.	6 febrero.
21	Dic.	1911	R. O. Declarando que los hospitales tienen derecho a reclamar del patrono los gastos originados por Accidentes del trabajo.	29

FECHA DE LA DISPOSICIÓN			ASUNTO	FECHA de la <i>Gaceta</i> .
Día	Mes.	Año.		
			Descanso dominical.	
3	Marzo	1904	L. Descanso dominical	4
17	Sept..	1904	R. O. Aplicación del R. del Descanso a los trabajos de carga y descarga en los puertos y estaciones de ferrocarriles.....	20
19	Abril.	1905	R. D. Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso dominical..	22
18	Oct. ...	1905	R. O. Declarando días laborables todos los del año, con excepción de los domingos.....	20
9	Dic. ...	1905	R. O. Relativa al cumplimiento de la Ley del Descanso.....	10
19	Dic. ...	1905	R. O. Procedimiento para formar la estadística de multas por infracción de la L. del Descanso dominical ...	20
17	Abril.	1906	R. O. Resolviendo que en las fábricas de papel los únicos trabajos exceptuados del Descanso dominical son los que exigen la acción del agua.....	18
12	Mayo.	1906	R. O. Declarando que los Ayuntamientos carecen de facultades para establecer ferias y mercados en domingo, y aclarando el régimen que se ha de observar en esta materia.....	17
24	Mayo.	1907	R. O. Disponiendo que las panaderías se exceptúen de la prohibición del trabajo en domingo, pero sólo en aquellas horas indispensables para salvar el motivo de la excepción ...	25
24	Junio.	1907	R. O. Autorizando a los alpargateros de Huesca para que en los meses de mayo a octubre puedan tener abiertos sus establecimientos durante la mañana del domingo.....	25
24	Junio.	1907	R. O. Declarando tradicional el mercado en Sóller (Baleares).....	25

FECHA DE LA DISPOSICIÓN			ASUNTO	FECHA de la <i>Gaceta</i> .
Día	Mes.	Año.		
26	Junio.	1907	R. O. Reglas sobre pactos entre patronos y obreros	28
14	Agos..	1907	R. O. Se exceptúan del descanso en domingo los comercios de cordelería, alpargatería y calzado basto de Teruel desde 1.º de julio a 15 de agosto, pero sólo durante las horas de la mañana	15
29	Sept..	1907	R. O. Negando a las tabernas la excepción del descanso.	30
31	Oct...	1907	R. O. Referente a la apertura de tabernas en domingo, en poblaciones menores de 10 000 almas.....	1.º noviembre.
14	Nov..	1907	R. O. Autorizando una feria de ganado en El Ferrol	15
23	Nov..	1907	R. O. Declarando que los establecimientos de vinos de Baracaldo (Vizcaya) están incluidos en la Ley del Descanso dominical.....	24
27	Nov..	1907	R. O. Disponiendo que la excepción del descanso en domingo de que gozan las fábricas de papel no se extiende a las operaciones que requieren el empleo del vapor de agua.	28
28	Dic...	1907	R. O. Disponiendo que las fábricas de papel de Tolosa se atengan a la R. O. de 27 de noviembre de 1907 sobre Descanso dominical.	29
8	Enero.	1908	R. O. Disponiendo la apertura en domingo de las cantinas de las vías férreas.....	9
11	Enero.	1908	R. O. Autorizando mercados en Zamora.....	15
30	Enero.	1908	R. O. Prohibiendo el despacho de vino en domingo en las pastelerías y otros establecimientos análogos....	31
17	Marzo	1908	R. O. Autorizando un mercado dominical en Elche	19

FECHA DE LA DISPOSICIÓN			ASUNTO	FECHA de la <i>Gaceta</i> .
Día	Mes.	Año.		
27	Marzo	1908	R. O. Disponiendo que la L. del Descanso en domingo no puede interpretarse como L. del Descanso semanal.	28
4	Abril.	1908	R. O. Autorizando el mercado de Torrelavega (Santander).....	5
9	Junio.	1908	R. O. Aclaratoria de la L. de Descanso en lo referente a la carga, descarga y transporte de mercancías	10
15	Junio.	1908	R. O. Referente a la contratación de pactos para convenir las condiciones del descanso.....	20
6	Agos..	1908	R. O. Autorizando la venta en domingo de pan, bollos y demás similares de la industria panadera.....	9
31	Oct. ..	1908	R. O. Referente a la venta en domingo de ciertos artículos en las expendurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	4 noviembre.
2	Enero.	1909	R. O. Autorizando la venta dominical en el Rastro de Madrid.....	3
5	Feb. .	1909	R. O. Referente a la revisión por el Instituto del Reglamento de la Ley del Descanso en domingo.....	6
21	Junio.	1909	R. O. disponiendo que los trabajos de desmoche de arbolado queden sujetos a la L. del Descanso.....	15 julio.
24	Agos. .	1909	R. O. Anulando el acuerdo de la Junta local de Bilbao autorizando la apertura de establecimientos.	22 septiembre
4	Junio.	1910	R. O. Declarando un mercado en Calatayud.....	5
3	Agos..	1910	R. O. Declarando tradicional el mercado de Mieres (Oviedo).....	6
20	Agos. .	1910	R. O. Declarando tradicional el mercado de Portugalete.....	22
5	Dic. . .	1910	R. O. Declarando tradicional el mercado de Lugo.....	6
5	Dic. . .	1910	R. O. Aclarando la L. del Descanso en lo relativo a cafés económicos...	6

FECHA DE LA DISPOSICIÓN			ASUNTO	FECHA de la Gaceta.
Día	Mes.	Año.		
19	Dic. ..	1910	R. O. Incluye el papel de fumar entre artículos de venta en domingo	20
21	Marzo	1911	R. O. A los Gobernadores civiles para que coadyuven al cumplimiento de la L. del Descanso dominical	22
29	Marzo	1911	R. O. Revocando acuerdos de la J. L. de Santander, que declaró feriados los domingos de julio, agosto y septiembre.	30
30	Marzo	1911	R. O. Sobre relación entre la L. Municipal y la del Descanso	4 abril.
29	Abril.	1911	R. O. Declarando tradicional el mercado dominical de Monforte	30
23	Agos..	1912	R. O. Sobre pacto entre patronos y dependientes de mercaderes de chaquetas de Madrid sobre Descanso dominical	<i>Bol. Of. de la p. de Mad., 2 oct.</i>
24	Enero.	1913	R. O. Reconociendo el carácter tradicional al mercado de San Miguel de Basauri (Vizcaya).	26
24	Enero.	1913	R. O. Lo mismo en Sarria (Lugo).	26
7	Mayo.	1913	R. O. Incluyendo a camareros, pinches, cocineros, etc., de hoteles y cafés en la excepción del Descanso dominical	9
26	Enero.	1918	R. O. Aplicación de las Leyes del Trabajo a los cocineros, reposteros y similares	30

[illegible]

FECHA DE LA DISPOSICIÓN			ASUNTO	FECHA de la Gaceta.
Día	Mes.	Año.		
Consejos y Tribunales.				
19	Mayo.	1908	L. Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial	20
19	Mayo.	1908	L. Tribunales industriales	20
20	Oct...	1908	R. D. Creando Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabeza de partido	21
14	Junio.	1909	R. O. Referente a la capacidad electoral para la constitución de los Tribunales industriales	25
26	Feb...	1912	R. O. Declarando hallarse vigente la L. de Tribunales industriales	28
22	Julio..	1912	L. Reformando la de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908...	23
12	Agos..	1912	R. D. Disponiendo continúen funcionando los Tribunales industriales constituidos con arreglo al R. D. de 20 de octubre de 1908	16
4	Oct. ...	1912	R. O. Sobre constitución de Tribunales industriales	12
14	Dic. ...	1912	R. O. Dictando reglas para la elección de Jurados de los Tribunales industriales	17
27	Mayo.	1913	R. D. Creando Tribunal industrial en Cervera del Río Alhama	29
19	Oct...	1913	R. D. Creando los Tribunales industriales de Huolva y Valverde del Camino	21
18	Nov...	1916	R. O. Sobre dietas de los Jurados de los Tribunales industriales	Col. Leg. del I. R. S., Apénd. 12.
6	Dic...	1916	R. O. Dictando reglas para elecciones de Jurados obreros, y patronos, de los Tribunales industriales	
				7

FECHA DE LA DISPOSICIÓN			ASUNTO	FECHA de la <i>Gaceta</i> .
Día	Mes.	Año.		

FECHA DE LA DISPOSICIÓN			ASUNTO	FECHA de la Gaceta.
Día	Mes.	Año.		
			Varios.	
27	Abril.	1909	L. Relativa a huelgas y coligaciones.	28
13	Junio.	1911	R. D. Regulando la inscripción de las Asociaciones en un Registro especial del I. de R. S.	16
21	Julio..	1911	R. O. Circular a los Gobernadores civiles dictando instrucciones para la inscripción de Asociaciones profesionales y de instituciones económico-sociales en un Registro especial del I. de R. S.	22
3	Dic. ...	1915	R. O. Disponiendo que en los litigios entre patronos y obreros no se aplique el art. 37 de la L. de Enjuiciamiento civil.	8
10	Agos..	1916	R. D. Obligando a las Empresas industriales a reconocer la personalidad de las Asociaciones que constituyan sus empleados y obreros.	11
23	Marzo	1917	R. D. de la Presidencia, aprobando el Reglamento para la ejecución del R. D. de 10 de agosto de 1916, que declara que las Empresas industriales reconozcan la personalidad de las Asociaciones que constituyan sus empleados.	24
11	Abril.	1918	R. O. Aplicando al trabajo el horario oficial establecido por el R. D. de 3 del mismo mes.	12
.....				
.....				
.....				
.....				
.....				
.....				

B). — Legislación sanitaria.

I. Sanidad exterior. — II. Sanidad pública. — III. Sanidad del campo. — IV. Veterinarios titulares. — V. Policía sanitaria de animales domésticos. — VI. Epizootias y su transmisión al hombre. — VII. Medidas sanitarias.

I. — Sanidad exterior.

Reglamento de Sanidad exterior (RD. 28 octubre 1899). — Art. 1.º La Admón. sanitaria civil está constituida por servicios y personal dedicados a procurar la conservación de la salud pública nacional. Se divide en dos secciones: Sanidad exterior y Sanidad interior. — **2.º** Constituyen la 1.ª los servicios que se organicen para impedir la importación de enfermedades contagiosas, epidemias pestilenciales y epizootias. — **107. Higiene de bahía:** Corresponde a los Directores de Estaciones sanitarias cuidar de que en los puertos de su distrito se observe la mayor higiene: designarán, de acuerdo con las Aut. civiles y militares, el espacio en donde han de fondear los barcos para recibir la visita sanitaria, y el destinado a cumplir el trato que se les imponga. Procurarán que las aguas u otras sustancias que para su saneamiento arrojen los barcos a la llegada se viertan en puntos convenientes de la bahía, puerto o fuera de él. Cuidarán de que en los muelles, descargaderos y almacenes haya limpieza, y en los últimos ventilación. Practicarán gestiones para que las alcantarillas desemboquen a distancia de la bahía, y, a no ser posible, en los puntos más convenientes, a fin de que no puedan infectarla las aguas de aquellas. De no conseguir estos resultados, pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, con los informes que consideren convenientes. Cuidarán de que no se arrojen en la bahía materias orgánicas, y vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que regulan la policía sanitaria de puertos. — **182. Mercancías:** Se dividen en muy contumaces, contumaces o inofensivas. Se entienden como contumaces las capaces de albergar gérmenes morbosos, y por muy contumaces las que inspiran sospecha de albergarlos. Las de la 1.ª clase, por la propiedad de retener el germen de enfermedades infecto-contagiosas y la dificultad que ofrece su desinfección, podrán ser objeto, temporalmente, de prohibición de entrada; las 2.ª serán admitidas previa desinfección, y las inofensivas entrarán sin precaución sanitaria. — **183.** Se considerarán en la 1.ª clase los trapos viejos, ropa usada sucia, colchones, almohadas y mantas usadas, ropas de cama sucias y las camas viejas de madera. Cuando se consideren como equipajes o mercancías de tránsito, podrán ser motivo de disposiciones especiales dictadas por las Aut. Las lanas sucias, pieles frescas sin curtir,

cueros curtidos, pero con pelo, plumas y pelos de animales, y, en general, todo género de procedencia animal de carácter sospechoso, papeles y vendajes usados, ropas en mal estado, sustancias en putrefacción y materiales de construcción viejos. También se consideran comprendidas en esta categoría las frutas, legumbres y verduras que nacen a raíz del suelo o se elevan poco de su nivel. En 2.^a clase: ropas limpias de uso de los viajeros, equipajes en buen estado de conservación, mobiliario, objetos de metal sin pulimentar o usados, algodón, abacá, lino, cáñamo, lana, seda, yute y papel usado, en buen estado. En 3.^a clase, los objetos nuevos de metal pulimentados, los de cristal y loza, algodón, lino, cáñamo, lana, seda, yute y abacá procedentes de fábrica; maderas secas, labradas o sin labrar que no hayan tenido uso; materiales nuevos de construcción, maquinaria, minerales, impresos, libros, periódicos, correspondencia y el numerario, desinfectándose sólo los envases, según su naturaleza.—**255.** Los coches de ferrocarril y vagones de mercancías procedentes de nación epidemiada podrán llegar hasta la 1.^a estación española, conservándose en vía separada, y luego que hayan desembarcado los viajeros y material, retrocederán a la nación de procedencia. Cuando los coches pertenezcan a servicios internacionales que han de atravesar varios pueblos, serán sometidos a fumigación en la 1.^a estación española, y si uno de los carruajes estuviera infectado, se desprenderá del tren para desinfectarlo.

PRÁCTICA DE DESINFECCIÓN: Barcos: Los objetos sin valor deben ser destruidos por el fuego. Las ropas, telas, colchones, almohadas, alfombras, etc., se desinfectarán en estufas a presión normal o a una o dos atmósferas, con o sin circulación de vapor saturado. Deberá durar 15 minutos: 5 minutos de introducción de vapor a presión de 7/10 de atmósfera como máximo; una detención de 1 minuto; 5 minutos de introducción de vapor a la misma presión, con otra espera de 1 minuto, y después otros 5 minutos de introducción de vapor a la presión citada. Seguidamente entreábrase la puerta de la estufa del lado desinfectado durante 5 minutos, y pasados éstos, puede abrirse y retirar los objetos, que se estirarán y sacudirán al aire libre, dejándolos extendidos sobre las bandejas de los secadores. Las ropas interiores, camisas, pañuelos y sábanas manchadas por deyecciones, sudores, vómitos y mucosidades, se sumergirán en la solución de sulfato de cobre 6 horas, pudiéndose después proceder al lavado. Los objetos de cuero, caucho, calzado, sombreros, maletas y otros que pueden deteriorarse, se desinfectarán con solución de sublimado por pulverizadores. Las plumas, gasas, sedas y objetos y telas que no pueden someterse a los pulverizadores, se desinfectarán en cámaras de formaldehído. Las camas, muebles y utensilios se desinfectarán por lavado a la esponja, empleando solución de sublimado y flameando las partes metálicas. Las vasos de noche, deyecciones, vómitos y productos patológicos se desinfectarán con solución de sulfato de cobre. Para techos y paredes se practicará su desinfección con solución de sublimado, por pul-

verizadores y flameando las partes metálicas. Los suelos se regarán con solución de creolina. Las bodegas de los navíos se desinfectarán inyectando una lechada de cal, desalojando la sentina, lavándola con agua de mar e inyectando después solución de sublimado. Estas operaciones se llevarán a cabo fuera del puerto. Para exterminar las ratas, ratones y parásitos del hombre y de los animales, se emplearán desinfectantes gaseosos: el ácido sulfuroso y el formaldehído. Las ratas y ratones muertos deberán ser quemados. Es necesario el aislamiento del barco, para lo cual se prohibirá tender tabloncillos que descansen en muelles, y se establecerá en las amarras solución de continuidad, bien por inmersión de las mismas en el mar, o por fiscos o embudos metálicos.—*Estaciones y vagones del ferrocarril:* El piso de las salas de espera y andenes se desinfectará por riego con solución de creolina. El piso de los vagones no alfombrados se desinfectará con solución de creolina antes del barrido, y el de aquellos que estén alfombrados se desinfectará antes de barrerlo, vertiendo serrín humedecido con la citada solución, de manera que cubra por completo el piso. Las alfombrillas de los vagones que puedan levantarse, así como las telas que se colocan a la altura de la cabeza para preservar el tapizado, y las cortinillas, deberán someterse a desinfección en estufa. Las alfombrillas de coco o de otra materia filamentosas deben prohibirse. Las paredes y techos de vagones sin tapizar se desinfectarán con pulverizaciones de solución de sublimado, y los tapizados, por un desinfectante gaseoso, ácido sulfuroso o formaldehído, impidiendo todo escape, cerrando las ventanillas y portezuelas. Los vagones y plataformas que se dediquen al transporte de mercancías, trapos, cueros, huesos, etcétera, etc., y ganado, se desinfectarán con solución de creolina.

FORMULARIO: *Solución única de bicloruro de mercurio (sublimado):* Bicloruro, 1 gr.; ácido tártrico, 0,5; sal común, 0,5; agua, 1.000.—*Solución de sulfato de cobre:* Sulfato de cobre, 200 gr.; ácido tártrico, 1; agua, 1.000.—*Lechada de cal:* Cal recientemente apagada, 2 kilos; agua, 5 litros. Se diluye, mezcla y agita, dejando el líquido en reposo durante 15 minutos, y se decanta.—*Solución de creolina:* Creolina, 50 gr.; agua, 1.000. De no encontrar creolina en el comercio, puede usarse en su sustitución el ácido fénico. Ácido fénico, 50 gr.; ídem tártrico, 1; agua, 1.000.—*Vapores de formaldehído:* Pueden producirse con las pastillas de trioximetileno del aparato Schering, con el glicoformal del aparato Lingner o con la solución de formaldehído conocida con el nombre de formalina, utilizando el aparato Adnet, sistema Pauchot, de la que hace falta 1 litro para 10 m.³—*Ácido sulfuroso:* Se produce por combustión del azufre en polvo, mezclado con nitrógeno y alcohol para activarla, o utilizando sifones de ácido sulfuroso líquido. En el primer caso hace falta por cada m.³ 60 gramos de azufre, y en el segundo, un sifón.

Reglamento orgánico de Sanidad exterior (RD. 3 marzo 1917, «Gaceta» del 10). — 134. *Estaciones sanitarias:* En Estaciones sanitarias te-

restros fronterizos tendrá lugar, cuando la I. general lo disponga, la I. médica de viajeros y su observación y hospitalización, según los casos, así como el reconocimiento y desinfección de mercancías y equipajes, de acuerdo con las reglas siguientes: 1.ª La I. de viajeros se llevará con prontitud, ocasionándoles las menores molestias, limitándose al reconocimiento facultativo, prestando auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita con la I. de Aduanas, interesándose de las Compañías ferroviarias la cooperación de su personal para la vigilancia sanitaria de viajeros; 2.ª Solamente pueden ser detenidos en la frontera los viajeros que presenten síntomas de enfermedad epidémica, o aquellos que, por su condición social de vagabundos, emigrantes, etc., constituyen, por su incuria y desaseo, un peligro de ser vehículos de gérmenes patógenos y sea conveniente aplicarles medidas de limpieza; 3.ª A toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se permitirá la entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y la de sus equipajes no infunde sospechas, expidiéndole patente personal en forma reglamentaria, si no hubieran transcurrido 8 días desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano a desinfección, siempre que se considere necesario. Si presentara síntomas sospechosos, será invitado a retroceder en su marcha, y caso de que no acceda, se le obligará a ingresar en el pabellón de observación, hasta que el diagnóstico de su dolencia quede definido. De comprobarse que padece enfermedad epidémica, habrá de ser trasladado al Hospital de infecciosos, extremándose las medidas de aislamiento, y prestándole los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus productos patógenos y ropas, así como el personal de su asistencia, serán sometidos a rigurosas prescripciones para evitar la difusión de gérmenes; 5.ª Si de la observación resultase que no padece enfermedad epidémica, será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal, si correspondiera; 6.ª El personal de ferrocarriles, correos o coches del servicio internacional, será inspeccionado y sometido a las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta a la I. sanitaria fronteriza de las observaciones que haya recogido respecto al estado de salud de los viajeros; 7.ª Se autorizará o prohibirá la entrada de mercancías por nuestras fronteras terrestres, en la misma forma y condiciones que para las de importación marítima establece este R.; 8.ª Los equipajes pertenecientes a viajeros enfermos o sospechosos serán desinfectados, así como los de individuos sanos, si lo considera preciso la Aut. sanitaria; 9.ª Los Jefes de Estaciones sanitarias fronterizas de segunda clase consultarán diariamente en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que estén impuestos de las noticias sanitarias que publique, para su cumplimiento. En caso necesario, requerirán el auxilio de las Aut. locales, para cumplimiento de cuanto se dispone; 10. Las Estaciones sanitarias de tercera clase sólo podrán permitir la entrada de personas, equipajes y mercancías, cuando aquéllas no presenten síntoma sospechoso, ni procedan de

punto epidemiado, y los equipajes y mercancías no hayan de ser motivo de medida alguna. — *Servicios sanitarios permanentes de ferrocarriles:*

135. En cuanto a higiene y sanidad del material móvil, locales y edificios de ferrocarriles, será en todo tiempo obligatorio el cumplimiento de las prescripciones establecidas a continuación, y cuya observancia cuidará de vigilar la I. general por medio de los Directores de Estaciones sanitarias terrestres, en cuanto afecte a Estaciones ferroviarias fronterizas y servicios en ruta, y de los I. provinciales respectivos en los demás casos: 1.º El piso de las estaciones, salas de espera y de equipajes, oficinas, muelles de embarque, almacenes, talleres, fondas, etc., deberán ser limpiados frecuentemente, y a lo menos una vez al día. El barrido en seco se prohíbe, y será sustituido por el húmedo. El suelo deberá estar dispuesto de manera que el barrido húmedo sea practicable, y en adelante, los locales que se construyan tendrán los suelos impermeables, capaces de perfecta limpieza y desinfección; 2.º Serán instaladas en las salas de espera y equipajes oficinas, talleres y comedores, etc., y escupideras higiénicas. Se indicará la prohibición de escupir en el suelo; 3.º Los retretes de Estaciones estarán limpios, practicándose la desinfección. En Estaciones donde haya agua corriente, estarán provistos de sifón y descarga automática; 4.º Las Estaciones próximas a Sanatorios y Establecimientos balnearios frecuentados por enfermos tuberculosos, de la piel u otras enfermedades contagiosas, deberán tener servicio de desinfección, que utilizarán en épocas de concurrencia; 5.º En las Estaciones cabeza y término de línea, de empalme y 1.ª categoría, se tendrá servicio de desinfección para viajeros, y material móvil con personal técnico; 6.º En estas Estaciones existirán aparatos transportables de desinfección para necesidades urgentes de Estaciones intermedias; 7.º El interior de los coches de viajeros, singularmente el de los coches-camas, deberá construirse en forma que sea fácil su limpieza y desinfección. El guarnecido deberá ser desmontable, para facilitar su esterilización; 8.º La limpieza de los coches será hecha por medio de paños húmedos, en las partes lavables, y en los demás, por procedimientos que permitan recoger el polvo sin que se extienda por la atmósfera. El barrido deberá ser húmedo; 9.º La desinfección de los coches será periódica y siempre que se sospecha contaminación; 10. Deberán ser desinfectados después de cada viaje: a) Los coches que hayan servido para transporte de enfermos o hubiese ocurrido en ellos alguna defunción; b) Los que se empleen para servicios de Sanatorios y Estaciones balnearias o climatológicas frecuentadas por enfermos tuberculosos, de la piel u otras enfermedades contagiosas; c) Los coches utilizados para peregrinaciones, transportes de tropas, O., etc.; d) Los furgones para conducción de cadáveres; 11. En el caso de que en un coche apareciese un enfermo sospechoso de infección, el Interventor en ruta telegrafiará a la estación en que haya médico de la Compañía, para que compruebe la enfermedad, adoptándose, en caso afirmativo, medidas de aislamiento y desinfección; 12. La de los coches se hará su-

perforalmente, exceptuando los casos de contaminación, en que será profunda e intensa; 13. Se prohibirá escupir en los coches, colocándose escupidoras higiénicas en los que lo permitan y cuidando sean lavadas y desinfectadas al término de la ruta; 14. Los retretes y lavabos deberán estar limpios, y se desinfectarán a la terminación de cada viaje; 15. Los vagones destinados a conducción de animales serán desinfectados al final de cada viaje, con arreglo a la L. de Epizootias de 18 diciembre 1914; 16. Los furgones de equipajes serán, en todos los casos, desinfectados al término de la ruta; 17. Se practicará al final de ruta la desinfección de los coches denominados de cazadores; 18. Las aguas para bebida que deban utilizar los viajeros o personal de las Compañías deberán ser vigiladas, para que reúnan condiciones de potabilidad y pureza, por los médicos de las Compañías, sometiénolas a filtración o esterilización, según las circunstancias. Cuando tales aguas sean vendidas en fondas, cantinas o puestos de las Estaciones, las Compañías obligarán en sus contratos a los expendedores a la purificación del agua, sometiénola a vigilancia e I. de su personal médico; 19. Deberá establecerse I. médica por las Compañías, sin perjuicio del derecho a intervenir de las Aut. sanitarias, sobre fondas y cantinas, en todo lo que se refiere a calidad de alimentos y bebidas. Se vigilará la calidad de los alimentos, bebidas y condiciones higiénicas de los coches-restaurants; 20. Los dormitorios para personal, en Estaciones, deberán ser objeto de vigilancia, y desinfectados, además de sostenerlos en el debido grado de limpieza. De igual modo se procederá en dormitorios para viajeros, en fondas de estaciones; 21. Los Jefes de servicios sanitarios que tienen establecidos las Comp., deberán dar cuenta a la I. general de Sanidad, 2 veces al año, del estado de salubridad en sus líneas, morbosidad del personal, vigilancia que han ejercido y medidas higiénicas que han adoptado; 22. Siempre que los revisores de tren tuvieran sospechas de que algún viajero padece enfermedad infecciosa señalada en el art. 2.º de este R., deberán avisarlo telegráficamente a la primera Estación en que pudiera disponerse de médico, para que fuese reconocido, y caso de que se comprobara que padecía enfermedad contagiosa, se tomaran medidas de aislamiento compatibles con la continuación de su viaje; 23. Estas prescripciones se expoudrán en las salas de espera de las Estaciones —

136. La I. general de Sanidad, de acuerdo con las Comp., designará las Estaciones donde hayan de establecerse, por cuenta del Estado, y con el auxilio de las Comp., Estaciones sanitarias, y organizará el servicio sanitario de ferrocarriles del modo siguiente: Establecerá la vigilancia de trenes en marcha, disponiendo I. ambulantes en los mismos. El Director de Sanidad de una Estación fronteriza, cuando lo conceptúe conveniente, dispondrá que un médico a sus órdenes se instale en el tren que debía ser inspeccionado y marche en el trayecto necesario para realizar la vigilancia de viajeros y la asistencia facultativa, para lo cual irá provisto de botiquín. El Director comunicará esta determinación al Jefe de la

Estación ferroviaria, a fin de que éste procure que el médico sea instalado en departamento reservado del tren, recomendando al personal del mismo que le preste auxilio para el desempeño de su misión. Al llegar el médico al punto donde termine su I., regresará al de partida por primer tren, al menos que la aparición de algún viajero atacado de enfermedad pestilencial le obligara a continuar en el tren hasta que pudiera ser asistido por otro médico. Si se presentara alguna circunstancia grave, podrá el médico utilizar el telégrafo de la Comp. para pedir instrucciones al Director Jefe o avisar la llegada de algún enfermo a la Estación en que éste deba quedar. En caso de que apareciese un sospechoso de enfermedad pestilencial en tren que lleve médico ambulante, dispondrá éste el aislamiento del enfermo y personas que lo asistan. La primera medida a adoptar por el médico es que el enfermo no carezca de asistencia, para lo cual, a más de prestarle la suya, si estuviese próximo al término del trayecto señalado por el Director de Sanidad al médico ambulante, procurará que en la primera Estación que tenga parada se telegrafe al médico que haya de sustituirle en el tren. El término de viaje del enfermo lo precisará el médico que le asista. Determinada la Estación donde haya de parar el coche con el enfermo, el médico procurará que en la primera Estación que tenga parada el tren se telegrafe a las Aut. locales de la Estación donde haya de llegar el enfermo, para que se hagan cargo del mismo. El personal del tren auxiliará al médico para que los telegramas que redacte sean transmitidos con urgencia. El médico cuidará de que en el término del viaje del enfermo se separe del tren el coche que le conduzca, donde permanecerá hasta que sea entregado por dicho médico a las Aut. locales. Una vez entregado, el médico cuidará se proceda por la Comp. a la desinfección del coche. Si la aparición de un caso sospechoso tuviese lugar en tren que no lleve médico, el Interventor deberá telegrafiar a las Estaciones del recorrido donde, teniendo parada el tren, haya médico de la Comp., y precedan a Estaciones ya designadas oportunamente, con servicio sanitario especial, o residencia de un médico de Sanidad, con el fin de que el médico de la Comp. que esté presente pueda diagnosticar. Si el médico de la Comp. confirma la sospecha del Interventor, telegrafiará con urgencia al médico de Sanidad más próximo, para que pueda hacerse cargo del enfermo, y, mientras acude, adoptará el de la Comp. las medidas oportunas. Comprobado un caso pestilencial, el médico que acompañe al enfermo anotará: 1.º Sitio donde se encuentre el enfermo; 2.º Nombre, sexo, edad y profesión; 3.º Procedencia; 4.º Estación donde se detenga el enfermo. De estas indicaciones dará cuenta el médico, haciendo uso del telégrafo a la Estación de origen, para conocimiento del Director de Sanidad. Pueden verse obligados, por este R., los médicos de las Comp. a prestar servicios extraordinarios, y a este efecto, la I. general de Sanidad se pondrá de acuerdo con las Comp. para fijar las gratificaciones que correspondan, abonadas por el Estado. Si con motivo de las disposiciones que el médico de Sanidad adopte, tuvieran que

ocupar algunos viajeros asientos de clase inferior, no tendrán derecho a reclamación, si resultase imposibilidad de suministrarles por la Comp. asiento de la clase que por su billete les corresponda. Tampoco estarán obligados a pagar suplemento si hubieran de pasar a clase superior. Los viajeros que hayan tenido que abandonar el departamento, deberán ser provistos por el médico del tren de patente personal de sanidad; el Interventor del tren auxiliará al médico en este servicio, y entregará al Jefe de la Estación donde tenga el tren la primera parada, si en ella no hubiere servicio sanitario del Estado, las notas que el médico le haya entregado; si en la Estación hubiese servicio sanitario del Estado, serán entregadas las notas al Jefe del servicio, para que comunique por telégrafo a las Aut. locales de las poblaciones correspondientes el tren que conduce a viajeros que en aquéllas han de detenerse. Cuando el Jefe de Estación reciba las notas del médico que va en el tren, no existiendo en aquélla servicio sanitario, las transmitirá con rapidez a la primera Estación donde haya dicho servicio, para conocimiento del mismo, quien procederá en la forma indicada en el párrafo anterior. Si algunos viajeros se detuvieran en Estaciones próximas a la de primera parada, y no hubiera en ésta ni en aquéllas servicio sanitario del Estado, el Jefe de Estación transmitirá las notas a dichas Estaciones para que sean puestas con urgencia en conocimiento de las Aut. locales. El vehículo segregado del tren será aislado en el punto más apartado de la Estación y custodiado hasta que se presente el personal de la desinfección. Este personal, dirigido por un médico de la Comp., dará instrucciones para el detalle de la desinfección, indicando los elementos que hayan de ser destruidos por el fuego. Si a la llegada del personal permaneciera aún en la Estación el médico de Sanidad que haya acompañado al enfermo, será él quien dirija la desinfección. El vagón donde se haya presentado un enfermo pestilencial no podrá engancharse en tanto no se le someta a desinfección. El resto del tren en que ocurrió un caso pestilencial habrá de ser desinfectado a la llegada a la estación de término. — **137. Mercancías:** Sólo habrán de ser consideradas como peligrosas aquellas sobre las que existan sospechas de que contengan productos de enfermos o gérmenes de peste, de cólera o fiebre amarilla, o sirvan de albergue a ratas, pulgas, mosquitos u otros insectos del contagio. En consecuencia, podrán ser sometidas a desinfección, cuando la Aut. sanitaria considere que pueden estar contaminadas, las mercancías siguientes: 1.º Efectos de uso personal y doméstico, no nuevos; 2.º Efectos de ajuar o equipaje que se transporten como consecuencia de cambio de domicilio. — **138.** Podrá prohibirse la entrada de las ropas y efectos mencionados, así como: 1.º Paquetes de ropa pertenecientes a soldados o marineros fallecidos; 2.º Andrajos, alfombras, bordados, esteras usadas y objetos semejantes. Esta prohibición no podrá aplicarse cuando se trate de trapos viejos que se transporten, en caso de cólera, en fardos comprimidos por fuerza hidráulica, zunchados, embalados en lonas embreadas

o en otro tejido capaz de impedir que el contenido se ponga en contacto con el exterior. Igualmente quedan exceptuados los sobrantes nuevos procedentes directamente de fábricas o talleres de hilados, tejidos, confección de ropas o blanqueo de telas, lanas artificiales y recortaduras a retales de papel nuevo. Las ropas sucias, trapos, material de curas infectado, papeles y otros objetos de poco valor, podrán ser destruidos por el fuego. — **139.** No ha lugar a prohibir el tránsito de mercancías y objetos especificados en los párrafos 1.º y 2.º del art. que precede, si están embalados de modo que no puedan ser manipulados. De igual modo, cuando las mercancías y objetos sean transportados de manera que en el camino no hayan podido estar en contacto con objetos infectados, su tránsito por circunscripción territorial sucia no deber ser obstáculo para su importación. — **140.** No podrán aplicarse medidas de prohibición a la entrada de mercancías y objetos especificados en los párrafos 1.º y 2.º del art. 138, si se demuestra a la Aut. sanitaria que fueron expedidos 5 días antes, por lo menos, de la aparición de la epidemia. — **141.** Las cartas, correspondencia, impresos, libros, papeles de negocios, etc. (excluyendo los paquetes postales), no se someterán a restricción ni desinfección. En caso de fiebre amarilla, los paquetes postales no serán sometidos a medida sanitaria. — **142.** Las mercancías no expresadas en el art. 138 no podrán ser detenidas en las fronteras o puertos. Sin embargo, si las de importación viniesen a granel o en embalaje defectuoso, y pudieran haber sido infectadas durante el viaje por ratas pestilentes, se asegurará la destrucción de los gérmenes; debe procurarse ocasionar el menor perjuicio. — **143.** Cuando, por aplicación del art. 138, se hayan desinfectado mercancías o sufrido régimen sanitario, el propietario o representante tendrán derecho a reclamar de la Aut. sanitaria que mandó la desinfección certificado que indique las medidas tomadas. — **144.** La I. general podrá determinar medidas extraordinarias contra las mercancías señaladas en los párrafos 1.º y 2.º del 137, cuando procedan de lugares en que exista enfermedad contagiosa común. — **145.** Cuando se trate de cólera, se prohibirá la entrada de moluscos, legumbres frescas, verduras y frutos, que, por criarse a raíz del suelo, o tocar con éste, puedan ser contaminados. — **147.** Las sustancias alimenticias, así como vinos, licores, cervezas y otras bebidas que se importen por nuestros puertos o fronteras terrestres, deberán someterse a reconocimiento organoléptico antes de ser introducidas en nuestro territorio. Este reconocimiento se llevará a cabo por personal técnico de la Estación sanitaria; y si ofrecieran sospechas su conservación o pureza, se llevará a efecto un análisis, haciendo uso del laboratorio con que cuente la dependencia, y si no lo tuviere, por el municipal o farmacéutico titular. Por estos reconocimientos se cobrarán de los importadores los gastos de material que se ocasionen. Las carnes, aves muertas, caza, pescados y embutidos se someterán a reconocimiento por el Veterinario con que cuente la Estación sanitaria del puerto o terrestre, se-

gún el art. 31 de este R. Las materias orgánicas en descomposición que sean peligrosas, podrán ser destruidas, previa declaración escrita de las razones que abonen la medida y de las que a ella oponga el propietario o representante. — **148.** La I. general de Sanidad publicará las instrucciones para cuanto se relaciona con el servicio de desinfección.

II. — Sanidad pública.

Instrucción general de Sanidad pública (RD. 12 enero 1904). —

30. Juntas municipales de Sanidad: Estas J. deberán redactar, dentro del primer año de su constitución, un R. de higiene para la población y el término municipal, adaptado a las condiciones locales. Transcurrido un año sin remitir este R. a la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que ésta les comunique. — **54. Inspectores municipales:** El I. municipal entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción o reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de agua, alcantarillas, mataderos, locales para concurrencia del público, fábricas o talleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictamen la J. municipal de Sanidad. Practicará, por lo menos, una visita mensual a las Escuelas públicas o privadas de su distrito, y consignará por escrito las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario o régimen educativo de las mismas, y comunicará mensualmente al I. provincial el resultado de su visita. Visitará los mercados, tiendas y demás lugares de venta o almacenamiento de sustancias alimenticias, y reconocerá o dispondrá el reconocimiento de las aguas potables. Promoverá la extirpación de focos infecciosos y cumplirá las funciones que se le asignan en esta Instrucción, y en especial las relativas a higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. De no ser atendidas sus advertencias por las Aut. o particulares, comunicará el caso al Alcalde y al I. provincial de Sanidad. — **56.** Los I. municipales deberán dar informes sobre habilitación higiénica de viviendas particulares en poblaciones de más de 15 000 almas, y en cualesquiera pueblos respecto a escuelas, casinos, teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas o bebidas. Cobrarán por este servicio los derechos a que se refiere el capítulo XVI. — **109. Higiene municipal:** Pertenecen a la higiene municipal: a) Limpieza, trazo, anchura y ventilación de vías públicas, y desinfección de lugares próximos a ellas o viviendas; b) Suministro de aguas y vigilancia de su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales; c) Evacuación de aguas y residuos; d) Capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales o privados; e) Construcción, ampliación, reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios; f) Construcción y régimen de mataderos; g) Vigilancia higiénica de Escuelas públicas o privadas; h) Prevención contra el paludismo; i) Pre-

cauciones para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas o infecciosas; desinfecciones, aislamientos y demás análogos; j) Supresión, corrección e I. de establecimientos o industrias nocivas a la salud pública; k) Vigilancia contra adulteraciones o averías de sustancias alimenticias, con I. de mercados y establecimientos de ventas de comidas o bebidas; l) Régimen higiénico de espectáculos públicos y condiciones higiénicas de todo local de reunión; m) I. de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas y tabernas; n) Vigilancia higiénica de hospitales, asilos y otros establecimientos benéficos, municipales o particulares; o) Asistencia domiciliaria de enfermos pobres y la higiene de la infancia y de las embarazadas o paridas pobres. — **110.** A propuesta de la J. municipal de Sanidad, aprobará cada Ayunt. un R. de higiene, que será sometido al informe de la J. provincial. Este R. detallará las prescripciones de higiene local relativas a servicios del Municipio. — **114.** El R. comprenderá las prescripciones de higiene en la construcción de viviendas, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economía. Comprenderán principalmente: ventilación general de habitaciones, cubicación y ventilación de dormitorios, evacuación de aguas y residuos. — **116.** Las viviendas y establecimientos públicos que reúnan condiciones higiénicas podrán ostentar una placa: «Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las Leyes.» — **118.** Siempre que la J. municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente las condiciones higiénicas de vivienda o establecimiento, habrá de puntualizar los vicios o defectos y remedios indispensables. Sobre ello podrán los interesados acudir a la revisión por la J. provincial, que propondrá la definitiva resolución. Mientras el propietario no obtenga permiso de utilizar la vivienda, sólo él podrá habitarla, mas no arrendarla, ni dedicarla a residencia de O., criados ni dependientes suyos. — **123.** *Establecimientos de enseñanza:* El Real Consejo de Sanidad redactará una instrucción para visitas de los I. de Sanidad, comprendiendo: 1.º Condiciones exigibles a los nuevos edificios escolares para autorizar su apertura, terreno, situación, materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, cubicación de salas, procedimientos de aireación, calefacción e iluminación, evacuación de inmundicias y dotación de aguas..., y 8.º Instrucciones a los maestros para el tratamiento de accidentes de urgencia, con ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, la difteria, erupciones, tiñas, etc., previo igual informe. Dicha instrucción, con modelos y cuadros estadísticos y los formularios que facilite la gestión inspectora, será remitida, después de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucción pública, en demanda de aprobación o de modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del régimen docente. — **124.** *Enfermedades infectivas y contagiosas:* Es obligatoria para los médicos, cabeza de familia, jefes de establecimientos y fábricas, dueños de fondas y hospederías, la declaración al I. municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas, tan luego haya motivo para pensar existen en los estableci-

mientos o casas de su dirección o cuidado. El aviso se debe comunicar al I. municipal. — **131.** Prohibido el lavado en lavaderos públicos de ropas contaminadas de infecciosos no desinfectadas. — **136.** *Mercados, mataderos y edificios insalubres:* La higiene y vigilancia sanitaria de mercados públicos estará a cargo del I. y de la J. municipal de Sanidad. Un R. especial, redactado por ella en cada población, fijará prevenciones de aireación, limpieza, dotación de agua, sistema de evacuación de aguas y residuos, reglas para I. de carnes, ganados, frutas, verduras y subsistencias, consignadas en las disposiciones vigentes. Los Ayunt. podrán tener I. especiales, dependientes o no de los Laboratorios municipales, pero organizando sus funciones de suerte que resulten sometidas a la J. municipal o provincial, según las poblaciones. — **137.** Los mataderos públicos serán objeto de reglamentación aprobada por el Real Consejo de Sanidad, y fijarán: 1.º Capacidad proporcional de los mataderos, con respecto a importancia de las poblaciones a cuyo servicio se destinen; 2.º Condiciones higiénicas que deberán tener; 3.º Dotación de agua, servicios y régimen interior. — **138.** La higiene interior de los mataderos estará a cargo de los I. veterinarios de carne, donde los hubiere y, en donde no, al del Subdelegado de Veterinaria. El servicio de I. de carnes muertas, que ordenará el referido R., deberá encomendarse a personal especial (I. de carnes) en poblaciones de más de 50.000 almas. — **140.** Los talleres que produzcan gases o emanaciones insalubres, y los que viertan aguas o residuos que impurifiquen corrientes de aguas públicas o al servicio público, deberán pedir autorización al I. municipal de Sanidad del punto de instalación. — **141.** El I. reunirá noticias de las condiciones de la industria, o fábrica existentes o proyectados, y someterá a la J. municipal el acuerdo procedente: 1.º, respecto de aquellos cuyo funcionamiento pueda consentirse en las proximidades de la población y sin verter sus productos en aguas públicas, y 2.º, aquellos cuya instalación sea peligrosa a menos de 500 m. de poblado, o cuyas aguas residuales puedan impurificar las públicas. — **142.** Para la autorización de los establecimientos calificados por la J. municipal como de la 1.ª clase, bastará la autorización del I. municipal; para la 2.ª clase serán necesarios informe de la J. provincial y autorización del I. provincial. Los vecinos y los interesados podrán alzarse ante las Aut. sanitarias jerárquicamente superiores a las que hayan emitido resolución que juzguen lesiva. — **143.** En ningún caso podrá abrirse cualquiera de los establecimientos que menciona el art. 140, sin licencia, que deberá otorgarse o denegarse dentro de 2 meses desde la petición de licencia. Si en ese plazo no se acordara lo procedente, el I. municipal, la J. o quien resultase culpable de la demora, incurrirá en responsabilidad, que podrá castigarse con el máximo de la multa gubernativa, sin perjuicio de indemnización al reclamante. — **144.** El R. de Sanidad de cada provincia normalizará las condiciones de los establecimientos o industrias de 1.ª clase, y el Real Consejo señalará distancias, precauciones generales y preservación de la pureza de las

aguas públicas, para la instalación de industrias de la 2.^a clase — **145.** Quien construya habitaciones o instale industrias en la zona de influencia de otras establecidas, no será atendido en sus reclamaciones a las Aut. sanitarias si no demuestra que la industria que considera dañosa ha introducido procedimientos nuevos que hayan variado las condiciones de su salubridad o seguridad. Las industrias actualmente instaladas no podrán ser sometidas a condiciones nuevas sin formación de expediente, con dictamen del Real Consejo de Sanidad. — **151.** *Sanidad exterior:* Corresponde a la I. general de Sanidad exterior, además de las atribuciones que el R. de Sanidad exterior de 1899 señala al Director general de Sanidad, lo correspondiente a higiene de los caminos de hierro, con especialidad la conducción de animales y ganados. Una instrucción dictada por el Real Consejo contendrá las reglas a que esta higiene debe ajustarse y forma de efectuar su I. en estaciones, docks y almacenes, material movable y desinfección del destinado a viajes y a transportes de ganados. — **169.** *Establecimientos de aguas minerales:* Los regidos por médicos habilitados, designados por el propietario, estarán sometidos a vigilancia encomendada a 6 I. de aguas minerales nombrados por Gobernación. — **170.** Estos I. velarán por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en los establecimientos comprendidos en sus zonas que no tengan Médico director en propiedad perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos directores, los Médicos libres, los enfermos y personas interesadas en la admón. y empleo de las aguas. Estas observaciones, más las que sugieran su celo e inteligencia, serán comunicadas a la I. general en noviembre de cada año, o antes, cuando el caso lo aconsejara.

ANEXO I. Enfermedades infecciosas, contagiosas e infecto-contagiosas, en que serán obligatorios la declaración del caso a las Aut., la desinfección y el aislamiento: cólera; fiebre amarilla; tífus exantemático; disenteria; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloide y varicela; difteria; escarlatina; sarampión; meningitis cerebro-espinal; septicemias, y, singularmente, la puerperal; coqueluche, gripe y tuberculosis.

ANEXO II. Medios de desinfección: I. Los Ayunt. de menos de 5.000 almas tendrán para casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas: 1.^o Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal; 2.^o Para mezclar con deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada; 3.^o Para lavado de manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo; 4.^o Para desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse a colada, azufre, con el cual, se producirá gas sulfuroso; 5.^o Tendrá una o varias calderas para someter a colada las ropas blancas. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gr. por litro de carbonato o cloruro sódico para elevar el grado de ebullición. — II. Los Ayunt. de 5 a 10.000 almas emplearán los medios y objetos que se mencionan en la clase anterior, y además diso-

luciones de sulfato de cobre para la mezcla con deyecciones, vómitos o esputos, ácido fénico para lavado de objetos metálicos y pulverizadores ordinarios para estas disoluciones.—III. Los Ayunt. de 10 a 20.000 almas, además de los medios anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones el formaldehído, y disoluciones de creolina, cresilo y zotal, para lavado de camas y objetos metálicos. Emplearán para coladas lejiadoras.—IV. Los Ayunt. de 20 a 40.000 almas, además de los medios anteriores, tendrán pulverizadores portátiles de gran potencia, lejiadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formaldehído, debiendo tener estos medios distribuidos, por lo menos, en dos puntos de la población.—V. Los Ayunt. de más de 40.000 almas deberán tener estufas de desinfección fijas y portátiles, lejiadoras y pulverizadores transportables a domicilio, y dos locales destinadas a desinfección de objetos.

Fórmulas y detalles de obtención: El orden de importancia de los desinfectantes es: A. Calor; B. Vapor de agua a presión (en estufa); C. Vapores de formalina; D. Vapores de azufre; E. Disoluciones de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina, cresilos y productos similares; F. Lechada de cal y de hipoclorito; G. Lejías o agua salada. Las aplicaciones de vapor a presión de formaldehído se hacen en aparatos especiales. Cuando éstos falten, podrán sustituirse con vapores de azufre en la forma siguiente: Se quemarán 40 gr. de azufre por m.³, tapando previamente las rendijas. Se hace hervir en la habitación, durante media hora, agua suficiente para llenar de vapores el local. El azufre se pone en vasijas poco profundas, que a su vez deban colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de incendio (una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines). Para inflamar el azufre se rocía con alcohol, o se cubre con algodón en rama empapado en dicho líquido, se prende fuego y se deja en la habitación, cerrando herméticamente la puerta, hasta pasadas 25 horas. La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos expuesta a ellos es la azul. La disolución fuerte de ácido fénico consiste en: Ácido fénico, 50 gr.; ácido tartárico, 1; agua, 1.000. La de creolina, cresilos y productos similares: Creolina, etc., 50 gr.; agua, 1.000. La fuerte de sulfato de cobre, en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100. La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de gas, polvos de lavandera), en la de 5 gr. por cada 20 de cal, al hacerse la lechada. La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva, que se mezcla poco a poco con la mitad de su peso de agua. Al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, que se conservará en sitio seco. Como 1 kg. de cal, después de absorber 500 gr. de agua, adquiere un volumen de 2.200 cm.³, basta con diluirle en doble volumen de agua (4.400 cm.³), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y a la cual puede agregarse o no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado. El

agua salada para ebullición de ropas y objetos puede prepararse en la proporción de 6 a 10 gr. de sal común por litro de agua. Esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con objeto de elevar el grado de ebullición del agua. En igual sentido puede emplearse el hervido de ropas en lejías de uso doméstico. Terminada la enfermedad, se llevarán al establecimiento de desinfección los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc. Se procurará no remover estas prendas ni sacudirlas, y se las envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.

III. — Sanidad del campo.

Reglamento de Sanidad del Campo (RD. 8 agosto 1916, «Gaceta» del 11). — **Art. 1.º** *Objeto y fines de la Inspección.* Estudiar, investigar y fiscalizar los asuntos relativos al saneamiento de terrenos, depuración de aguas fluviales, desecación de aguas estancadas y cuanto se refiera a la alimentación, agua de bebida, habitación, faenas agrícolas, profilaxis del paludismo y enfermedades infecciosas de los campos. — **2.º** *Paludismo.* Los I. regionales informarán un Cuestionario para cada término municipal, en el cual detallarán: 1.º Entidades urbanas que le constituyan, señalando las infectadas; 2.º Número de habitantes; 3.º Número de edificios; 4.º Presupuesto municipal; 5.º Índice endémico, con los reconocimientos clínicos y análisis hematológicos realizados, que se practicarán siempre que se considere necesario; la morbilidad, mortalidad y días de T. perdidos al año por enfermedad; 6.º Padrón de los focos palúdicos; 7.º Pertenencias de los terrenos palúdicos; 8.º Distancias de los focos a las agrupaciones urbanas; 9.º Condiciones de las aguas estancadas; 10. Fauna y flora de sitios pantanosos; 11. Aves insectívoras de la comarca y si se las persigue o destruye; 12. Altura de los focos con relación a las viviendas; 13. Vías de transporte; 14. Profesiones, especialmente las del campo; 15. Producción, industrias agrícolas y ganaderas; 16. Mosquitos, sus especies, yacimientos de larvas, etc.; 17. Costumbres antipalúdicas locales; 18. Consumo anual de quinina en la localidad; 19. Otros particulares pertinentes al asunto; 20. Reformas y proyectos de saneamiento. Esta parte será informada por los Ingenieros de las Secciones agronómicas, las cuales asesorarán y auxiliarán en los asuntos de su competencia a los I. regionales. — **9.º** Los I. regionales informarán y enviarán a la I. general un Cuestionario de las Estaciones palúdicas o enclavadas en términos municipales palúdicos. — **10.** Las Compañías de ferrocarriles, por medio de los técnicos a sus órdenes, informarán previamente el Cuestionario, el cual remitirán al I. regional. — **12.** Los Ingenieros de las Comp., al informar la parte del Cuestionario que se refiere a proyectos y reformas de saneamiento, podrán proponer las que consideren convenientes, consignando quiénes, a su juicio, deben

ejecutarlas: si las Comp., el Estado, el Municipio o los particulares en cuyas propiedades radiquen los focos palúdicos. — **13.** Las Comp. darán cuenta al I. regional respectivo, y éste, después de comprobarlo, a la I. general, de toda estación o trozo de vía saneada o en que haya desaparecido la epidemia palúdica, expresando las causas, medios y obras realizadas. — **14.** En tanto que el paludismo no se haya extinguido en la estación y dependencias de la misma, las Comp. adoptarán medidas profilácticas para la destrucción de mosquitos y larvas, e impedir puedan penetrar en las viviendas de empleados y obreros, procurando suministrar a éstos la quinina gratuita o a precios muy módicos, y haciendo que el T. se efectúe en condiciones apropiadas a evitar la infección. — **15.** Las Comp. adoptarán, en trenes de viajeros que atraviesen y tengan paradas en estaciones palúdicas, las medidas oportunas para evitar que los mosquitos puedan penetrar en los vagones. — **16.** Las Comp. cumplirán lo preceptuado, tanto respecto al paludismo cuanto a las aguas potables de estaciones y vías férreas, en las R. O. de 3 enero 1912, y reiteradas en 14 mayo del mismo año.

20. Aguas potables: Los I. regionales enviarán a la I. general Cuestionario para cada término municipal, detallando: 1.º Entidades urbanas que constituyen el término; 2.º Número de habitantes; 3.º Número de edificios; 4.º Presupuesto municipal; 5.º Presupuesto para el servicio de aguas; 6.º Procedencias del agua (manantial, río, pozo, lluvia, etc.); 7.º Cualidades físicas, organolépticas, químicas y bacteriológicas; 8.º Naturaleza de los terrenos de que procedan, atraviesan, colindantes o superiores; 9.º Usos principales a que se destinan; 10. Mejoras que requieren (filtrado etc.) y resultados que de ellas se hayan obtenido (químicos y bacteriológicos), si hay necesidad de depurarlas o mejorarlas para poderlas beber; 11. Medios y procedimientos para su conducción (pendientes de terreno, máquinas elevadoras, etc.); 12. Interrupciones en el servicio y sus causas; 13. Naturaleza, capacidad y altura de los depósitos; 14. Naturaleza o materiales de las cañerías o conducciones, expresando si son o no al descubierto; 15. Población o entidades urbanas surtidas; 16. Cantidad diaria, anual, por habitante, etc.; la necesaria por iguales conceptos; la consumida y la precisa para bebida y otros usos; la máxima, media y mínima; número de fuentes públicas, etc.; 17. Reparto o distribución, pública y a domicilio; si es o no gratuito el consumo; precios y sistemas (contador, caño libre, etc.); época y motivos de su explotación; 18. Contaminaciones, o las posibles en el manantial, depósito, cañerías y conducciones por letrinas, estercoleros, cementerios, lavaderos, etc.; 19. Intoxicación saturnina: épocas, formas clínicas, morbilidad, mortalidad, etc., si se ha observado en la población; 20. Índice endémico (morbilidad, mortalidad, días de trabajo perdidos, etc.) de la fiebre tifoidea o infecciones hidricas en la población; 21. Morbilidad y mortalidad de la última epidemia de cólera, causas, importación, sitios, aguas contaminadas (manantial, conducción, depósitos, etc.); 22. Otros

particulares pertinentes al asunto, y 23. Reformas para abastecer cuando se carezca de aguas potables, mejorar las existentes, aumentar su caudal, abaratarla, y, sobre todo, para que tengan mejores condiciones de potabilidad y pureza. Los Ingenieros de las Secciones agronómicas informarán o auxiliarán en esta parte de los Cuestionarios a los I. regionales. — 22. Los I. regionales practicarán análisis de aguas potables de todos los Ayunt. y estaciones ferroviarias de su región, repitiéndolos con frecuencia. — 30. La I. general, cuando lo reclamen los Municipios, Comp. y particulares, o lo estime necesario, previa orden de la Superioridad, practicará I. con o sin auxilio de los Ingenieros agregados, para informar planes de obras y reformas necesarias. Siempre que un Municipio solicite, conforme al RD. de 27 marzo 1914, una subvención del Estado para abastecimiento de aguas, será indispensable que la I. de Sanidad del Campo practique análisis químicos y bacteriológicos de las aguas. El resultado será consignado en informe que deberá unirse a los proyectos que han de hacerse por el personal de la División hidráulica, según el art. 2.º del mencionado RD. La Dirección de Obras públicas facilitará estos análisis, a fin de garantizar la pureza de las aguas.

31. Alimentación del obrero del campo: Los I. regionales irán enviando a la I. general un Cuestionario para cada Ayunt., consignando: 1.º Entidades urbanas que constituyen el Municipio; 2.º Número de habitantes; 3.º Número de agricultores, jornaleros y demás profesionales de los campos, con el precio medio de jornal; 4.º Riqueza agrícola y ganadera; 5.º Alimentos vegetales de uso en la localidad, expresando la producción anual, local, limitrofe, consumo por día y habitante, por día y obrero, local y obrero anual y precio medio del kg., unidad, etc.; 6.º Alimentos animales, consignando los extremos del párrafo anterior; 7.º Productos animales (leche, quesos, mantecas, huevos, etc.); 8.º Conservas alimenticias, con expresión de los extremos enunciados y procedimientos usados para la conservación; 9.º Condimentos; 10. Bebidas fermentadas, destiladas y no alcohólicas, con los extremos enunciados; 11. Régimen alimenticio, su naturaleza, horario y número de las comidas en invierno, verano, etc.; 12. Ración alimenticia, consignando si es excesiva, suficiente o insuficiente, y cantidades diarias de albuminoides, materias grasas e hidrocarbonadas consumidas, así como las calorías que representan; 13. Preparaciones culinarias usuales; 14. Combustible, cantidades, precios y datos pertinentes; 15. Utensilios de cocina y materiales de que están contruidos; 16. T. agrícolas, ganaderos o de profesión en los campos, con expresión del número de calorías que representan, reposos o descansos usuales y horarios en invierno, verano, etc.; 17. Análisis, fraudes y sofisticaciones de alimentos, si por alteración de la salud, denuncias u otras causas, hubieran tenido que practicarlo los I. regionales, que lo harán siempre que tengan sospechas de alteraciones de los alimentos; 18. Análisis, fraudes y sofisticaciones de las bebidas con las mismas prescripciones; 19. Enfermedades alimenticias por

vegetales, carnes, pescados, conservas y productos animales, consignando extremos pertinentes; 20. Enfermedades producidas por las bebidas de todas clases, por causa de los recipientes, por su conservación, alteración, adulteraciones, etc.; 21. Enfermedades por parásitos ingeridos, con expresión de las causas y detalles necesarios al conocimiento del mal y su evitación; 22. Enfermedades por nutrición insuficiente; 23. Otros particulares no reseñados; 24. Proyectos y reformas, en los cuales se estudiará el modo de abaratar las subsistencias, de mejorarlas, etc. —

32. Los I. regionales, asesorados y auxiliados por los Ingenieros de Sección agronómica, estudiarán las epifitias, los vegetales nocivos que se mezclen a otras plantas alimenticias de la región, y practicarán análisis de los alimentos y bebidas más usuales, con objeto de evitar alteraciones en la salud.—**34.** Cuando una enfermedad ocasionada por ingestión de alimentos averiados, procedentes de animales enfermos, etc., adquiera generalidad, los I. regionales la harán objeto de Cuestionario especial, que informarán y enviarán a la I. general. Tal se hará con la carbuncosis, el muermo, la fiebre aftosa, el botulismo, intoxicaciones por la leche, etc.

37. Fiebre de Malta: Los I. regionales, además de consignar su existencia en el Cuestionario de alimentación, informarán a la I. general un Cuestionario para cada Ayunt. donde exista tal enfermedad, consignando: 1.º Entidades urbanas que constituyen el Ayunt.; 2.º Número de habitantes; 3.º Número de cabras expresando las razas, abortos anuales, número de invadidas por la afección, y análisis y serodiagnóstico de su leche, sangre y orina, si se ha practicado por los Veterinarios o I. de Higiene pecuaria; 4.º Número de ovejas, consignando los extremos del párrafo anterior; 5.º Consumo diario y anual de leche de cabra, con expresión de la que se bebe cruda; 6.º Idem de leche de oveja; 7.º Fabricación y consumo de quesos de leche de cabras y de ovejas, y si se comen frescos; 8.º Otros animales infectados, vacas, conejos, pollos, perros, mulas, gatos; 9.º Índice endémico, morbilidad, mortalidad, inutilidad para el T., días de T. perdidos por la afección, contagio interanimal, animal humano, interhumano, por alimentos contaminados por orinas de cabra, por insectos, por la piel (pastores, carniceros, cocineros), su importación, con la fecha, causas y procedencia y raza de la cabra o animal importador; 10. Formas clínicas observadas; 11. El serodiagnóstico (sangre, hemocultivos, orina, leche, otras secreciones o excreciones); 12. Profilaxis individual, conocimiento endémico, educación higiénica, uso de leches cocidas, etc.; 13. Profilaxis colectiva, I. bacteriológica de cabras y ovejas, aislamiento de animales infectados. Desinfección de establos. Prohibición de venta de leches y quesos procedentes de animales infectados, etc.; 14. Proyectos y reformas para extinción de la epidemia.

40. Anguilostomiasis: Los I. regionales enviarán a la I. general un Cuestionario de cada zona minera invadida, consignando: 1.º Ayunt. y en-

tidades urbanas, habitantes, etc.; 2.º Población o número de mineros, tejeros, poceros y profesiones expuestas a contraer la enfermedad; 3.º Nombre y número de minas, pozos, galerías o túneles infectados en la zona minera; 4.º Número de mineros, etc., sanos que, por análisis de las heces, se compruebe que son portadores de gérmenes; 5.º Número de invadidos en la zona y proporción por 100; 6.º Animales infectados en la zona; 7.º Épocas, causas, procedencia y fecha de la importación de la enfermedad a la zona minera; 8.º Naturaleza del terreno, grado de humedad, temperatura y dimensiones del interior y galerías de la mina infectada; 9.º Resultados del análisis de las heces de los mineros infectados; 10. Lesiones cutáneas en los enfermos; 11. Formas clínicas de la enfermedad; 12. Índice endémico, comprendiendo la morbilidad, mortalidad, inutilidad para el trabajo, días de T. perdidos por la afección y natalidad en la zona y población minera; 13. Profilaxis individual, adaptada particularmente en lo que se refiere a limpieza corporal de pies y manos, si trabajan calzados o descalzos en el interior de la mina; 14. Profilaxis colectiva, consignando si se practican análisis previos de las heces para la admisión de mineros, si se practican periódicamente en el 20 por 100 de los que trabajan en galerías infectadas, si es suficiente la ventilación de la mina, si existen y número de retretes en el exterior, así como portátiles en el interior, si se prohíben evacuaciones que puedan depositar gérmenes del anquilostoma en las galerías y T. interiores, si se prohíbe a los infectados bajar a los pozos, si las Comp. han establecido baños, duchas y lavabos para los mineros, educación higiénica de éstos; 15. Medidas y reformas para extinción de la enfermedad en la zona minera. Las Empresas mineras cumplirán lo preceptuado por la RO. de este Ministerio fecha 3 enero 1912, y los I. regionales pondrán en conocimiento de la I. general las faltas que observen en el cumplimiento de la citada disposición. — **41.** La I. general clasificará en sus oficinas los Cuestionarios, datos, etc. Girará, previa orden de la Superioridad, las I. para aconsejar las medidas y reformas que deben adoptarse en las minas, y completar el estudio, el cual será publicado.

42. Faenas agrícolas y ganaderas y enfermedades profesionales: Los I. regionales informarán a la I. general un Cuestionario para cada Ayunt., consignando: 1.º Ayunt. y entidades urbanas que lo forman; 2.º Habitaciones; 3.º Estadística de profesiones agrícolas y ganaderas, número de varones, hembras y niños empleados en las faenas del campo; 4.º Riqueza agrícola y ganadera; 5.º Faenas agrícolas de preparación y mejora de terrenos destinados al cultivo, rozar, desterronar, labrar, cavar, aplanar, roturar, descuajar, alzar, binar, terciar, desfondar, regar, sanear, abonar, enmendar, etc.; instrumentos, maquinaria, ganado para ellas y enfermedades profesionales a que dan lugar estas operaciones; 6.º Faenas de reproducción de plantas: sembrar, estacar, acodar, injertar, plantar, trasplantar, etc., con las enfermedades profesionales causadas por estas operaciones; 7.º Faenas de entretenimiento y

mejora de cultivos: rozar, cavar, planear, binar, gradar, recalzar, escardar, aclarar, aporear, plantar (tutores), podar, injertar, descortezar, proteger (contra accidentes meteorológicos, animales y plantas dañinas), regar, abonar, etc., instrumental, máquinas y ganado empleado; accidentes y enfermedades profesionales que ocasionan, etc.; 8.º Faenas de recolección: segar, agavillar, espigar, trillar, limpiar, aventar, hemificar, vendimiar, arraucar, desgranar, pulverizar, ordeñar, varear, desecar, cortar; instrumentos, etc., empleados; enfermedades producidas, remedios, etc.; 9.º Faenas ganaderas, tales como las de apicultura (ahumar, castrar y catar colmenas, trasegar enjambres), las del pastoreo, de los vaqueros, yegüadas, cerdos, etc.; instrumental, enfermedades profesionales, etc. — **43.** Cuando los accidentes o enfermedades profesionales sean frecuentes, los I. regionales enviarán un Cuestionario a la I. general, detallando la enfermedad (por ejemplo, tétaños entre los labradores, insolación entre los segadores, trilladores, carbunco entre los pastores, etcétera), y medidas para evitarla.

45. Viviendas agrícolas y obreras del campo: Los I. regionales enviarán a la I. general un Cuestionario para cada Ayunt., consignando: 1.º Ayunt. y entidades urbanas que le forman; 2.º Viviendas agrícolas y O., si constituyen grupo o están aisladas en los campos, etc.; 3.º Número de habitantes; 4.º Idem de las viviendas agrícolas, O., ganaderas, etcétera; 5.º Mercado y subsistencias utilizadas por éstos; 6.º Aguas, potabilidad, etc.; 7.º Suelo y emplazamiento de la vivienda; 8.º Orientación; 9.º Condiciones meteorológicas, temperatura, humedad del suelo, vientos dominantes, humedad atmosférica; 10. Configuración de la superficie del suelo; 11. Vegetación; 12. Naturaleza del suelo, tierras arcillosas, arcilloso-calizas, ácidas, arenosas, humíferas, etc.; 13. Estructura mecánica del suelo, porosidad; 14. Relaciones del suelo con el aire, capacidad del suelo con el aire, permeabilidad del suelo para el aire, oscilaciones del aire del suelo; 15. Relaciones del suelo con el agua, capacidad, capilaridad, permeabilidad, humedad, higroscopicidad, evaporación, poder absorbente del suelo para los gases y sustancias sólidas y orgánicas, etcétera; 16. Temperatura del suelo, su poder emisor, absorbente y calor específico; 17. Aguas subterráneas; 18. Suciedades del suelo; 19. Bacteriología del suelo; 20. Saneamiento del suelo; 21. Materiales de construcción, su estructura, propiedades higiénicas, relaciones de los materiales de construcción con el aire y los gases, poder absorbente. Resistencia a las heladas. Permeabilidad al agua. Evaporación y rapidez de desecación. Higroscopicidad. Humedad de los muros o paredes. Propiedades térmicas, poder emisor y absorbente. Calor específico. Conductibilidad calorífica. Transmisión del calor al través de muros o paredes. Nocividad y toxicidad de los materiales por el polvo y microorganismos; 22. Número de familias y habitantes de cada casa y de cada piso; 23. Dimensiones y cubicación de alcobas y estancias principales; 24. Patios, jardines y lugares de esparcimiento anejos; 25. Focos pa-

lúdicos e insalubres en las cercanías; 26. Habitaciones para enfermos; 27. Baños, fuentes, pozos, lavaderos, abrevaderos; 28. Distancia de la casa O. al centro de la población; 29. Pozos negros. Estercoleros; 30. Sistema geométrico de edificación. Acceso del aire y de la luz solar. Calefacción. Alumbrado; 31. Otros particulares; 32. Reumatismo y otras afecciones causadas por mala higiene de las viviendas; 33. Reformas y proyectos para edificaciones O. y agrícolas sanas y baratas.

47. Conferencias prácticas: Los I. regionales darán enseñanzas en las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura a los alumnos de la misma y a cuantas personas lo soliciten. — **48.** Estas enseñanzas serán semanales o quincenales, y se ordenarán en programa que el I. regional someterá a la aprobación del I. general. — **49.** El programa variará para cada región, huyendo del tecnicismo, y tratando de los aspectos higiénicos y utilitarios. — **51.** En las Granjas, los I. regionales, siempre que encuentren ocasión, deberán dar conferencias públicas en las localidades que vayan inspeccionando, tratando del paludismo, aguas potables, alimentación y enfermedades producidas por sus alteraciones, etc.

63. Trabajos de laboratorio: Los I. practicarán cuantos trabajos de laboratorio les encomienden los Gob., lo cual pondrán en conocimiento de la I. general. — **64.** Practicarán los análisis y trabajos que, respecto de aguas potables, alimentos, bebidas, etc., sean solicitados de los Directores de las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura, por Sociedades y particulares; pero se percibirá los derechos reseñados en los arts. 95 y siguientes del R.D. de 25 octubre 1907. Siempre que sea necesario el concurso de parto o todo el personal afecto al Laboratorio para estudio de problemas agrícolas, se auxiliarán Ingenieros, I. y preparadores en esta clase de análisis. En Laboratorios donde las necesidades del servicio exijan que se destine a dos o más I., aun cuando el I. de la región tenga a su cargo todo lo referente a ésta, deberá auxiliar y ser auxiliado en los análisis que en el Laboratorio se practiquen por sus compañeros, aun cuando cada uno tenga su esfera de acción, que la Superioridad determinará.

99. Derechos y deberes de los Inspectores: Los I. regionales observarán este R., tendrán los derechos y deberes que éste les marca, así como los señalados en el R.D. de 25 noviembre 1910 y disposiciones posteriores, y además: 1.º Mensualmente darán cuenta de sus T., remitiendo los terminados a la I. general; 2.º En vez de invadir facultades, coadyuvarán, por su composición técnica, mixta, médica y agromónica, a los fines sanitarios encomendados al Ministerio de la Gobernación y a sus organismos técnicos; 3.º En el momento en que sospechen la posibilidad de una enfermedad transmisible por insalubridad de los campos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde del pueblo amenazado, del Gob. de la provincia y del I. provincial de Sanidad, caso de que no lo hubiesen hecho los I. municipales o provinciales de Sanidad; 4.º Cumplirán las disposiciones de Sanidad emanadas de Gobernación;

5.º Cuando una enfermedad, por insalubridad del campo, amenace a una población, incumbe al Gob. la ejecución de las medidas gubernativas, pudiendo disponer de los I. regionales; 6.º Éstos darán cuenta al I. general de la sospecha de epidemias que amenacen a alguna población, así como de las órdenes que las Aut. les hayan dado, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento; 7.º Los I. regionales serán V. natos de los Consejos provinciales de Fomento de las capitales de provincia de su región, y en ellos darán cuenta de lo que consideren necesario para saneamiento de los campos, pudiendo utilizar los Laboratorios de estas Corporaciones y tomar parte en los informes, T. y deliberaciones de las mismas (1).

IV. — Veterinarios titulares.

Reglamento del Cuerpo de Veterinarios titulares de España (22 marzo 1906).—53. Derechos y deberes: Los Veterinarios titulares tendrán a su cargo la I. de mercados públicos y privados, fábricas de embutidos, fieltos, carnicerías, mondonguerías, casas de comidas, tabernas, lecherías, cafés y establecimientos análogos, verdulerías, pescaderías, etc., en la forma proveniente en el R. de 24 febrero 1859, o de otro más moderno, si lo hubiese promulgado el Ministerio respectivo, y los arts. 95 y el enunciado 5.º de la citada Instrucción, comprensivo de los arts. 136 al 145 inclusive de la misma, ajustándose, en lo que afecte al cumplimiento del contrato, a las instrucciones que les comuniquen los Alcaldes.

V. — Policía sanitaria de animales domésticos.

Reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos (RO. 3 julio 1904).—Art. 1.º Disposiciones generales: El presente R. tiene por objeto evitar el desarrollo y propagación de enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos entre sí y de éstos al hombre.—2.º Las especies de animales comprendidos en este R. son: 1.º Caballar, asnal y sus híbridos; 2.º Bovina, ovina y caprina; 3.º Porcina. También se comprende el perro, gato y animales de granjería.—88. *Destrucción de cadáveres y desinfección:* Cuando exista declarada una epizootia, la Aut. municipal, previo informe del Veterinario, destinará un terreno para enterramiento de cadáveres. Dicho terreno deberá ser cerrado a fin de cortar la entrada de animales, y la hierba que se críe no se aprovechará para alimento del ganado.—89. Los cadáveres serán enterrados con la piel,

(1) *Supresión del Servicio de Sanidad del Campo.* — El R. D. de 23 de octubre de 1918 declara suprimido este servicio.

inutilizando ésta, haciéndola múltiples cortes. — **90.** El enterramiento será acordado por la Aut. municipal inmediatamente que ocurra la muerte, y deberá efectuarse bajo su I. y la del Veterinario. — **93.** Los sitios en que hayan permanecido animales atacados de enfermedades infecto contagiosas, los utensilios y objetos que hayan estado en contacto con los mismos, y los vehículos que hayan servido para su transporte, deberán ser inmediatamente desinfectados. — **95.** Los vagones destinados a conducción de animales serán desinfectados por las Comp. al fin de cada viaje.

ANEXO 1.º Enfermedades infecto contagiosas: Las de los animales domésticos, contra las cuales son obligatorias las medidas sanitarias prescritas en este R., son: 1.ª Peste bubónica; 2.ª Perineumonía contagiosa; 3.ª Fiebre aftosa o glosopeda; 4.ª Viruela; 5.ª Sarna; 6.ª Carbunco bacteriano o bacera y carbunco bacteriano; 7.ª Mal rojo del cerdo y neumoenteritis infecciosa (cólera); 8.ª Tuberculosis; 9.ª Muermo; 10. Durina; 11. Rabia; 12. Fiebre tifoidea de los solípedos (neumonía infecciosa o influenza); 13. Pasterelosis de los rumiantes grandes y pequeños; 14. Cólera y difteria de las aves; 15. Triquinosis y cisticercosis.

Policía sanitaria de animales domésticos (Ley 18 diciembre 1914, «Gaceta» del 19). — Art. 1.º Tiene por objeto esta L. evitar la aparición, propagación y difusión de las *enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias* que atacan a los animales domésticos. Estas enfermedades son: la rabia y el carbunco bacteriano *en todas las especies*; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, *en la bovina*; el muermo y la influenza o fiebre tifoidea, *en la equina*; la fiebre aftosa, *en la bovina, ovina, caprina y porcina*; la viruela y la agalaxia contagiosa, *en la ovina y caprina*; la durina, *en la equina*; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, *en la porcina*; el cólera, la peste y difteria, *en las aves*; la sarna, *en las especies ovina y caprina*, y la distomatosis hepática y la estrongilosis, *en la ovina*. A las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, a propuesta de la J. de Epizootias, otras que aparezcan con carácter contagioso. — **2.º** Las *medidas sanitarias* son: visita o reconocimiento; declaración oficial de la infracción; aislamiento; cuarentena; inoculación preventiva, reveladora y curativa; prohibición de importación y exportación; reseña, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; sacrificio; destrucción de cadáveres; desinfección; indemnización, estadística y penalidad. Todo dueño de reses atacadas de estas enfermedades deberá dar parte a la Aut. municipal y cumplimentar esta L. y disposiciones complementarias. Igual obligación tendrán el Veterinario que hubiora asistido a los animales enfermos y todo funcionario o Aut. que tuviere conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Aut. la aparición o existencia de las enfermedades objeto de esta L.

La Aut. municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gob. y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los I. de Higiene y Sanidad pecuarias. El *reconocimiento de las reses* por los I. provinciales, municipales o cualquier otro delegado técnico de la Aut. será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los I. provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayunt. respectivos. — **10.** Será obligatoria y de cuenta de las Comp. de ferrocarriles y navieras la *desinfección* de todo vagón o barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Se realizará con arreglo a las instrucciones que se dicten por la Dirección de Agricultura, a propuesta del I. general, y con las sustancias que por la misma se determinan; las Comp. podrán percibir las cantidades que en el R. se determinen, teniendo obligación de intervenir, al menos, el 50 por 100 de la recaudación por este concepto en adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la justificación del cumplimiento de este precepto. Será obligatoria y sometida a igual I. la desinfección de locales destinados en ferias y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

VI. — Epizootias y su transmisión al hombre.

Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Epizootias (RD. 4 junio 1915, «Gaceta» del 6).—56. Importación: Los animales sacrificados en puertos y fronteras, o que mueran en vagones, barcos, etcétera, así como durante el período de observación, serán destruidos sin quitarles la piel. Los lazaretos que se habiliten por la Dirección de Agricultura tendrán un departamento para la destrucción de animales muertos. — **87. Transporte por ferrocarril:** Los vagones que hayan servido para conducir animales no podrán ser utilizados para el transporte de mercancías hasta después de desinfectados. Las camas y estiercoles de los mismos no podrán extraerse más que en estaciones de desinfección para ser allí destruidos. — **88.** Todo vagón que haya conducido animales será remitido vacío, para limpiarlo y desinfectarlo, a la estación desinfectora más próxima, poniendo una etiqueta que diga: «A desinfectar en la estación de», además de la fecha y nombre de la estación en que haya sido desembarcado el ganado. — **89.** Terminada la operación, se aplicará al vagón una etiqueta que diga: «Desinfectado», con el nombre de la estación y fecha. — **105. Transporte por barco:** Todo transporte de ganado o aves en comercio de cabotaje será sometido a idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril. — **139. Destrucción de cadáveres:** En poblaciones donde no existan centros de aprovechamiento, se efectuará por cremación o solubilización, o se procederá al enterramiento. La crema-

ción deberá efectuarse en hornos especiales, y de no haberlos, en hogueras de leña o rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta. La solubilización se hará por ácidos minerales en tinas adecuadas. No disponiendo de elementos para la destrucción en las formas indicadas, se procederá a su enterramiento, a ser posible, en el sitio donde murieron o fueron sacrificados, en fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de 1 m. de espesor. — **143.** *Desinfección:* Serán objeto de desinfección los vagones y barcos destinados al transporte, importación y exportación de ganados; los albergues de animales en que se haya declarado enfermedad infecto-contagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito; los vehículos para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de aves; cajones para el transporte de toros y cerdos; mercados, abrevaderos, corrales, etc., y lugares, utensilios y personas que se consideren vehículo de enfermedades de los ganados. — **144.** La desinfección de locales particulares correrá de cuenta de los dueños, bajo la dirección y vigilancia del I. provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias. Los dueños que no efectúen dicha desinfección, serán castigados con multa de 50 a 100 ptas., y la Aut. local ordenará la desinfección a cargo del infractor. — **145.** La desinfección de barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los arts. 86 al 92 y 103, y será de cuenta de las Empresas, las cuales no podrán percibir más derechos que los consignados en los arts. 84 y 107. — **146.** La desinfección de mercados, ferias y demás lugares públicos, dedicados a estancia de ganados, será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso en que sean explotados por entidad particular, pues entonces será ésta la obligada a efectuar y costear la desinfección. Los Municipios y Empresas que no cumplan los preceptos de este art., serán castigados con multa de 100 a 250 pts. — **147.** Los abrevaderos de pila serán desinfectados, vaciando su contenido, limpiándoles el sedimento, lavándolos con solución desinfectante y enjuagándolos con agua. Cuando no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, o la enfermedad se considerase de gran peligro, la Aut. local, de acuerdo con los I. provincial o municipal, podrá declarar la clausura temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros. — **148.** Los caminos infectos podrán ser inhabilitados temporalmente si pueden sustituirse con otros. De no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros. Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos, o en los que hubiere deyecciones, sangre o productos patológicos, serán quemados con alcohol; petróleo, gasolina o leña, o regados con solución desinfectante. — **149.** Las dehesas, montes o terrenos de aprovechamiento común, podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la J. local de ganaderos, si se declararan infectos. La Dirección de Agricultura

podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el art. anterior. — **150.** Los vehículos para transporte de animales muertos o enfermos deberán desinfectarse en igual forma que los vagones. Deberán ser lavadas con solución antiséptica las extremidades de los animales utilizados para el transporte. Las Empresas de transporte de animales muertos que no llenen los requisitos consignados en este art., incurrirán en multa de 100 a 250 pts. — **151.** Todo animal muerto de enfermedad común o contagiosa, se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes se le taponarán las aberturas naturales con algodón o estopa empapados en solución antiséptica. — **152.** Las pieles de animales muertos de enfermedad infecto-contagiosa, salvo casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante 12 horas en una de las soluciones A) o B) del art. 155. — **153.** Serán desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa, y los enseres, atalajes, etc., que en ellos existan. La desinfección se practicará en la forma siguiente: a) Ventilación de los locales; b) Irrigación o pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) o B), y a continuación, barrido y raspado de techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo; c) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción por el fuego. Si existiesen alimentos que se suponen contaminados, serán destruidos por cremación; d) Lavado general del local y accesorios del mismo con una de las soluciones A) o B), y blanqueo antiséptico de paredes y techo con una de las C) o D); e) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etc., serán destruidos por el fuego; f) Los arneses serán desmontados y sometidos a la acción de las soluciones A) o B) o del agua hirviendo. Las mantas serán hervidas o sometidas a dichas soluciones. — **154.** Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de animales aislados, conducción de cadáveres, estiércoles, etc., están obligadas a someterse a lavado de manos y brazos con agua jabonosa caliente primero, y después desinfección de dichas partes con una de las soluciones A) o B). El calzado y vestidos serán desinfectados. — **155. Desinfectantes:** Se emplearán las fórmulas siguientes: 1.º Desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, enseres, arneses, etc.: A) Biclórico de mercurio (sublimado), 2 gr.; Sal común, 10 gr.; Agua 1 litro; B) Ácido fénico, 5 partes; Agua, 100 partes. 2.º Desinfección de suelos, estiércoles, etc.: C) Sulfato de cobre, 10 partes; Agua, 100 partes. 3.º Blanqueo antiséptico de paredes y techos, etc.: D) Cal viva, 2 kg.; Agua, 8 litros (prepara-se la lechada en el momento de usarla); E) Hipoclorito de sosa comercial, 1 kg.; Agua, 9 litros. 4.º Desinfección gaseosa: F) Fumigaciones sulfurosas, 1 kg. de azufre por 100 m.³ de capacidad. En desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrá sustituirse las fórmulas anteriores con el vapor de agua a presión, previa aprobación por la I. general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Reglamento definitivo para la ejecución de la Ley de Epizootias (RD. 30 agosto 1917, «Gacetas» del 16 y 20 de septiembre). — 83.

Transporte por ferrocarril: El transporte de animales se efectuará en vagones limpios y desinfectados cuando hubieran conducido ganado o estiércoles, huesos, trapos y demás materias contumaces. — **84.** Las Empresas de ferrocarriles tienen derecho a percibir de los remitentes por desinfección, tratándose de facturación por cabezas y no por vagón completo: 0,40 pta. por cada animal solipedo; 0,30 pta. por cada buey, toro, vaca o novillo; 0,15 pta. por cada ternera o cerdo; 0,05 pta. por cada carnero, oveja, cordero o cabra; 0,40 pta. por cada ciento de aves de corral. No obstante, las Comp. no podrán exigir más que 2 pts. por vagón de un piso, 3 por los de dos y 4 por los de tres, si los animales son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y recorrido. Esta tarifa no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de Comp. que concurren al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo. — **85.** Las Comp., de acuerdo con la Dirección de Agricultura, establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras precisas, pudiendo ordenarse por dicho Centro las l. oportunas. Dichas estaciones se hallarán provistas de agua con presión para el lavado de vagones con manga; de raspadores, escobas y demás útiles de limpieza; de cloaca o sumideros con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza. — **86.** La *desinfección* consistirá: a) En el lavado exterior e interior de todo el vagón con agua, proyectada por manga; b) Raspado perfecto para que se desprenda la basura, deyecciones, etc., adheridas al suelo, paredes y techo del vagón; c) Nuevo lavado con agua; d) Aplicación de alguno de los desinfectantes; e) Cuando los animales procedan de regiones en donde exista declarada alguna epizootia, será obligatoria la cremación de las camas, estiércoles, resto de alimentos, etc., que queden en el vagón. Dicha cremación se realizará depositando los estiércoles en zanjas y rociándolos con petróleo, gasolina o brea de hulla. En los demás casos será suficiente mezclarlos con cal viva, en la proporción de 1 por 10; f) Los O. encargados de la desinfección llevarán ropas y calzados especiales para esta faena, y no podrán abandonar la estación desinfectora sin cambiar de vestidos y calzado. — **90.** Los embarcaderos de ganado de las líneas férreas estarán provistos de elementos para el embarque y desembarque, y tendrán suelo firme e impermeable para su limpieza y desinfección. En estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos se hallarán aislados, y dispondrán de lugar adecuado para destruir o desinfectar las deyecciones.

108. Transporte por barco: Los barcos destinados al transporte de animales serán desinfectados en la forma siguiente: a) Desembarcado el ganado, deberá quemarse el material que haya servido de camas, los estiércoles y restos de alimentos que haya en el departamento; b) Serán destruidos por el fuego los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte; c) Se hará el raspado y barrido del

suelo y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda; d) Lavado con agua proyectada con manga; e) Desinfección con vapor a presión o con las fórmulas y productos determinados en el art. 155 del R. 4 junio 1915.

244 (nuevo). *Fiebre de Malta*: Queda prohibido que las personas atacadas de fiebre de Malta se dediquen a la custodia y ordeño de cabras y ovejas, y que los pastores encargados de la custodia de reses aisladas ordeñen y asistan a las sanas. La limpieza diaria y desinfección de locales que alberguen cabras u ovejas aisladas es obligatoria, así como la destrucción inmediata del estiércol y fetos y secundinas de las cabras y ovejas que aborten a consecuencia de la fiebre mediterránea.

Reglamento para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas (RD. 15 mayo 1917, «Gaceta» del 17).— 3.º Las enfermedades en las que corresponde a este Ministerio dictar medidas son: rabia, carbunco bacteriano, tuberculosis, muermo, fiebre aftosa, triquinosis, cisticercosis y fiebre de Malta, como transmisibles y de consecuencias importantes para el hombre, y las sarnas y difterias de las aves, de transmisibilidad dudosa o poco transmisible, y ordinariamente de escasa trascendencia para el hombre. La anterior enumeración podrá completarse con las demás enfermedades de los animales en las que se reconozca la posibilidad de transmitirse a la especie humana. — **21** Las zoonosis de transmisión dudosa, poco difusibles y de ordinario de escasa trascendencia para el hombre (sarna, difteria de las aves, etc.), serán objeto de medidas sanitarias para evitar su desarrollo y propagación a la especie humana; esas medidas serán aplicadas por los I. de Higiene y Sanidad pecuaria, quienes darán cuenta de las adoptadas y puestas en práctica al Gob., el cual podrá comprobar su ejecución por medio de los Subdelegados y Veterinarios municipales.

VII. — Medidas sanitarias.

Medidas sanitarias en los casos que se expresan (RO. 7 octubre 1916, «Gaceta» del 8). — Se dispone: **1.º** Que los médicos dan cuenta al I. municipal de Sanidad, y éste al Alcalde, de toda enfermedad contagiosa que tengan ocasión de asistir, para su posible aislamiento y desinfección de ropas y locales, tanto en el curso de la enfermedad como a la terminación de ésta; **2.º** Que ninguna casa que haya sido habitada por enfermos o convalecientes de enfermedad contagiosa, y singularmente de tuberculosis, pueda ser nuevamente alquilada sin que el Municipio, con los medios que posea, lleve a cabo una desinfección, para lo cual, los I. municipales se informarán de las casas habitadas por enfermos que puedan no estar asistidos por facultativos y deban ser objeto de esta medida; **3.º** Que los Ayunt. de pueblos donde van

familias en busca de salud, adquirieran el material de desinfección que les corresponda, según clasificación hecha por la Instrucción general de Sanidad, y cuando sus recursos no se lo permitan, recurran los pueblos de la provincia de Madrid al auxilio que para este fin pueda prestarles la brigada sanitaria provincial; 4.º Que los I. municipales de esos pueblos den cuenta mensual al I. provincial de Sanidad del número de infecciosos habidos en el mes, casas desalquiladas, desinfecciones hechas en ellas y medidas de previsión que hayan tenido que tomar en evitación de contagios, lo que el I. provincial de Sanidad procurará confirmar por visitas periódicas a dichos pueblos; 5.º Que no se permita la construcción, en terrenos filtrables, de pozos negros en las proximidades de los de agua potable, y que en aquellas casas donde existan con riesgo de contaminar las aguas, se prohíba el empleo de éstas para bebida y usos domésticos. Serán objeto de vigilancia los manantiales y conducciones de agua potable de esas poblaciones, para precaver y remediar toda contaminación; 6.º Que los Alcaldes y los I. municipales de Sanidad serán los responsables del cumplimiento de estas medidas sanitarias, con arreglo a la L. de Sanidad y la Instrucción general del ramo.

SUPLEMENTO

JORNADA MERCANTIL (1)

Reglamento provisional (16 octubre 1918, «Gaceta del 18.») (2). —
CAPÍTULO I: *Regulación de la jornada.* — **Art. 1.º** El D. continuando a que se refiere el art. 1.º de la L. se aplicará en concepto de que todo E. ha de estar cerrado, por lo menos, 12 horas consecut. cada día, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de T. durante dicho tiempo. — **2.º** La JR, y en su caso, el Al., procederán a fijar las horas de apert. y cierre de los E., oyendo en término de 10 días, a represent. de P. y d. Los acuerdos de dichas J., referentes al cierre, de-

(1) V. la *Ley* en la pág. 289.

(2) V. las *Abreviaturas* al reverso de la portada, y además:

Al. = Alcalde.

E. = Establecimiento o comercio mercantil.

d. = Dependientes o dependencia mercantil.

j. = Jornada.

r. = Régimen de internado.

gr. = Gremio o ramo de comercio.

berán ser comunes para cada gr. y no individuales, prohibiéndose toda distinción entre E. de igual clase de comercio. Cualquiera de las partes podrá acudir a Gobernación cuando estime que el acuerdo de la JR., no se acomoda a la L.—3.º Para que las JR. puedan acordar diferir el cierre los sábados media hora (2.º L.), será preciso instancia de parte y se justifique la conveniencia del acuerdo —4.º Cuando medie acuerdo entre personal de limpieza y sus jefes respecto al anticipo de una hora en la entrada (2.º L.), se precisará la hora de entrada y salida, habiendo de ser esta última una hora anterior a la del cierre, al efecto de respetar el D. legal. La disposición se contraerá al caso de existir personal dedicado exclusiv. a limpieza; de no ser así, se aplicará la regla general. Cuando no medie acuerdo entre los jefes y el personal, podrá comparecer cualquiera de las partes ante la JR., para que ésta adopte acuerdo, con facultad de acudir al Min. Gob., a fin de que resuelva conforme al 6.º de la L.—5.º El 8.º representa una mera suspensión del D., mientras se ofrezca alguna de las causas determinadas en el apart. 1.º del citado art., o durante el período marcado en el 2.º Los perjuicios a que se refiere el inciso 1.º habrán de ser de tal notoriedad, que no quepa duda del quebranto que sufriría el comercio si la excepción se denegase. La determinación de suspensión temporal del D. corresponderá a la JR., y en su defecto, al Al., a instancia del interesado.—6.º Cuando se trate de instalación o traslado del E., el dueño deberá ponerlo en conocimiento de la Aut. local, al efecto de que la interrup. del D. no se prolongue.—7.º La suspensión del D. (8.º L.) no implica que haya de concederse ni regir precisam. durante los 30 días, sino que habrá de concurrir causa justific., y se concederá por el tiempo que exija dicha causa. Conforme a la referencia que el art. 8.º L. hace al 4.º, será requisito previo, para la concesión de la suspensión temporal del D., la audiencia al gr. de d., dándose recurso por ante el Min. Gob.—8.º Tratándose de causa prevista, o que puede preverse, como la formación de inventario, el tiempo para ello habrá de completarse dentro de la j. de T., o en el período de 30 días establecido por excepción para cada año.—9.º El invent. o balance (n.º 1.º, art. 8.º L., en relación con el pár. 3.º) que puede motivar la suspensión del D. (art. 1.º L.), con el consig. aumento de j., es única y exclusiv. el anual (pár. 2.º, art. 37 Cód. Com.)—10. En los T. extraord. a que se refiere el 8.º L. no se podrá imponer a los d. j. de T. que exceda de 2 horas sobre la ordinaria, y para ello será preciso autoriz. de la JR., o en su defecto, del Al., que resolverán en cada caso o más oportuno. No se podrá realizar dicho T. fuera de los expresados períodos, determinando cualquiera extralimit. la ineficacia de la concesión, sin perjuicio de la sanción correspond., conforme al 19 L.—11. De conformidad con el 9.º L., se respetarán pactos, usos o dispos. anteriores a la L., por virtud de los cuales la d. goce condic. más favor. al D., sin que tales pactos, usos o dispos. puedan entenderse derogados o modif., no siendo necesaria su ratificación (2.º L.). Si se tratare de algún E. de los enumer. en el art. 3.º,

tampoco sufrirá modif. el estado de cosas anterior a la L., considerándose dicho estado como renuncia a la excep. que hubiera podido utilizarse al amparo del citado art. 3.º Para que los pactos entre P. y d., a que se refieren los art. 2.º y 11 de la L., se consideren válidos, será preciso que no establezcan j. mayores ni D. menores que los consig. en la misma, ni alteren la continuidad que en ella se prescribe. Se dará conocim. de los pactos a la JR. — **12.** Las personas que se hallen ejecutando acto de comercio en el momento del cierre, conforme al 10 L., podrán continuar en el E. hasta la termin. de dicho acto por el máximo de media hora, a cuyo efecto deberá formularse la oportuna invitación. Inmediat. a la hora del D., se procederá al cierre del E., tenga una o varias puertas, dejando una, o la única, abierta, pero sólo a la mitad, como signo visible de haberse terminado las operac. Deberá salir el personal no afecto a la operac. pendiente. — **13.** A los efectos del 11 L., las JR., o, en su defecto, los Al., antes de fijar la procedencia de la clausura de los E. durante el D. de 2 horas para la comida, oirán, en plazo de 10 días, a los P. y d. de cada localidad, siendo aplicable lo consig. en el pár. 2.º del art. 2.º de este R. — **14.** Cuando no sea posible ordenar el cierre para la comida, se establecerá el D. mediante la fijación de turnos. Cuando hubiere pactos en vigor a la fecha de la vigencia de la L. respecto al D. para la comida, serán respetados formulando la J., o, en su defecto, el Al., la declaración a instancia de parte, oyendo a la otra. A los efectos del 11 L., deberá colocarse un cartel, indicativo de la duración del D. para comer, en sitio externo del E., visible para el público. — **15.** Con sujeción al 18 L., todo d. varón gozará derecho al asiento que para las mujeres establece la L. 27 febrero 1912.

CAPÍTULO II: Exenciones. — 16. Las exenciones (3.º L.) se fundan en la índole de los E., responden a no perjudicar al público, y no han de implicar limitación del derecho al D. establecido por la L. — **17.** En los casos de exención, n.º 1.º al 8.º del art. 3.º L., los gr., o los comerciantes particul., si no constituy. gr., acordarán la distrib. de j. en cada gr., oyendo a las Asoc. de d. de la localidad, y donde éstas no existan, a los d. de cada gr., y remitirán copia del acuerdo al I. o Comisión I. del T., donde los hubiere; en su defecto, a la JR., y a falta de ésta, al Al. — **18.** La distrib. de j., en los casos 1.º al 8.º del art. 3.º L., se entenderá uniforme para todo el gr., sin excepción. — **19.** Para declarar las exenciones del 1.º 9.º, art. 3.º L. se observarán los requisitos: 1.º Instancia a la JR. por la mayoría de dueños de E. del gr., expresando el n.º de indiv. del mismo, y acompañando docum. justificativo de este requisito. 2.º La causa de la exención habrá de ser calificada, debiendo constar que el régimen de D. (2.º L.) motiva perjuicio público, o que la venta puede no requerir presencia constante de d., o que, por la índole del comercio, las operac. de éste han de efectuarse, por absoluta necesidad, en horas marcadas para el D. Tratándose de una exención, de no estar plenam. justificada, no será admisible. — **20.** En el caso 9.º del art. 3.º, la distrib. de j. se entenderá

aplicable sólo a cada E. exceptuado. Conforme al precepto del 4.º L., para acordar esta exención será inexcusable la audiencia del gr. de d. — **21.** Por gremio de dependientes se entenderá la Asoc. o Asociaciones locales del ramo de que se trate. Si hubiera varias del mismo oficio, se oír a todas, y si no hubiese ninguna de aquel oficio, se oír a las Sociedades generales de d. en la localidad. — **22.** En caso de no existir JR., o no poder reunirse ésta, competirá al Al., la declaración de exenciones. Y si éste no resolviese en un mes desde la presentación de la instancia, las partes podrán acudir direct. al Min. de la Gob., el cual decidirá, según el 6.º L. — **23.** Cuando se trate de E. comprendido en el 17 L., esto es, de venta conjunta de arts. excep. y no excep., deberá manifestarse esa circunst. al solicitar la exención, determinándose que ésta se limita a la venta que la produzca, bajo apercib. de las sanciones del art. 19. En la exención se dispondrá se haga la separación entre los arts. excep. y no excep.

CAPÍTULO III: Internado. — **24.** Para que los E. puedan tener el r., es indisp. la autoriz. del Al., a tenor del 15 L., y de lo que dispone este capit. — **25.** Los E. que a la publicación de la L. tuviesen el r., deberán proveerse de la autoriz. del Al., a que hace referencia el art. anterior, antes del 6 enero 1919. — **26.** Para la concesión del r. que autoriza el 15 L. se observarán las reglas: 1.ª El dueño, o su repres. legal, que desee obtener la corresp. autoriz., elevará solicitud al Al. de la localidad donde tenga el E., expresando en ella, a más de los requisitos referentes a su personalidad, el n.º de E. en la población, calles y n.º, habitaciones que los constituyen y sus dimensiones, n.º de d. que habitan y demás que estime dar a conocer. La instancia podrá ir acompañada de certífic. justificativas de la sanidad del E. 2.ª Formulada la instancia, el Al. la pasará a la I. Sanitaria, la cual deberá practicar una visita al local, e informar en vista de ella. La I. Sanitaria señalará día para la visita, comunicándolo a la JR. por si alguno de sus miembros quisiera asistir, y anunciándosele al dueño con 2 días de anticipo, quien por si, o por persona por él designada, podrá asistir a la visita, acompañado de un perito, si quisiera, levantándose acta que firmarán los asistentes, remitiéndola al Al. y dando copia al P. o su repres. Si la I. encontrare el local en malas condic. de higiene, la I. Sanitaria requerirá al dueño, o encargado para que realice las obras debidas en plazo prudencial, bajo apercib. de incurrir en las sanciones del 19 de la L. 3.ª Siendo favor. el informe de la I. Sanitaria, o una vez que el solicitante haya ejecutado las obras exigidas por ella, la Alcaldía pasará el exped. a la JR., la cual informará en plazo de 10 días acerca de la procedencia del r., conforme a la L., y a lo que resulte del exped. 4.ª Si los informes de la I. Sanitaria y de la JR. fuesen desfav., el Al. negará la autoriz. para el r., debiendo fundarse la negativa en aquellos informes y demás consider. pertinentes. 5.ª Si los informes fuesen favor., se concederá la autoriz. 6.ª Contra la negativa de la autoriz., el dueño, o su repres. legal, podrá recurrir ante Goberna-

ción, tramitándose el recurso conforme al párrafo 2.º del art. 6.º de la L. —

27. Los locales vivienda de la d. serán revisados semestral. por la I. Sanitaria, la cual, en caso de que no satisfagan las condic. de higiene y seguridad, lo harán constar en el libro de visita, y levantarán las actas de infrac. y de reincid. correspond., que se remitirán al Al., siguiendo las normas establecidas para las demás infrac. en este R. Estas prescrip. son independ. de las disposic. sobre IT., que son también aplicables. — **28.** Los E. en que se practique el r. estarán sometidos al cumplimiento de los demás preceptos comunes a aquellos que no tengan inter-nos. — **29.** No pudiendo ser el r. motivo para eludir la L., en lo referente al D. continuo, y al D. para comer, los d. perjudicados, o la Asoc. de d. de la localidad, con arreglo al 16 L. podrán acudir en queja a la JR., o en su defecto, al Al. contra la infrac. legal, quienes resolverán oyendo al comerciante denunciado. La resolución, conforme al pár. 2.º del art. 16., será recurrida ante Gobernación en los términos del art. 6.º L. — **30.** En caso de no existir JR., o no se reúnan, o no hayan adoptado resolución tocante a queja formulada con arreglo al art. 16 L., los d. perjudicados podrán acudir en queja al Min. de la Gob., el cual resolverá en un mes. después de oír al IR.

CAPÍTULO IV: Inspección — 31. En virtud del 13 L., intervendrá en su cumpl. la IT., con arreglo a la L. 13 marzo 1900, R. 1.º marzo 1906 o Instrucciones anejas al art. adicional de la L. de Trib. ind. de 19 mayo 1908. Con arreglo a estas dispos., son auxiliares de la I. las JR., con sus Comisiones I., como organismos depend., para estos efectos, del IR. Las extensas atribuciones que la L. confía a dichas JR., hace necesaria su actuación I. — **32.** Las JR., por medio de sus Comisiones I., ejercerán la I. para el cumpl. de esta L., de acuerdo y con subordin. a la I. Central o IT., dentro de los términos de la RO. de 2 julio 1909. — **33.** Las Comisiones I. serán mixtas, y formadas por un V. P. y otro O. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la J., en las sesiones que celebre, y en ellas se señalará día y horas para efectuar la I. Si alguno de los dos V. no concurriera a realizar la I., no por eso quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el V. compareciente, dando cuenta a la J. de la no asistencia del otro V. La renuncia o negativa de los V. a la práctica de I. manifestada con la no asistencia a más de 3 visitas consecut. que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen su imposib., se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste. La designación de los V. que han de constituir las Comisiones podrá hacerse por el IR., cuando lo considere necesario. — **34.** Las JR. darán cuenta al IR. del nombram. de los indiv. de su seno que ejerzan, durante el semestre, la I. en los E. del término municipal, immediat. después de haber sido hecho dicho nombram.º Darán cuenta trimestral al IR. de las visitas, y comunicarán el resultado de las mismas al I. de la región o al provincial a que la J. pertenezca. — **35.** La IT. tendrá la facultad de: examinar locales; Registros del perso-

nal, en lo relativo a edades y sexos; R.; certifi. de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás docum. consig. como obligatorios en las L. Podrán interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumpl. de la L. La I., comprende los E. y sus anejos. Como *locales anejos*, sujetos a la L., se considerarán los que tengan alguna relación con las operac. mercantiles que se efectúan en el local principal, sea en la misma casa o en otra distinta. — **36.** Los I. inspeccionarán también el r., en lo que se refiere a la higiene del T. Las condic. de higiene y salub. de los locales viviendas de la d. estarán a cargo de la I. Sanitaria. Ésta informará a las JR., o a los Al., de las condic. de dichos locales, para los efectos del 15 L. Concedido el r., la I. Sanitaria revisará semest. los locales viviendas del internado, siguiendo los arts. 51 a 55 de este R. — **37.** La I., en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública de las mercancías de los E., durante las horas de cierre, corresponde a las Aut. gub., o, en su defecto, a las municip. — **38.** Los V. O. de las JR. que desempeñen los servicios de I. asig. en este R., formando parte de las Comisiones, o en cualquiera otra forma reclamada por el IR., percibirán dietas, cuya cuantía será fijada por el IR., teniendo en cuenta las circunst. de cada localidad y los jornales medios, a propuesta de la J. de la que el O. forme parte. Estas dietas serán satisfechas con cargo a los Presup. municip. y prov., conforme a la regla 26 de la RO. 3 agosto 1904. Si los Ayunt. no satisficieren las dietas, se hará la reclamación al IR., y éste la trasladará al Min. de la Gob. — **39.** Los Al., por medio de sus agentes, auxiliarán la I., que será ejercida por ellos exclusiv. en las localidades en que no existan JR. ni funcionarios de la IT. — **40.** Existirá en todos los E. sujetos a I. un libro o cuaderno de visitas. En la 1.ª pág. se hará constar por los encargados de la I., en su 1.ª visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios. El libro no requiere más cond. que la de estar en blanco, numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio o 4.º mayor; estará siempre a dispos. de los I., Comisiones o auxiliares de la I., sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los P. o jefes del E. — **41.** El P. llevará un Registro del personal de d. del E., con especific. de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a dispos. del IT. o Comisiones I., para su examen y comprobación, indispensables al cumpl. de las L. y R. del T., y para obtener datos estadísticos. — **42.** En virtud de los 6.º y 7.º L., el IT. autorizará con su firma la copia que se le remita del acuerdo, entre comerciantes y d., relativo a la distrib. de la j. uniforme en cada gremio en los E. exceptuados (núms. 1.º al 8.º, art. 3.º), en que consten las horas de apertura y cierre, así como aquellas en que han de trabajar los turnos o clases de d., si la distrib. se hace siguiendo este criterio.

CAPÍTULO V: Sanciones. — **43.** Regirán las disp. de la IT., y que en este R. se consignan, correspondiendo, según el art. 19 L., a la Aut. gub. la impos. de multas. — **44.** A los IT. corresponde exclusiv. (13 de la L.) la facultad de señalar la infrac., e indicar, en oficio a los Al. o Gob.

la penalidad que estime aplicar, según el art. 64 R. Corresponde a los Gob. señalar, imponer y hacer efectivas las multas, en los casos de reincid. u obstr., y a los Al. la imposición y cobro de las correspond. a las infr. sencillas, que determinen las JR., si existen, lo que fijen dichas Aut. municip., si esas J. no existieran. Si las reclamaciones a las JR. y Aut. gub., por incump. de esta L. y de este R., no dieran resultado, encuentra aplicación el 20 L. — **45.** Los infr. serán castigados, la 1.^a vez que cometan la infrac., con multa de 25 a 250 ptas. La 1.^a reincid. se penará con multa doble de la impuesta a la anterior infrac., y en las nuevas reincid. se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Cód. penal. El señalamiento de la reincid. no estará sujeto a transcurso de tiempo. Se considerarán **reincidentes** los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual. — **46.** Cuando un I. observe una infrac. de que hubiese ya levantado acta, estando pendiente la multa, lo hará constar en nueva acta. — **47.** La IT. apreciará las reincid. con arreglo a las infrac. comprobadas en el libro de visitas. Donde no hubiere JR. ni funcionarios de la I., la declaración de reincid. será hecha por el Al. — **48.** Se considerará como **obstrucción** al servicio de las Comisiones I.: 1.^o La negativa a su entrada en los E. y locales destinados al internado. 2.^o La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar a los I. o Comisiones I. noticias o docum. que acrediten el cumpl. de la L., entre ellos, los siguientes: acuerdos de las JR. o Al. respecto a períodos de exención (8.^a L.); pactos (2.^o y 9.^o); relaciones de recadistas y repartidores, y personal de limpieza. 3.^o Carecer de libro visita o no presentarlo en ésta. 4.^o No tener colocado en lugar visible un ejemplar de esta L., por lo menos; acuerdos de las JR., o del Al., donde éstas no existiesen, relativos a horas de apertura y cierre, y las destinadas para que los d. puedan comer. 5.^o No tener colocados en lugar visible, en los E. exceptuados (núms. 1 a 8 art. 3.^o), el ejemplar o copia autoriz. del acta o de la concesión, donde conste la distrib. de la j., autoriz. por el Al., la JR. o el I. o Comisión I. del T. En ese ejemplar se señalarán las horas de apertura y cierre de cada E. exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los turnos o clases de d., si la distrib. se hace siguiendo este criterio. 6.^o La ocultación de d. que no tengan condic. legales para el T. 7.^o Las declaraciones falsas, que impidan cumplir la I. 8.^o Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el Servicio de I., apreciado por los encargados de realizarla. — **49.** La obstruc. al Servicio de I. se castigará con multa de 100 a 250 ptas., que impondrá, en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gob., sin perjuicio de la acción penal, en caso de que la obstruc. constituya falta o delito. Las reincid. en la obstruc. se penarán con multas dobles (19 L.). — **50.** En caso de negarse la entrada a las Comisiones I. en los E. y locales destinados al internado, después de acreditado su calidad, exhibiendo su nombram., y advertido al jefe del E., o persona que las reciba, si aquél no se presenta, de la responsab. en que incurre, levantarán acta y acu-

dirán de oficio al Al. o Gob. en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo; también se dará cuenta al IR. Si de este hecho resultase falta o delito del que deban entender los Trib. de Justicia, el I. remitirá a éstos un ejemplar del acta. Del resultado del procedim. se dará conocim. por la Aut. judicial a la Aut. gub. y al IR. — **51.** Reconocida por la IT. la infrac., la anotará en el libro de visitas, en concepto de apercib. al P., para su corrección en el plazo que aquélla señale. Si no apareciese corregida en visitas sucesivas, la I. anotará el hecho en el libro, y levantará, duplicada, acta de infrac. con especificación de los arts. infringidos, que firmará el I. con el jefe o encargado del E. — **52.** En las actas de infr. y reincid. se harán constar, sin entrar en controversias, las razones que exponga el P., o sus representantes, en exculpación de las infr. — **53.** Las actas serán firmadas por el I. y el P. La negativa de éste a firmar o hacer constar en ellas los descargos que estime se entenderá como confirmación de las infr. señaladas. — **54.** El I. entregará una copia del acta al P., si éste la reclamase. — **55.** En los casos de obstr. no ha lugar al apercib., y las actas corresp. no necesitan más firma que la del I. — **56.** Un ejemp. del acta será remitido al Al., en el caso de infr. sencilla, y al Gob., en el de reincid. u obstr., acompañada de oficio, en que el funcionario de la I. hará constar la import. de las infr., las razones expuestas por el P. o su represent., como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que puede considerarse incurso, dentro de los límites de la L. y este R., añadiendo cuanto estime para el más acertado fallo. — **57.** El Al. y el Gob., el 1.º en caso de infr. sencilla, y el 2.º en el de reincid. u obstr., darán inmed. recibo del acta de infr. al I. o Comisión I., e impondrán, en término de 3 días, a partir del acuerdo, la sanción a que hubiere lugar. En caso de existir JR., el Al. la convocará, en el más breve plazo, para que sea oída en la aplicación de la sanción. — **58.** A este efecto, se recuerda la obligación en que están los Al. de reunir las JR., por lo menos, una vez al mes, y siempre que lo exijan los asuntos que le encomienda este R. Si a la 1.ª reunión no asistiese el núm. de V. que constituyen mayoría, se convocarán, antes del 4.º día, a 2.ª reunión, en la cual serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el núm. de V. — **59.** Donde no hubiere JR. (o no funcionase por cualquier concepto), ni funcionario de la I., el Al. será encargado de velar por el cump. de la L. y responsable de este cump., imponiendo por sí las multas corresp. a las infr. — **60.** Los dueños de los E. y las S. serán civilmente respons. de las penalidades impuestas a sus encargados, Directores o Gerentes. — **61.** Las JR. no están autoriz. para condonar ni modificar las multas, y tampoco lo están los Al. La condonación o modificación de las impuestas por éstos será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gob., y cuando de esta Aut. parta la sanción, la resolverá el Min. de la Gob. — **62.** El importe de las multas se ingresará en el Instituto N. de Previsión, formándose un fondo destinado a mejorar las pensiones de retiro que se constituyan por los d. que estén al

amparo de esta L. Los Al. ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediate al I. provincial del T. Firme la multa, el Al., en plazo de 10 días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto N. de Previsión, comunicándolo a éste y al IT. El Instituto remitirá al Al. el resguardo, que se unirá al exped., una vez hecho el ingreso. Si el recurso interpuesto por el infr. tuviera resolución favor. para él, le será devuelto inmediate el importe de la multa. — **63.** Cuando, por tratarse de reincid. u obstr., imponga multa el Gob. civil, esta Aut. comunicará su decisión al infr. para que la haga efectiva inmediate., y lo pondrá en conocim. del I. provincial del T., o, en las provincias en que éste no exista, del regional. Firme la multa, el Gob. civil remitirá su importe al Instituto N. de Previsión, dando noticia al IT. El Instituto N. de Previsión remitirá al Gob. civil, una vez formalizado el ingreso, el resguardo, que deberá unirse al exped. En caso de quedar sin efecto la multa, su importe se entregará al interesado. **64.** Los Gob. y Alcaldes, al imponer las sanciones, y los I.^{os} especialm. en los casos de obstr., habrán de tener presente la necesidad de un salvable rigor, en bien de la eficacia de la L. y de la fuerza moral que debe concederse al personal I. Dichas Aut., al imponer las sanciones, indicarán al interesado el recurso que proceda y plazo para interponerlo. **65.** Los Al. y Gob., según se trate de multas por infr. sencillas o de las correspond. a reincid. y obstruc., deberán comunicar, en plazo de 3 días, a la IT., y donde no existiere, a la JR., el resultado de los recursos, sin cuyo conocim. no podría la I. cumplir el art. 19 L. para hacer la declaración de reincid. — **66.** Contra el apercib. consig. en el libro de visita por la I. podrá recurrir el P. al IR. en plazo de 15 días. — **67.** Los recursos contra multas impuestas por el Al. se dirigirán al Gob. en plazo de 10 días a contar desde la notificación, y éste resolverá sin ulterior recurso, dando cuenta al Min. de la Gob. y al IR., siendo preciso para entablar recurso el previo pago de la multa. El resultado de la alzada será comunicado al I. — **68.** De las multas impuestas por el Gob. cabe, dentro del plazo de 10 días, el recurso ante el Min. de la Gob., que oirá al IR., siempre después de satisfecha la multa. Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa. — **69.** Cuando por falta de pago, el cobro de multas por infr. de esta L., haya de hacerse ante Jueces municip., los Al. darán cuenta inmediata y directa, bajo su respons., de este trámite al Min. de la Gob. y al IR. Cualquier V. de la JR. estará autoriz. para poner en conocim. del Min. de la Gob. y del IR., el estado de los exped. de multas y cuándo éstas pasan de la Aut. administ. a la judicial, con el fin de hacerlas efectivas. — **70.** En consonancia con el art. 74 del R. de I. de 1.º marzo 1906, la reincid. repetida en la obstr., así como en las infr., podrá dar motivo al cierre del E., hasta que la I. se verifique sin obstáculo y se corrijan las infr. A este efecto las Comisiones I. se dirigirán, en informes, al Gober. y al IR., y si aquella Aut. encontrase justificada la medida, acudirá al Min. corresp., el cual resolverá, previa audiencia de

los interesados, oyendo al IR. Esta medida podrá ser propuesta por el IR., oídos los interesados. Las Comisiones I. pondrán los hechos en conocimiento del IT. si le hubiere. Donde no existan JR. ni IT., los Al. quedan encargados, bajo su respons., de la ejecución de este precepto. — **71.** Las denuncias por infr. pueden dirigirse a los Al. y JR., al IT., para que realice la I. comprobadora, al Gober. y al IR. Se formularán, por escrito, en papel común. Las denuncias a los I. podrán formularse verbalm. o por escrito, cuando estén efectuando visitas de I. Cuando por 3.ª vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo. Las denuncias pueden formularse por individuos o Asoc.

CAPÍTULO VI: Recursos y apelaciones. — **72.** Los d. perjudicados por falta de cumpl. de la L. y de este R., podrán acudir en queja a la JR. contra las infr., la cual resolverá oyendo al comerciante denunciado. La resolución de estas J. puede ser recurrida ante el Min. Gob. (16 L.) en plazo de 15 días. — **73.** Si no mediara acuerdo en los casos de exención (n.º 1.º a 8.º L. y 17 R.), los d. interesados podrán formular recurso ante Gobernación en plazo de 15 días, quien resolverá en término de 30 días, oyendo al IR. — **74.** El gr., tanto de comerciantes como de d., tiene derecho de recurrir en plazo de 15 días ante el Min. Gob. sobre los acuerdos de la JR. o del Al. respect. de las exenciones a la L. de los E. que no puedan ser sometidos al régimen ordinario (n.º 9.º art. 3.º, L.). El Min. Gob. resolverá sobre estos recursos, oído el IR., y la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por el Ministro. — **75.** La acción judicial (20 L.), como defectiva de la administrativa, sólo podrá entablarse transcurridos 3 meses desde que fué adoptado un acuerdo gub. o sanción de la IT., sin haberse hecho efectiva, o desde que no se consiguiera el cumpl. de la L. o el de las sanciones impuestas con motivo de su infr. La Aut. gub. y la IT. podrán poner el hecho del incumpl. de la L. en conocimiento del Juez de 1.ª inst., Pte. del Trib. industrial, a los efectos del art. 20 L., cuando su intervención no diera resultado en plazo de 2 meses. Donde no haya Trib. ind., las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante Juez de 1.ª inst., con arreglo a trámites del juicio verbal. La reclamación judicial podrá dirigirse, bien a obtener el cumpl. de la L., bajo apercib. de sanción, bien a lograr su efectividad. La competencia para la acción judicial la determina el lugar de la infr. — **76.** La acción judicial, sancionada por el art. 20 L., se regulará, en cuanto a la prescripción, por los arts. 1.968, n.º 2.º, y 1.969 del Cód. civ. — **77.** Tendrán personalidad para entablar acción judicial, los d. del E. donde se considere cometida la infr. y cualquiera de las Asoc. de la localidad. — **78.** La parte reclamante en vía judicial podrá utilizar el recurso de casación establecido por la L. de Trib. ind., en su art. 48. Contra las sentencias que se dicten en virtud del 20 de la L., sólo procederá el recurso de casación indicado. — **79.** Por el Min. Gob. se comunicará al IR. la resolución que dé a los recursos que ante él se formulen con motivo

de la aplicación de la L. Dicho Min. comunicará las noticias que, referentes a la actividad de las J., le han de ser dirigidas por los Ptes. de las JR. y JP., en cumpl. de las R. O. de 26 febrero 1916 y 3 abril 1918, que consigna el apart. b) del 82 R.

CAPÍTULO VII: Disposiciones generales.—80. Los Al. deberán comunicar a los I. y Comisiones I., en plazo de 3 días, los acuerdos que por sí, si no existiesen JR., o por estas J., cuando existan, se tomen referentes a horas de apertura y cierre de los E.; prórrogas; horas de T. de recadistas; repartidores y encargados de limpieza de locales; E. exceptuados por la L.; distrib. de horas y turnos de T. de la d.; exenciones por 30 días; aumentos de j. y turnos; horas de D. para comer; concesión de internados; pactos anteriores que modifiquen las reglas generales de la L., y cuantas noticias sean necesarias para practicar la I. De la ausencia de estas noticias y efectos consig. serán respons. los Al. Un ejemplar de los acuerdos consignados en el art. anterior, autoriz. por los Al., será facilitado por éstos a los E. comprendidos en la L., para que puedan los P. exhibirlos, a los efectos de la IT.—**81.** Concedida por la L. especial acción a las JR. y a las Aut. gub. para la regulación del D. e imposición de las sanciones, se les exigirá por el Min. Gob. la eficacia de su cumpl. Los Al. incurrirán en las respons. administ. por el incumpl. de la L., por la lenidad en las sanciones y por no hacer efectivas las multas.—**82.** Vigente la R.O. 26 febrero 1916, que dicta reglas dirigidas al cumpl. de las L. obreras, y la de 3 abril 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las Aut. gub. y de las JR. y JP. de prestar cumpl. a las citadas dispos., a fin de evitar lenidades, que al dejar impunes las infr. de las L., o dilatar la sanción, son obstáculo a su eficacia, se aplicarán al cumpl. de esta L. las reglas: a) Las sanciones propuestas a las JR. por los IT., conforme a los R., serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Aut. respectivas, a fin de que las multas sean hechas efectivas en el plazo que marcan las L.; b) Los Ptes. de las JR. y JP. comunicarán mensualm. al Min. Gob. el n.º de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infr., levantadas por sus Comisiones y las cursadas por los IT., especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas; c) La acción para denunciar las infr. es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Aut. está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalm., y a transmitir las, dentro de las 24 horas, por medio del atestado, a la JR.—**83.** El IR. dará cuenta al Min. Gob. de las actas de infr. que levanten los I.; se publicarán en el *Boletín* y se comunicarán a los interesados.—**84.** Los Al. darán cuenta mensual al Min. Gob. del cumpl. de la L., a fin de que por este Min. se les exija la respons., en vista de las reclamaciones que también se dirijan a él.—**85.** Será nulo todo acuerdo, sea de JR., de Al., del gr., o de comerciantes particulares, si no constituyeran gr., en que no conste la audiencia de la d. en todos los casos en

que la L. prescribe este requisito.—**86.** El ejemplar del acta o de la concesión de que habla el 7.º L., y el de la L. a que se refiere el art. 14, se colocarán en sitio visible, juntos y donde puedan ser leídos con facilidad.—**87.** Corresponde a las JR.: a) Fijar las horas de apertura y cierre de los E. y sus anejos, teniendo en cuenta las condic. de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora. Examinar la validez de los pactos entre P. y d., referentes a este punto, establecidos a la publicación de la L. Resolver los casos en que el cierre de los E. se difiera los sábados media hora. b) La declaración de las exenciones de aquellos E. que no puedan someterse al régimen general sin perjuicio para el público, y de los que no exijan presencia continua de d., o efectúen operac. de comercio fuera de las horas fijadas en el art. 2.º de la L. c) Determinación del periodo máximo de 30 días al año como excepción y de los periodos de 6 días. Determinación de la exención por perjuicios inminentes, y por invent. o balances. d) Autorizar aumentos de j. por estos conceptos, no mayores de 2 horas, o, en su equivalencia, los turnos de d. e) Autorizar el ejemplar del acta del acuerdo entre comerciantes y d. sobre distrib. de horas en los E. exceptuados. Debe constar en este docum. las horas a que deben T. los turnos de d., si se establece este sistema. f) Fijación de las 2 horas concedidas a los d. para comer, y si durante ellas han de clausurarse los E. (art. 11). g) Concesión del r., previo informe sanitario favorable. h) Informar a los Al. sobre las sanciones que corresponda aplicar a las infr. señaladas por los I. y Comisiones inspectoras. i) Cumplir, respecto a la actuación de estos últimos, los preceptos consignados en este R. y en la RO. de 2 julio 1909. j) Velar por el cumpl. de la L. y por que las multas impuestas tengan realización.—**88.** Corresponde a los Al.: 1.º Lo consig. en a) a g) para las JR., cuando éstas no existan o no puedan funcionar, y cumplir los preceptos i) y j); 2.º La I. en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública (13 L.); 3.º Dar conocim. a los IT., en el plazo de 3 días, de los acuerdos de las JR., o por sí mismos, relativas al cumpl. de la L. y consig. en a) a g), y de las sanciones acordadas por infr. a la L. Notificar a los I. la imposición y cobro de multas; 4.º Dar al IR., en los plazos señalados, las noticias exigidas por la legislación y cuantas le fueren pedidas; 5.º Cumplir las RO. de 26 febrero 1916 y 3 abril 1918, y en particular, este R.—**89.** El IR. publicará en su *Boletín*, y podrá acordar se haga en los de las provincias, cuantas noticias estime para conocim. de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos a denuncias, actas de infr. y obstr., recursos, multas, fechas de tramitación y de la resolución de los exped.—**90.** El IR. pondrá en conocim. de los Ministerios corresp. las demoras en la tramitación y resolución de los exped. y faltas de cumpl. de la L. y R., al efecto de interesar las correcciones y responsab. administ. a que hubiere lugar.—**91.** Las disposic. legales sobre el T. de mujeres y niños, en lo que se refiere a duración de la j., seguirán en vigor.

TRIBUNALES INDUSTRIALES

Ley 22 julio 1912 reformando la de 19 mayo 1908, «Gaceta» 23 julio.—

I: Disposición general. — Art. 1.º Es P., para los efectos de esta L., la de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y co-digaciones, la persona natural o jurídica que sea propietaria o contratista de la obra, explotación o industria o donde se preste el T. Es O. la persona natural o jurídica que presta habitualmente un T. manual por cuenta ajena. Están comprendidos en este concepto de O. los Ap., los dependientes de comercio y cualesquiera otros que presten T. manual o servicios asimilados por las L. al T. manual. Se exceptúan aquellas personas cuyos servicios sean de índole doméstica.

II: Organización de los Tribunales industriales. — 2.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Trib. ind. en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa o a petición de O. y P. del territorio. El Gobierno oirá previamente el parecer de las JR. y JP., Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades a quienes afecte la creación del Trib. ind. — **3.º** El Trib. se compondrá del Juez de 1.ª inst., Pte., y de 2 jurados y un suplente, patronos, y 2 jurados y un suplente, obreros, designados conforme al art. 27. — **4.º** En Madrid y Barcelona se creará un Juez especial, que desempeñará las funciones que le asigna esta L., incluso las del art. 32, con personal auxiliar y subalterno. — **5.º** El cargo de jurado, una vez admitido, es obligatorio. Se entenderá admitido por aquel que, a los 8 días de haber sido proclamado jurado, no lo renuncie. Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, 5 ptas. en las pobl. de menos de 50.000 almas, y 6 en las de 50.000 ó más. — **6.º** Las funciones auxiliares del Trib. serán desempeñadas por un Secretario judicial, designado por la Sala de gob. de la Aud. territorial respectiva, el cual percibirá como indem., por sesión, el duplo de las dietas de un jurado. Las abonables a jurados y personal auxiliar no excederán de las corresp. a 3 sesiones, cualquiera que sea el n.º de las que se celebren. Serán subalternos del Trib. ind. los mismos del Juzgado de 1.ª inst. o los que se nombraren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y diligencias que deban practicar se les abonarán dietas de 5 a 15 ptas. por cada pleito, a juicio del Juez.

III: De la competencia del Tribunal industrial. — 7.º Salvo el caso de compromiso en antiguos compondores, el Trib. ind. conocerá: 1.º De las reclamaciones civiles que surjan entre P. y O., o entre O. del mismo P., sobre incumpl. o rescisión de los contratos de arrend. de servicios, de los de T. o de los de aprendizaje; 2.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la L. de A., sometidos a la jurisd. de los Jueces de 1.ª

inst. El contrato se supone existente entre todo aquel que da T. y el que le presta; a falta de estipulación escrita o verbal, se atenderá el Trib. a los usos de cada localidad, en la respectiva clase de T. — **8.º** Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Trib. ind., si el asunto es de su comp., con arreglo al art. ant., o el Juez de 1.ª inst., en el caso del 32.

IV: Sistema electoral de los jurados. — 9.º El RD. que ordene la creación de un Trib. ind., se comunicará al Pte. de la JR. de la cabeza del partido en donde el Trib. haya de constituirse. El Pte. lo hará público, concediendo plazo de un mes para que acudan a inscribirse en las listas elect., personalmente o por escrito, aquellos que tengan derecho, con arreglo al art. siguiente. En la convocatoria por el Pte. de la JR. se insertará el art. 7.º La JR. de la cabeza de partido formará separadamente la lista de elección de P. y O. de todo el territorio con los que volunt. se hubiesen inscrito; admitirá e informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de 1.ª inst. para su resolución definitiva. Los Ayunt. sustituirán a las JR. donde éstas no existan. En caso de que no pudiera establecerse un Trib. ind. por falta de inscripción en las listas elect. se hará el llamamiento durante 5 años consecutivos, a no ser que antes tuviere lugar la creación de aquél. — **10.** Tienen derecho a ser electores P. las personas naturales, sea cual fuere su sexo o edad, o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan industria, comercio, oficio o fabricación, o que sean propietarias o contratistas de obras, según la definición del art. 1.º, y que además paguen contri. por cualquiera de los conceptos expresados. Tienen derecho a ser electores O. aquellas personas comprendidas en la definición del art. 1.º, que reciban T. de quienes sean o puedan ser electores P. En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas a quienes se refieren los párrafos anter., podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representen. — **11.** Están incap. para ser electores: 1.º Los impedidos física o intelect.; 2.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables; 3.º Los que estén sujetos a interdicción civil; 4.º Los condenados a penas aflictivas o correcc., mientras no extingan la condena. — **12.** Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser P. ni O.; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente. — **13.** No podrán ejercer el cargo de jurado: 1.º Los impedidos física o intelect.; 2.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables; 3.º Los que estuviesen sujetos a interdicción civil o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos; 4.º Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo. — **14.** El cuerpo de jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los P. y 20 por los O., siempre que el núm. de P. inscritos en el Censo no pase de 25 y el de O. de 2.000. Por cada 200 electores O. y 2 electores P. que pasen de los núms. citados, podrá elegirse un jurado P. y un jurado O. más, hasta llegar a un máximo de 35

P. y 35 O.— **15.** Completos ambos Censos elect., por haber transcurrido un mes que fija el art. 9.º, el Pte. de la J.R. convocará separadamente a junta magna a todos los electores P. y O. inscritos, los cuales podrán concurrir por sí o delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Pte. de la J.R. propondrá a los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el núm. de jurados a que tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias u oficios afines o de fábricas o establecimientos ind. distintos, bien formando Colegios elect., por barrios o pueblos, o adoptando otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará a que determinen, por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal o plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto a emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para comprobación de la verdad de ambas operaciones elect. se refiera. La J. de electores O. podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior, con independencia del resultado de la J. de electores P., y viceversa. Si hubiera acuerdo, el Pte. redactará el R. electoral, que, una vez aprobado por la J. de elect. en la misma o nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra J. magna de los elect. convocada al efecto. Si en la J. de elect. O. o en la de elect. P. no hubiese acuerdo unánime, se estará a lo dispuesto en el art. siguiente. — **16.** La J.R. resolverá, en atención al núm. de elect. inscritos y a su distrib., el núm. de Colegios elect. que deban establ. en el territorio del partido, separando los comerciantes de los ind., y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña ind., encomendando a sus V. la presidencia de las respectivas Mesas, y si el núm. de éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas. Formarán la Mesa, además del Pte., los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el censo del Consejo elect., en concepto de Interv. En la elección de jurados del Trib. ind., cada elector podrá votar 15 de aquéllos, cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20 y hasta 25, el elector podrá votar 6 menos del núm. de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25 hasta 30, 7 menos, y 8 menos, si se eligiesen más de 30 hasta 35. Esto no obstante, si se presentase por determinado núm. de elect. una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, se efectuará con arreglo a este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema elect. será el basado en una cifra de repartición con sujeción a las disp. reglam. que al efecto se dicten. En estas disp. se determinará la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elec. proporcional y las que se formulen por los elect. para tomar parte en la elec., así como el núm. de firmas que hayan de acompañar a las propuestas. El Juez de 1.ª inst. resolverá

las propuestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de gob. de la Aud. territorial, y asistido de dos Interv. P. y dos O., sacados a la suerte de entre los Interv. de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados a aquellos que hayan obtenido mayor n.º de votos.—17. Las elec. del cuerpo de jurados ind. serán bienales.

V: *Procedimiento contencioso*.—18. En toda contienda judicial sobre materias objeto de la presente L., en defecto de sumisión expresa o tácita, será el Trib. comp. el del lugar de la prestación de servicios. Si los servicios se realizan en distintas jurisd., será Trib. comp. el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el O., o el del lugar del contrato si, hallándose en él el demandado, pudiera ser citado, a elección del demandante. Cuando el pleito surja entre O. del mismo P., en el caso del art. ant., prevalecerá el fuero de los O. demandados. La competencia determinada en los párrafos ant. regirá, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los P. celebren en la aplicación de la L. de A. Las cuestiones de comp. se sustanciarán y decidirán por el Juez de 1.ª inst. con sujeción a la L. de Enj. civil.—19. La justicia se administrará gratuit. en esta clase de juicios, y, en su consecuencia, disfrutarán las partes de los beneficios comprendidos en los núms. 1.º, 3.º y 5.º del art. 14 de la L. de Enj. civil. Los O. también podrán hacer uso del mencionado en el núm. 2.º del mismo art. 14. Igualmente, los P. que obtengan la declaración de pobreza legal en la forma expresada en el art. 24 de la L. de Justicia municipal de 5 agosto 1907, pero conociendo el Juez de 1.ª inst., en vez del Trib. municipal.—20. Además de las personas designadas en el art. 2.º de la L. de Enj., podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Trib. ind. los O. mayores de 18 años.—21. Los litigantes podrán comparecer ante estos Trib. y defenderse personalmente, o por medio de un repres. que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con poder bastante o designado por comparecencia ante el Secretario.—22. No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta el pago de honorarios o derechos, con las excepciones fijadas en los arts. 19, párs. 2.º y 3.º, y 58, pár. 2.º de esta L. En el Trib. Su. promo deberán las partes ser defendidas por un Letrado.—23. Los términos judiciales que menciona esta L. y la supletoria de Enj., son todos perentorios e improrrogables, y se concederán siempre por el máximo, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos marcados en las L. Estos juicios se considerarán urgentes para los efectos procesales.—24. La demanda se formulará por escrito o por comparecencia ante el Secretario, y contendrá los requisitos siguientes: 1.º Designación del Trib. ind. ante quien se presente o verifique la comparecencia; 2.º Designación de los demás interesados o partes; 3.º Enumeración de los hechos; 4.º Fundamentos en que se apoye; 5.º Súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la

cantidad, que se fijará, o a la ejecución u omisión de un hecho determinado; 6.º Fecha de su present. o en la que tenga lugar la comparecencia y la firma. Si en la demanda se reclamasen daños y perj. o cualquier hecho u omisión que pueda resolverse en la condena de los mismos, se fijará la cantidad líquida a que deban ser condenados los demandados. Designará el domicilio del demandado o demandados. Si el demandante litigare por sí mismo, designará domicilio en la capital donde se constituya el Trib. ind., y en el que se practicarán todas las dilig. que hayan de entenderse con aquél.—

25. Cuando el Juez de 1.ª inst. estime que el Trib. ind. es incompet. por razón de la materia, dictará auto, a continuación de la demanda, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien corresponda. Advertirá a la parte los defectos en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane inmediatamente. Contra la resolución mencionada en el pár. 1.º podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegare, el de casación.—

26. Si la demanda fuere admisible, el Juez señalará, dentro de los 8 días siguientes, el día y hora, o el acto de conciliación o antejuicio, citándose a las partes y haciéndose entrega a la demandada de la copia de aquélla. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado o de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción a la L. de Enj.—

27. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de concil. se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia. Si no hubiese concil., el Juez dispondrá se proceda, a presencia de las partes, al sorteo de los dos jurados y un suplente de cada lista que, como aquél, han de constituir el Trib. Las partes podrán avenirse, no obstante, durante el curso del pleito y antes de la sentencia, haciendo constar en acta el acuerdo, el cual se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia.—

28. En el acto mismo del sorteo de los jurados, a medida que se vayan sacando sus nombres, podrán las partes, o sus repres., recusarles por alguna de las causas señaladas en el art. 660 de la L. de Enj. El Juez oír al recusante y al recusado, y decidirá de plano sobre la recusación, sin ulterior recurso.—

29. El Juez, dentro de los 8 días siguientes al del sorteo de los jurados, señalará día y hora para el juicio, previniendo a las partes que comparezcan con los medios de prueba, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.—

30. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará 2.ª vez, bajo apercib. de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo. No alegando dicha excusa, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio. El Juez, según las circunst. del caso, podrá imponer a este demandante la multa de 5 a 50 ptas. Cuando el demandado, citado personalmente, no compareciese ni alegase justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver a citarlo. Si la citación se hubiese verificado por cédula o edictos, o hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, se le citará por 2.ª vez,

con apercib. que, de no comparecer, continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder, aunque después se personase en autos.—**31.** Si alguno de los jurados no existiese, lo sustituirá el suplente. Si faltasen dos o más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 10 ptas. de multa, a no ser que se alegue causa justa estimada por el Juez.—**32.** Si a la 2.^a citación no se constituyese el Trib., se seguirá el juicio solamente ante el Juez de 1.^a inst. por los trámites del juicio verbal fijados en los arts. 717, 719 al 730, ambos inclusive, y 731, párr. 1.^o, de la L. de Enj., siendo aplicable al 21 de la presente L. Las apelaciones que procedan con arreglo al 732 de la L. de Enj., se sustanciarán ante la Sala de lo civil de la Aud. territorial respectiva, por los trámites establecidos en los arts. 703, párr. 1.^o y 2.^o; 704, 840 y 888 a 902, ambos inclusive, de la L. de Enj., y el recurso de casación, conforme a lo dispuesto en la presente.—**33.** Constituido el Trib. en audiencia pública, el Secretario dará cuenta, y, hecho, el actor ratificará o ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando o denegando los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime; también podrá formular reconvencción, pero siempre que los hechos en que la funde sean de la comp. del Trib. ind. Las partes hablarán después cuantas veces el Trib. lo estime. Las cuestiones previas o prejudiciales civiles o administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el cuestionario que deba someterse a los jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Juez en la sentencia. Tendrá aplicación, en su caso, el art. 514 de la L. de Enj. Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, respecto a los hechos en que no hubiere conformidad; también deberán practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del Trib. fuera del local, si el Juez lo cree indispen. En este caso se suspenderá el juicio por el tiempo necesario, continuando después sin interrupción. El Juez y los jurados podrán hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen para esclar. de los hechos. Los litigantes o sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.—**34.** La pertinencia de las pruebas y la de las preguntas que pueden formular las partes con arreglo al art. ant., se resolverá por el Juez, y si el interesado protestare en el acto contra la inadmisión, se consignarán en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, a los efectos de casación por quebrant. de forma.—**35.** Practicadas las pruebas, las partes o sus defensores, si asistieren, formularán oralmente sus conclusiones, y podrán informar sucintamente sobre los hechos y el derecho aplicable a la cuestión.—**36.** Acto seguido, el Juez formulará por escrito las preguntas que los jurados hayan de contestar a cada uno de los hechos alegados por las partes en relación a las cuestiones previas o prejudiciales, a sus pretensiones definitivas y a los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda

apreciación, calificación o denominación jurídica, que se reservará para la sentencia.—**37.** El Juez podrá formular preguntas, procurando que a cada una corresponda un hecho alegado o un elemento de prueba practicado, y evitando comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar a respuestas contradictorias.—**38.** Las partes o sus defensores podrán reclamar al Juez contra cualquier pregunta, por deficiente, defectuosa, contradictoria, o por inclusión u omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo el Juez en el acto. Contra la decisión del Juez procederá el recurso por quebrant. de forma, preparándose en el acto por las partes o sus defensores, mediante la corresp. protesta, que deberá consignarse en el acta.—**39.** El Juez entregará las preguntas escritas a los jurados.—**40.** Los jurados deliberarán a puerta cerrada, fuera de la presencia del Juez, pudiendo examinar los autos ante el Secretario y pedir al Juez que aclare cualquier concepto. La votación se verificará del modo que acuerde la mayoría de jurados, contestando uno por uno a cada pregunta *si* o *no*. La mayoría absoluta de votos formará veredicto, y en caso de abstención de algún jurado, bastará la mayoría relativa.—**41.** Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, salvo indisposición repentina u otro caso de fuerza mayor. El que, sin causa, insistiere en abstenerse, después de requerido 3 veces por el Juez, incurrirá en las responsab. a que hubiere lugar.—**42.** En caso de empate respecto a una o varias preguntas, el Juez oír la opinión de cada uno de los jurados y resolverá con voto de calidad. El veredicto será firmado por los jurados, y se unirá al acta.—**43.** Publicado el veredicto, el Juez podrá acordar de oficio, o a petición de las partes, que sea devuelto a los jurados para que lo reformen en los casos: 1.º Haber dejado de contestar categóric. alguna de las preguntas de influencia en el pleito; 2.º Existir en las de esta última clase contradicción en las contestaciones, o faltar entre ellas congruencia.—**44.** Cuando el veredicto se dictare por mayoría y el Juez entienda que se ha incurrido en error grave y manifiesto al contestar una o varias de las preguntas del pleito, acordará someter éste a nuevo jurado. La revisión se verificará en el término más breve, que en ningún caso podrá exceder de 10 días, y los jurados que hubiesen dictado el veredicto serán excluidos de toda intervención y del núm. de los sorteables para el nuevo juicio.—**45.** El Juez, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia en término de 2.º día, publicándose inmediat. y notificándose a las partes o a sus repres.—**46.** En los casos de los arts. 924 y 925 de la L. de Enj., y siempre que por virtud de sentencia dictada en estos juicios resultare condena de daños y perj., sea en vía principal, sea subsidiar., el Juez, ateniéndose a las declaraciones del veredicto, fijará en la resolución la cantidad líquida de que en su caso deba responder el obligado.—**47.** Si por el resultado del veredicto el Juez estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle multa de 50 a 500 ptas.—**48.** Contra la sentencia

del Trib. ind. se dará recurso de casación por infr. de L. o por quebrant. de for ma. El Juez, al publicar la sentencia, advertirá a las partes, o a su Abogado o Procurador, de su derecho a interponer el recurso y el término para interponerlo, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacérsele la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá prepararse por comparecencia, o por escrito de la parte o de su Procurador, ante el Juez, en el término de 10 días desde el siguiente a la notificación. —**49.** Habrá lugar al recurso de casación por infr. de L. o de doctrina legal, en los 6 primeros casos del art. 1.692 de la L. de Enj., cualquiera que fuere la cuantía del litigio. —**50.** Habrá lugar al recurso de casación por quebrant. de forma: 1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes; 2.º Por falta de represent. legal de algún menor no comprendido en el art. 21 o incapacitado; 3.º Por denegación de diligencia de prueba admisible según las L., y cuya falta haya podido producir indefensión; 4.º Por haber sido dictado el veredicto por menor núm. de jurados que el señalado por la L.; 5.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta; 6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los arts. 34 y 38 de esta L. —**51.** Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad por cualquiera de los conceptos a que se refiere la presente L., será indispen. la consignación, ante el Juzgado corresp., de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia. En todos los casos no será necesario depósito previo. —**52.** Se dará recibo al interesado, o a su defensor, de la presentación del escrito o de la celebración de la comparecencia, y de la consignación en su caso. —**53.** Preparado el recurso, el Juez remitirá direct. los autos al Trib. Supremo. —**54.** El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámites. —**55.** Si el recurrente comprendido en los párs. 2.º y 3.º del art. 19, no hubiere designado Abogado, se nombrará de oficio, por el art. 1.712 de la L. de Enj. —**56.** Recibidos los autos en la Sala de lo civil del Trib. Supremo, acordará ésta su entrega al Abogado designado por el recurrente o nombrado de oficio, para que formalice el recurso en término de 15 días, en los pleitos procedentes de la Península e Islas Baleares, y de 20 en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos. En el caso del art. 51 de esta L., al escrito interponiendo recurso se acompañará el recibo de la consignación. Si se personare Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos. Cuando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso del art. 1.714 de la L. de Enj., se observará lo prescrito en el mismo y en el 1.715, declarándose desierto el recurso. —**57.** Formalizado el recurso, se entregarán los autos, para instrucción, a las partes que se hubieren personado, por término de 8 días a cada una. Si el Ministerio Fiscal no hubiere sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual término, a fin de que emita su opinión sobre la procedencia o improc. del recurso. —**58.** El Trib. dic-

tará sentencia dentro de 10 días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista, y ordenará en ella la devolución total o parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumpl. del art. 51, o bien la inmediata entrega al recurrido del todo o de la parte corresp. de dicha cantidad, de conformidad con el fallo. Cuando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios del Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 ptas. En caso del art. 47, podrá imponer la multa expresada en el mismo. — **59.** La sentencia firme, se llevará a efecto por el Juez en la forma prevenida en la L. de Enj. para la ejecución de las sentencias dictadas en juicios verbales. — **60.** En todo lo no previsto en esta L. se estará a la de Enj.

Disposiciones adicionales. — **1.ª** Se autoriza al Min. de Gracia y Justicia para incluir en el presupuesto de gastos y capítulos corresp. las cantidades para la dotación de los Juzgados especiales a que se refiere la presente L., y para el pago de dietas de jurados, auxiliares y subalternos de los Trib. ind. En cuanto al pago de dietas se observarán las mismas dispos. que rigen a tal efecto para el Jurado en lo criminal; **2.ª** Los Jueces remitirán trimestr. al IR. una hoja estadística de los asuntos en que haya habido conciliación o en los que, por no haberla, hayan entendido los Trib. ind., conforme al modelo que redactará dicho Instituto; **3.ª** El importe de las multas por virtud de esta L. se hará efectivo en papel de pagos al Estado, considerándose estas multas como de índole civil; **4.ª** Las JR. y JP., además de las funciones que les atribuye esta L., desempeñarán las de I. y Estadística del T. que el IR. les encomienda, y bajo la dirección del mismo. Este Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren a las citadas J.; **5.ª** La Sala de lo civil del Trib. Supremo conocerá de los recursos de casación que se interpongan con sujeción a lo previsto en el art. 1.686 de la L. de Enj. Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de 3 Magistrados, uno ponente. El mismo núm. se establece para la vista y decisión de las comp. y los incidentes promovidos en la misma Sala. Los Secretarios y Oficiales de ésta tendrán derecho a una indem., que fijará el Min. de Gracia y Justicia, oyendo a la Sala de gobierno del Trib. Supremo.

Complemento a la Legislación del Trabajo.

Retiros obreros (RD. 11 marzo 1919, «Gaceta» del 12).—Base VII.—

1) La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señale la L. para el ingreso, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la IT. El funcionario correspondiente de la misma practicará sumariamente la investigación, tocante al hecho del pago, que habrá de acreditarse mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde debe hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá a la exacción de la vía de apremio.

Jornada de 8 horas para el ramo de construcción (RD. 15 marzo 1919, «Gaceta» del 16).—Art. 1.º Se establece la jornada máxima de 8 horas para los oficios del ramo de construcción en toda España.—**2.º** El Gobierno adoptará las determinaciones que estime convenientes, en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los O. del ramo de construcción en cuanto conozca el dictamen de la Comisión mixta nombrada con este objeto por RO. de 13 del actual, que deberá ser elevado al Gobierno en el plazo de 72 horas, señalado en dicha soberana disposición.—**3.º** En el término de 8 días, oído el IR., se crearán por RD. en toda España los Consejos paritarios que han de entender en los problemas relacionados con el capital y el T. y proponer al Gobierno las soluciones que estimen pertinentes. (Véase en la pág. 3 la RO. aclaratoria.)

Juntas locales de Reformas Sociales: Funcionamiento e integración (RO. 14 marzo 1919, «Gaceta» del 18, rectificada en la del 20).—1.º Las JR. habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los V. natos, con un número de V. patronos y O. igual al de la última renovación de las mismas en 1910; **2.º** Para integrar de nuevo las J. y restablecer la debida proporción de V. patronos u O., las Sociedades patronales u obreras a que perteneciese el V. patrono u O. cuya ausencia, muerte o baja haya ocasionado la desproporción, designarán libremente la persona que haya de sustituirle. Aunque no exista esa desproporción, si el número de V. patronos y O. es inferior al que existiese en la última renovación, las Sociedades patronales y obreras nombrarán de igual modo un V. por cada uno de los que habiendo ostentado su representación hayan dejado de pertenecer a la J.; **3.º** Donde no existan Asociaciones obreras o gremios y tenga aplicación lo establecido en las reglas anteriores, los Alcaldes de los pueblos reunirán separadamente a los P. y O. de las distintas clases y oficios para efectuar la oportuna designación, considerando a cada grupo como gremio; **4.º** En todo aquello que sea aplicable a este procedimiento regirán las RO. de 3 agosto 1904, 7 octubre 1908 y 9 noviembre 1910.

Eximiendo del sello de 2 pesetas las certificaciones que expidan los Médicos para las mujeres y los niños a los fines del trabajo.

(RO. del Ministerio de la Gobernación, comunicada al IR. en 25 de marzo de 1919.)

Jornada máxima (RD. 3 abril 1919, «Gaceta» del 4).—Art. 1.º La jornada máxima legal será de 8 horas al día o 48 semanales en todos los trabajos a partir de 1.º de octubre de 1919. — **2.º** Los Comités paritarios profesionales se constituirán antes de 1.º de julio, y propondrán al IR., antes de 1.º de octubre, las industrias o especialidades que deban ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar dicha jornada. — **3.º** Dicho IR., después de realizar la información necesaria, resolverá en definitiva antes de 1.º de enero de 1920 la jornada que ha de establecerse en los trabajos efectuados. — **4.º** Los Comités paritarios que para 1.º de octubre no hayan recurrido al I. se entenderá que acatan la jornada máxima legal establecida.

Trabajo nocturno en la panadería y similares (RD. 3 de abril, «Gaceta» del 4).— Art. 1.º Se prohíbe todo T. en tahonas, hornos y fábricas de pan durante 6 horas consecutivas, que habrán de comprenderse entre las 8 de la noche y las 5 de la mañana. Esta disposición se aplicará igualmente a la fabricación de pan en fondas, hoteles y posadas, así como a la de los artículos de confitería, pastelería o repostería y similares. — **2.º** La jornada de T. tendrá la duración que P. y O. acuerden, sin que en ningún caso se puedan comprender en ella las 6 horas en que el T. se prohíbe, según el párrafo 1.º del art. anterior. El contrato en que se estipule una jornada inhumana por notoriamente excesiva, será nulo. Conforme al art. 7.º de la L. orgánica de Trib. ind., será de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre P. y O. relativas a los contratos que se celebren. — **3.º** No será aplicable lo dispuesto en el art. primero: 1.º Durante un período máximo de 30 días al año, a los efectos de festividades, ferias, etc., y sin que en ningún caso pueda utilizarse más de 6 días seguidos; 2.º En caso de accidente, debidamente acreditado, que impida el T. de día; 3.º Por motivo de interés general o necesidad pública, y de suministro a la fuerza armada. — **4.º** Las excepciones a que se refiere el art. anterior serán declaradas, a solicitud de los dueños de los establ., por la JR., y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio y ramo, tanto de P. como de O., si los hubiere, y concediéndose recurso ante el Min. de Gob., que resolverá, oído el IR. En caso de urgencia notoria a que se refieren los núms. 2.º y 3.º del art. ant., podrá conceder autorización el Alcalde, dando cuenta a la JR. — **5.º** El cumplimiento de este decreto será objeto de la IT. del IR., con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma. Esta inspección podrán ejercerla también las J. locales, las Autoridades gub. y municip. y sus agentes, acomodándose a lo que disponga el R. para la ejecución del presente decreto. Los IT., las Autoridades y sus agentes, podrán visitar los es-

tabl. a que se refiere este decreto, a todas las horas del día y de la noche. Se declara pública la acción para denunciar las infr. del presente decreto.—**6.** Un ejemplar, por lo menos, de este decreto, se colocará en sitio visible del local o locales del establ. donde haya de ser aplicado. — **7.** Las infr. a este decreto se castigarán con la multa de 25 a 125 ptas. para los patronos, aplicable el máximo en caso de reincidencia. Habrá reincid. siempre que el penado por infr. incurra en otra igual dentro del año, a contar desde la fecha en que se cometió la anterior. El R. determinará el procedimiento para imponer y hacer efectivas las multas. El importe de éstas ingresará en las Cajas del Instituto N. de Previsión o de sus Agencias o representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del T.— **8.** El Gobierno podrá suspender la aplicación de este decreto en una población o región, o en toda España, en caso de urgencia extrema, por razón de orden público o de interés nacional. Si la suspensión hubiera de prolongarse más de 3 meses, será preciso oír al IR. y al Consejo de Estado. — **9.** El Gobierno, oído el IR., dictará el oportuno R. para la ejecución del presente decreto, dentro de los 2 meses siguientes a su promulgación. Este decreto empezará a regir a los 2 meses de publicado el R.

Jornada en el ramo de construcción (RO. 10 abril 1919, «Gaceta» del 11, disponiendo sirva de norma para la aplicación del RD. 15 marzo el siguiente informe del IR.).— Aunque en todas las Reales disposiciones se emplean las palabras *ramo de construcción*, se trata de las obras de *edificación*, cuyos obreros se clasifican en los grupos:

I. — *Obreros que trabajan dentro de los límites del solar.* Oficios: Excavadores y espaleadores.—Volqueteros y carretilleros.—Poceros.—*Albañilería:* Albañilos.—Caleros.—Blanqueadores.—Soladores.—Estuquistas.—Portlandistas.—Revocadores.—Mamposteros.—*Cantería:* Canteros desbastadores.—Idem de labra.—Idem asentadores.—Tallistas en piedra.—Aserradores de piedra.—*Carpintería:* Aserradores a mano o a máquina.—Carpinteros de armar.—Idem de taller.—Idem pavimentadores.—Carpintería mecánica.—*Herrería:* Herreros montadores.—Idem de fragua y machacadores.—Idem de lima.—Idem caldereros.—*Varios:* Adornistas.—Asfaltistas.—Decoradores.—Ebanistas.—Empedrados.—Peones pisadores.—Fontaneros.—Fumistas.—Hojalateros.—Instalaciones eléctricas, acústicas, de calefacción y de ascensores.—Marmolistas.—Papelistas.—Pizarreros.—Plomeros.—Vidrieros.

II. — *Obreros que trabajan fuera de la obra para dar formas a los materiales o construir partes elementales de la obra que han de ser colocadas, elevadas, montadas o armadas en ella por estos mismos obreros o por otros de la obra.* *Cantería:* Canteros desbastadores.—Idem de labra.—Idem tallistas de piedra (escultores).—Idem aserradores de piedra.—Escultores.—*Carpintería:* Aserradores a mano o a máquina.—Carpinteros de armar.—Idem de taller.—*Herrería y cerrajería:* Herreros

montadores.—Idem de fragua y machacadores.—Idem de lima.—Idem caldereros.—*Varios*: Adornistas.—Decoradores.—Fontaneros.—Fumistas.—Fundidores.—Hojalateros.—Marmolistas.—Plomeros.—Vidrieros.

Clases de talleres y fábricas correspondientes al caso II.—**1.** Talleres y fábricas que se dedican exclusivamente a labrar o dar forma a los materiales, o a construir partes elementales de la edificación; **2.** Talleres y fábricas en los que se trabaja, no sólo en la preparación de elementos de la edificación, sino en otros empleados en construcciones que no son edificios, y en otros objetos que no tienen relación con las obras de construcción en general, ni en especial con la edificación. Tales son: a) *Fábricas siderúrgicas*: Benefician el mineral de hierro para producir como primera materia el lingote, tocho y productos laminados. Construyen entramados metálicos, puentes, muelles, faros, material de ferrocarriles, maquinaria de todas clases, incluso la agrícola; b) *Talleres de construcciones metálicas y maquinaria en general*; c) *Talleres mecánicos y de ajuste, calderería, forja, fundición de metales, tornillería*; d) *Fundiciones de hierro*; e) *Talleres de marmolistas*; f) *Carpinterías mecánicas y de taller*; g) *Aserraderías*; h) *Vidriería, plomería, fumistería, etc.*; i) *Ebanistería*; j) *Cerámica* aplicada a la edificación, incluyendo los tejares: a más de los elementos constructivos y de ornamentación, fabrican objetos dedicados a múltiples usos; l) *Transportes*: Vehículos para portear materiales o productos de derribos, dedicados exclusivamente a estos fines, y carros que accidentalmente se emplean para ello, pero que portean productos alimenticios, leñas, ramaje, carbones y objetos para otra clase de obras que no son de edificación, como calderas, máquinas, etc.

Se consideran incluidos los obreros de trabajo mixto, apartados a) a l), en los beneficios de salario y jornada, cuando en las fábricas y talleres mixtos citados predomine el trabajo relativo a edificación, y no sea accidental y precario, sino que tenga cierto carácter permanente.

No se inclinará cuanto esté comprendido bajo la denominación de compra y venta comercial de objetos que no se fabrican ni trabajan por almaceneros y comerciantes. En este caso están los almaceneros y comerciantes de maderas que las adquieren y venden sin haberlas labrado, ferreterías, droguerías, papeles pintados y otros objetos de igual carácter. Tampoco lo estará la fabricación de cal, yeso, cemento, vidrio y otros materiales elementales considerados como productos industriales dedicados a la venta, a no ser que su fabricación se haga únicamente según contrato o ajuste para una obra determinada, o se realice la fabricación bajo la dirección y por cuenta del contratista o propietario.

Las fábricas de cerámica, vidriería artística, elementos de obra ejecutados con materiales artificiales, se considerarán en el grupo de trabajos mixtos.

Las dudas habrán de resolverse por los Comités paritarios; mientras no los haya, entenderán en la resolución Comisiones mixtas designadas por los interesados.

FE DE ERRATAS

Página	Línea.	Dice.	Deba decir.
19	4	éste, y que requieran	éste, que requieran
32	14	T. y estén	T. que estén
42	6 y 7	<i>Gaceta</i> del 2	<i>Gaceta</i> del 12
55	14	Se considerará	Se considerarán
60	4, desde abajo	madera	maderas
63	6	clase	clases
71	11	la vida	para la vida
80	19	éstos	éstas
80	19	aquellas	aquéllos
89	33	materiales	materiales de construc- ción.
97	29	valoración	valoración del mismo
100	6 y 7	la instalaciones	las instalaciones

En la pág. 149, última columna, frente a la palabra pago de la primera, póngase: «En papel de pagos al Estado. (Disposición especial 3.ª del R.)»

Pág. 155. Añádase: «11 febrero 1919. R. D. reorganizando el servicio de Policía minera. (*Gaceta* del 12.)»

ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
<i>Advertencia. — Abreviaturas.....</i>	2
A). — Legislación del Trabajo.	
I. — <i>Instituto de Reformas Sociales. — Creación y Reglamento.....</i>	3
II. — <i>Inspección del Trabajo. — Reglamento. — Sobre la entrada de los inspectores en los establecimientos. — Instrucciones a las Juntas de Reformas Sociales. — Preceptos completivos.....</i>	12
III. — <i>Trabajo de Mujeres y Niños. — Ley sobre trabajos peligrosos de los niños. — Ley y Reglamento fijando las condiciones del trabajo de mujeres y niños. — Aplicación al ramo de Guerra. — Jornada de este trabajo. — Trabajos prohibidos a menores. — Ley de contrato de aprendizaje. — Ley de la Silla. — Ley prohibiendo el trabajo nocturno de las mujeres.....</i>	29
IV. — <i>Accidentes del Trabajo. — Ley y Reglamento. — Catálogo de mecanismos preventivos. — Reglamentos para la aplicación de la Ley a Guerra y Marina. — Reglamento para la declaración de incapacidades. — Condiciones de los andamios colgados.....</i>	42
V. — <i>Descanso dominical. — Ley y Reglamento.....</i>	62
VI. — <i>Jornada. — Del trabajo de mujeres y niños. — Máxima en las minas. — De la industria textil y de la dependencia mercantil.....</i>	67
VII. — <i>Tribunales industriales. Conciliación y arbitraje. — Consejos de Conciliación y arbitraje industrial. — Tribunales industriales.....</i>	77
VIII. — <i>Casas baratas. — Ley y Reglamento.....</i>	81

IX. — <i>Instalaciones eléctricas.</i> — Reglamento. — Dictamen sobre el hilo protector, tejadillo de bambú y gauchos de protección. — Instalaciones de tracción.....	99
X. — <i>Policía minera.</i> — Reglamento.....	116
XI. — <i>Cuadro de multas</i> imponibles, según la Legislación obrera.....	144
XII. — <i>Índice de Legislación complementaria</i> , por materias...	151

B). — **Legislación Sanitaria.**

I. — <i>Sanidad exterior</i>	173
II. — <i>Sanidad pública</i>	182
III. — <i>Sanidad del campo</i>	187
IV. — <i>Veterinarios titulares</i>	194
V. — <i>Policía Sanitaria de animales domésticos</i>	194
VI. — <i>Epizootias y su transmisión al hombre</i>	196
VII. — <i>Medidas sanitarias</i>	200

SUPLEMENTO

<i>Jornada mercantil</i> (1). — Reglamento.....	201
<i>Ley de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912</i>	213
<i>Fe de erratas</i>	223

(1) Véase esta Ley en la pág. 73.